



**Defensoría**  
Sin defensa no hay Justicia

Corte de Apelaciones

Tribunal Oral en lo Penal

**VALDIVIA**  
**Diciembre 2015**

UNIDAD DE ESTUDIO  
DEFENSORÍA REGIONAL DE LOS RÍOS

## INDICE

**1. Declara la competencia para conocer la causa al Juzgado de Garantía de Concepción. (CA de Valdivia 01.12.2015 Rol 879-2015). ..... 6**

**SÍNTESIS:** La Corte de Apelaciones de Valdivia declara que la competencia para conocer de la presente causa corresponde al Juzgado de Garantía de Concepción. **La Corte se basa en los siguientes argumentos:** (1) La sanción aplicada no contempla un plan de intervención, por lo que su falta no puede ser razón para que el Tribunal que le corresponde ejecutarla, se niegue a hacerlo. (2) Ambos adolescentes registran domicilio, en el lugar donde la ejecución corresponde al Juzgado de Garantía de Concepción. **(Considerandos 4, 5).** ..... 6

**2. Acoge el recurso de amparo interpuesto en contra de la Comisión de Libertad Condicional de La Corte de Apelaciones de Valdivia (CA de Valdivia 15.12.2015 rol 218-2015 CRI). ..... 7**

**SÍNTESIS:** La Corte de Apelaciones de Valdivia acoge recurso de amparo interpuesto en contra de la Comisión de Libertad Condicional de La Corte de Apelaciones de Valdivia que ha negado la libertad condicional del sentenciado, aun cuando cumple con todos los requisitos necesarios para optar al beneficio. **La Corte se basa en los siguientes argumentos:** (1) La decisión de la comisión aparece desprovista de toda motivación, desde que la interpretación de la norma del artículo 5 del DL321 no armoniza con la naturaleza del acto, y sumado a aquello no hay consignación en el acta de los aspectos extra legales que además de no estar expuestos, resultan improcedentes. (2) El fundamento relativo al delito cometido por el sentenciado, no constituye requisito para acceder a la libertad condicional como expone el informe. **(Considerando 4, 5)**..... 7

**3. Rechaza el recurso de apelación invocado por la defensa en contra de la resolución que denegó el sobreseimiento definitivo (CA de Valdivia 02.12.2015 Rol 823-2015). 10**

**SÍNTESIS:** La Corte de Apelaciones de Valdivia rechaza el recurso de apelación interpuesto por la defensa, contra la resolución que denegó el sobreseimiento definitivo de la causa, por no configurarse el delito de apropiación indebida. **La Corte se basa en el siguiente argumento:** (1) El querellado recibió una suma de dinero con ocasión de una operación comercial de compra de cartera habida con otro Banco, y determinar si la cantidad fue o no excesiva, la calidad de participación, y si se configura alguno de los presupuesto legales del artículo 470 n°1 del Código Penal, deben establecerse en el juicio respectivo. **(Considerandos 4).** ..... 10

**4. Acoge recurso de nulidad interpuesto por la defensa, en cuanto a abono a la pena corporal impuesta y dicta correspondiente sentencia de reemplazo. (CA de Valdivia 11.12.2015 Rol 840-2015). ..... 12**

**SÍNTESIS:** La Corte de Apelaciones de Valdivia acoge el recurso de nulidad invocado por la defensa, que argumentaba errónea aplicación del derecho, al no considerar el juez del grado, los días que el sentenciado permaneció privado de libertad y dicta la correspondiente sentencia de reemplazo. **La Corte se basa en los siguientes argumentos:** (1) La Corte expresa que es un imperativo para el juez del grado, de acuerdo a la norma, abonar a la pena corporal impuesta el tiempo que el imputado haya estado privado de libertad, y ordena abonar un día completo por cada infracción igual o superior a doce horas. Por tanto la sentenciadora no debió desconocer los efectos de la norma, ya que aunque el sujeto hubiere incurrido en incumplimientos, dicha falta debió no ser considerada para el computo de los días a abonar, sin embargo los demás días restantes si debieron serlo. (2) El error que argumenta la defensa si influye de manera sustancial en el fallo, ya que de acuerdo a los cómputos de días privados de libertad, y la pena impuesta, esta última se debió tener por cumplida, por tanto el yerro debe ser subsanado, y ordena dictar sentencia de reemplazo.**(Considerandos 5, 6).** 12

**5. Acoge recurso de nulidad interpuesto por el Ministerio Público, en atención a la recalificación de hecha por el juez en el delito de conducción en estado de ebriedad. (CA de Valdivia 15.12.2015 Rol 844-2015). ..... 16**

**SÍNTESIS:** La Corte de Apelaciones de Valdivia acoge el recurso de nulidad invocado por el Ministerio Público, en atención a la recalificación de los hechos, realizada por el juez de la instancia, en el cual sancionó al sujeto por conducción

- bajo la influencia del alcohol y no por conducción en estado de ebriedad. La Corte se basa en los siguientes argumentos:** (1) La recalificación jurídica hecha por el juez, no se condice con lo autorizado por el artículo 395 del Código Procesal Penal. (2) La Corte considera que el juez de Garantía incurrió en error, produciendo el vicio de nulidad alegado. (3) Acordada con el voto en contra del Ministro don Juan Ignacio Correa Rosado, quien consideró que el juez de la instancia ajunto su decisión al artículo 395 del Código Procesal Penal. **(Considerandos 5, 6, 7)**. ..... 16
- 6. Rechaza el recurso de apelación deducido por el Ministerio Público en atención al desacato. (CA de Valdivia 16.12.2015 Rol 733-2015).** ..... 19
- SÍNTESIS:** La Corte de Apelaciones de Valdivia rechaza el recurso de apelación deducido por el Ministerio Público que solicitaba que se condene al sujeto tanto por delito de lesiones menos graves en contexto de violencia intrafamiliar, como asimismo por delito de desacato. La Corte se basa en los siguientes argumentos: (1) No existe infracción al principio de “non bis in idem” cuando se sanciona el desacato como transgresión de medidas cautelares en VIF. Sin embargo el desacato fue decretado por tribunal diverso del que conoce el delito de lesiones, por tanto corresponde conocer de su incumplimiento, declararlo al tribunal que conoció de estas. (2) El Tribunal que dictó la resolución es el competente para conocer de su transgresión, por ende es el Tribunal que dictó la resolución transgredida, el que debe declarar su incumplimiento. **(Considerandos 2, 3)**. ..... 19
- 7. Rechaza recurso de nulidad, invocado por la defensa por incurrir a su juicio en error en la calificación del tipo penal. (CA de Valdivia 30.12.2015 Rol 833-2015).** .... 21
- SÍNTESIS:** La Corte de Apelaciones de Valdivia rechaza recurso de nulidad, interpuesto por la defensa, que argumentaba errónea aplicación del derecho, ya que el Tribunal a quo declaró que el condenado incurrió en tipo penal del artículo 176 de la Ley de Tránsito en relación al artículo 195 de la mencionada ley, por omitir el imperativo del aviso a la autoridad de la ocurrencia del accidente de tránsito. La Corte se basa en los siguientes argumentos: (1) En la sentencia recurrida se llevó a cabo un correcto razonamiento, desde que el sentenciado hizo abandono del lugar de los hechos, sin dar cuenta a la autoridad del accidente, incumpliendo así su deber. El comentado deber de informar se relaciona con las responsabilidades que emanan de los hechos y es por ello que su infracción es establecida con mayor rigurosidad. **(Considerandos 5)**. ..... 21
- 8. Condena al imputado por el delito de violación. (TOP de Valdivia 07.12.2015 RIT 189-2015)** ..... 24
- SÍNTESIS:** La Segunda Sala del Tribunal de Juicio Oral en lo penal de Valdivia absuelve al imputado como autor de los presuntos delitos de secuestro con violación y lesiones menos graves en violencia intrafamiliar y lo condena imputado como autor del delito consumado de violación, en grado consumado. Los fundamentos que tuvo en vista para arribar a su sentencia son los siguientes: (1) Los hechos fueron probados mediante el cúmulo de pruebas presentadas, sin embargo el problema estaba dado por la efectividad de los delitos imputados, ya que del único que se tenía completa certeza era de las lesiones. (2) De acuerdo a si las relaciones sexuales eran o no voluntarias, el Tribunal consideró que independiente de la voluntad, el hecho es que el acusado actuó como agente moralizador aplicando castigo vía golpes físicos, quedando la mujer relegada al plano de sometimiento físico, verbal y sexual, siendo el acceso carnal demostrativo de poder, control y castigo. (3) La usencia de evidencia física esperable para el delito de violación, parece concordante con el sometimiento de la víctima a la voluntad de su agresor. (4) De acuerdo a la prueba presentada no se puede concluir que el acceso carnal tuvo carácter reiterado, tampoco hay prueba suficiente que permita al Tribunal sostener que se cometió secuestro, ya que la mujer fue voluntariamente a juntarse con el acusado. **(Considerandos 9, 13, 14, 15)**. ..... 24
- 9. Absuelve al imputado por los delitos de lesiones menos graves y desacato, ambos en contexto VIF. (TOP de Valdivia 14.12.2015. RIT 194-2015).** ..... 47
- SÍNTESIS:** La Segunda Sala del Tribunal de Juicio Oral en lo penal de Valdivia absuelve al imputado por los delitos de lesiones menos graves y desacato, ambos en contexto VIF. El fundamento que tuvo en vista para arribar a su sentencia fue el siguiente: (1) El ente persecutor debe asumir la carga de la prueba, para establecer la participación del sujeto en los hechos imputados, sin embargo en este caso la prueba no

ha sido suficiente para desvirtuar el principio de inocencia. La única certeza que se tiene son de las lesiones presentadas por la víctima debidamente informadas, sin embargo aquello no puede suponer existencia de los hechos ni la participación del acusado, en la forma expuesta por el Ministerio Público. **(Considerando 6)**..... 47

**10. Absuelve al imputado por el delito de robo en lugar habitado. (TOP de Valdivia 07.12.2015. RIT 190-2015)..... 51**

**SÍNTESIS: La Segunda Sala del Tribunal de Juicio Oral en lo penal de Valdivia absuelve al sujeto por el delito de robo en lugar habitado en grado consumado. El fundamento que tuvo en vista para arribar a su sentencia fue el siguiente:** (1) El ente acusador debe presentar pruebas que derriben el principio de inocencia, sin embargo los hechos imputados fueron controvertidos por la defensa debido a la insuficiencia de la prueba, que impide acreditar la hipótesis presentada por el Ministerio Público, debilitando el poder de convicción de ésta. En cuanto al uso de la fuerza en la sustracción de especies, no pudo ser probada, por la insuficiencia de los medios utilizados al efecto. Por tanto la dinámica de los hechos no resulta clara, particularmente en cuanto a la participación del acusado en la imputación. **(Considerando 6)** ..... 51

**11. Condena al imputado por el delito de abuso sexual de menor de catorce años. (TOP de Valdivia 14.12.2015. RIT 225-2015). ..... 58**

**SÍNTESIS: La Segunda Sala del Tribunal de Juicio Oral en lo penal de Valdivia condena al imputado por el delito de abuso sexual reiterado de menor de catorce años, suspendiendo el castigo corporal por el beneficio de la Libertad Vigilada. Los fundamentos que tuvo en vista para arribar a su sentencia fueron los siguientes:** (1) La conducta sexual se encuentra acreditada por la develación del acusado, y las demás pruebas presentadas. Cabe hacer mención que el acusado es quien exterioriza su conducta y se la reprocha. (2) La menor apuntó a su padre ejecutando acciones de significación sexual, situación que provocó impacto en la salud emocional y psicológica de la ofendida, punto demostrado pericialmente y que, además, contribuye a la convicción a la alcanzó el Tribunal. (3) El ilícito en cuestión comprometió la indemnidad sexual de la menor, siendo un hecho de relevancia, ya que venció toda posibilidad de rechazo de la menor dado el rol de padre del acusado. (4) En consideración a la fecha de comisión de los ilícitos se aplica el beneficio de Libertad Vigilada, por resultar más favorable al acusado **(Considerando 9, 11, 12, 16)**..... 58

**12. Condena a los imputados por el delito de robo con fuerza de cajero automático, en grado tentado. (TOP de Valdivia 11.12.2015. RIT 120-2015)..... 67**

**SÍNTESIS: La Segunda Sala del Tribunal de Juicio Oral en lo penal de Valdivia condena como autores del delito de robo con fuerza de cajero automático en grado tentado, a los tres imputados. Los fundamentos que tuvo en vista para arribar a su sentencia fueron los siguientes:** (1) Los hechos se encuentran suficientemente acreditados, desde la existencia de testigo presencial, carabineros y signos del ilícito en los imputados, orientando así la participación en el delito del que se les acusa. (2) En cuanto a las circunstancias modificatorias de responsabilidad penal, el Tribunal no acogió la agravante del artículo 456 bis n°3 del Código Penal, ya que el hecho de haber participado en la ejecución del delito, no significó apropiación alguna, y aún más, el número resultó insuficiente para otorgarle el plus al designio del delito. La agravante del artículo 12 n°16 del Código Penal, tampoco será acogida desde que los extractos presentados, no contienen fecha para determinar eventuales prescripciones, o condenas adolescentes, y más aún hechos que no son constitutivos de esta agravante. En cuanto a la atenuante del artículo 11 n°7 del código ya mencionado, será acogida por la caución consignada y por la naturaleza del delito y la etapa de desarrollo en la que se encontró. **(Considerando 6, 7)**..... 67

**13. Condena al imputado como autor del delito de lesiones menos graves en contexto VIF y falta de daños, y lo absuelve por los delitos de desacato. (TOP de Valdivia 21.12.2015 RIT 191-2015)..... 78**

**SÍNTESIS: Tribunal Oral en lo Penal de Valdivia condena al imputado como autor ejecutor de dos delitos de lesiones menos graves en contexto VIF, por falta de daños y lo absuelve por cuatro delitos de desacato. Los fundamentos que tuvo en vista para arribar a su sentencia son los siguientes:** (1) Los hechos que se consideran probados, permiten configurar la autoría del imputado en dos delitos de lesiones leves reputables como menos graves. (2) Respecto de los delitos de desacato, el Tribunal

considera de acuerdo a las pruebas presentadas, que existía relación vigente entre el acusado y la víctima al momento de sucesión de los hechos, es decir se encontraban en dicha situación bajo voluntad conjunta. (3) El acusado comprendía que no vulneraba las prohibiciones judiciales, desde que la mujer era quien admitía o demandaba su presencia. **(Considerandos 10, 12, 13)** ..... 78

**14. No hace lugar a la unificación de penas. (TOP de Valdivia 23.12.2015 RIT 58-2006).**  
..... 91

**SÍNTESIS:** La Segunda Sala del Tribunal de Juicio Oral en lo penal de Valdivia no acoge la solicitud de unificación de la pena. El fundamento que tuvo en vista para arribar a su sentencia es el siguiente: (1) Para la unificación de la pena, no debe haber mediado sentencia condenatoria entre la comisión de los delitos, no quedando establecida en la audiencia la mencionada exigencia, sin embargo del análisis de las causas, resulta que en un grupo de estas existe posibilidad de llevar a cabo una eventual acumulación, no obstante aquello no resulta beneficioso para el encausado por ende se debe mantener el cumplimiento de las penas por separado. **(Considerando 3)**..... 91

[1. Declara la competencia para conocer la causa al Juzgado de Garantía de Concepción. \(CA de Valdivia 01.12.2015 Rol 879-2015\).](#)

**Normas asociadas:** L20084 ART.13; L20084 ART.14; L20084 ART.50.

**Tema:** Recurso; Responsabilidad penal adolescente.

**Descriptor:** Recurso de nulidad; Receptación; Competencia absoluta/Competencia relativa.

**SÍNTESIS:** La Corte de Apelaciones de Valdivia declara que la competencia para conocer de la presente causa corresponde al Juzgado de Garantía de Concepción. La Corte se basa en los siguientes argumentos: (1) La sanción aplicada no contempla un plan de intervención, por lo que su falta no puede ser razón para que el Tribunal que le corresponde ejecutarla, se niegue a hacerlo. (2) Ambos adolescentes registran domicilio, en el lugar donde la ejecución corresponde al Juzgado de Garantía de Concepción. **(Considerandos 4, 5).**

### TEXTO COMPLETO

Valdivia, uno de diciembre de dos mil quince.

#### VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

**Primero:** Que se ha trabado contienda de competencia entre el Juzgado de Letras y Garantía de Río Bueno y el Juzgado de Garantía de Concepción, en orden a determinar qué Tribunal es competente para conocer de la ejecución de la presente causa, seguida contra B.C.M.M y B.I.R.M, ambos menores de edad y condenados como autores del delito de receptación a la sanción de 20 horas de prestación de servicios en beneficio de la comunidad en el caso de la primera, y a 30 horas de prestación de servicios en beneficio de la comunidad, el segundo.

**Segundo:** Que el artículo 50 de la ley N° 20.084 dispone: Artículo 50.- *Competencia en el control de la ejecución.* Los conflictos de derecho que se susciten durante la ejecución de alguna de las sanciones que contempla la presente ley serán resueltos por el juez de garantía del lugar donde ésta deba cumplirse.

**Tercero:** Que, la disputa que dio origen a la presente contienda radica en si es necesario aprobar un plan de intervención individual para la ejecución de la sanción de prestación de servicios en beneficio de la comunidad.

**Cuarto:** Que, en conformidad a los artículos 13 y 14 de la ley N° 20.084, las únicas sanciones no privativas de libertad que contemplan la aprobación de un plan de intervención individual son la libertad asistida simple y especial. Dicha exigencia no se encuentra prevista para la sanción aplicada en estos autos, por lo que su falta no puede ser fundamento para que el tribunal que le corresponde ejecutarla, se niegue a hacerlo. A lo anterior, cabe agregar que el artículo 45 del Reglamento de la Ley N° 20.084(D.S. N° 1378/2006 del Ministerio de Justicia) en su título IV, regula la administración de las penas no privativas de libertad, contemplando en el artículo 45 el plan de intervención individual solamente para ambas modalidades de libertad asistida.

**Quinto** Que, así las cosas, registrando ambos adolescentes domicilio en Los Queules N° xxxx, Montahue, Penco, la ejecución de la sanción corresponde al Juzgado de Garantía de Concepción.

Y visto además lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley N° 20.084, se declara que la competencia para conocer de la presente causa corresponde al Juzgado de Garantía de Concepción, a quien se le remitirán estos antecedentes.

Comuníquese lo resuelto al Juzgado de Letras y Garantía de Río Bueno.

#### Rol N° 879 – 2015 RPP

Pronunciada por la PRIMERA SALA, integrada por el Ministro Sr. MARIO JULIO KOMPATZKI CONTRERAS, Ministro Sr. DARIO ILDEMARO CARRETTA NAVEA y Abogado Integrante Sr. JUAN CARLOS VIDAL ETCHEVERRY. Autoriza la Secretaria Titular Sra. Ana María León Espejo.

En Valdivia, a uno de diciembre de dos mil quince, notifiqué por el estado diario la resolución precedente. Sra. Ana María León Espejo. Secretaria Titular.

[2. Acoge el recurso de amparo interpuesto en contra de la Comisión de Libertad Condicional de La Corte de Apelaciones de Valdivia \(CA de Valdivia 15.12.2015 rol 218-2015 CRI\).](#)

**Norma asociada:** CPR ART.19 N°7; CPR ART.21; DL321 ART.2; DL321 ART.3; DL321 ART.4

**Tema:** Recursos; Medidas cautelares; Garantías constitucionales.

**Descriptores:** Recurso de amparo; Prisión preventiva.

**SÍNTESIS:** La Corte de Apelaciones de Valdivia acoge recurso de amparo interpuesto en contra de la Comisión de Libertad Condicional de La Corte de Apelaciones de Valdivia que ha negado la libertad condicional del sentenciado, aun cuando cumple con todos los requisitos necesarios para optar al beneficio. La Corte se basa en los siguientes argumentos: (1) La decisión de la comisión aparece desprovista de toda motivación, desde que la interpretación de la norma del artículo 5 del DL321 no armoniza con la naturaleza del acto, y sumado a aquello no hay consignación en el acta de los aspectos extra legales que además de no estar expuestos, resultan improcedentes. (2) El fundamento relativo al delito cometido por el sentenciado, no constituye requisito para acceder a la libertad condicional como expone el informe. **(Considerando 4, 5)**

## TEXTO COMPLETO

Valdivia, quince de diciembre de dos mil quince.

### VISTOS:

Don Alan Ramón Díaz Gallardo, abogado, en representación de don A.U.M, ambos domiciliados en calle Justo Geisse N°985, de la ciudad de Osorno, deduce recurso de amparo en contra de la Comisión de Libertad Condicional de I. Corte de Apelaciones de Valdivia, por vulnerar el derecho constitucional establecido en el artículo 19 N°7 de la Constitución Política relativo a la libertad personal y seguridad individual.

Expone en síntesis que don A.S.U.M, de 51 años de edad, divorciado, enseñanza media completa, actualmente cumple condena en el recinto de Reclusión Penitenciario de la ciudad de Osorno, por sentencia firme pronunciada en causa Rol N°7231-1998 del Cuarto Juzgado del Crimen de Osorno, por dos delitos de violación, de 10 años y un día cada uno.

Señala que su representado ha cumplido más de dos tercios de la condena, razón por la cual ha sido postulado en más de una oportunidad por Gendarmería de Chile para optar al beneficio de la Libertad Condicional.

Indica que en el mes de septiembre se le informó al amparado que había sido postulado para optar a dicho beneficio, postulación que se había realizado con anterioridad sin resultados positivos.

Refiere que con fecha 6 de octubre de 2015, se presentó a la Comisión de Libertad Condicional una solicitud de Libertad Condicional, en la que se señala que de acuerdo con lo previsto en el DL N°321 su representado cumple con todos los requisitos necesarios y taxativamente señalados en la ley para acceder a la libertad condicional, los que reproduce en representación.

Hace presente, además el contenido del informe psicosocial emitido por la asistente social doña C.M.N, que se incorporó a la referida solicitud, en el que se concluye que don A.U.M ha demostrado durante el tiempo de cumplimiento de la condena, haber desarrollado conductas que le permitirían reinsertarse de manera adecuada en el medio social, cumpliendo de esta forma el objetivo último que persigue el espíritu de la legislación vigente, en cuanto a la rehabilitación y re inserción social de las personas que han sido privadas de libertad.

Da cuenta asimismo de los padecimientos de salud de su representado, en síntesis pancreatitis aguda grave y colelitiasis.

Dice que el 6 de noviembre de 2015, se informó al amparado la negativa a su solicitud de manera verbal sin señala fundamento ni razón alguna.

En cuanto a los fundamentos de derecho, reproduce lo previsto en los artículos 3 y 3 del Decreto Ley N°321 de 1925, reiterando que el amparado cumple con todos los requisitos legales para acceder a la libertad condicional.

Cita jurisprudencia de la Excm. Corte Suprema en apoyo de sus argumentos.

Estima que la decisión adoptada por la Comisión de Libertad Condicional es ilegal y arbitraria.

Pide se acoja el recurso y se disponga como medida para asegurar la libertad personal y seguridad individual de su representado la revocación del fallo dictado por la recurrida, ordenando se conceda el referido beneficio a su representado.

Por su parte, doña Emma Díaz Yévenes, Ministra de la I. Corte de Apelaciones de Valdivia, como Presidenta de la Comisión de Libertad Condicional; y doña Cecilia Samur y Ricardo Aravena, jueces del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Valdivia, doña Isabel Peña del Juzgado de Garantía de Mariquina y don Juan Vio Vargas, Juez de Garantía de Los Lagos, todos miembros de la referida comisión, informan el recurso. Señalan que efectivamente les correspondió conformar la Comisión de Libertad Condicional, al tenor de lo dispuesto en el art. 4º del Decreto Ley N°321. Expresan que según el acta de la comisión se resolvió negar lugar a la solicitud de libertad condicional del recurrente por mayoría de cuatro de sus miembros. Indican que el recurrente, como bien señala en su recurso, se encuentra condenado por dos delitos de violación a sendas penas de 10 años y un día, habiendo iniciado su cumplimiento el 5 de octubre de 1998 y debiendo concluir la misma el 8 de octubre de 2018, es decir más de dos tercios de la misma.

Indican que el informe de estilo indicaba bajo compromiso delictual así como la ausencia de reincidencia.

Sostienen que de conformidad a lo previsto en el artículo 5º del Decreto Ley citado, disposición que utiliza el verbo poder en su forma facultativa “les podrá conceder”, da cuenta del carácter en última instancia discrecional de la decisión en favor de la libertad condicional. Dicho de otro modo, argumentan que si bien es una facultad reglada, no es menos cierto que existe un momento de pura decisión, donde el mérito de la misma se desplaza desde los requisitos normativos hacia otras consideraciones que exceden a los últimos, por lo que establecido el carácter facultativo de la decisión, no puede ser considerada per se arbitraria ni ilegal.

Señala que la exigencia al recurrente en orden a expresar los motivos que llevaron a la decisión excede la regulación hecha por el DI N°321, además de resultar difícil reconstruir los razonamientos que llevaron a la conclusión que negó lugar a la libertad condicional, cuando no ha quedado constancia de los mismos.

Sin perjuicio de lo anterior, hacen presente que la razón fundamental que llevó a negar el beneficio, estuvo dada por la naturaleza de los delitos por los cuales fue condenado, dos delitos de violación cuyas víctimas fueron menores de edad, hijas del condenado, atendido el especial disvalor de los actos por los cuales fue penado.

Concluyen que la comisión que integraron actuó de acuerdo con sus facultades, de manera legal, razonadamente, no existiendo por ende, acto arbitrario ni ilegal que vulnere la libertad del recurrente.

Se trajeron los autos en relación.

#### **CONSIDERANDO:**

**Primero:** Que el recurso de amparo, previsto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, es una acción constitucional, cuyo propósito consiste en obtener de los Tribunales Superiores de Justicia, una tutela eficaz y eficiente para salvaguardar la integridad del derecho que la doctrina ha denominado libertad individual. Al conocer un recurso de amparo, es el deber constitucional de esta Corte adoptar, en forma inmediata, las providencias necesarias para asegurar la debida protección ante una acción u omisión arbitraria o ilegal, que importe una privación, perturbación o amenaza a la seguridad individual o la libertad personal del recurrente.

**Segundo:** Que, sobre la materia ventilada en el recurso nuestro Máximo Tribunal ha resuelto recientemente: “Que el artículo 2º del Decreto Ley 321 establece la libertad condicional como un derecho de todo individuo condenado, siempre que se reúnan los requisitos que la misma norma señala”. (Excma. Corte Suprema Rol N°8052-2015).

**Tercero:** Que, para dar por cumplidas las condiciones de procedencia de este beneficio se requiere de un pronunciamiento del Tribunal de Conducta respectivo, que aborde la satisfacción de los requisitos del artículo 4º del reglamento y 2º del Decreto Ley 321.

En el caso de autos, tales aspectos fácticos no han sido objeto de cuestionamiento por dicha entidad, sino muy por el contrario dan cuenta de que el amparado cumple con los mismos para acceder al beneficio en cuestión.

**Cuarto:** Que, la interpretación que los recurridos dan a la norma contenida en el artículo 5º del texto legal citado, no se condice con la naturaleza de acto administrativo



terminal que corresponde adoptar a la Comisión de Libertad Condicional y con la exigencia de fundamentación que dicho acto requiere.

Es más, los recurridos reconocen, conforme a su propia interpretación de la norma, que existirían otros aspectos extra legales que considerar al momento de resolver, los que además de ser improcedentes, tampoco se consignaron en el acta respectiva, de ahí que la decisión aparezca desprovista de toda motivación, por lo que deviene en una actuación arbitraria e ilegal.

**Quinto:** Que, la fundamentación relativa a la naturaleza de los delitos por los cuales fue condenado el imputado que se esgrime en el informe, no constituye un requisito exigido por el legislador para acceder a la libertad condicional, además de haber sido proporcionado de manera inoportuna solo con ocasión de la interposición de la presente acción.

**Sexto:** Que en mérito de lo expuesto, antecedentes tenidos a la vista y al no haberse desvirtuado el cumplimiento por parte del amparado de las condiciones que imponen el artículo 2° del Decreto Ley 321 debidamente satisfechas, resulta ilegal por falta fundamento la negativa a reconocerle el derecho indicado, por lo que el recurso será acogido.

Por estas consideraciones y teniendo además presente lo dispuesto en el artículo 21 Constitución Política de la República, se acoge el recurso de amparo interpuesto a favor de don A.M.U, debiendo reconocérsele el beneficio de la libertad condicional impetrado, y en consecuencia seguirse a su respecto el procedimiento establecido en la ley y en el reglamento para el goce del mismo.

#### **Nº Crimen 218-2015.**

Pronunciada por la SEGUNDA SALA, integrada por la Ministra Srta. RUBY ANTONIA ALVEAR MIRANDA, Ministra Srta. LORETO CODDOU BRAGA y Abogado Integrante Sr. LUIS ULLOA ROSAS. Autoriza el Secretario Subrogante Sr. César Agurto Mora.

En Valdivia, a quince de diciembre de dos mil quince, notifiqué por el estado diario la resolución precedente. Sr. César Agurto Mora, Secretario Subrogante.

### 3. Rechaza el recurso de apelación invocado por la defensa en contra de la resolución que denegó el sobreseimiento definitivo (CA de Valdivia 02.12.2015 Rol 823-2015).

**Normas asociadas:** CP ART.467 N°1; CP ART.470 N°1; CPP ART.93 f; CPP ART.250 N°1; CPP ART.371.

**Tema:** Recurso; Delitos contra la propiedad; Causales de extinción responsabilidad penal.

**Descriptor:** Recurso de apelación; Apropiación indebida; Sobreseimiento definitivo.

**SÍNTESIS:** La Corte de Apelaciones de Valdivia rechaza el recurso de apelación interpuesto por la defensa, contra la resolución que denegó el sobreseimiento definitivo de la causa, por no configurarse el delito de apropiación indebida. La Corte se basa en el siguiente argumento: (1) El querellado recibió una suma de dinero con ocasión de una operación comercial de compra de cartera habida con otro Banco, y determinar si la cantidad fue o no excesiva, la calidad de participación, y si se configura alguno de los presupuestos legales del artículo 470 n°1 del Código Penal, deben establecerse en el juicio respectivo. **(Considerandos 4).**

#### **TEXTO COMPLETO**

Valdivia, dos de diciembre de dos mil quince.

#### **VISTOS:**

**Primero:** Que, comparece el Abogado Sr. Andrés Rivas Pérez, en representación del querellado C.A.F.M, quién interpuso recurso de apelación en contra de la resolución dictada con fecha 23 de Octubre del 2015, que negó lugar al sobreseimiento definitivo de la causa. Expone en primer lugar, que en la audiencia respectiva se formalizó a su representado por el delito de apropiación indebida, imputándosele la apropiación de \$7.748.058.-, y una vez formalizada la investigación se solicitó el sobreseimiento definitivo de la causa en virtud de lo prescrito en el artículo 93 letra f) y 250 letra a) del Código Procesal Penal, toda vez que los hechos imputados y formalizados por el Ministerio Público, esto, es, el de apropiación indebida, previsto y sancionado por el artículo 470 N° 1 del Código Penal, no son constitutivos de delito, pues requiere para su configuración, que el agente se apropie o distraiga dinero, efectos o cualquier otra cosa mueble que se hubiere recibido en depósito, comisión o administración, o por otro título que produzca obligación de entregarla o devolverla, y en la especie su representado se limitó a recibir un saldo a favor por parte del Banco Estado, luego que el Banco Corpbanca pagara sus deudas hipotecarias conforme a la operación realizada entre ambas entidades bancarias, quedando un saldo a favor de su representado. Continúa su relato señalando que una vez que los Bancos internamente realizan las operaciones respectivas, cuyo monto nunca le fue informado ni por el querellante ni por el Banco Corpbanca, el día 7 de mayo del año 2014 funcionarios del Banco llamaron a su representado para que retirara el vale a la vista que el propio Banco le había emitido nominativamente, por la suma de \$7.748.058.-, lo que hizo presentándolo a cobro en una sucursal del Banco del Estado, y una vez revisado por su personal, le fue entregada la suma indicada, recibiendo así este saldo a su favor como dueño, y no como mero tenedor con obligación de restituir igual cantidad, por cuanto ambas instituciones bancarias le informaron que de la operación de compra de cartera quedaría un saldo a su favor, sin indicar el monto preciso, el que le sería entregado por el Banco del Estado. Se remite en seguida a algunos aspectos contenidos en la querrela en que se hace alusión de errores en que incurrió el querellante, de lo que se percató por el reclamo efectuado por una empresa. Agrega que una vez recibido el vale vista nominativo, su representado dispuso de esos dineros, pagando algunas deudas y el resto quedó depositado en una de sus cuentas del mismo Banco Estado, preguntándose qué responsabilidad, acción o participación penal tuvo su representado en estos errores, porque dos semanas después de haber cobrado el vale vista a su nombre, fue llamado por el Banco para imputarle la comisión de un delito, presentándose posteriormente una querrela criminal en su contra ante el Juzgado de Garantía de Valdivia, constando en la investigación fiscal los errores cometidos por el Banco ya referidos, al igual que en un informe elaborado por la Brigada de Delitos Económicos de la Policía de Investigaciones. A continuación analiza la norma del artículo 470 N° 1° del Código Penal y razona que no se reúnen los elementos del tipo penal, existiendo otros procedimientos para la

recuperación del dinero, pero no el sistema penal. Concluye su recurso solicitando se eleven los autos al tribunal de alzada a objeto se enmiende la resolución recurrida, ordenado el sobreseimiento definitivo de la causa.

**Segundo:** Que, por resolución del Juzgado de Garantía de Valdivia de fecha 23 de Octubre del 2015, se formalizó a don C.A.F.M, como autor del delito de apropiación indebida previsto en el artículo 470 N° 1 en relación con el artículo 467 N° 1 del Código Penal. La defensa solicitó en la audiencia el sobreseimiento total y definitivo de la causa, lo que fue rechazado por el juez a quo. En la causa actúa como querellante el Banco Estado.

**Tercero:** Que, en general, los hechos dicen relación con una suma de dinero percibida por el querellado del querellante, como resultado de una operación comercial de compra de cartera habida con otro Banco, quedando un saldo a favor del querellado, pagado a través de un vale vista, informándole el querellante dos semanas después de la entrega del documento de la existencia de un error, solicitando la devolución del dinero pagado, a lo cual no se accedió. El recurrente solicitó el sobreseimiento definitivo fundamentándolo en la inexistencia de un delito, no siendo la acción penal la idónea para obtener la recuperación de los dineros percibidos por su representado.

**Cuarto:** Que, la causa por la cual el querellado recibió una suma de dinero, y si esta fue excesiva o no, como asimismo en que calidad y si esta constituye una de las figuras que establece el artículo 470 N° 1 del Código Penal, son circunstancias que deberán establecerse y acreditarse en el juicio respectivo, lo que permitirá determinar en definitiva si en los hechos se reúnen los elementos que configuran el tipo de la apropiación indebida de dineros por el cual fue formalizado el querellado. Atendido este razonamiento, se rechazará el recurso del apelante.

Por estas consideraciones, disposiciones legales citadas y lo dispuesto en los artículos 93 letra f) y 371 del Código Procesal Penal, se declara que se rechaza el recurso de apelación interpuesto por la defensa del querellado C.A.F.M y, en consecuencia se CONFIRMA la resolución apelada de fecha veintitrés de Octubre de dos mil quince, dictada en los autos RIT O-5521-2014, RUC 1410040557-2, por el Juzgado de Garantía de Valdivia, sin costas.

Redactada por el Abogado Integrante Sr. Juan Carlos Vidal Etcheverry.  
Regístrese y comuníquese.  
N° Reforma procesal penal-823-201

Pronunciada por la SEGUNDA SALA, integrada por el Ministra Srta. LORETO CODDOU BRAGA, Fiscal Judicial Sra. MARÍA HELIANA DEL RÍO TAPIA y Abogado Integrante Sr. JUAN CARLOS VIDAL ETCHEVERRY. Autoriza la Secretaria Titular, Sra. Ana María León Espejo.

En Valdivia, a dos de diciembre de dos mil quince, notifiqué por el estado diario la resolución precedente. Sra. Ana María León Espejo, Secretaria Titular.

**4. Acoge recurso de nulidad interpuesto por la defensa, en cuanto a abono a la pena corporal impuesta y dicta correspondiente sentencia de reemplazo. (CA de Valdivia 11.12.2015 Rol 840-2015).**

**Normas asociadas:** CP ART.49; CP ART.395; CP ART.397 N°2; CPP ART.348; CPP ART.373 b, CPP ART.385

**Tema:** Recurso; Otros delitos contra otros bienes jurídicos individuales.

**Descriptor:** Recurso de nulidad; Lesiones graves; Errónea aplicación del derecho.

**SÍNTESIS:** La Corte de Apelaciones de Valdivia acoge el recurso de nulidad invocado por la defensa, que argumentaba errónea aplicación del derecho, al no considerar el juez del grado, los días que el sentenciado permaneció privado de libertad y dicta la correspondiente sentencia de reemplazo. La Corte se basa en los siguientes argumentos: (1) La Corte expresa que es un imperativo para el juez del grado, de acuerdo a la norma, abonar a la pena corporal impuesta el tiempo que el imputado haya estado privado de libertad, y ordena abonar un día completo por cada infracción igual o superior a doce horas. Por tanto la sentenciadora no debió desconocer los efectos de la norma, ya que aunque el sujeto hubiere incurrido en incumplimientos, dicha falta debió no ser considerada para el computo de los días a abonar, sin embargo los demás días restantes si debieron serlo. (2) El error que argumenta la defensa si influye de manera sustancial en el fallo, ya que de acuerdo a los cómputos de días privados de libertad, y la pena impuesta, esta última se debió tener por cumplida, por tanto el yerro debe ser subsanado, y ordena dictar sentencia de reemplazo. **(Considerandos 5, 6).**

#### **TEXTO COMPLETO**

Valdivia, once de diciembre de dos mil quince.

#### **VISTOS:**

En estos autos RIT O-441-2014 y RUC 1400588284-3, del Juzgado de Garantía de San José de la Mariquina, por sentencia de veintidós de octubre de dos mil quince, dictada en procedimiento simplificado, se condenó al imputado H.R.R.V, a la pena se cien días de presidio menor en su grado mínimo, accesorias legales, en su calidad de autor del delito de lesiones graves, previsto y sancionado en el artículo 397 N°2 del Código Penal, en grado de consumado, perpetrado el 3 de agosto de 2013.

El abogado Christian Alejandro Cancino Gunckel, abogado defensor penal público, en representación del imputado, interpone recurso de nulidad respecto de la aludida sentencia, amparado en la causal del artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, pues el tribunal, en el pronunciamiento de la sentencia, habría hecho una errónea aplicación del derecho, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

Estima infringidas las normas legales contenidas en los artículos 348 inciso segundo, en relación con el artículo 49 y 395 del Código Penal.

Expone en síntesis, que en la audiencia el Ministerio Público solicitó respecto de su defendido, la pena de 100 días de presidio menor en su grado mínimo y demás accesorias, como autor del delito de lesiones graves, respecto de la cual la defensa solicitó se tuviera por cumplida, pues el encartado se encontró sujeto a la medida cautelar de arresto domiciliario parcial, por el lapso de 12 horas diarias, desde las 20:00 hasta las 8:00 horas, desde la fecha de su formalización el 16 de octubre de 2014, sumando un total de 371 días sujeto a dicha medida, lo cual excede con creces la pena corporal impuestas.

Señala que el tribunal rechazó dicha petición, atendido los incumplimientos de la medida que registraba el imputado, estimando la juez a quo que constituía requisito esencial para tener por cumplida la pena la inexistencia de dichos incumplimientos.

Estima la defensa que es erróneo afirmar que atendido lo informado por Carabineros de Chile, respecto de que su representado no habría dado cumplimiento a la cautelar en 3 oportunidades, reflejado en tres informes, permite entender que no se cumpliría con lo expuesto expresamente en el artículo 348 inciso segundo del Código Procesal Penal, reiterando que dicha medida se extendió por 371 días sin que haya existido revocación, desconociendo los efectos de dicho cumplimiento e infringiendo con ello la norma legal citada.

Pide se anule la sentencia recurrida y se dicte la de reemplazo de conformidad a la ley que tenga por cumplida la pena corporal impuesta.

En estrados la defensa hizo valer los fundamentos que justifican la causal de nulidad alegada, mismos que reproduce en su recurso.

Por su parte el Ministerio Público solicitó no asistió a la audiencia fijada para conocer del recurso de la defensa.

#### **CONSIDERANDO:**

**Primero:** Que el motivo de nulidad deducido en el recurso por la defensa del condenado pretende la anulación de la sentencia dictada por el Juzgado de Garantía de San José de la Mariquina, por haber incurrido los sentenciadores en el vicio de nulidad contemplado en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, indicando que ello influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo, en base a los argumentos consignados en la parte expositiva del presente fallo.

**Segundo:** Que, atendida la causal ejercida, es conveniente resaltar que, según la doctrina, esa transgresión puede ocurrir de las siguientes formas: contraviniendo la ley formalmente, interpretándola erróneamente o haciendo una falsa aplicación de ella. Además, conforme al principio de trascendencia, imperante en toda nulidad, la infracción de ley debe resultar determinante en el razonamiento y decisión del fallo, pues de lo contrario, no tendría la influencia sustancial que la ley requiere para la procedencia del recurso. Por último, la causal esgrimida recae exclusivamente sobre aspectos de derecho, no pudiéndose alterar por intermedio de ella los hechos de la causa, cuyo conocimiento se encuentra vedado a esta Corte.

**Tercero:** Que de lo expuesto por la defensa en estrados y del análisis de la sentencia censurada, aparece claramente establecido que el imputado H.R.R.V estuvo sujeto a la medida cautelar de arresto por domiciliario parcial por la presente causa desde el día 16 de octubre de 2014 hasta el 22 de octubre de 2015, fecha en que se realizó la audiencia de procedimiento simplificado, medida que se extendió por el lapso de 12 horas diarias desde las 20:00 hasta las 8:00 horas del día siguiente.

Consta asimismo que dicha medida cautelar no fue revocada por el tribunal y que de acuerdo con lo informado por Carabineros, el encartado registró tres incumplimientos de dicha medida dentro del periodo señalado.

**Cuarto:** Que la disposición legal del artículo 348 inciso segundo del Código Procesal Penal dispone:

*“La sentencia que condenare a una pena temporal deberá expresar con toda precisión el día desde el cual empezará ésta a contarse y fijará el tiempo de detención, prisión preventiva y privación de libertad impuesta en conformidad a la letra a) del artículo 155 que deberá servir de abono para su cumplimiento. Para estos efectos, se abonará a la pena impuesta un día por cada día completo, o fracción igual o superior a doce horas, de dichas medidas cautelares que hubiere cumplido el condenado”.*

**Quinto:** Que, del claro tenor literal de la norma transcrita, se desprende que resulta imperativo para el juez del grado abonar a la pena corporal impuesta el tiempo que el imputado haya estado privado de libertad, sea como consecuencia de una detención, prisión preventiva o sujeto a la medida de arresto domiciliario parcial, caso en el cual el legislador ordena abonar un día completo por cada fracción igual o superior a doce horas.

Claramente la sentenciadora no dio cumplimiento a dicho mandato, incurriendo en un yerro de derecho en su hipótesis de falsa aplicación de ley, al desconocer los efectos de la norma en cuestión, estableciendo un requisito que la ley no contempla ni exige para los abonos que corresponden considerar a la pena corporal.

En efecto, la existencia de eventuales incumplimientos de la medida cautelar, constituye una cuestión de hecho que el tribunal debe ponderar en cada caso, empero únicamente para determinar de manera precisa el lapso de tiempo efectivo en que el imputado estuvo sujeto a la medida cautelar de arresto domiciliario, debiendo en su caso descontar de dicho computo los días que éste no cumplió. Dicho de otro modo, el incumplimiento solo tiene como efecto lógico la no consideración del día correspondiente, pero en ningún dicha circunstancia obsta a que los restantes días no sean considerados en los abonos que el legislador ordena realizar.

**Sexto:** Que, el error de derecho constatado tiene influencia sustancial en la parte dispositiva del fallo, por cuanto atendida la extensión de la pena corporal impuesta al sentenciado, esto es, 100 días de presidio menor en su grado mínimo, y el mayor tiempo que estuvo sujeto a la medida cautelar señalada, correspondía tener por cumplida la pena, de modo que dicho yerro debe ser subsanado con la invalidación de la sentencia y la

dictación de la correspondiente sentencia de reemplazo, razón por la que el presente arbitrio será acogido.

Por estas consideraciones, y visto además, lo dispuesto en los artículos 348, 373 letra b) y 385 del Código Procesal Penal, se ACOGE el recurso de nulidad interpuesto por Christian Alejandro Cancino Gunckel, en consecuencia se invalida la sentencia de veintidós de octubre de dos mil quince, y se procederá a continuación a dictar, sin nueva audiencia pero separadamente, la correspondiente sentencia de reemplazo de conformidad a la ley.

Regístrese y comuníquese.

Redactada por la Ministra Srta. Gabriela Loreto Coddou Braga.

Nº Reforma procesal penal-840-2015.

Pronunciada por la **SEGUNDA SALA**, integrada por el Ministro Sr. JUAN IGNACIO CORREA ROSADO, Ministra Srta. LORETO CODDOU BRAGA y Fiscal Judicial Sra. MARIA HELIANA DEL RIO TAPIA. Autoriza la Secretaria Titular Sra. Ana María León Espejo.

En Valdivia, a once de diciembre de dos mil quince, notifiqué por el estado diario la resolución precedente. Sra. Ana María León Espejo. Secretaria Titular

### **SENTENCIA DE REEMPLAZO.**

Valdivia, once de diciembre de dos mil quince.

De la sentencia anulada se reproduce su parte expositiva, sus fundamentos de derecho y las decisiones que no fueron objeto de recurso.

#### **Y teniendo, además presente:**

**Primero:** Que, en estos autos RIT O-441-2014 y RUC 1400588284-3, del Juzgado de Garantía de San José de la Mariquina, por sentencia de veintidós de octubre de dos mil quince, dictada en procedimiento simplificado, se condenó al imputado H.R.R.V, a la pena se cien días de presidio menor en su grado mínimo, accesorias legales, en su calidad de autor del delito de lesiones graves, previsto y sancionado en el artículo 397 N°2 del Código Penal, en grado de consumado, perpetrado el 3 de agosto de 2013, decisión que no fue objeto de recurso.

**Segundo:** Que como quedó asentado en la sentencia que resuelve el recurso de nulidad, el imputado H.R.R.V estuvo sujeto a la medida cautelar de arresto por domiciliario parcial por la presente causa desde el día 16 de octubre de 2014 hasta el 22 de octubre de 2015, fecha en que se realizó la audiencia de procedimiento simplificado, medida que se extendió por el lapso de 12 horas diarias desde las 20:00 hasta las 8:00 horas del día siguiente, registrando solo tres incumplimientos, sin que dicha medida le haya sido revocada.

**Tercero:** Que dicho lapso de tiempo, descontado los días de incumplimiento, dan un total de 368 días de privación de libertad, pues de acuerdo a lo ordenado en el artículo 348 inciso segundo del Código Procesal Penal, corresponde abonar a la pena corporal impuesta un día completo por cada fracción igual o superior a doce horas en que el condenado estuvo sujeto a la medida de la letra a) del artículo 155 del texto legal citado.

En consecuencia, la pena corporal impuesta en la sentencia de 100 días de presidio menor en su grado mínimo, debe tenerse por cumplida por el mayor tiempo que el encartado estuvo sujeto a la medida cautelar señalada.

Y visto, además lo dispuesto en los artículos 348 inciso segundo y 385 del Código Procesal Penal, se declara:

**I.-** Que se **condena** a don **H.R.R.V**, ya individualizado, a la pena de 100 días de presidio menor en su grado mínimo, a las accesorias legales de suspensión para cargo u oficio público mientras dure la condena, en su calidad de autor del delito de lesiones graves, previsto y sancionado en el artículo 297 N°2 del Código Penal, en grado de consumado por los hechos ocurridos con fecha 3 de octubre del año 2013.

II.- Que la pena corporal impuesta precedentemente se le dará por cumplida por el mayor tiempo que estuvo sujeto a la medida de arresto domiciliario parcial, esto es, el lapso de 268 días.

III.- Que atendido lo resuelto precedentemente, se omite pronunciamiento respecto de la aplicación de una pena sustitutiva, por resultar inoficioso.

IV.- Que se exime al sentenciado del pago de las costas de la causa.

Redacción de la Ministra doña Gabriela Loreto Coddou Braga.

Regístrese y comuníquese.

N° Reforma procesal penal-840-2015.

Pronunciada por la SEGUNDA SALA, integrada por el Ministro Sr. JUAN IGNACIO CORREA ROSADO, Ministra Srta. LORETO CODDOU BRAGA y Fiscal Judicial Sra. MARIA HELIANA DEL RIO TAPIA. Autoriza la Secretaria Titular Sra. Ana María León Espejo.

En Valdivia, a once de diciembre de dos mil quince, notifiqué por el estado diario la resolución precedente. Sra. Ana María León Espejo. Secretaria Titular

**5. Acoge recurso de nulidad interpuesto por el Ministerio Público, en atención a la recalificación de hecho por el juez en el delito de conducción en estado de ebriedad. (CA de Valdivia 15.12.2015 Rol 844-2015).**

**Normas asociadas:** CPP ART.373 b; CPP ART.390; CPP ART.391 b; CPP ART.395; L18290 ART.111

**Tema:** Recurso; Ley de tránsito.

**Descriptor:** Recurso de nulidad; Conducción bajo la influencia del alcohol; Conducción en estado de ebriedad; Errónea aplicación del derecho.

**SÍNTESIS:** La Corte de Apelaciones de Valdivia acoge el recurso de nulidad invocado por el Ministerio Público, en atención a la recalificación de los hechos, realizada por el juez de la instancia, en el cual sancionó al sujeto por conducción bajo la influencia del alcohol y no por conducción en estado de ebriedad. La Corte se basa en los siguientes argumentos: (1) La recalificación jurídica hecha por el juez, no se condice con lo autorizado por el artículo 395 del Código Procesal Penal. (2) La Corte considera que el juez de Garantía incurrió en error, produciendo el vicio de nulidad alegado. (3) Acordada con el voto en contra del Ministro don Juan Ignacio Correa Rosado, quien consideró que el juez de la instancia ajunto su decisión al artículo 395 del Código Procesal Penal. **(Considerandos 5, 6, 7).**

#### **TEXTO COMPLETO**

Valdivia, quince de diciembre de dos mil quince.

#### **VISTOS:**

Que el veinticinco de noviembre de dos mil quince, se realizó la audiencia respectiva para conocer el recurso de nulidad de la sentencia dictada por el Juez de Garantía de Valdivia, don Jorge Rivas, de 29 de Octubre de 2015, que condenó a M.D.H.S, como autor del ilícito de conducir bajo la influencia del alcohol y no por conducción en estado de ebriedad, como lo solicitó el Ministerio Público en su requerimiento.

En contra de la sentencia se dedujo recurso de nulidad por don Juan Pablo Lebedina Romo, Fiscal Adjunto del Ministerio Público, quien funda su recurso en la causal del artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, pues, a su juicio el Tribunal en el pronunciamiento de la sentencia, ha hecho una errónea aplicación del derecho que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, al recalificar los hechos del requerimiento formulado en contra del imputado, como la falta penal de conducción bajo la influencia del alcohol, apartándose de la calificación proporcionada por el ente persecutor de conducción en estado de ebriedad, pese a que el requerido H.S, admitió responsabilidad en los hechos, reconociendo expresamente que la alcoholemia arrojó un resultado de 0,84 gramos por mil de alcohol en la sangre, incurriendo en una errónea aplicación de los artículos 390 y 395 del Código Procesal Penal.

Fundamenta, que la admisión de responsabilidad implica una renuncia al juicio, y ello releva a la Fiscalía de la carga de rendir prueba de cargo, no siendo procedente la alteración o incorporación de hechos distintos a los que fueron expresamente aceptados por el imputado. Pide se acoja el recurso, por la causal invocada y, en consecuencia, se anule la sentencia recurrida, la audiencia y juicio, y se remitan los antecedentes al Tribunal no inhabilitado para que disponga la realización de una nueva audiencia de procedimiento simplificado, fijando día y hora para llevarla a efecto.

En estrados el Ministerio Público hizo valer sus argumentos, analizando la causal que permite declarar la nulidad de la sentencia, la misma que detalla en su recurso.

La Defensa del imputado solicitó se rechace el recurso de nulidad por carecer de sustento legal, y por considerar que la causal de nulidad no se configura, citando fallos de la Corte de Apelaciones de Valdivia, y otras Cortes del país que avalarían su tesis.

#### **Oídos los intervinientes y considerando:**

**Primero:** Que el Ministerio Público funda su recurso de nulidad en la causal del artículo **373 letra b)** del Código Procesal Penal, porque como se puede apreciar de la sola lectura del artículo 395 del Código Procesal Penal, queda claro que, los únicos antecedentes que se pueden aportar una vez admitida responsabilidad por parte del imputado, son aquellos que sirven para la determinación de la pena, quedando excluida la



posibilidad de incorporar otros antecedentes que buscan alterar la acreditación del delito. Agregando el recurrente que en este caso, el imputado aceptó responsabilidad respecto de los siguientes hechos: “*En Valdivia, el día 26 de Junio de 2015, aproximadamente a las 22:35 horas el requerido M.D.H.S, conducía en estado de ebriedad el vehículo Station Wagon, marca Subaru, modelo Legacy, patente DX.4523, por Avenida Alemania frente al Nº 360, siendo fiscalizado por carabineros.*”

*Realizada la alcoholemia de rigor al requerido, ésta arrojó como resultado 0,84 gramos por mil en la sangre.”*

Luego de la admisión de responsabilidad, al dictar la sentencia condenatoria, el juez, fundó su resolución señalando que se preferirá el resultado del alcoholtest antes al de alcoholemia, ya que consta que el informe de alcoholtest se hizo antes que la toma de muestra de sangre para el examen de alcoholemia, y que el resultado del alcoholtest habría sido de 0.542 grs/mil y que habiendo contradicción entre ambas pruebas se preferirá aquella que beneficia al imputado.

Añade que el argumento antes mencionado, contraviene expresamente a lo señalado en el artículo 111 de la Ley de Tránsito en su inciso segundo. A su vez agrega que el alcance de la admisión de responsabilidad del requerido implica una renuncia informada del imputado al juicio, lo que trae aparejado como consecuencia la imposibilidad de controvertir el núcleo fáctico del requerimiento fiscal.

**Segundo:** Que, en primer lugar, es dable señalar que efectivamente como lo sostiene el recurrente, una vez admitida la responsabilidad por parte del imputado en los hechos del requerimiento, el Juez queda vinculado a su sustrato fáctico.

**Tercero:** Que, en este orden de ideas, el Tribunal no puede alterar los hechos una vez aceptados por el requerido, dicha limitación implica que le está vedado ponderar elementos probatorios, como lo hizo al considerar el alcoholtest, que se encontraba dentro de la enumeración de elementos probatorios del requerimiento, pero fuera de la proposición fáctica.

En este procedimiento simplificado, con admisión de responsabilidad por parte del requerido, la convicción del tribunal, se forma sobre la base de la admisión voluntaria y libre del imputado y no por la valoración de antecedentes y menos de pruebas que no han podido rendirse, y es aquí donde el tribunal quebranta la norma de derecho del artículo 395 del Código Procesal Penal.

Es así, pues los hechos del requerimiento son claros respecto a la conducta desplegada por el imputado y el resultado de la alcoholemia que se le practicó, que fue de 0,84 gramos por mil en la sangre, calificándose los hechos como conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad, sobre esta premisa el imputado admitió responsabilidad.

**Cuarto:** Que, en efecto, el artículo 391 letra b) del Código Procesal Penal dispone que el requerimiento debe contener, entre otros requisitos “Una relación sucinta del hecho que se le atribuyere, con indicación del tiempo y lugar de comisión, y demás circunstancias relevantes”, de lo que fluye claramente que es ese el material fáctico con que el juez cuenta para dictar su sentencia.

**Quinto:** Que, en razón de lo anterior, aparece que la recalificación jurídica realizada por el Juez del grado, se aparta de lo que el artículo 395 le autoriza.

**Sexto:** Que, atento lo anterior, esta Corte estima que el Juez de Garantía incurrió en error de derecho al recalificar los hechos propuestos en el requerimiento, como constitutivos de la falta penal de conducción bajo la influencia del alcohol, por lo que concurriendo en la especie el vicio de nulidad alegado, el presente recurso deberá ser acogido.

**Séptimo:** Que a mayor abundamiento cabe destacar que la jurisprudencia de esta Corte, citada por el señor defensor en abono de su tesis para rechazar el recurso, no es del todo pertinente, pues se trata de casos con recursos del Ministerio Público por idéntica causal a la del presente, pero con diferencias en la forma de configuración del vicio, que hacen descartar la similitud con el presente caso. Así, en el rol 573-13 RPP se trata de un caso de absolución de un delito de amenazas al no constar la seriedad ni verosimilitud de los dichos del imputado; por su parte en el rol 370-14, existió una omisión en el requerimiento de un hecho básico para la configuración del delito (considerando cuarto) relativo a que las plantas de marihuana contuvieran el elemento prohibido por la ley, por ende se trataba de una proposición fáctica incompleta del requerimiento; y en el rol 436-12 implicó una recalificación sin alterar la propuesta fáctica del Ministerio Público, sólo que se estimó existir falta de consumo y no delito del artículo 8° de la Ley 20.000 por la escasa cantidad de plantas encontradas.

Por estos motivos y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 373 del Código Procesal Penal, se ACOGE el recurso, por la causal invocada y, en consecuencia, se anula

la sentencia de veintinueve de octubre de dos mil quince, la audiencia y juicio, y se ordena remitir los antecedentes al Tribunal no inhabilitado para que disponga la realización de una nueva audiencia de procedimiento simplificado, fijando día y hora para llevarla a efecto.

Acordada con el voto en contra del Ministro don Juan Ignacio Correa Rosado, quien estimó que el razonamiento del juez, plasmado en la sentencia recurrida, no es constitutivo de error en la aplicación del derecho, por considerar que su fundamentación se ajusta a las directrices que entrega el artículo 395 del Código Procesal Penal.

Redacción de la Ministra Srta. Loreto Coddou Braga.

Regístrese, comuníquese y archívese.

N° Reforma procesal penal-844-2015.

Pronunciada por la SEGUNDA SALA, integrada por el Ministro Sr. JUAN IGNACIO CORREA ROSADO, Ministra Srta. LORETO CODDOU BRAGA y Fiscal Judicial Sra. MARIA HELIANA DEL RIO TAPIA. Autoriza el Secretario Subrogante Sr. César Agurto Mora.

En Valdivia, a quince de diciembre de dos mil quince, notifiqué por el estado diario la resolución precedente. Sr. César Agurto Mora, Secretario Subrogante.

## 6. Rechaza el recurso de apelación deducido por el Ministerio Público en atención al desacato. (CA de Valdivia 16.12.2015 Rol 733-2015).

**Normas asociadas:** CP ART.399; CP ART. 494 N°5; CPP ART.352; CPP ART.358; CPP ART.360; CPP ART.364; CPP ART.414; CPC ART.231; CPC ART.240; L20066 ART.9 d; L20066 ART.10; L20066 ART.15; L20066 ART.16; L20066 ART.17; L20066 ART.18.

**Tema:** Recurso; Principios del derecho penal; Ley de violencia intrafamiliar.

**Descriptor:** Recurso de apelación; Lesiones menos graves; Desacato.

**SÍNTESIS:** La Corte de Apelaciones de Valdivia rechaza el recurso de apelación deducido por el Ministerio Público que solicitaba que se condene al sujeto tanto por delito de lesiones menos graves en contexto de violencia intrafamiliar, como asimismo por delito de desacato. La Corte se basa en los siguientes argumentos: (1) No existe infracción al principio de "non bis in idem" cuando se sanciona el desacato como transgresión de medidas cautelares en VIF. Sin embargo el desacato fue decretado por tribunal diverso del que conoce el delito de lesiones, por tanto corresponde conocer de su incumplimiento, declararlo al tribunal que conoció de estas. (2) El Tribunal que dictó la resolución es el competente para conocer de su transgresión, por ende es el Tribunal que dictó la resolución transgredida, el que debe declarar su incumplimiento. **(Considerandos 2, 3).**

### TEXTO COMPLETO

Valdivia, dieciséis de diciembre de dos mil quince.

#### VISTOS:

En fecha nueve de octubre de dos mil quince, se llevó a efecto audiencia para conocer de recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público, en contra de la sentencia dictada en juicio simplificado, de fecha veintitrés de septiembre de dos mil quince, en estos autos RIT 1019-2013 y RUC 1300928970-9 del Juzgado de Garantía de Río Negro, por el Juez Titular don Jorge Iván Saavedra Bentjerdot; y por la cual se condena al imputado M.A.M.L a la pena de cuarenta y un días de prisión en su grado máximo y a la suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, y a medida accesoria de letra d) del artículo 9 de Ley 20.066, asistencia a programa terapéutico para control de impulsos por el tiempo de doce meses o el lapso de tiempo que el establecimiento estime necesario para dar su alta, como autor del delito de lesiones menos graves en contexto de violencia intrafamiliar inferidas a doña M.T.T, ilícito descrito y sancionado en artículo 399 del Código Penal, en relación con artículo 494 N° 5 del mismo cuerpo legal y artículo 5° de Ley 20.066, cometido en fecha 23 de septiembre de 2.013 en la Plaza de Armas de Río Negro. Se absuelve al imputado como autor del delito consumado de desacato en contexto de violencia intrafamiliar, sancionado en artículo 240 del Código de Procedimiento Civil, en relación con artículos 9,10,15,16,17 y 18 de Ley 20.066, cometido en misma fecha y lugar en contra de doña M.T.T.

A la audiencia comparecen por el Ministerio Público el abogado don Hugo Muñoz Antilef y por la defensa el abogado don Juan Carlos Núñez Ruiz.

El abogado del Ministerio Público don Hugo Muñoz Antilef solicita la revocación de la sentencia recurrida, sólo en cuanto absolvió al imputado del delito de desacato y en su lugar se le condene tanto por delito de lesiones menos graves en contexto de violencia intrafamiliar, como asimismo por delito de desacato.

Funda su petición en que el imputado mantenía prohibición de acercarse a la víctima M.T.T, según resolución del Juzgado de Garantía de Los Muermos, de fecha 28 de febrero de 2.013, en causa RUC 1201096957-1, RIT 493-2.012, por la vía de suspensión condicional del procedimiento, por el plazo de un año; medida que le fuera notificada personalmente al imputado en audiencia de fecha 23 de febrero de 2013.

La defensa del imputado solicita se confirme la sentencia en alzada, señalando que los artículos 10 al 18 de la Ley 20.066 tienen carácter procedimental, y se requiere oficio del tribunal competente, a fin de que el Ministerio Público evalúe la existencia de un posible delito. No cualquier incumplimiento puede ser estimado como desacato. Señala que en el presente caso una condena adicional por delito de desacato implicaría infracción al principio "non bis in idem", ya que se estaría sancionando dos veces por un mismo hecho. Concluye

sosteniendo que el imputado se reunió con la víctima en un lugar público para concretar la entrega de la hija en común.

**OIDOS LOS INTERVINIENTES, Y CONSIDERANDO:**

**Primero:** Que, en estos autos se ha dictado sentencia condenatoria en contra del imputado M.A.M.L, por delito de lesiones menos graves en contexto de violencia intrafamiliar, en contra de doña M.T, lo cual se verifica en una plaza pública y en circunstancias en que se reúne con la víctima para concretar la entrega de la hija en común; pese a estar vigente medida cautelar de prohibición de acercarse a la víctima, dictada en contexto de suspensión condicional del procedimiento ante un tribunal diverso.

**Segundo:** Que, efectivamente, no existe infracción al principio de “non bis in ídem” cuando se sanciona como desacato el incumplimiento de medidas cautelares decretadas en contexto de violencia intrafamiliar, sin perjuicio de las consecuencias procesales para reiniciar el procedimiento que ha sido objeto de suspensión. En tal sentido, lo dispuesto en artículo 18 de la Ley 20.066, en relación con el artículo 10 del mismo cuerpo legal, y artículo 240 del Código de Procedimiento Civil. Sin embargo, cabe señalar que en el caso de autos, la medida cautelar transgredida ha sido decretada por un tribunal diverso al cual conoce del delito de lesiones en contexto de violencia intrafamiliar. Es, por tanto, el tribunal que ha decretado la medida cautelar a quien corresponde conocer de su incumplimiento, declararlo y eventualmente poner los antecedentes en conocimiento del Ministerio Público, para los fines del artículo 240 del Código de Procedimiento Civil.

**Tercero:** En efecto, la norma del artículo 240 del Código de Procedimiento Civil está circunscrita dentro del Título XIX del Libro Primero de dicho cuerpo normativo, “De la ejecución de las resoluciones”. El artículo 231 del Código de Procedimiento Civil, a su vez, establece que la ejecución de las resoluciones corresponde a los tribunales que las hayan pronunciado en primera o en única instancia. Si bien es cierto la regla de competencia para conocer de un delito asigna su conocimiento al tribunal competente en el territorio donde se ha cometido o dado inicio a su ejecución, no es menos cierto que para calificar si se ha incumplido o no una resolución, dicho incumplimiento debe ser conocido y declarado por el tribunal que dictó la resolución que se dice transgredida. De tal modo, cuando se impute delito de desacato, corresponde que el tribunal que ha dictado la resolución infringida, declare tal incumplimiento y, para efectos de lo dispuesto en artículos 18 y 10 de la Ley 20.066, oficiar eventualmente al Ministerio Público para los fines del artículo 240 del Código Procedimiento Civil.

Con lo expuesto y de conformidad con lo establecido en los artículos 352, 358, 360, 364 y siguientes y 414 del Código Procesal Penal, se declara:

Que se rechaza el recurso de apelación deducido por el Ministerio Público y en consecuencia, SE CONFIRMA la sentencia de autos.

Redactada por el abogado integrante don Claudio Roberto Novoa Araya.

Regístrese y comuníquese.

**Rol N° 733 – 2015. REF.**

Pronunciada por la SEGUNDA SALA, integrada por la Ministra Srta. LORETO CODDOU BRAGA, Fiscal Judicial Sra. MARIA HELIANA DEL RIO TAPIA, quién no firma por encontrarse haciendo uso de su feriado legal, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y Abogado Integrante Sr. CLAUDIO NOVOA ARAYA. Autoriza el Secretario Subrogante Sr. César Agurto Mora.

En Valdivia, a dieciséis de diciembre de dos mil quince, notifiqué por el estado diario la resolución precedente. Sr. César Agurto Mora, Secretario Subrogante.

## 7. Rechaza recurso de nulidad, invocado por la defensa por incurrir a su juicio en error en la calificación del tipo penal. (CA de Valdivia 30.12.2015 Rol 833-2015).

**Normas asociadas:** CPP ART.372; CPP ART.373 b; CPP ART.384; L18290 ART.168; L18290 ART.176; L18290 ART.195

**Tema:** Recurso; Ley tránsito.

**Descriptor:** Recurso de nulidad; Conducción bajo la influencia del alcohol; Errónea aplicación del derecho.

**SÍNTESIS:** La Corte de Apelaciones de Valdivia rechaza recurso de nulidad, interpuesto por la defensa, que argumentaba errónea aplicación del derecho, ya que el Tribunal a quo declaró que el condenado incurrió en tipo penal del artículo 176 de la Ley de Tránsito en relación al artículo 195 de la mencionada ley, por omitir el imperativo del aviso a la autoridad de la ocurrencia del accidente de tránsito. La Corte se basa en los siguientes argumentos: (1) En la sentencia recurrida se llevó a cabo un correcto razonamiento, desde que el sentenciado hizo abandono del lugar de los hechos, sin dar cuenta a la autoridad del accidente, incumpliendo así su deber. El comentado deber de informar se relaciona con las responsabilidades que emanan de los hechos y es por ello que su infracción es establecida con mayor rigurosidad. **(Considerandos 5).**

### TEXTO COMPLETO

Valdivia, treinta de diciembre del dos mil quince.-

#### VISTOS:

Que en causa RUC N° 140038641-1, RIT N° 118-2015, María Alejandra Alvarado Villarroel, abogada Defensora Penal Pública, en representación del condenado V.A.A.B, dedujo Recurso de nulidad en contra de la sentencia dictada con fecha 11 de Noviembre del 2015 por el Tribunal Oral en lo Penal de Osorno, que condenó a su representado a una multa de Una UTM, a la suspensión de su licencia para conducir por 3 meses en calidad de autor de conducción de un vehículo motorizado bajo la influencia del alcohol y a la pena de 541 días de presidio menor en su grado medio mas accesorias, condenándosele asimismo a inhabilidad perpetua para conducir vehículos de tracción mecánica y al pago de una multa de 1 UTM en calidad de autor del delito descrito por el artículo 176 en relación con el artículo 195 de la ley del tránsito en grado de consumado ocurrido el 29 de Noviembre del 2014 en Osorno. El tribunal remitió condicionalmente la pena corporal. Inicia el desarrollo de su recurso, exponiendo los antecedentes de hecho y de derecho de la sentencia, transcribiendo el considerando séptimo referido a los hechos acreditados por el tribunal y el considerando octavo, que calificó jurídicamente los hechos. Invoca como causal del recurso la del artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal por incurrir la sentencia en una errónea aplicación del derecho, lo que se produjo al declarar que el condenado incurrió en el tipo penal del artículo 176 en relación al artículo 195 de la Ley del Tránsito, por omitir el imperativo del aviso a la autoridad de la ocurrencia del accidente de tránsito. Procede a desarrollar los fundamentos de su recurso, señalando que se determinó que el condenado detuvo la marcha de su vehículo, lo que fluye de la dinámica de los hechos, por cuanto la camioneta que conducía quedó volcada, como asimismo que se bajó del vehículo y prestó ayuda a la copiloto, auxiliándola para salir del automóvil y asistiéndola a tomar locomoción para acudir al Hospital. Añade que las personas lesionadas que viajaban en el colectivo se trasladaron por sus propios medios al hospital, acreditándose también que se apartó del lugar del accidente por nerviosismo. Expone que el Tribunal Oral estimó que la conducta omisiva del condenado se produjo por no dar cuenta del accidente a la autoridad, haciendo una errónea aplicación del derecho. Transcribe el artículo 176 de la Ley del Tránsito y la complementa con el artículo 195 de la misma ley, las que analiza señalando que a su juicio la punibilidad de la omisión exige no realizar las conductas de detener la marcha, prestar ayuda posible y dar cuenta a la autoridad, las que deben ser copulativas, no bastando entonces que se omita una de ellas, por cuanto hay texto expreso y así se aplica este mismo criterio en otras infracciones que indica, en las cuales la pena de simple delito exige pluralidad de desvalor en términos de afectación pluriofensiva de bienes jurídicos. Se remite a continuación a la historia fidedigna de la ley y a la doctrina, coligiendo que al crearse esta figura se tuvo en cuenta para configurarla que concurran al menos dos omisiones. Concluye

su recurso solicitando se declare la nulidad de la sentencia y se dicte la de reemplazo por el tribunal de alzada, aplicando correctamente el artículo 176 en relación el 195 de la Ley del Tránsito, absolviéndose a su representado de los cargos como autor del ilícito especial previsto en los artículos 176 y 195 ya indicados, por no reunirse los requisitos jurídicos para configurar el delito.

#### **OIDOS Y CONSIDERANDO:**

**Primero:** Que, el recurso se interpuso respecto del numeral II de la parte resolutive de la sentencia, por incurrir el condenado V.A.A.B en el delito descrito por el artículo 176 en relación con el artículo 195 de la Ley del Tránsito, hecho ocurrido el día 28 de Noviembre del 2014 en la ciudad de Osorno, correspondiéndole participación en calidad de autor en grado consumado. La recurrente invocó la causal del artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, por estimar que en el pronunciamiento del fallo se ha hecho una errónea aplicación del derecho, que influyó sustancialmente en su parte dispositiva.

**Segundo:** Que, el artículo 176 de la ley 18.290, establece que en los accidentes de tránsito en que se producen lesiones, el conductor que participe en los hechos se encuentra obligado a detener su marcha, prestar la ayuda necesaria y dar cuenta a la autoridad policial más inmediata, entendiendo esta norma que se trata de cualquier funcionario de Carabineros que estuviere próximo al lugar, para los efectos de la denuncia ante el tribunal correspondiente. Por su parte el artículo 195 sanciona el incumplimiento a sabiendas de lo señalado en el artículo 168, el que a su vez establece que *“En todo accidente del tránsito en que se produzcan daños el o los participantes estarán obligados a dar cuenta de inmediato a la autoridad policial más próxima”*. El inciso final de este artículo 168 dispone que *“Asimismo, se presumirá la responsabilidad del conductor que no cumpla lo establecido en el artículo 176 y abandonar el lugar del accidentes”*. El artículo 195 establece también sanciones para quién a sabiendas incumpla lo señalado en el artículo 176, lo cual constituye el aspecto medular del recurso.

**Tercero:** Que, la recurrente estima que el tribunal a quo hizo una calificación jurídica errónea de los artículos 176 y 195 de la ley del tránsito, por cuanto a su juicio deben reunirse copulativamente las 3 exigencias del artículo 176 respecto del conductor, esto es, detener la marcha del vehículo, prestar la ayuda posible y dar cuenta a la autoridad y si se omiten todos estos presupuestos puede aplicarse la sanción del artículo 195 y en este caso, el condenado al menos detuvo su marcha y prestó ayuda al auxiliar a su acompañante, con lo cual, no se reunirían los requisitos copulativos antes referidos, incurriendo así la sentencia en infracción de ley al interpretar equivocadamente los alcances de las disposiciones ya citadas..

**Cuarto:** Que, en el considerando séptimo, la sentencia expuso los hechos tenidos por acreditados, relacionados con una colisión entre la camioneta conducida por el imputado y un radio taxi, estableciéndose que ayudó al menos a una de las lesionadas pero se retiró caminado del lugar sin dar aviso la autoridad ni dejó sus datos a los testigos. En el considerando octavo, el fallo realizó la configuración jurídica estableciendo que los requisitos descritos no son copulativos configurando infracciones diversas que afectan bienes jurídicos también diversos, por cuanto uno de ellos es el resguardo y la salud de los afectados por el accidente de tránsito, y también está la oportuna acción de la justicia como bien jurídico, afectada por el ocultamiento de un partícipe del accidente, con lo cual, al incumplir el imputado el deber de informar del accidente a la autoridad, satisface la exigencia del tipo penal.

**Quinto:** Que, al establecer el artículo 195 que se aplicarán las sanciones que indica, por incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 176, claramente exige determinadas conductas del conductor que participa en el accidente, de modo que incumpliendo una de ellas, se hace merecedor de las sanciones. La sentencia recurrida razonó correctamente al estimar que la circunstancia de haber abandonado el condenado el lugar de los hechos sin dar cuenta a la autoridad del accidente, lo hizo incumplir su deber. Esta norma puede también interpretarse en el sentido contrario, esto es que no se aplicarán las sanciones del artículo 195 si el conductor cumple con todas las exigencias del artículo 168, que la recurrente las desglosó en 3 deberes. La obligación de dar cuenta a la autoridad y consecuentemente de no ocultarse, constituye una exigencia que la ley del tránsito ha establecido con carácter de relevante y así se desprende del sentido y alcance del artículo 195 por cuanto se aplica también en el caso de la situación del artículo 168 de la ley, el cual hace también presumir la responsabilidad del conductor que cumpla lo establecido en el artículo 176 y abandonar el lugar del accidente. El deber de informar a la autoridad del accidente, se encuentra relacionado con las responsabilidades que emana de estos hechos y por ello su infracción se encuentra establecida con mayor rigurosidad.

**Sexto:** Que, conforme lo razonado precedentemente, los jueces del Tribunal Oral en lo Penal de Osorno que aplicaron las sanciones del artículo 195 de la Ley del Tránsito, efectuaron una adecuada interpretación de las normas estimadas infringidas por el condenado, por cuanto el sentido y alcance de estas disposiciones buscan proteger los bienes jurídicos que fueron señalados en el fallo, ajustándose en consecuencia la sentencia plenamente a derecho.

Por éstas consideraciones, disposiciones legales citadas y lo dispuesto en los artículos 372 y 384 del Código Procesal Penal, se declara que se RECHAZA el recurso de nulidad interpuesto por la defensa del condenado V.A.A.B, en contra de la sentencia de autos de fecha 11 de Noviembre del 2015, del Tribunal Oral en lo Penal de Osorno.

Redactada por el Abogado Integrante Sr. Juan Carlos Vidal Etcheverry.  
Regístrese y comuníquese.  
Rol N° 883-2015 REF.

Pronunciada por la PRIMERA SALA, Ministro Sr. JUAN IGNACIO CORREA ROSADO, Ministro Sr. MARCELO VÁSQUEZ FERNÁNDEZ, quien no firma por encontrarse con licencia médica y Abogado Integrante Sr. JUAN CARLOS VIDAL ETCHEVERRY. Autoriza don César Agurto Mora, Secretario Subrogante.

En Valdivia, treinta de diciembre de dos mil quince, notifiqué por el estado diario la resolución precedente. César Agurto Mora, Secretario Subrogante.

## 8. Condena al imputado por el delito de violación. (TOP de Valdivia 07.12.2015 RIT 189-2015)

**Norma asociada:** CP ART.15 N°1; CP ART.28; CP ART.68; CP ART.69; CP ART.141; CP ART.361 N°1; CP ART.399; CP ART.400; CPP ART.47; L20066 ART.5

**Tema:** Juicio Oral; Delitos sexuales; Autoría y participación.

**Descriptor:** Violación; Secuestro; Lesiones menos graves; Sentencia condenatoria.

**SÍNTESIS:** La Segunda Sala del Tribunal de Juicio Oral en lo penal de Valdivia absuelve al imputado como autor de los presuntos delitos de secuestro con violación y lesiones menos graves en violencia intrafamiliar y lo condena imputado como autor del delito consumado de violación, en grado consumado. Los fundamentos que tuvo en vista para arribar a su sentencia son los siguientes: (1) Los hechos fueron probados mediante el cúmulo de pruebas presentadas, sin embargo el problema estaba dado por la efectividad de los delitos imputados, ya que del único que se tenía completa certeza era de las lesiones. (2) De acuerdo a si las relaciones sexuales eran o no voluntarias, el Tribunal consideró que independiente de la voluntad, el hecho es que el acusado actuó como agente moralizador aplicando castigo vía golpes físicos, quedando la mujer relegada al plano de sometimiento físico, verbal y sexual, siendo el acceso carnal demostrativo de poder, control y castigo. (3) La usencia de evidencia física esperable para el delito de violación, parece concordante con el sometimiento de la víctima a la voluntad de su agresor. (4) De acuerdo a la prueba presentada no se puede concluir que el acceso carnal tuvo carácter reiterado, tampoco hay prueba suficiente que permita al Tribunal sostener que se cometió secuestro, ya que la mujer fue voluntariamente a juntarse con el acusado. **(Considerandos 9, 13, 14, 15).**

### **TEXTO COMPLETO**

Valdivia siete de diciembre de dos mil quince.

#### **VISTOS Y OIDOS**

**Primero:** El día uno de diciembre de dos mil quince ante la Segunda Sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de esta ciudad, se llevó a efecto la audiencia de Juicio Oral correspondiente a los autos RIT 189-2015, RUC 1401 010 610-k, seguidos en contra de **H.A.A.P.**, cédula nacional de identidad N°15.592.xxx-x, soltero, carpintero, fecha de nacimiento 08 de octubre de 1983, de actuales 32 años, domiciliado en sector Las Ánimas, Población Norte Grande uno, pasaje Isabel Rodas N°xxxx, comuna y ciudad de Valdivia. El Ministerio Público estuvo representado por la fiscal adjunto doña María Consuelo Oliva. La defensa letrada correspondió a don Oscar Soto Vio. Todos los intervinientes observan el domicilio y forma de notificación ya registradas en el tribunal.

**Segundo:** El Ministerio Público presentó a juicio la siguiente acusación: *“En Valdivia, el día 19 de octubre de 2014, alrededor de las 11:00 hrs., Y.O.V se dirigió hacia el domicilio de su ex pareja y padre de su hija H.A.P, ubicado en calle Aníbal Pinto N° xxxx. Y.O.V llegó al domicilio acompañada de su hija de 02 años de edad, dirigiéndose hacia una pieza interior donde vivía el imputado. En el lugar se producen conversaciones entre ambos que derivan en una discusión, motivo por el cual el imputado decide mantenerla encerrada en el lugar, junto a su hija, impidiéndole la salida del mismo hasta aproximadamente las 18:00 hrs., para lo cual cierra la puerta, la inmoviliza en algunos períodos y la sujeta para que no salga. Durante esas horas, el imputado, usando de fuerza y de intimidación, la obliga a sacarse la ropa, la empuja sobre la cama, la toma por los brazos inmovilizándola y la penetra vaginalmente con su pene. Esto ocurre en al menos 7 oportunidades durante la tarde. Asimismo, y producto de los celos, le pega en repetidas ocasiones combos en la cara y en los pechos, y con su codo directamente en su cabeza, dejándola sangrando en la nariz y con las siguientes lesiones: poli contusa, hematoma facial y cuero cabelludo, diversos hematomas y erosiones en párpados mandíbula, labios, pirámide nasal, zona mamaria, brazos, antebrazos y dedos, con diagnóstico de mediana gravedad, que deberán sanar en un lapso de 25 días, con igual período de incapacidad física”.*

**CALIFICACIÓN JURÍDICA Y PARTICIPACIÓN:** Autor del delito consumado de SECUESTRO CON VIOLACION, previsto y sancionado en el artículo 141 inciso final del Código Penal, en grado de Consumado. Autor del delito consumado de LESIONES MENOS GRAVES EN VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, previsto y sancionado en los artículos 399 y



400 del Código Penal, en relación al artículo 5° de la Ley de Violencia Intrafamiliar, en grado de Consumado.

CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS DE RESPONSABILIDAD PENAL: ATENUANTES:

No concurren. AGRAVANTES: No concurren.

PENA: Por el SECUESTRO CON VIOLACION: 20 AÑOS DE PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MAXIMO, accesorias del artículo 28 del Código Penal y costas de la causa, más registro de la huella genética del imputado. Por las LESIONES MENOS GRAVES: 3 AÑOS DE PRESIDIO MENOR EN SU GRADO MEDIO, más penas accesorias y costas.

**Tercero:** Que en su apertura **la fiscal** repasa la prueba que aportará para demostrar los hechos y la participación que reprocha. Demostrará la relación de pareja entre el acusado y la víctima marcada por VIF. En septiembre de 2014 hubo denuncia por este motivo. En los hechos se agrega la violencia sexual. Esto explica las variaciones en los hechos expuestos por la víctima, hasta una declaración única que se ha mantenido por un año. Por otro lado la víctima estuvo encerrada por varias horas, junto a su hija siendo golpeada y violada en presencia de la menor. **La defensa:** fiscalía aumenta injustificadamente los hechos pidiendo penas por delitos que no concurren. El caso parte con una versión completamente distinta prestada por la mujer: dijo que fue interceptada en el centro y con cuchillo la llevó al domicilio, el acusado dice que ella fue al domicilio y él le pegó. Pide las cámaras de seguridad del centro para demostrar la inexistencia del cuchillo y la fuerza para llevarla a su casa. Su defendido admite que la golpeó. Cabe la condena por las lesiones y la absolución por el secuestro y la violación. Pide se considere la contestación escrita en la preparación de juicio oral. Al efecto, se reproduce la misma en los términos que se contiene en el auto de apertura: *“En primer lugar, se hace necesario señalar que mi representado ha sido objeto de dos formalizaciones. La segunda de ellas es la que guarda la debida congruencia con la acusación presentada, pero creemos de suyo relevante que el Tribunal conozca toda la historia que ha precedido a la acusación final. Para ello, expondremos y haremos referencia en su debido momento a los hechos investigados en la primera formalización y los que son objeto de la reformalización, éstos últimos también, son parte de la acusación. Mi representado, don H.A.A.P, el 20 de octubre de 2014 fue formalizado por los delitos de violación reiterada y robo con intimidación, previstos y sancionados en los artículos 361 N° 1 y 436 inciso 1° del Código Penal respectivamente, quedando bajo prisión preventiva por ser considerado un peligro para la víctima (su ex conviviente). Al respecto, es necesario señalar que la denuncia de éstos hechos es presentada por la madre de la víctima, doña C.V.A. Según los hechos descritos por el Ministerio Público en esa oportunidad, mi representado habría abordado a la víctima (su ex conviviente) en la plaza de la República de la ciudad en donde la habría amenazado por la espalda con una cortapluma inquiriéndole que lo acompañara al inmueble en donde éste se encontraba viviendo (ubicado en calle Aníbal Pinto N° 812), en ese lugar, el imputado le habría exigido que se sacara la ropa, la habría violado en reiteradas ocasiones frente a su hija de 2 años, y posterior a ello, la habría golpeado en diversas oportunidades para, por último, sacarle de su cartera 30 mil pesos en efectivo. Que ante los gritos de la víctima y ante la llegada de carabineros mi representado la habría amenazado con un cuchillo, dándole a entender que si gritaba o arrancaba la iba a matar. Con fecha 13 de enero del 2015 la investigación en contra de don H.A fue reformalizada, informándosele que se dirigía una investigación en su contra por los delitos de secuestro con violación y lesiones menos graves en conformidad a los artículos 141 inciso final, 399 y 400 del Código Penal, en relación al artículo 5° de la Ley de Violencia Intrafamiliar, en grado consumado. En consecuencia, se dejó de perseguir su responsabilidad penal por el delito de robo con intimidación, y ello se debe a determinadas circunstancias de las que se dará cuenta en su oportunidad. En suma, los delitos que actualmente se le acusan a mi representado son el delito de secuestro con violación y lesiones menos graves en contexto de violencia intrafamiliar. Al respecto, cabe señalar que desde el comienzo de la investigación, el imputado don H.A ha reconocido que maltrató duramente a su ex conviviente en la casa que estaba arrendando, pero niega rotundamente haberla violado, secuestrado y robado (éste último delito ya no es objeto de acusación). El imputado ha señalado, que ese día (19 de octubre de 2014), se dirigía en taxi desde el sector de Las Animas hacia el centro de la ciudad. Que mientras iba en el taxi, su ex pareja que estaba en la calle lo alcanza a ver y toma un taxi dándole seguimiento. Que él se baja en el centro, encontrándose con su ex pareja (esquina Av Picarte con Camilo Henríquez) quien lo habría seguido en taxi. Al verlo, ella le dice que quiere hablar con él (todo esto porque él le habría enviado un mensaje de texto el día anterior diciéndole que la había visto con otro hombre, conocido de él, con quien ésta le habría sido infiel). Que en ese momento él le dice que “no sea cara dura” y ante la*

insistencia de ella, él le dice que lo espere, compra 4 cervezas en latas en el supermercado Ok market, y se van hasta la vivienda en que él moraba. Que en ese lugar, habrían conversado, poniéndose en la buena y posterior a ello habrían tenido relaciones sexuales consentidas. Después de ello habría dormido (estaba trasnochado), no tiene certeza de que ella haya dormido, y al despertar se acordó de que ella le había sido infiel con un conocido y tras incriminarla, ella le habría respondido que quien era él para recriminarla si él había hecho lo mismo, pero que no discutieran más, puesto que estaban a mano. Posterior a ello, él le habría pegado una bofetada, a lo que ella responde pegándole unos puñetazos que le rompieron el labio, él se habría exaltado, y la golpeó con combos, manotazos, tirado del pelo, etc. En consecuencia, reconoce haber agredido a su mujer, pero niega rotundamente -desde el comienzo de la investigación- haberla amenazado con un cuchillo por la espalda en plena plaza de la República con el afán de inquirirle que lo acompañara a su casa. De igual manera, niega tajantemente haberla violado, secuestrado y haberle robado la suma de 30 mil pesos en efectivo de su billetera. Mi defendido ha señalado desde el comienzo de la investigación fiscal, que él no amenazó a la víctima en la plaza de la República de esta ciudad. Es más, ha expresado en diversas ocasiones que fue ella quien le habría solicitado conversar. Que al respecto, funcionarios policiales habrían modificado sus dichos en su primera declaración, puesto que en ésta aparece diciendo que Y.O.V habría ido a su casa, pero él señala que no es así, sino que ésta lo siguió hasta el centro. Que indiciario de lo anterior, y como coartada, es que él mediante su abogado defensor ha solicitado desde el comienzo de la investigación el registro de las cámaras del lugar en que supuestamente habría amenazado a la víctima, puesto que afirma que teniendo dichas imágenes se desvirtuará la acusación que señala que amenazó a la víctima para que fuera a su casa. En atención a lo anterior, esta parte solicitó dicha diligencia de investigación, a la cual accedió el Ministerio Público, pero no será presentada en el juicio, puesto que la víctima se retractó en lo que respecta a las supuestas amenazas con un elemento cortopunzante que habría sufrido por parte de mi representado (desde la plaza de la ciudad de Valdivia hasta la calle Aníbal Pinto). A su vez, cabe señalar que la víctima ha cambiado en cuatro oportunidades sus declaraciones. Dichas disconformidades no responden sólo cuestiones accesorias, sino que guardan relación con la coherencia interna en sus planteamientos, con la dinámica de los hechos ocurridos y con detalles específicos del tipo particular de agresión que habría sufrido doña Y.O.V, solicitamos se ponga especial atención a dichas declaraciones, las que demuestran las graves inconsistencias en su relato. Sólo a modo de esbozo, se puede señalar que la víctima ha señalado en algunas ocasiones que fue obligada mediante amenaza con corta pluma para dirigirse a la vivienda que arrendaba su ex pareja, en otras ocasiones señala que fue voluntariamente hasta ese lugar. En algunas oportunidades señala que él se acercó a ella, en otras que ella se acercó a él. De igual manera, son disímiles sus dichos respecto a la relación sexual que habrían tenido, puesto que en algunas declaraciones señala que fueron consentidas y en otras refiere que fue violada, en otras oportunidades ha señalado que la agredió en todo momento, en otras que después de la relación sexual, en algunas oportunidades ha señalado que él eyaculó dentro de ella, en otras que no sabe si fue así, en alguna oportunidad ha señalado que él la accedió carnalmente al menos 7 veces, en otra 2 veces, en algunas oportunidades ha señalado que su hija se encontraba durmiendo en el momento de la relación sexual, en otras expresa que la niña estaba despierta, en una oportunidad señaló que él le habría robado la suma de \$ 30.000 pesos y en otras refiere que sólo llevaba \$ 18.000 (esta última circunstancia ya no es objeto de acusación criminal). Por último, y según consta en el informe sexológico N° 113-2014 de fecha 22 de octubre de 2014, emanado del Servicio Médico Legal de Valdivia se hace mención a que mi representado la “obligaba a practicarle sexo oral, y luego la penetraba vaginalmente”. La circunstancia de haber sido obligada a practicarle sexo oral, resulta del todo relevante, puesto que es la única mención que se ha hecho a dicha dinámica, no siendo congruente con las demás declaraciones que sólo refieren acceso vaginal. Por supuesto, que dicha circunstancia resulta sumamente relevante, entendiéndose que no es una cuestión accesorio ni superflua, sino que nos habla del tipo particular de agresión que habría sufrido Y.O.V de parte de su ex conviviente. Si bien, el Ministerio Público querrá controvertir dicha situación argumentando que todo esto se da en una dinámica de violencia intrafamiliar y que por tanto es evidente que el imputado ha coaccionado la voluntad de la víctima, creemos que no sólo son las contradicciones de la víctima las que hacen dudar de los hechos de violencia sexual, sino que también otras pruebas que se acompañarán como el Anexo N° 1 emanado de la BRISEXME y suscrito por la Subcomisario P.L.V.M- quien depondrá en juicio- en donde se expone como resultado de la diligencia de constatación de lesiones y examen sexológico, que la víctima presentaba

*“múltiples contusiones facial y periorcarias, equimosis en antebrazos y dorso de ambas manos, genitales sin lesiones, serios rasguños glúteo izquierdo; el testimonio de don J.L.M.F, quien nos referirá en su calidad de médico forense del SML de Valdivia sus conclusiones sobre el daño asociado a los hechos investigados, las que se encuentran en el Informe SML N° 022-2015; el testimonio de don A.J.R.S en su calidad de psicólogo del Centro de la Mujer de Valdivia quien nos referirá sobre sus conclusiones en el informe de proceso terapéutico. Por último, consideramos del todo relevante que los señores jueces observen en cartas escritas de puño y letra de la señorita Y.O.V la dinámica de pareja que tienen con mi representado y las constantes alusiones a los hechos de violencia ocurridos ese 19 de octubre de 2014. Nótese en ambas cartas, la ausencia de referencia a hechos de violencia sexual, lo que a criterio de esta defensa va en contra de toda lógica y máxima de la experiencia, puesto que resulta al menos cuestionable, que alguien que sufrió violación con secuestro y lesiones, una vez que envía cartas a su agresor sólo le recrimine éstas últimas, sin hacer mención alguna a los hechos de mayor significancia. De igual manera, y para que el Tribunal vislumbre la dinámica de pareja que existía entre don H.A y doña Y.O.V declarará el perito forense, don N.S.A, quien nos referirá las operaciones y actividades desarrolladas (entre las que se encuentran entrevistas a testigos, a la víctima, al imputado e indagaciones en distintas redes sociales) y las conclusiones comprendidas en su informe criminalístico de fecha 13 de mayo de 2015. En dicho informe se llega a la conclusión de que don H.A sí golpeó a doña Y.O.V, pero que no la violó, ni secuestró ni robó su dinero. De esta manera, tenemos la convicción que el imputado sí habría golpeado a su mujer, pero en ningún caso la habría violado, secuestrado y robado dinero. En este sentido, no son menos importantes las contradicciones en que incurre la víctima, puesto que si bien, es plausible sostener que todo se da en una dinámica de violencia intrafamiliar y que por tanto el imputado ha influenciado en ella, el ente persecutor olvida señalar que la señorita Y.O.V faltó a la verdad (de esto no hay discusión) desde el comienzo de la investigación, al señalar el día de la detención que el agresor la habría alcanzado en la plaza de la República y habría procedido amenazarla con un cuchillo por la espalda, llevándola hasta su hogar y posterior a ello la habría violado y robado la suma de 30 mil pesos, cuestión falaz y que provocó que el Ministerio Público haya tenido que reformatizar la presente investigación en la audiencia celebrada el día 13 de enero del presente año. De igual manera, consideramos relevante analizar las actitudes adoptadas por la víctima; quien además de visitar al imputado en dependencias de la cárcel, le ha escrito al menos dos cartas en donde le declara su amor y de las cuales se puede desprender despecho por una relación paralela que habría tenido el imputado con otra mujer. De igual manera, de sus palabras es fácil inferir el miedo que la víctima tiene de que su madre (quien tiene el cuidado personal de su hija) le quite la posibilidad de verla producto que tiene una mala relación con mi representado y no ve con buenos ojos que Y.O.V se acerque a él, producto de anteriores hechos de violencia intrafamiliar. Basta con echar revista a ambas cartas para darse cuenta que la víctima le increpa al imputado sólo el hecho de haberla agredido físicamente. Es más, en la carta de fecha 02 de abril señala expresamente “tengo tantas cosas que decirte pero ya no sirven de nada, ya me pegaste, ya te tengo preso...” “tú no eres mi dueño, yo no soy de tu propiedad, y no tenías ningún derecho a pegarme como lo hiciste. Te juro por Dios que si me hubieses pegado en cualquier parte que no haya sido la cara y nadie se hubiera dado cuenta, no estarías preso”. Al respecto, cabe preguntarse si es razonable que una persona violada haga sólo alusión - al referirse a la situación sufrida, con todo el menoscabo psicológico y físico que implica -, a los hechos de violencia física y no a la violencia sexual. La respuesta parece ser clara, y es que la víctima no sufrió violación, sino que tuvo relaciones sexuales de forma consentida, pero que después de dichos hechos ocurrió toda una dinámica de violencia intrafamiliar que no se justifica y en la cual mi representado ha admitido responsabilidad desde el primer día de la investigación. Lo anterior se patentó, con la constatación de lesiones el día en que ocurrieron los hechos, en el cual la víctima presenta diversas heridas (en los párpados, labios nariz, en las manos etc), pero no hay lesiones en los genitales ni indicios propios de la dinámica de una violación. Lo que sí fue encontrado fueron restos de semen, cuestión que no se contradice en ningún punto con lo dicho por mi representado, toda vez, que habrían tenido relaciones sexuales, no haciéndose necesario el uso de preservativo, dado el método anticonceptivo utilizado por su ex conviviente. Por otra parte, en lo que respecta al delito de secuestro, solicita esta Defensa la absolución. En primer lugar, debemos recordar que la víctima concurre voluntariamente a la cabaña donde estaba arrendando don H.A, cuestión que en principio fue controvertida por la primera declaración que dio la víctima, pero que ha sido abandonada en todas sus otras declaraciones. Indiciario de lo anterior, es el desistimiento*

de obtención de registro de cámaras de seguridad del sector céntrico de la ciudad, lo que a todas luces, evidenciaría el ánimo de secuestrar desde el comienzo de los hechos. En segundo lugar, el acusado, ha señalado que una vez que golpea a su ex pareja, su hija despierta llorando y él la toma en brazos. Que Y.O.V tras ser golpeada quiere retirarse del lugar y él la disuade diciéndole que cómo se va a ir así, que espere que se detenga la sangre, que él la iría a dejar. Tras esto, la víctima se habría recostado en la cama, tratando de limpiarse la nariz. Que tras una relativa calma en el dormitorio, la hija de ambos se habría quedado dormida en los brazos del acusado y éste la habría acostado junto a su madre, tendiéndose también él en la cama. Que siendo así, él habría dormitado un rato (estima alrededor de una hora). Siendo así, Y.O.V, si hubiese querido arrancar lo hubiese hecho. Además, solicita prestar atención en el tipo de seguro de la puerta del dormitorio en que ocurrieron los hechos, del cual nos hablará la dueña de las cabañas arrendadas. Por último, señala que una vez que despiertan, la niña comenzó a “pedir papa”, ante lo cual Y.O.V dice que la niña tiene hambre y deciden salir del lugar. Antes de ello, él le ofrece crema a Y.O.V para tratar de disimular un poco los moretones de la cara. Que antes de emprender rumbo, él le habría dicho que llamara al “CH” (sujeto con que Y.O.V le habría sido infiel) y que le dijera que le iba a pegar. Señala que ella lo habría llamado y que posterior a ello el sujeto les habría devuelto la llamada, diciéndole que toda era un mal entendido y él habría decidido cortar la llamada, puesto que no le creyó. Señala que de manera desafiante él le habría dicho a Y.O.V que le contara a todo el mundo quien le había pegado y porqué lo había hecho, que le daba igual. Que al salir de la cabaña, caminaron hasta la Telefónica y tomaron un colectivo hasta la población donde vivía Y.O.V. Al llegar al lugar, habrían visto al CH y X (polola de éste), siendo así, le habría dicho a Y.O.V que se fuera para su casa y se increpó con el CH. Refiere que X estaba algo desconfiada de CH, y que lo infiere, porque ella (X) le decía a su pololo que los dejara hablar, a ella y a H. Señala que él la habría increpado a ella también, por estimar que era ingenua en creerle al CH y, producto de ello, habría decidido irse del lugar, tomando un colectivo y yéndose a su cabaña. Que una vez en el lugar, reflexionaba sobre lo que había hecho (golpeado a su pareja), decidiendo escribirle por facebook. Relata que al hacerlo, ella le habría dicho que habrían interpuesto una denuncia y él le habría pedido que la retirara, señalándole ella que era imposible porque su madre lo habría denunciado. Refiere que por tanto, él tenía claridad de que existían muchas posibilidades de que llegaran Carabineros o la PDI. Expresa que de haber cometido violación y secuestro evidentemente hubiese arrancado del lugar por la gravedad de los hechos, pero como sólo golpeó a su pareja y reconocía dicha conducta, decidió esperar a que lo tomen detenido. Por último, de existir un afán de retención (el que insistimos, no existió) consideramos del todo dable atender al momento en particular en que habría procedido, puesto que dicha circunstancia nos daría luces de la real existencia de un secuestro o sólo la intención de disuadir una eventual denuncia de violencia intrafamiliar, y por tanto, encontrarse dentro de la dinámica misma de los hechos de violencia. De esta manera, consideramos que si bien recae en el Ministerio Público acreditar la participación y responsabilidad del acusado en los delitos investigados, son múltiples las pruebas que demuestran que no existió violación ni secuestro sino que sólo un episodio de violencia intrafamiliar. Tenemos la convicción, de que las múltiples contradicciones en cuestiones sustantivas en que ha incurrido la víctima, la prueba científica realizada a las pocas horas de ocurridos los hechos, la intención y actitud que se puede inferir tanto de las conversaciones de facebook que tuvo la víctima, como las propias cartas que ésta escribió al acusado, dan cuenta de la inexistencia del delito de violación con secuestro y sólo hechos de violencia intrafamiliar que han sido arrastrados desde hace años. Éstos últimos, han provocado el despojo del cuidado personal que ambos padres tenían, recayendo en la actualidad en la madre de Y.O.V, la misma que interpuso la denuncia (producto de la violencia que sufrió su hija) y a la cual Y.O.V ha mencionado en sus declaraciones y cartas.”

**Cuarto:** Convocado a declarar el acusado, previa renuncia a su derecho a guardar silencio, expone: Todo esto empieza el 18 de octubre de 2014, ese día estuvo de acuerdo con su pareja en salir, era la fiesta de la primavera. Se topó con un amigo y se “copeteó”. Se juntaría con la pareja a las nueve de la noche, se le pasaron las copas así que no se juntó. Estaba en una cancha donde vive ella y entonces ve a su pareja que pasa con el “CH” y prefiere no interceptarlos. Le envió un mensaje que decía que le salió “buena” haberse metido con ese chico, luego apagó el teléfono y terminó de “tomar”. Se fue para el centro un pool donde permaneció hasta las siete de la mañana y se devolvió a Las Ánimas donde estuvo tomando hasta las diez y media o algo así. Después de eso se decide ir, jugaba el “colo con la u”. Toma un auto para irse a su domicilio, cuando llegaba frente a los bomberos de Las Ánimas ve a su pareja con su hija, ella lo ve y le dice que se baje del auto,

él le dijo con señas que no. Llega a Camilo Henríquez, caminó hasta su casa y en la esquina de Camilo Henríquez con Picarte estaba su pareja con su hija. Al llegar ella le dice que quería conversar, él le dice que no quiere, que se vaya. La mujer le reitera que conversaran, que lo arreglaran. Entonces le dijo “espérame”. Fue el “ok market”, compró cuatro latas de cerveza, se fueron caminando a su casa, encendió el televisor a su hija, en tanto conversó con su pareja. Ella reconoció lo que había hecho, agregando que estaban a mano por sus infidelidades. Conversaron como una hora, entonces su hija se sube a su cama y se queda dormida. Él igual se puso a llorar, sentía impotencia, se le había destruido su familia. La abrazó, se besaron, tuvieron relaciones sexuales, luego se quedó dormido, al despertar, se acordó de todo lo pasado, le dijo que le pusiera la chaqueta a su hija, que se vistiera y que le pasara sus cosas, su carnet de identidad, y que se fueran, agregándole que no podía seguir pues cada vez recordaría lo pasado. Ella se alteró, le afirmó que quería terminar por que andaba con “la maraca culía”, él le dijo “cállate” y le pegó unos palmetazos, ella le pegó unos combos, había un palo sobre la pared, ella tomó ese palo, le quería pegar en la cabeza, y le pasó a pegar en la boca. Él se “aceleró” vio su boca herida y la mano también le dolía, se alteró y le pegó tres combos. Con uno de esos tres combos la salió sangre en la nariz. Ella dijo “déjame salir”. Él le dijo “espérate un poco”, ya que estaba llena de sangre. En eso que discutían su hija despertó. Le pasó confort para que se lo pusiera en la nariz, en tanto él hizo dormir otra vez a su hija, y él también volvió a dormir. No recuerda la hora, pero al despertar ella estaba en la cama recostada y con confort en la nariz. Ya no le sangraba, él dice “ya vámonos ahora”, agregándole que llamara al “CH” para que le dijera que ya sabía todo, que le pegaría y añade que ojalá que cuando le pregunten qué le pasó, sea “mujercita” y que diga que él le pegó por infiel, por “pelá”, por meterse con una persona conocida de él. Entonces se fueron, tomaron un colectivo en la Telefónica del Sur y la fue a dejar a Las Ánimas. En eso se percata que estaba el “CH” y la X en la esquina de la población. Él se iba a bajar para encarar al “CH”, le dijo a la Y.O.V que se fuera, entonces la X se interpone y le dice “H conversemos”, respondiéndole él “*como vas a defender a este huevón si estos dos nos están engañando*”. Cruzó la calle, tomó un colectivo, volvió para el centro y se fue para la casa. Luego se comunicó por Facebook con la Y.O.V y ella le dijo: “*mira como me dejaste la cara*”, añadiendo que no quiere más espejos, le respondió que estaba arrepentido por la agresión, pero ella había “mandado a la chucha” a la familia. Ella agrega que se preparara, que la mamá lo denunció, que prefirió mantenerlo preso que verlo andar con esa “*maraca culía*”. **A la fiscal responde:** mantuvo una relación de pareja con Y.O.V por cuatro años y algo, tienen una hija en común, vivieron juntos dos veces, la primera vez como cuatro meses en la casa de su madre y la segunda vez, estuvo preso en el intertanto, su mamá les pasó una cabaña y convivieron unos ocho meses. La convivencia terminó un mes antes de los hechos. Motivo del término: en parte a su violencia y porque conoció a otra mujer y salió “alcanzado” con la Y.O.V ya que ella lo pilló en el centro. Ella se lo sacaba en cara: “*te vas a juntarte con esa tal por cual*”, alegaba, una vez le respondió “*hace la huevá que quera*”, ya que era muy celópata, pero igual la entiende porque ella lo pilló, la tomó de un brazo y la zamarreó. Ella sale con un portazo y no dice “pa onde” salió. El llamó por teléfono y no le contestaba. Tomó a su hija, la bañó y salió con ella. Estos hechos, no recuerda bien, fueron en 2014. Cuando sucede esto ella lo demandó por violencia intrafamiliar. La mamá de Y.O.V lo denunció por amenazas. El Juzgado de familia le entregó la tuición de la hija a esta mujer. Él le dijo a la Y.O.V que se fuera donde su madre para estar con la hija. El día de los hechos Y.O.V no llegó a su casa a las once de la mañana. Se encontró con ella en Camilo Henríquez con Picarte. Declaró el mismo día que lo detuvieron. A efectos de evidenciar contradicción lee en voz alta declaración: “*como a las 10 u 11 horas sintió que alguien golpeaba a la ventana, era Y.O.V que andaba con la hija y le dijo que andaba haciendo aquí*”. Cuando fue a la primera audiencia, se percató de lo que leyó. Cuando lo fue a ver su abogado defensor, se supone que eso lo favorecía, pues se suponía que la había llevado con un cuchillo. Él se iba para su casa y ella estaba esperándolo en la esquina de la farmacia ahumada con Picarte. Fueron a su pieza, era solo un dormitorio, no tenía cocina ni refrigerador. En este lugar Y.O.V y su hija permanecen varias horas, no recuerda cuantas. Él tenía galleta y pan. Nadie salió de la pieza. Su hija, cuando despertó, luego que pasaron todas las cosas le pidió “papa”. En el lapso que estuvo con Y.O.V, cuando durmió, luego de las relaciones sexuales se quedó dormido. No recuerda si llegaron los Carabineros, durmió dos veces. No obligó a Y.O.V a mantener relaciones sexuales, la golpeó una pura vez pero fuerte, combos en su cara, tres veces. Cuando ella se puso como histérica, la trató de tranquilizar, ella no gritó pidiendo ayuda. Cuando la golpeó ella dijo que quería irse. Él no la dejó irse pues sangraba y andaba con su hija. No la obligó a sacarse la ropa. Antes de irse le dijo que llamara al CH. Cuando la golpeó, su

hija despertó y la hizo dormir y él también se durmió. Y.O.V y su hija no tocaron el tema de “orinar”. En la mesa tenía platos, de todo, cucharas, tenedores, no recuerda si tenía cuchillo y tijeras. No lesionó con la tijera en el brazo a Y.O.V. Todo lo que había en el interior de la pieza era de él. Al interior no había baño. Calcula que a eso de las seis de la tarde salieron de la pieza. No puede decir horas. Durante ese tiempo no salieron de la pieza, que él se acuerde. A la defensa responde: Entre agosto y septiembre: en agosto le pegó a Y.O.V, cuando convivían en el domicilio de su mamá en Las Ánimas. En el lugar de los hechos, arrendaba una pieza, había más piezas para arrendar. La señora le dijo que había más gente que arrendaba ahí. Su pieza se cerraba por fuera, por dentro un pestillo y por fuera por llave. Luego de ir a dejar a Y.O.V a su casa ocurre la detención, era tarde ya, cree que alrededor de las doce de la noche. En ese período se comunicó por Facebook con ella.

**Ponderación:** *El acusado, interviniente en la causa y con derecho a plantear su defensa, acorde a lo expuesto por su asistencia letrada, solo admite que golpeó a la mujer, más niega toda acción por mantener encerrada a la misma contra su voluntad y menos haberla accedido carnalmente sin el consentimiento de la mujer. En este sentido, presta un relato que se conforma con los hechos –en forma gruesa–según lo presentado por fiscalía, aunque con los correspondientes matices que pretenden exclusión de tipicidad: Refiere la existencia de una relación de pareja que un vínculo concluido. Sostiene un cierto derrotero: reproche por la infidelidad de la mujer, reconciliación, relaciones sexuales consentidas, reposo durmiendo, discusión producto del anuncio de su parte del término de la relación y atribución de infidelidad esta vez de la mujer por parte de su persona, violencia física, nuevo reposo durmiendo y, finalmente, egreso conjunto del inmueble. Finalmente el acusado destaca que el contexto global que explica todo el suceso, es el reproche que formuló a la mujer por este pretendido episodio de infidelidad de reciente data.*

**Quinto:** No hubo convenciones probatorias en sede de preparación de juicio ni se ejercieron acciones civiles.

**Sexto:** El Ministerio Público aportó la siguiente prueba.

#### **a) Testimonial**

**1.- Y.O.V.- A la fiscal responde:** Actualmente trabaja en un local de comida. Su hija está con su mamá. La ve cuando puede, cuando quiere, o tiene problemas. Su madre tiene la tuición de la niña. El acusado fue su pareja por casi cuatro años. Fueron convivientes por un año y medio en la casa de su mamá. Durante estos cuatro años la relación fue con altos y bajos. Tuvo una hija. Hubo cosas buenas y cosas malas. Pelearon muchas veces. En los momentos malos discutían, él era agresivo, se alteraba, se enojaba. Una vez lo denunció en septiembre de 2014. Terminaron cuando pasó el último hecho, ahí se cortó todo. El último hecho: 19 de octubre de 2014. Ese día vivía con su madre, su hija y su hermano. Ese día salió de su casa a eso de las once de la mañana a comprar un regalo a su sobrino, salió con la hija se bajó en la plaza y encontró a H.A, discutieron, él le dijo que la había engañado, que le había sacado una foto, que no quería nada con él, ella le dijo que terminaran y le pidió una chaqueta que estaba en su casa para que se la entregara. Eran como las once de la mañana. La idea era comprar el regalo e irse. Caminaron a la casa, llegaron a ella, discutieron, él le decía que la había pillado. Fueron a la pieza que arrendaba en Aníbal Pinto con Beneficencia, había estado antes en ese lugar, había llegado tres o cuatro días antes. Era una pieza pequeña con una cama, una mesa, un pequeño closet y la “tele”. No tenía baño ni cocina. Había otra pieza, o dos, al lado. El cierre de la puerta: No se acuerda. Le preguntó porque decía eso que le había sacado una foto, ella le pedía que le exhibiera la foto, ella le decía que tenía que irse pues su mamá no la dejaba ir ni a la esquina. Cuando se quiere ir él la empieza a golpear, pues había tenido una relación con su amigo y él lo había visto. La golpeó con puños en la cara: no recuerda cuantos golpes. La hija estaba ahí con ellos, viendo tele, despertó. Luego de golpearla le empieza a sacar la ropa, le dice que él era mejor que el otro chico, que la amaba, que ella tenía la culpa. Le sacó el polerón, los pantalones y las zapatillas. Luego la forzó para tener relaciones, ella no quería pues estaba su hija presente y él estaba muy drogado. La empieza a sujetar, a pegar, la hija comienza a llorar. Estaban en la cama. Su hija en tanto en el suelo. Ella estaba de espalda y él encima de ella. El resto de su ropa se la dejó puesta. El la empieza a forzar, a pegar, gritar. Le decía que le dijera la verdad, que quería escucharla. Ella le decía que no tenía nada que decirle, pero mientras más le hablaba más le pegaba en la cara. Le pegaba con los puños. Tratava de taparse y de pegarle a él, cree que le pegó en la boca, le pegó con la mano. Luego su hija le dice que tiene hambre, ella le dio pecho, agregó que la niña quería irse, la abrazaba, le decía que no llorase. H.A le decía que le diera pecho, que ella no iba a salir, pues por él la tendría un mes entero pegándole. Ella se quería ir pero no podía, ya que él la sujetaba y le pegaba. Después empezó a pedir ayuda, a gritar, que le

ayudaran, que abrieran la puerta. Estaba sin ropa en la cama, solo tenía las calcetas, él le sacó toda la ropa. El la forzó a tener relaciones, ella no quería. Le sujetaba la mano para arriba o para el lado, ella estaba de espalda y él encima y la penetraba y le pegaba. La penetraba en la vagina. Esto pasó más de cinco veces. En ninguna de estas oportunidades quiso mantener relaciones sexuales con él. Pidió ayuda, gritaba, le decía a la hija que abriese la puerta. Ella no podía pues él la sujetaba y la amenazaba con matarla con un cuchillo y cortaplumas, estos implementos estaba encima de la mesa. Fueron a tocar la puerta. Ella no podía hacer nada pues él le apretaba la boca, su hija se había quedado dormida. Ni ella ni él se quedaron dormidos. No sabe qué hora era cuando pidió ayuda. No comieron nada, su hija tampoco. Tuvo que orinar en un hervidor y su hija "hizo" en el suelo. Luego la hizo llamar al chico con el que supuestamente ella había estado, "CH", a quien llamó muchas veces. H.A le decía a la polola de él que ella había estado con él, que lo había visto, que ella era la culpable pues había abierto las piernas. Ella decía que era imposible. H.A decía que se habían puesto de acuerdo para reírse de él. Esto duró hasta las seis de la tarde, cuando le dijo que se fuera, que inventara una historia a su mamá, que la polola de otro chico le había pegado en la calle. Antes no pudo irse. Estaba toda golpeada, sangrada, su cara hinchada. Le hizo limpiarle la pieza, que se mirara al espejo, se vistió, le dijo que se tapara la cara con la hija. Luego abre la puerta y le hace salir. Afuera llovía. Caminaron para tomar colectivo en la telefónica, en el camino le pegaba con el codo en la cabeza. Abordó el colectivo, se bajaron, estaba el chico con su polola, intentaron hablar, él dice que no, que estaban de acuerdo, que era culpa de ella. Luego le dijo que se fuera a su casa y que en media hora más llamaría para saber qué le había dicho a su mamá. Llamó a su madre, le dijo que H.A le pegó, cuando su madre la ve se puso a llorar, No sabe por qué. Su hija quedó donde la tía. Luego llegó la polola y J, CH, a su casa, le explican a su mamá que habían estado juntos. Conversaron hartas cosas y después fueron a la PDI. Fue ella y su madre. La llevaron a una sala, le toman fotos, una declaración y la llevan al hospital. Aquí en ginecología la revisaron "entera", le dieron como 20 pastillas para evitar infecciones, embarazos pero ella se cuidaba. Después "le llevaron" toda su ropa y le practicaron un examen. Su cara era la más afectada. Después la siguen interrogando, la llevaron a su casa, no encontraban el domicilio de H.A, los tuvo que acompañar a decirles donde quedaba. Este relato lo contó antes en la fiscalía, en el SML. En la PDI la primera vez. Lo que contó hoy es lo mismo. En la PDI dijo que la llevaron amenazada con un cuchillo, pues no quería que su mamá se enterase que se había juntado con H.A. A la fiscalía fue a declarar un par de días después. Antes de ir se comunicó con H.A, por teléfono. El la llamaba, le decía que estaba arrepentido, que la amaba, que retirara la demanda. Ella sabía que no iba a ser así pero igual le hizo un poco de caso. Dijo que las relaciones habían sido consentidas. Trataba de ayudarlo. Luego volvió a cambiar su versión motivada en su hija, ella se merecía lo mejor y él no es lo mejor para ella. Entonces dijo que las relaciones no fueron consentidas. La versión de hoy es la efectiva, la entregó en noviembre de 2014. Desde entonces no ha cambiado la versión. Se volvió a comunicar con H.A, lo fue a ver dos veces a la cárcel, en abril de 2015. Además se contactaron por Facebook como tres días. Fue a verlo pues estaba mal, confundida, la criticaban a ella, su mamá, su tía, su hermano. Fue a verlo pues necesitaba saber por qué lo había hecho. Le escribió dos cartas en abril. Cuando lo fue a ver le pidió que le escribiera, él lo había hecho, le pedía que retirara los cargos, que ella tenía la culpa, que si quedaba libre la dejaría tranquila. Ella le escribió para que H.A supiese como se sentía. Luego de estos hechos fue al centro de la mujer, hasta diciembre. Después no fue más porque se sentía mal. Encontraba que el psicólogo le hacía peor. Hoy día fue derivada a otro centro. Su mamá vive en Nontuelá, ella tiene la custodia de la hija. Desde que terminó su relación con H.A su relación ha cambiado para bien, pues está más responsable, ha trabajado, vive sola. Tiene pareja. Espera que se haga justicia, que aquello que le hizo que lo pague. A la defensa responde: En cuanto a su declaración en la PDI: Allí dijo que H.A con un cuchillo en su espalda la llevó a la casa. Esto no es efectivo. Llegaron juntos caminando. Ha tenido varias versiones de los hechos. Fue dos veces a la fiscalía a declarar. El 23 de octubre de 2014, respecto de la intervención de su mamá en cuanto a sus declaraciones: dijo que su mamá la presionaba porque o si no, no la dejaría ver más a su hija. Su madre le dijo que tenía que decir que él la había violado. A efectos de refrescar memoria lee en silencio y responde: En esa oportunidad dijo que le decía que dijera que la había violado pues si no, no quedaría preso. A las dos versiones se suma una carta que llevó a la fiscalía relatando lo sucedido. También le relató los hechos el doctor del médico legal. Al psicólogo no recuerda si le dio dos versiones de los hechos, es posible. Se refiere a ese psicólogo que dejó de visitar pues no le hacía bien. Responde: Nunca vio ningún informe. Se entrevistó con N.S en mayo de

2015. ¿Es efectivo que le dijo que no hubo violación, pues esas cosas acontecen en una relación de pareja? No se acuerda. N.S la engañó, le dijo que era de la fiscalía, firmó un documento que leyó. No recuerda si ese documento decía si trabajaba para la fiscalía, no lo sabe. N.S fue más de una vez a su casa, le dio acceso a su Facebook. Estaba en clases en el liceo, él la citó en el café Palace para que le mostrara la conversación con H.A, que eran varias, que partían antes de los hechos del juicio y durante la cárcel de este. Es efectivo que ella le dijo que no estaría con “otra huevona” y que por eso estaría preso, se refería a una chica con la que él andaba con la cual le fue infiel. Por eso le dijo que prefería verlo preso que con esa “huevona”. La clave de Facebook fue siempre la misma, también dio la clave a la PDI. H.A le envió carta desde la cárcel, las botó. Hace dos o tres meses fue al juzgado “por otra cosa” donde H.A le pegó. Declaró en ese juicio. No sabe que pasó. A la exhibición de dos cartas: lectura resumida. 1° documento: 02 de abril de 2015. Inicia con: “H.A” y termina con: “*siempre tuya Y.O.V*”. Parte del documento: “*hemos cometidos tantos errores y no nos dimos cuenta que estábamos cambiándole la vida a nuestra hija, prácticamente la estábamos alejándola de su papá y de su mamá, nosotros. Tengo tantas cosas que decirte, pero ya no sirve de nada, ya me pegaste, ya te tengo preso, ya alejamos a nuestra hija de nuestro lado y yo por ti no haré nada, te mereces tu castigo y como haya sido la huevá con el CH tú no eres mi dueño, yo no soy de tu propiedad y no tenías ningún derecho a pegarme como lo hiciste. Te juro por Dios que si me hubieses pegado en cualquier parte que no haya sido la cara y nadie se hubiera dado cuenta, no estarías preso. A lo mejor no estaríamos juntos, estarías con esa maraca, bastarda culiá, pero yo ya habría recuperado a mi hija. También me duele ponerme a recordar y verte con esa weona, ver esas fotos que ese maricón culiao por puro interés me mostró. Y en parte casi lo logró. Me desordené, empecé a salir a hacer weas pero después dije para qué, si la weá ya está hecha, nada de lo que pasó está pasando, tiene arreglo o a lo mejor lo tiene, pero no te lo mereces. Me has hecho mucho daño y es mejor dejar todo en manos de la justicia. Ojalá no intentes dejarme mal a mí, porque tú sabes que yo también se mucho de ti. Nunca olvides que te amo*”. 2° documento: 03 de abril de 2015: parte con: “H.A” termina “*un beso grande*”. Lectura de parte del documento: “*Yo hasta el último día que estuvimos juntos te tuve en un altar y tu solito te tiraste al suelo. Ha y otra cosa que te quería decir, te acuerdas que ese día yo te había dicho que salgamos pal centro porque era la fiesta de la primavera y tú me dejaste plantada por estar fumando mierdas con el z y el C. Si ese día me habías preferido a mí, no estaría pasando todo esto o a lo mejor si te había llamado la maraca habrías corrido para salir con ella. De verdad no sé porque a mí siempre me dejabai para el final y todos los demás primero. Habíamos podido ser tan felices*”. Exhibido los documentos a la testigo afirma: reconoce ambos documentos, son cartas que ella escribió. En dichas cartas no recuerda si recrimina haberla violado o secuestrado el acusado. **A la fiscal responde**: estas cartas las escribió pues estaba “curada”, había estado tomando. Cuando escribió la daba rabia, pena, por eso las escribió. Lectura de otro párrafo “*puede haber sido porque la última imagen que vi de ti, no fue la que me esperé de ti, fue una imagen que hasta el día de hoy me acuerdo y me da miedo y pena*”: Escribió eso pues nunca lo había visto así, estaba muy agresivo, pensó que la mataría a ella y a su hija. Los días posteriores sintió miedo. Decía que tenía tantos amigos, algunos le decían que se cuidara. Acerca de las conversaciones en Facebook: parten antes de los hechos y siguen después. Recuerda que se mantuvieron hasta el 21 de octubre de 2014. Acerca de la carta que presentó en fiscalía pidió otra declaración, la llamaron y declaró por última vez. En la PDI afirmó que fue violada. A la PDI entregó su clave de Facebook.

**Ponderación:** *Doña Y.O.V conviene con el acusado en algunos puntos que constituyen los sostenes de hecho, en los cuales se insertan dinámicamente los puntos medulares de la acusación. En efecto, tal como lo sostiene H.A.P, la interacción con este aquel 19 de octubre de 2014, se enmarca en el contexto de una relación de pareja que observaba como pasado inmediato una convivencia y la existencia de una hija de dos años de edad. Asimismo coincide con el acusado en cuanto al hecho de haber concurrido voluntariamente aquella mañana al inmueble ubicado en calle Beneficencia de esta ciudad, del cual egresó igualmente en forma conjunta en horas de la tarde. En lo demás la mujer parece estar igualmente conteste con el acusado, en cuanto constituir un presunto episodio de infidelidad de su parte, el motivo de reproche de parte del primero. Sin embargo, empero esta coincidencia, la mujer disiente de H.A.P, en la medida que da cuenta de una derrotero distinto al descrito por el anterior, explicando el suceso bajo la forma de un episodio único, conjunto, en el cual el hombre no solo verbaliza el notable disgusto, sino que agrega golpes y violencia sexual, en una clara manifestación no solo de poder y control de la situación en curso, sino del contexto de mayor entidad y entereza moral que, en su entender, la asistía*



y legitimaba la violencia. En este escenario no es muy clara en la hora más preciso de los eventos, pero tras sus palabras se parece indicar que apenas llegaron al inmueble los sucesos se sucedieron rápidamente. En su relato, no explicita mayormente –con el detalle esperable- como es que la retención contra su voluntad se mantuvo por tantas horas, ni cómo es que fue penetrada alrededor cinco veces, punto sobre el que fiscalía no ahondó mayormente. Finalmente destaca y admite el intercambio epistolar que mantuvo con el acusado, asumiendo como propias las cartas que le exhibió la defensa, asunto este que junto al hecho indiscutible de las distintas versiones prestadas en juicio, el tribunal abordará más adelante.

**2.-J.E.A.C:** Sabe el motivo de su citación: Fue el domingo 19. Vivía en Aníbal Pinto nº812, arrendaba en el lugar dos piezas. Esto fue temprano, escuchó ruidos, no le llamó la atención, aunque siguieron los ruidos, pero es normal ya que en el lugar arrienda más gente. Los ruidos venían de la habitación de al lado, las separaciones son delgadas. A eso de las once de la mañana. Se trata de la habitación que está a mano derecha. No sabe quien vivía ahí. Escuchó una voz de hombre, le parece que había llegado a vivir dos o tres días antes. Los ruidos eran de una mujer. Pedía ayuda, había un bebé lloraba y gritaba. Llamó a Carabineros. La mujer pedía ayuda. El bebé quería irse, le decía a la mamá que quería irse, lloraba todo el rato. Cuando los ruidos fueron demasiado llamó a Carabineros. A eso del medio día llamó a los Carabineros. Llegaron, fueron como al lado, él los atajó. Llegaron un par de horas después. No había nadie más, la señora de la casa había salido y el arrendatario del frente no estaba. Esperando que llegaran ve la patrulla pasar y luego viene de vuelta. Sale la vecina del lado y dice que no pasa nada y él les dice que es de “acá” y ellos dicen que debe ser una pelea marital y se van. Los ruidos siguen. Entonces decidió irse. Salió a eso de las dos y media, volviendo tarde, alrededor de las seis y ya no se escuchaban ruidos, luego sintió una puerta y alguien salió. No vio salir a nadie de dicha habitación. Vio como siluetas, parecían personas, vio una mujer que vio de atrás, con el pelo largo. Esto fue alrededor de las cinco y seis. La hija de la arrendadora tomó conocimiento, le dijo que golpeó la puerta. Ella no vive ahí. **A la defensa responde:** Lo que recuerda es ver a una mujer saliendo.

**Ponderación:** *El presente testimonio resulta de suyo crucial, para los efectos de intentar ubicar con mayor precisión la temporalidad de los sucesos sobre los cuales depusieron H.A.P y Y.O.V. En este sentido A, afirma que los ruidos, detallados como llamadas de auxilio de una mujer y llanto de un bebé ocurren antes del medio del 19 de octubre de 2014. Este aserto aparece conteste con la declaración de doña L.R, quien afirmó que la policía llegó al lugar a eso de las tres de la tarde (A, sostuvo que Carabineros tardó alrededor de dos horas en concurrir al lugar y que él se retiró del inmueble alrededor de las 14,30 horas).*

**3.- M.R.M.A:** Tiene tres piezas que entrega en arrendamiento donde vive. Están anexas a su casa. Tienen entrada independiente. Recuerda que en octubre de 2014, encontrándose ella afuera de su casa, un arrendatario tuvo un problema familiar: P es el segundo apellido. Había llegado dos días antes. Identifica al arrendatario con el acusado de autos. Era una pieza forrada con maciza, sin baño, ya que este era compartido, las otras dos piezas son colindantes. La llave es por fuera. Por dentro hay pestillo. Le avisaron que había ocurrido un desorden o una pelea, le avisó a la hija y le pidió que fuera a dar una vuelta a la casa, ella fue y llamó a Carabineros quienes tomaron conocimiento, pero no entraron. Su hija le dijo que “dicen” que había una pelea dentro de la pieza. Luego habló con el joven y le dijo que había discutido con su señora. Ella, la testigo, llegó a eso de las once de la noche. Ese día lo sacaron. Vio la pieza como quedó, había sangre en todas partes, en las paredes, cama y alfombra. **A la defensa responde:** por fuera se abrió con llave y por fuera con mano.

**Ponderación:** *La testigo confirma un punto no debatido: El acusado residía en una pieza arrendada por la mujer. Reitera que se enteró que tanto su hija como Carabineros acudieron al lugar, ante la alerta de una “pelea o desorden”. Su mejor contribución es cuanto describe evidentes huellas de sangre al interior de la habitación.*

**4.- L.J.R.M.-** Ella sabe que un día domingo fue a la casa de su mamá, ellos salen, está encargada de ver qué pasa en la casa. Fue y encontró el portón abierto, estaba Carabineros, había ido por ruidos y un llanto de bebé. Se fueron los Carabineros, no se sabía que pieza era, entonces escuchó sollozos, tocó y dijo que pararan su leseo. No escuchó nada más, estuvo un momento afuera y se fue. No sabe quien llamó a Carabineros. Estos permanecían en el patio. Ellos dijeron que estaban por el llamado. Eran alrededor de las tres de la tarde. Tocó la puerta de la primera pieza, luego averiguó que correspondía a una persona que llevaba dos días viviendo ahí. Ella escuchó sollozos. Carabineros tocó las dos primeras puertas y nadie salió. Al otro día se enteró de lo sucedido.

**5.- C.V.M:** Sargento de Carabineros: Se desempeña en la 1° Comisaría. Viene por un procedimiento. Fueron a verificar VIF, en unas piezas ubicadas en Beneficencia con Aníbal Pinto, tocaron en una casa, no salió nadie, no escucharon nada y se fueron. 40 minutos después les dieron la numeración, bajó del carro y tocó, le atendió una señora y un caballero quienes la afirmaron que escucharon una discusión, señalaron el inmueble, fueron a ver. Tocó dos puertas, en la segunda salió un señor de nombre Jesús, quien afirmó que no había escuchado nada. En eso llegó la hija del dueño del inmueble. Preguntada dijo que no pasó nada. Entonces se fueron. Al volver la segunda vez fueron al 812 de calle Beneficencia. Primero fueron a unas casas de Aníbal Pinto. En verdad las dos veces fueron al mismo lugar. La segunda vez, tocó la casita de 812 por Beneficencia, salió un matrimonio, ellos dijeron que no habían llamado a Carabineros pero que habían escuchado una discusión por Aníbal Pinto, fue a ese lugar y se encontró con las cabañas. Estuvo unos tres o cuatro minutos. Aquí tocó las puertas sin indicar que eran los Carabineros.

**Ponderación:** *Los dos últimos testimonios se encuadran con los dichos de A y R, en el sentido que ante lo que A señala como ruidos y pedidos de auxilio fue alertada la policía, quien concurrió dos veces al sector, en una de ellas golpeó derechamente la habitación que guarnecía al acusado, su pareja y la hija de ambos, retirándose ante la nula respuesta. El hecho destaca pues evidentemente de haber existido un atisbo siquiera de disturbio fuera de la normal, la intervención policial hubiese sido inminente.*

**6.-C.L.V.A, A la fiscal responde:** Conoce al acusado, desde que tuvo “algo” con su hija. La relación de él con ella no fue buena. Pasaron muchas cosas. No supo que su hija quedó embarazada a los 15 años. Ella se arrancaba de la casa, se iba con él. Ella se fue con él, luego este cayó preso. Hasta que la “dejó ser”. Ella quería ir a vivir con él. Dejó una constancia en Carabineros. La relación entre su hija y el acusado no era buena, por muchas mentiras de ella. El la llamaba y salía “altiro”, él la golpeaba, se lo dijo pero ella lo negó. El 19 de octubre estaba de cumpleaños el papá de Y.O.V. Salió a comprar un regalo para un sobrino pero ella no llegó sino hasta las siete u ocho, calculando. Salió a eso de las once. La llamaba pero no contestaba, pues la once del cumpleaños era a las cuatro de la tarde. Ella fue al cumpleaños y de repente su hija la llamó, la fue a ver, venía toda ensangrentada, la boca y la cara. La niña también venía ensangrentada. Fue a la PDI, no quiso dar cuenta en Carabineros. La mamá del acusado le dijo que estaba dispuesto a todo, le tenía miedo pues es agresivo, por la manera de hablar, varias veces la tironeó a ella. Tal como llegó su hija la llevó a la PDI. La llevó en taxi y explicó lo que ella le dijo: que le había pegado, que andaba en el mall, y que de repente H.A le puso un cuchillo en la espalda y la llevó a donde vivía. La madre de él sabía que este le pegaba a su hija. Su hija le contó: que le había pegado, que había abusado de ella, la niña lloró varios días. El abusó de ella. Su hija le contó que le pegó. En la PDI ella hizo la denuncia, pues no sabía si su hija la haría. Además no quiere una hija muerta. En cuanto al abuso: ella decía que él la violó delante de la niña muchas veces y que no podía hacer nada, le tapaba la boca y le pegaba. De ahí la llevaron al hospital. Luego de los hechos no habló mucho del tema con Y.O.V. En la PDI parece que declararon en forma separada. No estuvo presente en sus testimonios. No le dio indicaciones para declarar en uno u otro sentido. Tiene la tutela de la niña desde que pasó esto, de septiembre de 2014. Se la otorgó el juzgado de menores. Motivo: se le informó que ella –la hija- iba arrancando con la niña a las doce de la noche. Fueron todos citados, ella fue. La nieta la llevarían al Sename y ella la pidió. Y.O.V ve a la hija, se la pasa para que la vea una vez a la semana o cada quince días. Luego de estos hechos vio mal a su hija. De primera no sabe cómo lo tomó, luego ella la enfrentó con un espejo. Hoy la ve bien, lucha por su hija, trabaja por su hija. **A la defensa responde:** Fueron a la PDI en la noche, en la tarde. Ella dijo que fue a comprar al mall desde donde H.A la llevó con un cuchillo a su casa. Esta versión no la ha cambiado, al menos para ella. En relación a lo dicho por su hija que le había sugerido denunciase violación para que H.A quedase preso, ella nunca lo afirmó a su hija. No sabe si el acusado la ha denunciado a ella (la testigo). En agosto de 2014, supo que H.A le pegó a Y.O.V. No sabe si fue condenado por esos hechos. La personalidad de su hija no es cambiante, mantiene la posición. Su hija es normal en cuanto preocupación por su rostro. Supo por otras personas que fue a ver a H.A a la cárcel, no sabe si le envió cartas, no sabe si se comunicaron por Facebook. Cree que su hija tiene Facebook.

**Ponderación:** *La madre de Y.O.V presenta un relato, que en tanto contextualiza su disidencia frente a la relación que mantenía su hija con el acusado, por el comportamiento violento de este, describe el estado en que la vio llegar de vuelta en las horas de la tarde del 19 de octubre de 2014. En ese sentido, está conteste con la ofendida en cuanto sostiene que acudieron a la PDI a formalizar la denuncia. Al respecto la mujer reafirma el primer*

*relato que prestó la afectada en sede policial y que en estrado, como ya se advierte, aparece modificado pues reconoció que no fue intimidada para trasladarse a la vivienda del acusado y que este no le sustrajo ninguna suma de dinero.*

**7.- P.V.M:** Funcionario de la PDI. Trabaja en la brigada de robos. Antes en la brigada de delitos sexuales. En este caso: Participación: el 19 de octubre de 2014, estaba de turno en patrullaje, Se presentó en la guardia, a eso de las siete y media de la tarde, una niña de 19 años junto a su madre con evidentes lesiones, para denunciar tanto las anteriores como la violación. Tomó contacto con la madre, ya que la víctima no podía hablar ya que tenía una toalla en su rostro. La madre dijo que la hija salió al centro a las once de la mañana junto a su hija, nieta de la entrevistada, se encontró en la plaza con el padre de la menor, don H.A.P, quien con un cuchillo la llevó a la fuerza a una pieza, la retuvo hasta las seis de la tarde y la violó. La declaración la tomó otro funcionario. Ella tomó contacto con la víctima, dice que a eso de las once salió a comprar al centro, en la plaza se encontró con su ex pareja y con un cuchillo la amenazó y se la llevó a una pieza. La mantuvo cierto tiempo, le criticó una infidelidad, la golpeó reiteradamente con el cuchillo, le obligó a sacarse la ropa, no pudo ir al baño, la niña orinó en la alfombra. No la dejó salir hasta las seis de la tarde, luego tomaron un colectivo y se fueron. Con estos datos, fue con la víctima al hospital, para el examen sexológico, presencié el examen. Antes de la declaración fotografió el rostro de la afectada. En el hospital fotografió las lesiones. Además del rostro había erosiones en las muñecas, tobillos, debajo de los senos, dedos marcados, equimosis en los muslos. A la exhibición de ocho fotografías responde: N°1: La tomó minutos antes de la declaración que fue a eso de las 19.50 horas, corresponde al rostro de la afectada. Fue captada en el hospital; N°2, 3 y 4: Del mismo modo el rostro de la afectada. Tomadas en el hospital; N°5: los pechos de la afectada, baja la mama derecha una erosión; N°6: erosiones de defensa en las manos; N°7 y 8: marcas de dedos en los tobillos. Resultado del examen: mantuvo relaciones el mismo día. Según la doctora no presentaba lesiones internas. Luego dieron cuenta al fiscal de turno quien ante la flagrancia ordenó ubicar al imputado. Fueron al domicilio de este, primero a Las Animas. Finalmente en Aníbal Pinto n°812 lo detuvieron. Ella fue con dos tripulantes y otro carro más. Fueron seis a ocho personas. Z y O ingresaron al domicilio. Ella tomó contacto con la dueña. La propietaria dijo que no estaba pero que una vecina escuchó gritos provenientes del dormitorio del imputado. Luego en la noche habló con este admitiendo una discusión con su pareja. El vecino de pieza dijo que llegaron a eso de las once de la mañana y después escuchó el llanto de un bebé, enseguida llantos de una mujer que pedía ayuda y que de tanto llamó a Carabineros, llegando estos y también la hija de la dueña de casa. La puerta no fue abierta. Con posterioridad recibieron instrucciones particulares para estudiar la cerradura. No pudieron fotografiarla ya que el nuevo arrendatario no estaba. Luego “se le hizo un tráfico de llamadas” entre el imputado y la víctima, Llegó un documento de la empresa Movistar corroborando que entre el 20 y 23 de octubre de 2014, se registraron 20 llamadas del imputado a la víctima, empero estar preso este último. Incorpora documento: testigo sostiene que corresponde al filtraje de llamadas comentado: número de teléfono 59386008 corresponde al entregado por el propio imputado en su declaración. Este fue incautado el día de la detención. Al día siguiente le fue devuelto. El terminado en 068 corresponde al teléfono de la víctima, aparece la hora y la duración de la llamada. Por ejemplo el 22 de octubre hubo alrededor de 17 llamadas del imputado a la víctima. La víctima presentó la segunda declaración el 23 de octubre. **A la defensa responde:** El relato y el cuchillo: no especifica si es el mismo con el cual fue obligada a mantener relaciones sexuales. Agregó que el acusado le robó dinero, \$30.000. El informe médico decía actividad sexual reciente, no señalaba violación. Recibió una instrucción sobre las cámaras de seguridad del centro, cumplieron con la misma y no llegó respuesta. La afectada no señala que golpeó al acusado. Sabe que el relato no se mantuvo: primero dijo que la amenaza con el cuchillo, luego se retracta y dice que fue a buscar una chaqueta y en la tercera declaración explica que debido a las amenazas constantes desde la cárcel, tuvo que decir que las relaciones sexuales fueron consentidas.

**Ponderación:** *La detective V refiere la recepción de la denuncia por lesiones y violación que señalaron Y.O.V y su madre. Al respecto la testigo reafirma los primeros dichos que la mujer reconoció en estrado y que después, tres días después, modificó en forma importante. En lo demás, apoyada en las fotografías y documental explicó suficientemente las huellas de los golpes recibidos, principal pero no únicamente en el rostro de la ofendida. Asimismo, dio sostén a la afirmación de la mujer en lo que respecta a las constantes llamadas telefónicas que se sucedieron aquellos días, luego de los hechos y antes de la segunda declaración, esta vez en fiscalía. Testigo del resultado del examen que se practicó*

en el servicio de urgencia, apunta a la constatación de actividad sexual reciente, sin señalar violación.

**8.- R.Z.N**, funcionario de la PDI. En esta investigación estaba de turno ese día. Tuvo que cooperar en una denuncia en donde llegó una lesionada en el rostro. Acudió al sitio del suceso. Llegaron a las 00.45 horas. Es un inmueble de material mixto, portón de acceso, dos dependencias, dos arrendatarios. Se ingresaba por una puerta de madera, al interior había una cama de una plaza, una mesa, un televisor, un desorden generalizado: exhibe set de 27 fotografías: N°1: El ingreso por calle Aníbal Pinto, N°2: El interior del garaje, la puerta de acceso a la pieza; N° 3 a 7 :el interior de la pieza, se ve la cama, algunas manchas pardo rojizas en la pared y en la sábana; N° 8 a 12: la pared sur y las manchas pardo rojizas en la sábanas también; N°13 a 17: manchas de sangre sobre la colchoneta y el colchón;N°18 y 19: el catre, aparecen las manchas en la pared; N° 20 a 22: la mesa de centro con varios utensilios, se constata una tijera, un encendedor, cuchillo, una cortaplumas, cervezas, una bolsa, un tenedor, una cuchara; N°23, 24 y 25: manchas en alfombra de la habitación. Las manchas fueron levantadas y periciadas determinándose que correspondía a sangre humana; N°26 y 27: otros sectores de la habitación, donde figura la chapa de la puerta. Tomó conocimiento de la circunstancias de la detención del imputado. Lo ubicaron, a las 00.45 horas, fue detenido en su domicilio. **A la defensa responde:** fotografías N°20: Aparecen cortinas, lo que recuerda es que junto a la puerta de ingreso había una ventana, en la imagen aparece otra más. La puerta tiene llave por fuera, se abre sin seguro. La ventana que recuerda da a la calle. Se levantaron evidencias pero no participó en este trabajo. No examinó la tijera. No sabe quién levantó las evidencias.

**Ponderación:** *El detective se enlaza con la anterior deponente demostrando la efectiva intervención policial a partir de la denuncia ingresada por Y.O.V y su madre. Confirma el sitio del suceso como aquel lugar descrito por doña M.M: Salpicado de manchas sugerentes de sangre tal, en el contexto de una habitación de reducidas dimensiones. Refiere la toma de evidencias lo que explica la existencia de pericias al respecto. Ilustra sus dichos con fotografías que muestran un lugar con claros signos de violencia reciente.*

**b).- Documental:**

1.- Certificado de nacimiento de D.E.A.A.O. Emitido por el Registro Civil. Fecha de nacimiento: 12 de febrero de 2012. Nombre del padre: H.A.P. Nombre de la madre: Y.O.V.

2.- Certificado de atención de Urgencia, Hospital Base de Valdivia. Folio N° 2524194, de fecha 19 de octubre de 2014, para la paciente Y.O.V. Hora atención: 21.27. Diagnóstico: Poli contusa, hematoma facial, cuero cabelludo.

3.- Certificado de atención de Urgencia Folio Hospital Base de Valdivia N° 2524177, de fecha 19 de octubre de 2014, para la paciente Y.O.V. Hora: 20.23. Diagnóstico: Hoy fue al centro a las 11.00 horas con su hija de dos años y medio de edad cuando el padre bajo amenaza, la llevó a una pieza que arrienda, la golpeó con el puño en la cara y cabeza, múltiples contusiones faciales. Genitales sin lesiones.

4.- Certificado de atención de urgencia Hospital Base de Valdivia, Folio N° 2524233, de fecha 19 de octubre de 2014, perteneciente al acusado.

Diagnóstico: Poli contuso. Pronóstico médico leve.

**Ponderación:** *Los documentos refieren puntos no discutidos: la existencia de la menor de edad en su calidad de hija común del acusado y Y.O.V, las lesiones presentes en la mujer, principalmente en el rostro, la nula indicación de evidencia de lesiones en los genitales y el carácter leve de las lesiones en el acusado (además de escasas cuantitativamente).*

**c) Peritos**

1.- **L.F.S**, Médico del Servicio Médico Legal. El 22 de octubre de 2014, examinó a Y.O.V de 19 años. A la anamnesis señala que tres días atrás, a eso de las doce treinta horas acude a la cabaña de su ex pareja, pues este la había citado para conversar por la relación anterior. Fue con su hija, en el lugar ocurre una discusión fuerte, al representar el sujeto una infidelidad. La paciente señala que fue amenazada con un cuchillo y usado para retenerla en el lugar. Agrega que es mantenida en el lugar y que a punta de golpes de puño, el sujeto la obliga a desnudarse, la abraza y le pide explicaciones. Luego es obligada a ir a su dormitorio y en el lugar utilizando un celular se le obliga a llamar a la persona con quien le había sido infiel. Al oponerse era golpeada, cada media hora era obligada a llamar al sujeto, le pegaban, le obligaba a practicarle sexo oral y penetrada vaginalmente en cada ocasión. Todo en presencia de la niña. El sujeto le dijo que la retendría una semana golpeándola, todo bajo una constante tensión emocional en el relato de la víctima. Finalmente el sujeto la deja ir, con la indicación que dijese que fue agredida por una mujer.

Agregó que le fueron sustraídos \$30.000. Finalmente es acompañada por S (sic), abordan un colectivo en Las Animas, se encuentran con el otro autor de la infidelidad, oportunidad en donde le vuelve a enrostrar el hecho. Finalmente la mujer se va a su domicilio y le relata lo sucedido a su madre, procediendo a la denuncia. En el hospital constataron a una paciente policontusa, víctima de VIF, con un hematoma facial y cuero cabelludo con observación de fractura nasal. Luego pasa a la unidad gineco obstétrica para el peritaje sexual de rigor: se tomaron las muestras y la ropa se entregó a la policía. Al examen físico constata múltiples lesiones, aumento de volumen eritematoso en la zona occipital de dos centímetros, equimosis palpebral bilateral, erosiones lineales párpado derecho, hematoma de cinco por seis centímetros en la zona mandibular derecha, herida contusas en la cara interna del labio inferior, dolor nasal, equimosis de 07 x 16 cm. en la cara antero lateral tercio proximal y medio del brazo derecho, erosión de 0,5 por 0.8 cm, en la cara antero lateral del antebrazo derecho, equimosis brazo izquierdo en el tercio medio, una gran equimosis de 06 por 08 centímetros en el dorso mano izquierda, dos equimosis en el dorso de la mano derecha, sin pesquisar otras lesiones al momento del examen. Al examen gineco anal: Externos y configuración normal, sin lesiones. Interno: himen con desgarros antiguos a las cuatro y siete horas según las manecillas del reloj, destacando una zona eritematosa ubicada en el cuadrante inferior derecho en el introito vaginal, ano sin lesiones evidente. **Conclusión:** lesiones explicables por acción de cuerpo contundente, lesiones por mecanismos de defensas, de mediana gravedad sanables en 25 días con igual periodo de incapacidad. Examen compatible con actividad sexual vaginal reciente. **A la fiscal responde:** Tuvo a la vista el DAU del hospital. Lesiones en la cabeza y brazo. No pesquisó otras lesiones aparte de las explicitadas. El hematoma de cuero cabelludo estaba blando, fácilmente pesquizable, lo que se conoce como "chichón". Quedó pendiente la observación de fractura nasal. En cuanto al examen ginecológico: cuentan con una sala especial y toma fotografías. En este caso no usó un "colposcopia" que es un instrumento de tipo ginecológico que consta de un visor y dos lentes, es como un microscopio grande donde se hace foco en la zona genital, obteniendo imágenes más nítidas. La única lesión es en la zona del introito ya señalada, ésta puede aparecer a los minutos o en un par de horas después, pero estas lesiones observan una evolución bastante rápida, no se deberían ver a los siete días. Esta lesión es compatible con una actividad sexual vaginal reciente, esto es, antes de cinco días del peritaje. **A la defensa responde:** la paciente fue periciada sola. No recuerda si llegó acompañada al servicio. La víctima dijo que fue obligada a limpiar las manchas de sangre de la pieza. Una vez ocurrido los hechos, el sujeto le pidió que hiciese aseo, que limpie las manchas y que dejara la cama hecha. Agrega que el sujeto se fue con ella en el colectivo. Recuerda que vio una hoja DAU. Las lesiones son compatibles con golpes de puño. Las lesiones de ella en las manos son compatibles con un golpe de puño dado por ella. No recuerda si en este caso se tomaron fotografías de la vagina de la periciada. No usó el colposcopio. A veces ocurre que no lo emplean porque está en mantención. No sabe si fue el caso. Los desgarros himeneales antiguos refieren una data superior a siete días. Se trata de lesiones múltiples, una que no mencionó estaba bajo una mama. La lesión eritematosa y su compatibilidad con la violación: solo puede referir actividad sexual reciente.

**Ponderación:** *El doctor F aporta en dos sentidos: como testigo de oídas en cuanto recibió el relato de la mujer con ocasión de la anamnesis propia de su pericia. En ella se aprecia que la mujer reitera los dichos expuestos ante la PDI, donde aparece el empleo de un cuchillo para conminarla concurrir al inmueble del acusado, seguida del reproche por la infidelidad, las lesiones y la penetración forzada. Es relevante el punto pues, como se dijo, se trata del mismo relato al cual aludió la detective V, quizás con el detalle del sexo oral que aparece ante el doctor F. Por otro lado, el perito refiere con todo detalle el cúmulo de lesiones presentes principalmente en el rostro de la mujer, tal y como se ilustró en las fotografías que se incorporaron con la mencionada detective V, descritas por la misma afectada y por su madre. Lo anterior no hace sino confirmar el atestado de los datos consignados en la hoja DAU y contrastan con las lesiones leves que el servicio de urgencia estampó en el examen del acusado, lo que redundo en el hecho que el agresor fue en verdad el acusado y la mujer más bien la receptora de los golpes, logrando asestar uno en una evidente, natural y espontánea reacción defensiva justificante. Finalmente y tal como se acuñó en la lectura resumida de la hoja de atención ginecológica, no se consignan evidencias físicas de penetración vaginal violenta, salvo lo que llama zona "eritematosa ubicada en el cuadrante inferior derecho en el introito vaginal", sobre el cual no se profundizó mayormente en el interrogatorio por parte de los intervinientes.*

**2.- J.L.M.F** Psicólogo forense, a petición de fiscalía practicó informe pericial psicológico sobre daño y secuelas a Y.O.V. Leyó los antecedentes, aplicó entrevistas e instrumentos

como test de personalidad para evaluar síntomas de depresión, estrés post traumático y ansiedad. **Conclusión:** la evaluada está orientada en tiempo y espacio, no hay síntomas de un cuadro psicopatológico. Señala que fue víctima de violación, robo y retención por parte de una ex pareja identificado como H.A. Los instrumentos aplicados dan cuenta de un potencial intelectual adecuado, dificultades en el manejo de las emociones más complejas, percepción de las normas sociales, con falta de recursos para enfrentar situaciones de estrés. El estrés post traumático no aparece significativo, salvo una de las áreas que es la re experimentación. Aparecen significativos signos de depresión y ansiedad tanto como estado y como rasgo. **A la fiscal responde:** La personalidad de la evaluada: intelectualmente con un nivel adecuado, con algunas dificultades para enfrentar situaciones de estrés y relaciones interpersonales. No hay síntomas de estrés post traumáticos significativos, ella explicita la re experimentación, uno de los tres elementos. Ella re experimenta, vuelve a vivir los hechos cuando escucha situaciones similares en la radio o lee los periódicos, pero no reporta signos de evitación o activación. Ella relata que estaba asistiendo al centro de la mujer del Sernam. En su opinión requiere de reparación. La ausencia de estrés post traumático, se puede explicar en el interés, quizás, por no querer perjudicar al padre de su hija. Además habían pasado seis meses desde la ocurrencia de los hechos al momento de la evaluación. Lo último no está en el informe. Ella está afectada por lo ocurrido. ¿Retractación o cambio de los hechos?: Puede haber una atenuación. **A la defensa responde:** la relación con su madre: La describe como una persona estricta. Se trata de una relación adecuada. En el relato de Y.O.V: ella le cuenta que fue obligada por su ex pareja, por H.A, cuando fue al centro, encontrándose fortuitamente en dicho lugar con esta persona, cuando fue amenazada con un cuchillo. Esta versión es de abril de 2015. ¿Personalidad narcisista?: es un rasgo de personalidad que refiere una persona auto centrada. En general se refleja una persona que se ocupa de lo que le está sucediendo más en sí mismo, es lo propio de los adolescentes. La explicación de rasgo y en relación a lo que ella le sucedió parece no tener relevancia. El pensamiento deliberado tiende a sustituir la realidad por la fantasía, que es otro rasgo de personalidad, propio del estrés. En ella no se presentaba síntomas de estrés post traumático, algunas personas con el paso del tiempo van disminuyendo la sintomatología. Presentaba síntomas de depresión y ansiedad como estado y rasgo. El estado: al momento de la evaluación. Como rasgo más propio de la personalidad. El rasgo era más alto al tiempo de la evaluación.

**Ponderación:** *el peritaje aporta en cuanto contribuye a descartar la existencia de patologías psicológicas en la mujer. La ausencia de estrés post traumático, no es demostración de la inexistencia de los hechos tal y como lo afirma el mismo perito. En cuanto al relato, se mantiene la imputación a "violación" y el robo y la coacción para trasladarse al inmueble que servía de habitación al acusado.*

#### **Vía artículo 315 del Código Procesal Penal.**

1.- se incorpora Peritaje bioquímico, practicado por el Servicio Médico Legal BV 263-170/2014. Nombre Y.O.V. Materia: investigación de sangre humana y espermatozoides. Evidencia recibida: Tórula sellada identificada como "Y.O.V-Secreción vulvar para determinación de ADN y Tórula sellada identificada como Y.O.V. Contenido secreción vaginal para ADN. Resultado: t.c.vulvar fosfatasa positivo. Tótura con contenido vulvar y vaginal dieron las mismas reacciones que el semen humano y se encontraron en ambas numerosas cabezas de espermatozoides y varios espermatozoides completos.

2.- Informe pericial 191-2015. N°191 de 06 de agosto de 2005. Evidencia: un sobre con un juego de sábanas con manchas pardo rojizas, con sábana elasticada y sábana encimera; un sobre con un bóxer, con manchas pardo rojizas y café amarillentas; un calzón blanco con rosado marca hot bottons perteneciente a la víctima Y.O.V; un sobre con una tórula con muestras de manchas pardo rojizas levantadas desde el colchón del imputado H.A.P; un sobre con una tórula con muestras de manchas pardo rojizas levantadas desde el colchón del imputado H.A.P; un sobre con una tórula con muestras de manchas pardo rojizas levantadas desde la pared de la pieza del imputado H.A.P; dos tórulas con muestras de hisopado bucal de la víctima Y.O.V; tres tórulas con muestras de hisopado bucal del imputado H.A.P.

Conclusiones: 1) sábana elasticada, encimera, bóxer y calzón: presencia de antígeno prostático y espermatozoides; 2) sábana elasticada, encimera, bóxer y calzón: presencia de sangre humana; 3) probabilidad de 99,999999999999999998% que los fluidos presentes en las muestras: sábana elasticada, mancha 2 en sábana elasticada, mancha 8, 9, 10 11,12 y 13 en sábana elasticada, mancha 19 en sábana encimera, mancha 20 en sábana encimera, colchón 1, pared pieza, delantero calzón, entrepierna calzón pertenezcan al individuo donante de la muestra signada "Y.O.V"; 4) probabilidad de



analizando los hechos en forma, modo y tiempo, No cuenta con estudios en dinámica de VIF. Los hechos de la causa, en su experiencia, se enmarcan dentro de VIF. Tuvo a la vista parte de la carpeta. Muchas veces las víctimas se confunden y creen que la defensoría penal pública es la fiscalía. No se juntó con Y.O.V en dependencias de la defensoría. Se juntó con Y.O.V en la casa de su amiga y luego en un restaurant en el centro de la ciudad. Hablaron varias veces, la llamó varias veces, demoró en firmar la entrevista, luego se reunieron y le dio lectura completa a la entrevista. La declaración de 05 de noviembre, es una hoja de papel de la víctima, donde manifiesta que viene a retractarse de la declaración anterior, porque ha sido presionada por el imputado. Para su capacidad no tiene la forma de interceptar un teléfono. Esto no lo hizo presente a la defensa, ni se ocupó por constatar si esto se encontraba en la carpeta. La tercera versión es casi lo mismo que la cuarta. En la tercera versión solo refiere la violación, precisándola. Las conversaciones en Facebook son entre el 08 de octubre y el 21 de octubre de 2014. Desde esa fecha a mayo cuando se entrevista con la víctima no había más conversaciones entre ellos. En esas conversaciones, el mismo día 19 de octubre ella le escribe reprochándole que la había dejado plantada, que no había estado con ella y además el mismo día le envía otro mensaje donde le dice que luego de ocurrido los hechos, le dice que prefiere verlo preso antes que verte pasear.... Ella dice que fue presionada por su madre, alude al estado de su rostro.

**Ponderación:** *El perito ofrece su opinión en torno a los distintos relatos prestados por Y.O.V, concluyendo que “criminalísticamente” no está demostrada la violación y la “retención” que se reprocha. Tal aserto no tiene otro valor que la opinión de quien examinó solo las declaraciones prestadas por la ofendida a lo que añade una entrevista, y el análisis de los mensajes vía Facebook, acusando ciertas inconsistencias pero al margen de toda otra ponderación respecto de otros sustanciales elementos de convicción.*

**Séptimo:** Concluida la producción de la prueba, fiscal y defensa presentaron los siguientes alegatos de término:

**FISCAL:** Destaca la dinámica de los hechos. El rol de la víctima y como resultó ésta en lo que refiere a las lesiones: múltiples: cara, cabeza, brazos, mamas, tobillos, genitales con 25 días de incapacidad. En ese sentido el informe del médico legal, la detective V y las fotografías. La sangre en el sitio del suceso son ilustradoras. La dueña de casa dice que hubo que botar todo. Pericialmente se demostró que correspondían a sangre. Esto revela la brutalidad del ataque que sufrió la mujer. Fue golpeada y obligada a mantener relaciones sexuales en presencia de la niña. La mujer estuvo encerrada, obligada a llamar cada cierto tiempo a su presunto amante. Esto unido a lo anterior revela que hay una dinámica de VIF. Hay una relación y ejercicio de poder del acusado, reproche de culpabilidad. Una pretensión de subyugar a la víctima. Otro elemento es la edad de la víctima: 19 años. La dinámica explica que no es fácil denunciar y acusar al padre de su hija. Con respecto al secuestro con violación: se demostró que estuvo encerrada entre las 11 de la mañana y las 6 de la tarde. En ese sentido, la víctima y J.A. Este último desde las 11 de la mañana escuchó ruidos y sollozos terminando por llamar a Carabineros. La mujer estuvo en el lugar contra su voluntad. Carabineros llegó al lugar en dos oportunidades. Fiscalía no ha afirmado que la mujer estaba encerrada bajo llave, sino que desde un principio el imputado le saca la ropa, por lo que estaba bajo intimidación o violencia. Encierro significa: Mantener a una persona sin que esta pueda escapar. La mujer estaba golpeada, lo había sido desde un inicio. La violación: la mujer fue intimidada y forzada. Los peritajes químicos revelan la presencia de espermatozoides en las secreciones bulbares. La ley no exige que sea contra la voluntad, ni tampoco lesiones en la mujer violada. Las lesiones menos graves en el contexto VIF también están demostradas, agravadas por la relación de parentesco. Los cambios de versión: fiscalía ha admitido tres versiones, pero la última se ha mantenido durante más de un año. Primero dijo que fue intimidada a la casa del acusado, recibió llamadas hasta el 23 de octubre, lo que explica la retractación en torno a la violación. Durante todo el período dice que fue golpeada por el acusado. En torno a la prueba de la defensa: las cartas y las visitas no desvirtúan los hechos. En las cartas no se afirma que la víctima hubiere mentido. El imputado minimiza su responsabilidad. Las cartas se explican en la relación de pareja. M dice que Y.O.V podría intentar minimizar lo ocurrido. **La defensa:** recuerda el estándar de prueba para la condena penal. Debe existir certeza en torno al secuestro y la violación. Es cierto que la sola versión de la víctima puede ser suficiente para condenar, pero para ello es necesario que sea uno solo el relato. La madre ejerce la influencia, la víctima no denuncia. En la primera declaración, la víctima sostiene que fue interceptada y llevada con un arma a la habitación de su defendido. Existen muchas versiones: robo/no robo, violación/no violación. La madre hasta el día de hoy mantiene la versión inicial, lo que revela que la víctima no ha sido consistente ni con su madre ni con el



psicólogo. Por otro lado el doctor F alude a lesiones en rostro y brazos, concluyendo actividad sexual reciente. Es esperable lesiones sexuales en violación. Pide condena por las lesiones menos graves y absolutoria por la violación y secuestro. **Réplicas:** Cada litigante mantiene sus posturas y peticiones.

**Acusado:** Está arrepentido de haber agredido a su ex pareja. Pero ella lo engañó con un conocido.

**Octavo:** Que, concluido el debate, previo llamado a debatir sobre la recalificación de los hechos como constitutivo del delito de violación, ponderando todas las pruebas incorporadas y producidas de conformidad a la ley, con libertad, pero sin contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, más allá de toda duda razonable, se encuentran establecidos los siguientes hechos: *En Valdivia, el día 19 de octubre de 2014, alrededor de las 11:00 hrs, Y.O.V junto a su pareja sentimental, el acusado H.A.P, y la hija de ambos de dos años de edad, se dirigieron al domicilio del sujeto, emplazado en calle Aníbal Pinto N° xxxx de la ciudad de Valdivia. En el lugar, en el contexto de una interacción marcada por reproches recíprocos propios de la relación de pareja entre ambos adultos, H.A.P derechamente imputando una presunta infidelidad, sometió física y moralmente a Y.O.V, golpeándola en repetidas ocasiones y penetrándola vaginalmente en al menos una oportunidad. Producto de los golpes la mujer resultó con un aumento de volumen eritematoso en la zona occipital de dos centímetros, equimosis palpebral bilateral, erosiones lineales párpado derecho, hematoma de cinco por seis centímetros en la zona mandibular derecha, herida contusa en la cara interna del labio inferior, dolor nasal, equimosis de 07 x 16 cm. en la cara antero lateral tercio proximal y medio del brazo derecho, erosión de 0,5 por 0.8 cm, en la cara antero lateral del antebrazo derecho, equimosis brazo izquierdo en el tercio medio, una gran equimosis de 06 por 08 centímetros en el dorso mano izquierda, dos equimosis en el dorso de la mano derecha y un eritema ubicada en el cuadrante inferior derecho en el introito vaginal. Todas las anteriores calificadas clínicamente como de mediana gravedad, sanables en 25 días con igual periodo de incapacidad. Durante las horas de la tarde de aquel día, Carabineros, ante alerta de vecinos, golpeó la puerta de la vivienda, retirándose ante la falta de respuesta. Finalmente, alrededor de las 18.00 horas, las personas señaladas abandonaron el inmueble, dirigiéndose al centro de la ciudad, abordando un colectivo para dirigirse al barrio donde residía doña Y.O.V.*

**Noveno:** Que los hechos probados han sido establecidos con prueba testimonial, documental, pericial y fotográfica. De su análisis global, resulta demostrado más allá de toda duda razonable, que al 19 de octubre de 2014, entre el acusado y Y.O.V subsistía una relación de pareja, resistida por la madre de la mujer, marcada por una convivencia de reciente data y la existencia de descendencia común. Sobre este tópico los aludidos están plenamente contestes, graficándolo Y.O.V al afirmar que terminaron cuando ocurrieron los sucesos del aquel 19 de octubre, discrepando del calificativo de ex relación que reputa la acusación fiscal. Lo anterior, constituye el contexto situacional que explica que A y O voluntariamente al inmueble referido en el motivo anterior, pues, acudiendo a sus dichos, la pareja cursaba un momento de tensión ante los directos y expresos reproches del hombre por un presunto episodio de infidelidad por parte de la mujer. En este sentido, acudiendo al relato proporcionado en estrado por Y.O.V, luego de encontrar a H.A en el centro de la ciudad, el sujeto le espetó la infracción al deber de exclusividad amatoria, situación negada por ella, provocándose un disgusto y la voluntad de terminar el vínculo, por lo que acudió al domicilio de H.A a retirar una prenda de ropa, continuando en el intertanto con los dimes y diretes de tal embrollo. Enseguida, lo que sucede de ahí en más es motivo de discrepancia, salvo en la convergencia relativa a los golpes que una y otra persona admiten en autoría – de H.A.P- junto a su falta de justificación. Sin perjuicio de ello y de la abundante prueba que se agregó para abonar la efectividad de tales vías hecho, el problema radical de la presente causa está dado por la efectividad del secuestro con violación, versus la tesis de la defensa que niega tal cargo, consintiendo únicamente en la pertinencia culpable en el delito de lesiones.

**Décimo:** Que para resolver el problema descrito en el motivo anterior, in fine, resulta conveniente destacar que la presente causa permite construir su decisión, sobre algunos puntos de hecho de corte periféricos, que empero dicho estatus nutren la configuración fáctica de lo nuclearmente relevante y el carácter de estos últimos—o no- de injustos típicos, a saber: **1)**La voluntad de Y.O.V para dirigirse junto a su hija a la residencia del acusado descartando la amenaza con arma blanca, hecho expresamente reconocido por la mujer y que constituye uno de los bastiones de la defensa del encausado para postular que la presunta ofendida no es digna de fe; **2)** El total de ocho horas, como tiempo aproximado de

permanencia al interior del dormitorio arrendado por el acusado. La prueba de este factor se asila, además de los dichos de la pareja, y en forma indirecta, en las palabras de J.A.C y C.V.A; **3)** La residencia del acusado consistía en una pieza o habitación con dos ventanas, una puerta de acceso con apertura por medio de llave desde el exterior y pestillo, de la misma chapa, desde el interior. Contigua a la misma, se encuentran otras habitaciones separadas por una débil tabiquería. En este sentido las fotografías que se incorporaron y las descripciones de parte del mismo acusado y los testigos: A, M, V M y Z; **4)** La ausencia casi total de lesiones genitales en la persona de Y.O.V. En este aspecto, el relato de la anterior no describe huellas corporales de este carácter, ni las pesquisas médicas descubrieron algunas. Además el tenor de la hoja de atención DAU bajo lectura resumida. El examen del perito médico legal solo refiere una zona eritemosa en el cuadrante inferior derecho del introito vaginal; **5)** las huellas de lo que se ha de concluir como una intensa golpiza que recibió la mujer, manifestado en el estado en que quedó su rostro, principal foco de impacto de los puñetazos propinados por el acusado, según se demostró con el relato de la ofendida, las fotografías incorporadas, las anotaciones en la hoja DAU y el largo detalle descrito por el perito médico legal.

**Undécimo:** Que los puntos recién indicados aparecen englobados en dos hechos mayores: **a)** El conflicto psicológico/moral, que cursaban en ese minuto el acusado y Y.O.V, relativo a la pretendida traición al deber de fidelidad por parte de esta mujer. En este sentido, la pareja de entonces, declarantes hoy en estrado, son fecundos en adjetivos: El acusado repitió una y otra vez que aquel día no deseaba estar junto a O pues esta se había involucrado con un tercero, situación que le provocó gran dolor, ya significaba entre otras cosas la destrucción de la familia, por lo que previo intercambio verbal y la recepción de una bofetada. Desbordado y preso de ira, luego de una fugaz reconciliación carnal, golpeó en el rostro a la mujer, a lo que agregó la orden que ésta llamase delante suyo a su amante, para que le informase que estaba al tanto del hecho y además que cuando fuese preguntada acerca de sus lesiones en el rostro, admitiese hidalgamente que ese era el precio por su infidelidad, por “pelá”. Y.O.V por su lado, refirió que H.A le replicó una y otra vez el presunto episodio irregular con un tercero, negado por esta, que la desnudó afirmándole que él era mejor que su amante, que ella era la culpable, al tanto que la sometía física y sexualmente exigiéndole dijese la verdad; **2)** Los cambios de relatos que dio cuenta la mujer. En efecto, se trata de un aspecto objetivamente demostrado y expresamente reconocido por Y.O.V: Admitió en estrado que al tiempo de denunciar el hecho aquel 19 de octubre de 2014, sostuvo en la PDI que fue intimidada por el parte del acusado quien empleando un arma blanca, la trasladó contra su voluntad a la residencia del primero; Reconoció que un par de días después, esta vez delante del fiscal, sostuvo que su madre la presionaba para denunciar a H.A como autor de violación, afirmando que mantuvo relaciones sexuales consentidas, para luego, carta de por medio, sostener ante el fiscal nuevamente que había sido “violada”. A estas versiones se añade la entregada al perito del médico legal, Flandes Silva, a quien reitera la versión prestada en la PDI y otra más que prestó al perito M.F, reiterando el forzamiento que sufrió para concurrir al domicilio del sujeto.

**Duodécimo:** Que bajo el coctel situacional descrito en los apartados anteriores, se enfrentan los relatos del acusado y la víctima, en ambos casos bajo el rótulo de discursivamente lógicos: En efecto, descartado el traslado contra de la voluntad de la mujer y una presunta sustracción de dinero, el derrotero que plantea el acusado, parece posible al menos, en la dinámica del sufrimiento pasional que tanto enfatiza: Ya en el inmueble discutieron otra vez sobre la deslealtad de la mujer, enseguida se reconciliaron manteniendo relaciones sexuales, reposaron, reanudando la interacción con el rebrote de los reproches, (lo que no es ilógico pues en este tipo de dinámicas, es de suyo corriente que el conflicto aparezca y desaparezca una y otra vez, más aun si el mismo apenas había sido denunciado y atribuido aquella misma mañana, por lo que cursaba una evidente fase aguda). A los anteriores suceden los golpes, continuado por la tranquilidad, el sosiego y el abandono conjunto del inmueble. De igual forma, la versión prestada en estrado por la mujer no puede ser tildada de estrambótica: Ya en la habitación, continuaron los reproches de su pareja, lo que fue seguido por la fuerte golpiza y la penetración vaginal contra su voluntad, permaneciendo encerrada por imperativo del sujeto, abandonando juntos el lugar en las horas de la tarde. Este enfrentamiento de versiones parece complicarse aún más cuando el examen genital de la mujer, no revela signos de refriega violenta, sensatamente esperables en un contexto de acceso carnal no consentido. Y si a eso se suma el relato mendaz en la tantas veces referida coacción con arma blanca, que se extiende a una –

inexistente- sustracción de dinero según la testigo V, el asunto prima facie no se vislumbra del todo halagüeño para la pretensión fiscal.

**Décimo tercero:** Que este enfrentamiento de versiones se desata en el parecer del tribunal sobre la base de las siguientes probanzas: 1) La declaración del testigo J.A.C, permite centrar con suficiente precisión los sucesos que acontecieron al interior de la habitación de H.A.P. En efecto, Arismendi afirma que en su carácter de ocupante de la habitación contigua a la del acusado, aquella mañana desde alrededor de las 11.00 horas y hasta lo que denomina “medio día”, escuchó ruidos, llantos de un bebé y peticiones de auxilio de una mujer, al punto que llamó a Carabineros, demorando estos, según sus dichos, alrededor de dos horas en acceder al lugar, referencia temporal esta que coincide con lo sostenido por doña L.R, quien indicó las 15.00 horas como el momento de su presencia en el domicilio, coincidiendo con el arribo de la policía; 2) La convergencia psicológica que se constata entre el acusado y Y.O.V, empero las discrepancias de orden volitivo en las acciones que se ejecutaron, y que resulta nítidamente posible de obtener tras las palabras del encausado y la mujer. En efecto, si bien los citados discrepan en la voluntad/no voluntad de mantener relaciones sexuales y en la voluntad/no voluntad de permanecer largas horas en el lugar, uno y otro coinciden en el hecho que quien actúa como agente moralizador, asumiendo una preeminencia ética frente al otro, suficiente para explicar y justificar el castigo aplicado, los golpes físicos, es el acusado frente a la mujer. Esta situación, explícitamente admitida y nutridamente descrita por ambos, revela que quien tenía el control de la situación no era sino el sujeto, quedando la mujer relegada al plano del sometimiento no solo verbal, sino físico y sexual, soportando los golpes y el acceso carnal como demostrativos del poder, control y castigo, frente a la presunta grave falta. La reunión de estos dos elementos, uno de corte objetivo como es el testimonio de un tercero por completo ajeno, permite inferir que los golpes y la penetración suceden en la línea que presenta la mujer, es decir: apenas accedieron a la habitación, la presunta falta gatilló la ejecución del castigo corporal y la penetración vaginal sin su consentimiento, sin más remedio que aceptar la sumisión, por lo que toda esta violencia, que es eso en buenas cuentas: violencia ejercida por un sujeto para someter a otro, había transcurrido ya al medio día de aquel 19 de octubre de 2014, desajustándose del camino descrito por el acusado, quien afirmó que sobre la discusión inicial, sucedió el llanto, de su parte, el perdón, también de su parte, la reconciliación, de ambos, el acceso carnal vaginal consentido, el período de sueño y el rebrote del conflicto, todos los anteriores como episodios previos al inicio de los sucesivos golpes que terminaron con el rostro desfigurado de la mujer, pues las varias actividades sucedidas antes de los golpes no se encuadran en la estrechez de tiempo que esto importa, si se ajusta o comprime esta dinámica en el relato de J.A. Dicho de otra manera, la versión del acusado demanda lógicamente más tiempo, ya que es muy poco probable que todo lo que refiere hubiese sucedido antes del mediodía, que es cuando el testigo señalado escucha los ruidos, llantos y llamados de auxilio. La conclusión anterior se refuerza más todavía teniendo presente que A, coincidiendo con la testigo L.R, data la llegada de la policía a eso de las 15.00 horas, ergo, los ruidos, llanto y pedidos de auxilio ocurrieron durante las primeras horas de la estadía del acusado y O en aquel lugar. H.A.P de su lado, solo describe un episodio de violencia por lo que, demostrado que ha sido la efectividad este, por imperativo lógico queda ubicado temporalmente luego de las tres de la tarde, pero después de esa hora A no se encontraba en su habitación, por lo que, si se respetan los eventos que sostiene el acusado, A no hubiese podido advertir los señas auditivas que describe, quedando sin apoyo y sin explicación la presencia de la policía en el lugar. El segundo factor, de corte más bien subjetivo, dado por este halo psicológico ya descrito y demostrado, permite entender que la acción del acusado se enderezó en el interés de manifestar su autoridad y legitimidad –por cierto contra derecho- para castigar, doblegando completamente a la mujer, quien solo atinó a reclamar auxilio frente a la paliza y padecer al mismo tiempo los deseos –unilaterales- por consumir el coito de parte del varón sufriente. Ello explica y hace sentido al hecho que la mujer sostenga que fue penetrada vaginalmente, en tanto el sujeto le exigía confesión de su infidelidad, por lo que el acto carnal no era sinónimo de un suceso amatorio reconciliador como lo presenta H.A.P, sino que, al igual que los golpes, demostrativos de la ejecución de un explícito castigo.

**Décimo cuarto:** Que la defensa del encausado ha sostenido como pilar para la absolución para el cargo de secuestro con violación, la mendacidad sistemática de la mujer, resumida ya ut supra, a lo que añade los resultados de las pericias médicas que no dan cuenta de lesiones vaginales y dos cartas del mes de abril del presente año, acompañadas de dos visitas que practicó al penal local. Para enfrentar estas objeciones, la fiscalía ha contraatacado, exponiendo que la mujer desde el día de los hechos y hasta su primera

declaración delante del persecutor, recibió una veintena de llamadas telefónicas de parte del encausado, (demostradas documental y testimonialmente con ocasión de la comparecencia de la detective V). Frente a este panorama, el tribunal, conteste del efectivo cambio en estas versiones, advierte que la sustancialidad estuvo dada por admitir que no fue coaccionada para trasladarse al domicilio del sujeto, que no hubo sustracción de dinero y por sostener que las relaciones sexuales fueron consentidas. Poco o nada se constata, en los sucesivos testimonios repasados, en orden a cambios en lo que respecta a su permanencia forzada en aquel lugar y, derechamente no hay cambios narrativos en lo que tiene ver con las lesiones sufridas. Advierte además que en las cartas escritas de puño y letra por la mujer, en los extractos reproducidos por la defensa, no se aprecia referencia explícita alguna en torno a la mendacidad por la penetración vaginal no consentida, sino más bien se reitera el pesar de la mujer doliente por el infortunio del amor que profesa al acusado, la desventura sufrida en su relación de pareja y el reproche de infidelidad que dirige, esta vez ella en contra de H.A.P. Asimismo coincide el tribunal con la perspectiva analítica de fiscalía, en torno el resultado que provocaron en el seno interno de la mujer la docena de llamados telefónicos que cursó el encartado, más aun cuando seis meses después, la mujer, en las cartas recién aludidas, continuaba afirmando el pesar y contradicción de ver a su ser amado privado de libertad. En este escenario, estos juzgadores descartan la presunta mendacidad de la mujer en lo que ella describe como acceso carnal no permitido, pues empero estas idas y vueltas, lo cierto es que el testimonio prestado en juicio, resultó armónico temporalmente, con la tangencial y periférica intervención de A, R y V M, lo que permite descartar, según lo visto, la versión alternativa levantada por el acusado ante la falta de encuadre entre su relato y los elementos aportados por estas personas (en el sentido ya visto: En la versión del imputado, los hechos suceden bajo un cierto éter, que antepone la relación sexual consentida a la violencia, lo que no parece calzar cuando un testigo –A- afirma que colmado por la situación decidió llamar a los Carabineros, ante hechos que se venían sucediendo desde alrededor de las 11.00 horas, que es el momento de ingreso del acusado y su pareja a la habitación del primero, arribando la policía alrededor de las 14,30 a 15.00 horas), de forma que a pesar de los cambios en comentario, es la mujer la que ofrece una relación fáctica—en esta parte- que no solo es discursivamente lógica como se describió en el motivo duodécimo, sino además verosímil, pues el relato del acusado si bien posible es menos creíble en lo que respecta a una reconciliación consumada en un acto sexual, a la siguió una feroz golpiza, ya que se ajusta a otras probanzas: el testimonio de un tercero imparcial, quien aparece concatenado con los dichos de otros tantos. Además y como argumento de segundo orden, el cambio en esta parte se explica en la evidente ambivalencia que la situación provocó entonces en la psiquis de la mujer, retratado a la hora de su estudio pericial psicológico y revelado en el elevado tráfico de llamadas y de mensajes vía Facebook que ocurrieron en los días siguientes al 19 de octubre de 2014. Finalmente y como explicación de tercer grado, la ausencia de evidencia física como huella esperable en el delito de violación teñida de violencia e intimidación, más bien aparece armónica con el relato de sometimiento a la voluntad del agresor, que se expuso por parte de la mujer en su intervención delante de estos jueces. Por lo anterior, la mendacidad, ausencia de huella física detectada ginecológicamente, y la presunta falta de lógica reprochada tras la lectura de las cartas, en cuanto estas últimas no observan recriminación alguna por una presunta violación, sino únicamente por lesiones en el rostro, únicamente levantan una duda, más en caso alguno razonable, pues en su contra según se ha visto, la dinámica de lo sucedido aportada principalmente por los mismos H.A y Y.O.V si bien discordes en el orden y significado que atribuyen a los sucesos, convergen en el animus culposo y sancionador que invadió los dichos y la acción de uno –H.A- en contra del otro –O-, desarrollados bajo la objetiva pasividad de esta última, desapareciendo de este modo, los inconvenientes primitivamente expuestos en el mencionado razonamiento duodécimo, in fine.

**Décimo quinto:** Que de otro lado, la prueba aportada no alcanza para concluir que el acceso carnal tuvo un carácter reiterado como parece proponer fiscalía, al sostener que el acusado mantuvo a la mujer inmovilizada penetrándola en siete oportunidades durante la tarde de aquel día, por la misma razón que sirve para desestimar la desvinculación temporal y final de las lesiones, como acciones independientes del acceso carnal demostrado, comprendiendo todo lo sucedido bajo la hipótesis de un concurso real de injustos. En efecto, de lo ya dicho, se podrá compartir que la afectada entrega un relato que va entremezclando los golpes, la humillación verbal, la sindicación de culpa y la penetración vaginal, sin separar temporalmente los hechos del modo que se presentan en la acusación fiscal, aspecto que nítidamente se constata en la falta de mejor relato a la hora explicar

cómo es que la penetración carnal aconteció repetidamente durante la tarde de aquel día. Y esto no es menor, ya que en sede penal la pretensión de condena debe ser afincada en una prueba que supere el umbral de la razonable duda, la misma que emerge y cede en beneficio del reo, para desestimar que en este caso el sujeto accedió “durante la tarde” en al menos siete oportunidades distintas, menos cuando si bien quedó demostrado que fue penetrada vaginalmente sin su voluntad, su relato durante el proceso, incluyendo este juicio, hizo y deshizo en este punto, de modo que las cinco veces que respondió a la fiscal, no son suficientes para alcanzar este extremo (el que por lo demás no fue profundizado mayormente por la fiscal), aspecto que tiene relevancia, como elemento coadyuvante, para socavar la igualmente poca claridad del relato en lo que se refiere el pretendido encierro contra su voluntad. Todo lo anterior, no obsta al ejercicio del tribunal, en ordena segmentar el relato por cada una de las acciones que se destacan por el encausado y la afectada, a efectos de analizar posteriormente la globalidad del caso, constatando un único hecho, marcado por el sometimiento contextual tantas veces referido, en donde las lesiones formaron parte de la actividad supresora de la voluntad de la mujer, subsumibles en la figura ilícita de mayor entidad -la violación-logrando el acusado de este modo el acceso carnal con total innecesidad del concurso de la voluntad de la mujer, adscribiendo el asunto, junto al descarte del secuestro, en la figura del concurso ideal plasmado normativamente en el inciso 1º del artículo 75 del Código Penal. En, efecto, según lo recién adelantado, en el parecer del tribunal no hay tampoco suficiente prueba para el injusto típico del delito de secuestro, primero porque se demostró que la mujer concurrió a la residencia del acusado voluntariamente junto a este, hecho admitido bajo el pueril argumento de acudir únicamente a retirar una chaqueta, enseguida porque igualmente está demostrado, en relato y fotografías incorporadas con ocasión del testimonio del detective Z, que la acción sucede en una pequeña habitación, con dos ventanas y una puerta, esta última sin mayores evidencias de seguro que el usual mecanismo de apertura manual de la chapa, en la contracara de la llave que se acciona desde el exterior, durante largas 8 horas, con dos visitas de por medio, una de ellas de Carabineros, que golpearon la puerta, no resultando creíble en esta parte, que durante todas esas horas la mujer hubiere estado físicamente impedida de abandonar tal precario recinto, o al menos de provocar alguna disturbio para gatillar el procedimiento de aquellos que acudieron al lugar y, finalmente, porque luego de todo lo anterior, hombre, mujer y bebé abandonaron el recinto, caminando pacíficamente tras el encuentro de un colectivo. Esto que pudiere resultar confuso con el injusto demostrado -la violación- no lo es, pues así como no hay necesidad que el acceso carnal en la hipótesis del ordinal 1º del artículo 361 del Código Penal, deje huellas físicas en la víctima, tampoco demanda para su configuración que el ofendido pueda o deba abandonar el recinto en donde se hubiere perpetrado.

**Décimo sexto:** Que los hechos así descritos configuran el delito de **VIOLACION** de mayor de 14 años, previsto y sancionado en el artículo 361 ordinal 1º del Código Penal, en grado de consumado, correspondiendo al acusado intervención en calidad de autor ejecutor de acuerdo a lo prescrito en el artículo 15 N°1 del citado código. En efecto, a la demostración del injusto, explicitado en este caso en una penetración vaginal, el acusado se valió de la fuerza física y la coacción para vencer toda resistencia de la mujer quien soportó tal acceso carnal, en un contexto de dominación y sometimiento contrario a derecho, pudiendo ser demandado a su respecto el total acatamiento de la norma de comportamiento, que le imponía la obligación de no penetrar a la mujer sin el consentimiento de esta, por lo tanto actuando dolosamente, contando con capacidad delictual, sin yerros constitutivos de exculpación, de modo que su falta de fidelidad al derecho, conduce a la conclusión aquí presentada.

**Décimo séptimo:** Que en el contexto del veredicto condenatorio, fiscal y defensa presentaron los siguientes alegatos.

**Fiscal:** Acompaña registro de condenas, con varias anotaciones como autor de hurto de especies, año 2001, robo en lugar destinado a la habitación, año 2005, robo por sorpresa, año 2009, hurto falta y robo de especies que se encuentran en bienes nacionales de uso público, año 2012. Pide 10 años de presidio mayor en su grado mínimo. Hace presente que no concurren modificatorias y la extensión del mal causado, considerando las lesiones que sufrió la mujer y la circunstancia que los hechos ocurren en presencia de la menor. **La defensa:** Acompaña informe social del acusado. Presenta arraigo familiar y social. El daño: no hay estrés post traumático en la mujer. Pide 5 años y un día de presidio mayor en su grado mínimo.

**Décimo octavo:** Que en la fase de la determinación judicial de la pena, el tribunal constata la corporal ordenada por la ley en forma abstracta a lo cual añade la consideración

de la extensión del mal causado. Teniendo presente que el delito comprende dos grados de una pena divisible, que va desde los cinco años y un día hasta los quince años de privación de libertad, la ausencia de modificatorias autorizan para recorrer toda la extensión de la pena, quedando graduada en ocho años de presidio mayor en su grado mínimo, apoyándose en la multiplicidad de lesiones que sufrió la ofendida, plasmadas fotográficamente con ocasión de la atención de urgencia que recibió el mismo día de los hechos, refrendado dos días después por el perito del médico legal, las que si bien en el esquema de las lesiones podrían ser ubicadas como clínicamente menos graves, no disminuye la entidad del atentado sino que, al contrario, supone un mayor desvalor. Atendida la cuantía de la pena, el acusado deberá cumplir efectivamente el castigo, sin que tenga relevancia al efecto el informe social acompañado por su defensa.

**Y VISTOS ADEMÁS** lo dispuesto en los artículos 1, 3, 7, 14, 15 N°1, 28, 68, 69, 361 todos del Código Penal, artículos 1, 7, 47, 295, 296, 297, 340, 341, 342, 343, 344 y 346, todos del Código Procesal Penal se declara:

**1.-**Que se **ABSUELVE** a **H.A.A.P**, cédula nacional de identidad n°15.592.134-k, como autor de los presuntos delitos de secuestro con violación y lesiones menos graves en violencia intrafamiliar, presuntamente cometidos en contra de Y.O.V, en esta ciudad el 19 de octubre de 2014.

**2.-**Que se **CONDENA** a **H.A.A.P**, cédula nacional de identidad n°15.592.134-k, como autor de un delito consumado de violación en contra de Y.O.V, perpetrado en esta ciudad el 19 de octubre de 2014, a la pena de **OCHO AÑOS DE PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MINIMO**, accesoria de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena. Cúmplase en forma efectiva. Abonos: por prisión preventiva desde el 20 de octubre de 2014 a la fecha. Añádanse tanto más hasta el cúmplase del presente fallo.

**3.-**Se ordena el registro de la huella genética del condenado y se libera al condenado del pago de las costas por no resultar completamente vencido.

-Devuélvase la documentación en su oportunidad.

-Cúmplase una vez ejecutoriada

Redactada por don Ricardo Andrés Aravena Durán, Juez Titular.

Pronunciada por la Segunda Sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de esta ciudad, presidida por don Germán Olmedo Donoso, juez titular, e integrada por don Rafael Cáceres Santibáñez juez suplente y don Ricardo Aravena, juez titular.

RIT 189-2015

RUC 1401 010 610-k

## 9. Absuelve al imputado por los delitos de lesiones menos graves y desacato, ambos en contexto VIF. (TOP de Valdivia 14.12.2015. RIT 194-2015).

**Normas asociadas:** CP ART.12 N°16; CP ART.14 N°1; CP ART.15 N°1; CP ART. 50; CP ART.399; CPP ART.329; CPC ART.240; L20066 ART.5; L20066 ART.9 a; L20066 ART.9 b; L20066 ART.9 c

**Tema:** Juicio Oral; Otros delitos contra otros bienes jurídicos individuales; Ley de violencia intrafamiliar.

**Descriptor:** Desacato; Lesiones menos graves; Violencia intrafamiliar; Sentencia absolutoria.

**SÍNTESIS:** La Segunda Sala del Tribunal de Juicio Oral en lo penal de Valdivia absuelve al imputado por los delitos de lesiones menos graves y desacato, ambos en contexto VIF. El fundamento que tuvo en vista para arribar a su sentencia fue el siguiente: (1) El ente persecutor debe asumir la carga de la prueba, para establecer la participación del sujeto en los hechos imputados, sin embargo en este caso la prueba no ha sido suficiente para desvirtuar el principio de inocencia. La única certeza que se tiene son de las lesiones presentadas por la víctima debidamente informadas, sin embargo aquello no puede suponer existencia de los hechos ni la participación del acusado, en la forma expuesta por el Ministerio Público. **(Considerando 6)**

### TEXTO COMPLETO

Valdivia, catorce de diciembre de dos mil quince.

#### **VISTOS, OIDOS LOS INTERVINIENTES Y TENIENDO PRESENTE:**

**Primero: Intervinientes.** Que durante el día diez de diciembre de dos mil quince, ante esta Segunda Sala del Tribunal del Juicio Oral en lo Penal de Valdivia, con la presencia ininterrumpida de los magistrados titulares don Germán Olmedo Donoso, quien la presidió, don Ricardo Aravena Duran y don Rafael Cáceres Santibáñez, se llevó a efecto la audiencia de juicio oral relativa a los autos R.I.T. N° 194-2015, R.U.C. N° 1 400 821 575 – 9 seguidos en contra del acusado M.A.B.F., cédula nacional de identidad N° 15.294.xxx-x, empleado, domiciliado en calle Esteban Ili n.°xxx, Valdivia.

Fue parte acusadora en el presente juicio el Ministerio Público, representado por la fiscal doña María Isabel Ruiz Esquide Enríquez, manifestando como domicilio y forma de notificación los ya registrados en el Tribunal.

La defensa del acusado estuvo a cargo de la abogada Defensora doña Pamela González Vásquez, quien indicó forma de notificación y domicilio ya registrado en el Tribunal.

**Segundo: Acusación.** Que el Ministerio Público sostuvo su acusación, en los mismos términos indicados en el auto de apertura del juicio oral de 24 de septiembre de dos mil quince, como autor de los delitos de lesiones menos graves y desacato, ambos en contexto de violencia intrafamiliar, en grado de ejecución consumados, previstos y sancionados en el artículo 399 del Código Penal en relación con el artículo 5 de la ley 20.066 y en el artículo 240 del Código de Procedimiento Civil.

Los hechos y circunstancias en que funda su acusación son los siguientes:

“El día 24 de Agosto de 2014, alrededor de las 05:00 horas, la víctima de esta causa R.I.C.Q., estaba con unos amigos, y al encontrarse en la vía pública, en calle Maipú de esta ciudad de Valdivia, esperando a un amigo, se le acercó su ex conviviente y padre de sus hijos, el acusado M.A.B.F., solicitándole que retomaran su relación de pareja, y ante la negativa de la víctima, la agredió, golpeándola por detrás, para luego darle golpes de puño en la cara, cayendo ella al suelo, para luego tomarla él desde el pelo, pateándola en la espalda, los brazos y luego darse a la fuga.

A raíz de los golpes proferidos por el acusado, la víctima resultó con herida contusa frontal izquierda y contusión cigomática de carácter leve y que en atención al vínculo que une al acusado con la víctima se califican de menos graves.

Con lo anterior, el acusado además incumplió lo ordenado mediante sentencia dictada por el Juzgado de Garantía de Valdivia, en causa RUC 1300848777-9, RIT 3969-2013, con fecha 15 de octubre de 2013, por la cual se le condenó, entre otras cosas, a la sanción accesoria de prohibición de acercarse a la víctima R.I.C.Q., su domicilio, lugar de trabajo o cualquier lugar que ésta frecuentare, por el período de un año, prohibición que se

encontraba vigente a la fecha de comisión de estos hechos y de la cual el imputado se encontraba en pleno conocimiento por haber sido notificado personalmente de la misma en audiencia.”

A juicio de la Fiscalía los hechos configuran un delito de lesiones menos graves en contexto de violencia intrafamiliar, establecido y sancionado en el artículo 399 del Código Penal en relación con el artículo 5 de la ley 20.066 y asimismo configuran un delito de desacato, previsto y sancionado en el artículo 240 del Código de Procedimiento Civil. Ambos delitos, se encuentran en grado de consumado.

Se sostiene igualmente por el ente persecutor que al acusado le ha correspondido, participación en calidad de autor directo, según lo dispuesto en el artículo 15 N° 1 del Código Penal, al haber intervenido en la ejecución del delito de una manera directa e inmediata.

En cuanto a las circunstancias modificatorias de responsabilidad penal, el Ministerio Público sostuvo que concurre únicamente la circunstancia agravante contenida en el artículo 12 N° 16 del Código Penal; solicitando se imponga al acusado la pena de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo, además de aplicar las accesorias legales del artículo 9 letras b), c) y d) de la ley 20.066 por lapso de 1 año.

La Fiscal doña María Isabel Ruiz Esquide en las oportunidades pertinentes durante el juicio, sostuvo la acusación solicitando se condene al acusado como autor de los ilícitos ya referidos, en razón de estar acreditados más allá de toda duda razonable, los hechos contenidos en la acusación. Para ello, efectuó un análisis de las probanzas rendidas, las que en su opinión han permitido el establecimiento de aquella dinámica fáctica, configurándose los tipos penales propuestos en etapa de desarrollo consumado.

**Tercero: Argumentos de defensa.** *Controvierte participación del acusado.* Que la defensa del acusado solicitó se absuelva a su representado por no estar acreditados los hechos ni la participación de éste en los mismos, denunciando las deficiencias de la investigación.

**Cuarto: Controversia.** Que de acuerdo con lo planteado por los intervinientes, se ha controvertido la existencia de los hechos y la participación del acusado en los mismos.

**Quinto: Veredicto.** Que el Tribunal, mediante veredicto notificado el 10 de diciembre del año en curso, por decisión unánime, dio a conocer su decisión de **absolución** del acusado M.A.B.F., al no estar acreditados los hechos que se le imputan.

**Sexto: Análisis y valoración de la prueba** Que, la prueba rendida por el Ministerio Público no ha sido suficiente para acreditar el hecho que se imputa a B. V., desde que lo único que se puede concluir de tal prueba es la efectividad de las lesiones que presentaba la víctima al momento de ser atendida de urgencia en el Hospital Base de esta ciudad, el día 24 de agosto de 2014 pero no hay forma de acreditar que dichas lesiones se produjeron en el contexto que el Ministerio Público sostiene, ni menos se puede atribuir la autoría de ellas al acusado B.V.

La existencia de los hechos se tienen por acreditados, por los medios de prueba que a continuación se exponen junto con sus fundamentos de valoración:

Dichos de **L.F.S**, perito médico legista, quien señaló que el 24 de septiembre de 2014 en dependencias del Servicio Médico Legal examinó a R. I. C. Q., quien le refirió haber sido agredida por su ex pareja con golpes de pie, puño y jalones de cabello, sin pérdida de conciencia; que había sido evaluada en la Urgencia del Hospital; que tenía una cicatriz arciforme de 1,5 cm en cola ceja izquierda y un nódulo palpable residual en el labio inferior, sin otras lesiones, por lo que concluyó que eran lesiones causadas por elemento contundente, de carácter leve, compatibles con el relato de la periciada. Agregó que el examen de Urgencia del Hospital daba cuenta de una herida contusa frontal izquierda y una contusión sicomática, en la zona de proyección lateral de los pómulos, las que son compatibles con una caída en calle.

*Este testigo no presenció los hechos, sino que únicamente da cuenta de la existencia de lesiones en la víctima y sólo refiere intervención del acusado a partir del relato efectuado por la periciada. Su relato no permite acreditar la dinámica fáctica que ha sostenido el Ministerio Público ni tampoco atribuir autoría de las lesiones a alguien en particular.*

**J.C.Z**, Carabinero, quien indicó que confeccionó el parte policial del procedimiento en base a un acta de declaración de la víctima en la que ésta relataba hechos constitutivos de violencia intrafamiliar, ya que había sido agredida por su ex pareja en calle Arauco con Camilo Henríquez, hasta donde había concurrido para tomar locomoción a su casa, lugar en que apareció su ex pareja y éste le manifestó que se fuera con él y, tras su negativa, éste se ofuscó y la agredió con golpes de puño. Agregó que la víctima constató lesiones en



el Hospital Base y que no tuvo contacto directo con la ésta, pues el parte fue confeccionado alrededor de las 8.40 de la mañana y los hechos sucedieron alrededor de las 5.00 am.

*El testimonio precedente corresponde a un testigo no presencial de los hechos y que sólo tomó conocimiento de ellos a través de un documento que contenía el relato de la víctima, pero sin haber interactuado ni tomado contacto con ella. Por lo que no pudo apreciar ni las lesiones que presentaba ni su estado emocional.*

**F.G.T**, Detective, quien indicó que recepcionó una orden de investigar en enero de este año por un delito lesiones menos graves, por lo cual se contactó con la madre de la víctima quien no dio mayores datos de ésta, por lo que no pudo ser ubicada. Al imputado tampoco se le pudo ubicar; sólo se habló con un tío de él quien dijo que hacía un par de días que no llegaba al domicilio.

*El testimonio precedente emana de un testigo situado temporalmente en forma muy posterior a los hechos y que no obtuvo ningún resultado en las diligencias que practicó, no habiendo siquiera podido contactar a los involucrados.*

Igualmente se incorporó prueba documental consistente en:

- Informe médico de lesiones de 24 de agosto de 2014 emanado del Hospital Base de Valdivia, que da cuenta de una herida contusa frontal izquierda y una contusión sicomática, con tratamiento medicamentoso. La hora ingreso fue a las 06:38 y de egreso a las 07:20.
- Copia de sentencia de 15 de octubre de 2013 dictada en procedimiento simplificado por la cual se condena a B.V por delito de lesiones menos graves en contexto de violencia intrafamiliar hecho ocurrido el 29 de agosto de 2013, a una pena de multa de 6 UTM y a las penas del artículo 9 letras a), b) y c) de la ley 20.066 por 1 año, con certificado de ejecutoria.
- Certificado de nacimiento de la menor de edad EBC, nacida el 11 de abril de 2009 hija común de víctima e imputado.

#### **Conclusiones a partir de los elementos de convicción analizados.**

Como se ha expresado en otras oportunidades, es durante el desarrollo del juicio penal que los sentenciadores deben determinar si la hipótesis sostenida por el acusador y que da forma a la acusación fiscal, ha resultado acreditada con las diversas pruebas de cargo aportadas, superando el nivel de convicción fijado por nuestro sistema procesal penal, el cual informa excluir las dudas razonables para poder condenar.

De este modo, corresponde al ente persecutor asumir la carga probatoria para establecer la participación de un sujeto en un supuesto hecho ilícito, derribando de paso la presunción de inocencia que lo ampara.

Que en el presente caso la prueba rendida por el Ministerio Público no ha sido suficiente para acreditar el hecho que se imputa a B.V., desde que lo único que se puede concluir de la prueba rendida es la efectividad de las lesiones que presentaba la víctima al momento de ser atendida de urgencia en el Hospital Base de esta ciudad, pero no hay forma de acreditar que dichas lesiones se produjeron en el contexto que el Ministerio Público sostiene, ni menos se puede atribuir la autoría de ellas al acusado B.V.

En efecto no hay testigos que hayan dado cuenta de la dinámica en que habrían ocurrido los hechos, del origen de las lesiones de la víctima ni de la participación del acusado en los mismos, con lo cual lleva la razón la defensa en que no hay elementos que permitan afirmar la responsabilidad penal del acusado.

Sobre el punto cabe señalar que la testigo C.Z. y el testigo G.T, no fueron presenciales de los hechos y su intervención se limita, en el caso de la primera, a redactar el parte denuncia de los hechos sin haber tomado contacto directo con los involucrados, ya que intervino varias horas después de acaecidos los hechos. En tanto que el segundo se sitúa temporalmente más distante aún, y sus diligencias no fueron útiles a esclarecer los hechos desde que ni siquiera pudo ubicar a los involucrados, con lo que su relato no aportó elementos de juicio que permitan refrendar la tesis del Ministerio Público.

Sólo las declaraciones del perito F.S, permiten aseverar la existencia de las lesiones, las que a su vez aparecen refrendadas por el informe médico de atención de urgencia en el Hospital Base de Valdivia, pero no hay forma de establecer su origen ni si hubo participación del acusado en su generación.

Así las cosas, la insuficiencia probatoria no permite aseverar la existencia de los hechos en la forma que ha aseverado el Ministerio Público ni la participación del acusado en ellos.

Y teniendo presente además lo dispuesto por los artículos 1, 3, 14 Nro. 1, 15, 18, 50 y 399 del Código Penal; 1, 45, 48, 295, 296, 297, 329, 339, 340, 341, 342, 344, 346 y 347 del Código Procesal Penal; 5 de la ley 20.066 y 240 del Código de Procedimiento Civil, SE DECLARA:

I.- QUE SE ABSUELVE a M.A.B.F., run n.º 15.294.xxx-x, de la acusación dirigida en su contra por el Ministerio Público, referida a los hechos descritos por el acusador como constitutivos de delito de lesiones menos graves y delito de desacato, ambos en contexto de violencia intrafamiliar, descritos y sancionados en el artículo 399 del Código Penal en relación con el artículo 5 de la ley 20.066 y en el artículo 240 del Código de Procedimiento Civil, en grado de consumados.

II.- Que se exime del pago de las costas de la causa al Ministerio Público por entender que ha tenido motivo plausible para litigar, al tenor de los fundamentos expuestos precedentemente.

Devuélvase a las partes la prueba documental y fotografías bajo recibo.

Regístrese, dése cuenta en su oportunidad al Juzgado de Garantía de Valdivia, para los efectos de su cumplimiento. Hecho, archívese.

Redactada la sentencia por el Juez suplente, don Rafael Cáceres Santibáñez.

R.I.T. 194-2015

R.U.C 1 400 821 575 - 9

Dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Valdivia, presidida por don Germán Olmedo Donoso, juez titular; por don Ricardo Aravena Durán, juez titular; y por don Rafael Cáceres Santibáñez, juez suplente.

**10. Absuelve al imputado por el delito de robo en lugar habitado. (TOP de Valdivia 07.12.2015. RIT 190-2015).**

**Normas asociadas:** CP ART.12 N°16; CP ART.14 N°1; CP ART.15 N°1; CP ART.18; CP ART.50; CP ART.361 N°1; CP ART.432; CP ART.440 N°1; CPP ART.1; CPP ART.45; CPP ART.48; CPP ART.329

**Tema:** Juicio Oral; Delitos contra la propiedad; Autoría y participación.

**Descriptor:** Delito consumado; Sentencia absolutoria.

**SÍNTESIS:** La Segunda Sala del Tribunal de Juicio Oral en lo penal de Valdivia absuelve al sujeto por el delito de robo en lugar habitado en grado consumado. El fundamento que tuvo en vista para arribar a su sentencia fue el siguiente: (1) El ente acusador debe presentar pruebas que derriben el principio de inocencia, sin embargo los hechos imputados fueron controvertidos por la defensa debido a la insuficiencia de la prueba, que impide acreditar la hipótesis presentada por el Ministerio Público, debilitando el poder de convicción de ésta. En cuanto al uso de la fuerza en la sustracción de especies, no pudo ser probada, por la insuficiencia de los medios utilizados al efecto. Por tanto la dinámica de los hechos no resulta clara, particularmente en cuanto a la participación del acusado en la imputación. **(Considerando 6)**

**TEXTO COMPLETO**

Valdivia, siete de diciembre de dos mil quince.

**VISTOS, OIDOS LOS INTERVINIENTES Y TENIENDO PRESENTE:**

**Primero: Intervinientes.** Que durante el día tres de diciembre de dos mil quince, ante esta Segunda Sala del Tribunal del Juicio Oral en lo Penal de Valdivia, con la presencia ininterrumpida de los magistrados titulares don Germán Olmedo Donoso, quien la presidió, don Ricardo Aravena Duran y don Rafael Cáceres Santibáñez, se llevó a efecto la audiencia de juicio oral relativa a los autos R.I.T. N° 190-2015, R.U.C. N° 1 400 170 104-6 seguidos en contra del acusado Y.A.M.V, cédula nacional de identidad N° 17.726.xxx-x, actualmente en prisión preventiva en el Complejo Penitenciario de Valdivia.

Fue parte acusadora en el presente juicio el Ministerio Público, representado por el fiscal don José Rivas Elgueta, manifestando como domicilio y forma de notificación los ya registrados en el Tribunal.

La defensa del acusado estuvo a cargo del abogado Defensor don Mauricio Aguilera Olivares, quien indicó forma de notificación y domicilio ya registrado en el Tribunal.

**Segundo: Acusación.** Que el Ministerio Público sostuvo su acusación, en los mismos términos indicados en el auto de apertura del juicio oral de quince de septiembre de dos mil quince, en contra del referido acusado, como autor del delito de robo en lugar habitado, en grado de ejecución consumado, previsto y sancionado en el artículo 440 N° 1 del Código Penal.

Los hechos y circunstancias en que funda su acusación son brevemente los siguientes:

“Con fecha 9 de febrero de 2014 en horas de la madrugada, el imputado Y.M.V, junto a otro sujeto, se dirigió hasta la cabaña n.º 3 del Centro Vacacional de la Caja Los Andes ubicado en calle Carlos Acharan n.º 2000 de la comuna de Futrono, cabaña que se encontraba habitada y ocupada por la víctima M.R.L.W y su familia, lugar al cual ingresaron forzando una chapa de la puerta de ingreso a la misma y desde la cual sustrajeron con ánimo de lucro, apropiación y sin la voluntad de su dueño un teléfono celular marca Galaxi S4, una billetera con \$60.000 pesos en su interior, una tarjeta de débito, un Nintendo 3DSI, un Ipod, una máquina fotográfica marca Sony, dos parkas Maui y otras prendas, dos cajas de Chocapic, un traje de agua y dos bicicletas marca Trek, especies valuadas por la víctima en la suma de \$1.500.000, siendo sorprendido por un guardia de seguridad de dicho centro vacacional en los momentos que se disponía a salir del recinto, portando las bicicletas de las víctimas, despojándose de ellas en el lugar para luego huir en dirección desconocida.”

A juicio de la Fiscalía el hecho configura el delito de **ROBO EN LUGAR HABITADO**, establecido y sancionado en el artículo 440 N° 1° en relación al artículo 432, ambos del Código Penal.

El delito materia de la presente acusación, se encuentra en grado de **CONSUMADO**.

Se sostiene igualmente por el ente persecutor que al acusado **Y.A.M.V** le ha correspondido, según lo dispuesto en el artículo 15 N° 1 del Código Penal, participación en calidad de **AUTOR DIRECTO**, al haber intervenido en la ejecución del delito de una manera directa e inmediata.

En cuanto a las circunstancias modificatorias de responsabilidad penal, el Ministerio Público sostuvo que concurre únicamente la circunstancia agravante contenida en el artículo 12 N° 16 del Código Penal; solicitando se imponga al acusado la pena de ocho años de presidio mayor en su grado mínimo, además de aplicar las accesorias legales – en su caso- y el pago de las costas de la causa.

El Fiscal don José Rivas en las oportunidades pertinentes durante el juicio, sostuvo la acusación solicitando se condene al acusado como autor del ilícito ya referido, en razón de estar acreditado más allá de toda duda razonable, la totalidad de los hechos contenidos en la acusación. Para ello, efectuó un análisis de las probanzas rendidas, las que en su opinión han permitido el establecimiento de aquella dinámica fáctica, configurándose el tipo penal propuesto en etapa de desarrollo consumado.

**Tercero: Argumentos de defensa.** *Controvierte participación del acusado.* Que la defensa del acusado solicitó se absuelva a su representado por no estar acreditada su participación, denunciando las deficiencias de la investigación, en cuanto el único elemento que lo involucraría en los hechos, esto es, un teléfono celular aparentemente de su propiedad, encontrado en el sitio del suceso, se extravió durante el desarrollo de la investigación.

En subsidio solicitó recalificar el ilícito a un hurto frustrado en razón de no estar acreditada la fuerza necesaria para configurar en delito de robo y a que las especies nunca salieron de la esfera de resguardo, constituida por el Centro Vacacional.

**Cuarto: Controversia.** Que de acuerdo con lo planteado por los intervinientes, se ha controvertido la participación del acusado en los hechos sostenidos por el Ministerio Público en la pertinente acusación fiscal, y en forma subsidiaria se ha controvertido la calificación jurídico penal de los hechos.

**Quinto: Veredicto.** Que el Tribunal, mediante veredicto notificado el tres de diciembre del año en curso, por decisión unánime, dio a conocer su decisión de ABSOLUCIÓN del acusado Y.M.V, al no estar acreditada su participación en los hechos objeto de acusación.

**Sexto: Análisis y valoración de la prueba** Que, en mérito de la prueba rendida en audiencia, el Tribunal estima acreditado, más allá de toda duda razonable, los siguientes hechos:

*Que el 9 de febrero de 2014, alrededor de las 06.30 horas, sujetos ingresaron a la cabaña n.º3 del Centro Vacacional Los Andes ubicado en calle Carlos Acharan n.º 2000 de la ciudad de Futrono, lugar en el cual sustrajeron distintas especies.*

La existencia de los hechos se tienen por acreditados, por los medios de prueba que a continuación se exponen junto con sus fundamentos de valoración:

Dichos de **M.M.G**, Carabinero, quien manifestó que en febrero 2014 prestaba funciones en la Tenencia Futrono, y le correspondió acoger una denuncia por robo en la Caja de Compensación Los Andes, el cual ocurrió el 9 de aquel mes; se trasladó al lugar y al llegar, a eso de las 10.20 hrs., se entrevistó con la víctima quien le manifestó que ese día fue alertado por el guardia que a eso de las 7.30 hrs., había sorprendido a dos personas, cada una portando una bicicleta las que abandonaron al verlo. Fue a ver las bicicletas y las reconoció de su propiedad, volvió a su cabaña y apreció que la chapa de acceso estaba forzada; que revisó las dependencias y advirtió que le habían sustraído diversa especies, teléfono, billetera con dinero, juegos para Nintendo y la consola respectiva, bienes valuados en \$1.500.000. Agregó el testigo que le tomó declaración a la víctima y acogió la denuncia. Luego, al revisar la chapa de acceso a la cabaña, constató que ésta había sido forzada por un elemento contundente, por lo que se fijó fotográficamente. Las bicicletas ya estaban en poder de la víctima.

*Este testigo no presenció los hechos, sino que sólo obtuvo conocimiento de ellos a través de las declaraciones de un tercero quien, a su vez, tampoco presenció la sustracción de especies. Su relato no permite atribuir autoría de los hechos a alguien en particular sino a lo más dar cuenta de la sustracción de especies desde la cabaña n.º 3.*

**R.M.S**, Carabinero, quien señaló que en febrero de 2014 se encontraba desempeñando funciones en Futrono por el plan verano, y le correspondió participar en un procedimiento por robo ocurrido el día 9 de ese mes en la Caja de Compensación Los Andes. Tomó declaración a la víctima y a un testigo, guardia de seguridad Sr. A, quien manifestó que a eso de las 6.30 hizo una ronda y a las 7.00 encontró dos personas que

transitaban en bicicletas y le manifestaron que estaban en la cabaña 37; les pidió más antecedentes y en el intertanto se dieron a la fuga hacia la municipalidad. Señaló que uno de ellos medía 1.80 mt, mantenía un aro en su oreja izquierda, de pelo negro corto y contextura delgado; el otro de una estatura de 1.75 mt, delgado, pelo corto negro y con barba. Manifestó que uno de ellos llevaba un polerón verde que habían sacado de una cabaña. El testigo también señaló haber participado en el acta de fuerza y que se tomaron 3 fotografías: la primera relativa a la puerta de ingreso a la cabaña n.º 3 es panorámica y permite una visualización general de la cabaña y su acceso; la segunda específica sobre la chapa de la puerta que según relato del testigo tenía daño en su mecanismo, daño que no se evidencia en la imagen dada la mala calidad de ésta; finalmente la tercera, relativa al mecanismo de seguridad de la chapa, que dada la mala calidad de la imagen no proporciona mayor información de su estado ni da evidencia de haber sido forzada.

*El testimonio precedente corresponde a un testigo no presencial de la sustracción, pero que si evidenció el estado de la puerta de acceso a la cabaña; empero, sus declaraciones no aparecen respaldadas por las imágenes que se incorporaron ni por otro elemento como un acta de fuerza en las cosas. Siendo así, solo da luces respecto de una sustracción de especies que afectó a los ocupantes de la cabaña en cuestión.*

**J.A.C.**, Carabinero, quien señaló que se desempeña en Futrono y le tocó participar en un procedimiento por robo ocurrido el 9 de febrero de 2014 en la Caja Los Andes. Señaló que el día 10 de febrero lo llamó la administradora del recinto y le dio cuenta que en horas de la tarde del día anterior, 9 de febrero, encontró un celular, descargado; que lo cargó y al encenderlo se dio cuenta que no pertenecía a algún trabajador de la empresa ya que por las fotografías en su interior estas más bien correspondían con las características que le habían indicado de uno de los sospechosos del robo que había ocurrido durante la mañana de ese día 9 de febrero. Luego, ella habló con el guardia y éste al ver las imágenes lo reconoció como uno de los partícipes. Se logró obtener el nombre del dueño del teléfono Y.M.V. Tras ello la administradora lo mantuvo en su poder en una caja fuerte hasta que le fue entregado al testigo. Tras ello le tomó declaración al guardia.

*El testimonio precedente da cuenta de lo ocurrido con posterioridad al hecho delictual y a la forma en que se logró atribuir participación en los hechos al acusado, dando cuenta de la existencia de elementos de prueba relevante en tal sentido, a saber, la existencia de un teléfono celular el cual no fue incorporado al juicio ni fue objeto de pericia alguna, por lo cual no consta su real existencia.*

**C.A.G.**, Guardia de seguridad, quien señaló que se desempeñaba como tal en la Caja Los Andes ubicada en Futrono y que el día 9 de febrero de 2014 se encontraba en turno de noche; que alrededor de las 6.30 hrs., de la mañana se preparaba para hacer una ronda y notó unas pisadas en un sendero de piedra; las siguió y vio a dos sujetos que iban con dirección al cerco que da a la plaza de Futrono. Se puso en frente de ellos y les preguntó de dónde eran y qué andaban haciendo, pues iban con bicicletas, muy tranquilos y comiendo; le dieron un apellido que consultó por radio al recepcionista y tras ello los sujetos huyeron, dejando las bicicletas tiradas, saltando un portón que da hacia el sector de la Municipalidad. En la carrera un muchacho tropezó y se le cayó un polerón verde que llevaba al cuello. Tras eso desaparecieron. Agregó que esperó el cambio de turno y el colega que llegó dijo que las bicicletas eran de los pasajeros de la cabaña 3; fue a ésta y comenzaron a revisar las dependencias ya que el pasajero M.L dijo que no se había percatado que habían ingresado los sujetos. Tras revisar sus cosas se percató que le faltaban teléfonos celulares, tablets, etc., y que alguien estuvo comiendo en la cocina, lo que fue evidenciado por la señora que cuidaba a los nietos de M.L. Señaló que los sujetos iban a rostro descubierto y habló con ellos frente a un metro de distancia.

Después se retiró a su casa y al otro día lo llamaron porque habían encontrado un teléfono celular en el lugar donde los sujetos habían saltado hacia la calle. Se revisó dicho teléfono por parte de J y X y le mostraron unas fotos en las que aparecía un muchacho al que reconoció como uno de los partícipes, el que llevaba un aro en su oreja izquierda, barba de unos dos días y portaba el polerón verde –reconoce al acusado sentado al lado del defensor-. Señaló que el celular fue encontrado en el lugar donde este muchacho tropezó al tratar de saltar el cerco que da a calle Carlos Acharan.

Tras ello debió participar en otras diligencias, pues la PDI fue a su casa y le mostró fotos en donde aparecía el acusado con el aro que llevaba el día de los hechos. También Carabineros le tomó declaración sobre los mismos aspectos. Finalizó señalando no tener duda en que el acusado presente es el sujeto que sorprendió el día de los hechos.

Contrainterrogado por la defensa señaló que cuando habló con M.L, éste señaló tener dudas si la cabaña había quedado abierta o no, por lo que no se sabía si la puerta fue

forzada. Agregó que, al huir los sujetos, las bicicletas quedaron tiradas y las llevó a portería y que cuando los sujetos huyen hacia la calle hubo un testigo que los vio, un guardia de una feria que había en esa calle. Señala que ha declarado 4 veces sobre estos hechos y siempre ha reconocido al acusado como participe en los hechos, acusado a quien no había visto antes, pero después lo vio unas veces.

*El testimonio precedente si bien emana de un testigo que interactuó con los sujetos, presenta algunos vacíos que no logran aclarar completamente los hechos, como el que no da cuenta de la gran cantidad de especies que se sustrajeron a la víctima, algunas de tamaño grande como la consola Nintendo, las parkas, el traje de agua, etc., y por otro lado, si bien señala que con posterioridad al hecho vio al acusado un par de veces, nunca lo denunció, con lo cual quedan dudas acerca de la real participación de este último en los hechos.*

**I.X.A.C**, Administradora del Centro Caja Los Andes, quien señaló que el día 9 de febrero de 2014 hubo un robo en dicho recinto, del cual fue informada durante la mañana a las pocas horas por el supervisor quien le señaló que el guardia de turno, alrededor de las 6.30 a 7.00 hrs., encontró dos sujetos que iban saliendo cerca de un portón de acceso al recinto; iban con 2 bicicletas lo cual le pareció raro por lo que les pidió su identificación; llamó a la recepción para validar los nombres que le habían entregado y en eso los sujetos se arrancaron por el sector la capilla. Agregó que el mismo día por la tarde se dio aviso a Carabineros, pues la chapa de la cabaña había sido manipulada, no dañada pero forzada ya que el borde del marco de la puerta estaba dañado. Agregó que ese día recorrió el recinto por el sector que el guardia informó se había encontrado con los sujetos, y en tal área encontró un celular que pensó era de uno de los jardineros; lo tomó y estaba apagado. En su casa le cambió la batería con uno de su hijo que era igual y al encenderlo pudo ver el facebook y allí aparecía la fotografía y nombre completo de Y.M.V Y.M.V, fotografía que correspondía con la descripción que le habían dado antes de uno de los sujetos sorprendidos por el guardia, el que portaba aro negro. Revisó las otras fotografías del teléfono y eran del mismo sujeto. Al día siguiente revisó el teléfono pero estaba bloqueado el facebook. En un taco anotó el nombre del perfil de facebook y el nombre de unos contactos que hicieron llamadas al teléfono. Después con el guardia vieron la galería de fotos y éste reconoció al acusado.

Agregó que el teléfono estaba apagado cuando lo encontró, le sacó la batería y lo instaló al teléfono de su hijo. Lo guardó en su casa y al día siguiente lo dejó guardado en la caja fuerte de su oficina. Que el día 10 de febrero se lo entregó a Carabineros y que tiempo después la PDI le pidió que reconociera un teléfono, pero que no era el que había entregado anteriormente. Finalizó señalando que en el recinto hay cámaras pero no hay grabaciones sobre el sector que recorrieron los imputados.

*El testimonio de esta testigo tampoco es presencial y sólo pretende atribuir participación del acusado Y.M.V en los hechos, lo cual se funda en el teléfono encontrado en el sector por el cual huyeron los sujetos al ser sorprendidos por el guardia de seguridad. Empero, dicha participación no puede sostenerse dado que el elemento central, esto es el teléfono, no fue incorporado a juicio y la testigo es clara al señalar que el teléfono que la PDI le pidió que reconociera no era el que ella había encontrado, lo cual deja en evidencia un mal manejo de evidencias en la etapa de investigación. Siendo así, sus declaraciones no aparecen refrendadas por el elemento central que sirve de base a la imputación de participación que ella hace.*

**A.G.C**, Carabinero, quien señaló haber efectuado 3 informes policiales, en particular en uno de ellos se le remitió un taco de papel con diferentes nombres; así pudo vincular a R.M, empleador de Y.M.V; y a M.B.P.R quien conocía a Y.M.

*Las declaraciones de este testigo no presencial no permiten atribuir responsabilidad en los hechos al imputado, sino simplemente establecer un cierto círculo de amistades del acusado que no aportan antecedentes para esclarecer la controversia.*

**M.L.W**, víctima, quien señaló que en febrero de 2014 fue víctima de robo mientras veraneaba en Futrono, en la Caja Los Andes, en donde ocupaba la cabaña n.º3. En la noche se acostaron, él su hijo de 15 años, su hija de 13 y otro hijo de 11. También los acompañaba la nana. Durmieron y al otro día en la mañana los despertó un guardia que llevaba unas bicicletas y un chaleco que reconocieron de su propiedad y advirtieron que les faltaban otras especies.

Agregó que los sujetos ingresaron por la puerta principal ya que todo lo demás estaba cerrado y la puerta el guardia la abrió también, en circunstancias que la habían dejado cerrada. No fue un descerrajamiento, pues la chapa estaba mal colocada hacia afuera pero la habían forzado con palanca; que a su hijo le robaron un teléfono, un Ipod, un

lpad, juegos electrónicos y otras cosas que no recuerda. También había comida al interior, los sujetos fueron temerarios ya que ingresaron a la cocina y sacaron alimentos.

Al interior del inmueble había 5 personas y su hijo dormía en el living, al otro lado de la puerta de acceso, pero no despertó, pues se había acostado tarde.

*Estas declaraciones sólo permiten acreditar la efectividad de la sustracción de especies desde el interior de la cabaña que ocupaba la víctima y presumir el dominio de las mismas a partir de la posesión que éste ejercía sobre ellas. Empero, las declaraciones no versan sobre atribución de responsabilidad al acusado, ni tampoco son claras en cuanto al empleo de fuerza en el ingreso a la cabaña, elemento esencial para configurar un eventual delito de robo.*

**J.C.V**, Administrador de Servicios en Caja Los Andes, quien señaló que hubo un robo el 9 de febrero de 2014 el cual fue advertido por el guardia Sr. A. Concurrió al recinto y el guardia le informó que vio unas pisadas frescas, las siguió y vio a unos sujetos que portaban especies; les consultó su identificación y al tratar de rectificarla con la recepción, los sujetos huyeron.

Agregó que dieron aviso a la administración y fueron a la cabaña afectada, n.º 3, y pudieron ver que la puerta fue forzada para abrirla. Las bicicletas que se recuperaron fueron reconocidas por el ocupante de la cabaña. Durante la tarde lo llamó la administradora avisándole que había encontrado un teléfono; al otro día se juntaron y ella le señaló que ya había revisado el equipo y que el facebook abría a nombre de Y. Revisaron la galería fotográfica y llamaron al guardia que había sorprendido a los jóvenes y éste identificó a uno de los partícipes. Se dio aviso a Carabineros y días después llegó la PDI al recinto y tomaron declaraciones y fotografías al lugar. Finalizó señalando que antes no había visto al sujeto Y.M.V.

*Estas declaraciones de un testigo no presencial no permiten acreditar participación del imputado en los hechos dada la inexistencia de otros elementos que la ratifiquen y sólo refuerzan la existencia de la sustracción de especies.*

#### **Prueba ofrecida por la Defensa**

**C.D.C**, funcionario de PDI, quien señaló que confeccionó el informe n.º 971, pues recibió una instrucción de la Fiscalía de Los Lagos para investigar un robo ocurrido el 9 de febrero de 2014 en la Caja Los Andes de Futrono. Habló con S.D, jefe recepcionista del recinto afectado, quien le señaló que estaba en conocimiento de los hechos pero no podía aportar mayores antecedentes, pues sólo le había informado X.A.C vía correo electrónico.

Agregó que recepcionó un teléfono celular que mantenía Carabineros de Futrono; que habló con X.A.C, quien le señaló que al día siguiente de los hechos, tras hacer una ronda, encontró un teléfono en el piso y al revisarlo se percató que aparecía un sujeto desconocido que semejaba a uno de los imputados y que luego entregó dicho teléfono a Carabineros. Señaló que al mostrarle el teléfono que él había recibido de Carabineros ella señaló que estaba un 90% segura que no era el teléfono que ella había entregado a Carabineros en su oportunidad.

Indicó que mostró 16 fotos a los entrevistados, fotos extraídas del Registro Civil y dos o tres de estas fotos eran de sujetos que tenían aro en su oreja izquierda. También que le llegó instrucción para entrevistar a gente que trabajaba en una carpa que estaba frente a la Caja Los Andes, pues en el informe se señalaba que trabajadores de esa carpa habían observado los hechos, pero que la diligencia no arrojó resultados positivos.

*Las declaraciones de este funcionario son relevantes en cuanto evidencian el extravío del teléfono encontrado por la testigo A.C y dejan patente un burdo reemplazo del mismo aparato, el cual no pudo ser reconocido por quien lo halló.*

**J.G.M**, Perito de la PDI, quien señaló que hizo un peritaje audiovisual a un dvd que tenía archivo de video de una cámara de seguridad, con 3 minutos de duración, en el cual se visualiza un individuo caminar, durante la noche pero no se logra apreciar vestimenta ni rostro; sólo que lleva una capucha.

*Estas declaraciones no aportan mayores elementos de juicio para el esclarecimiento de los hechos.*

Se incorpora Informe Técnico pericial de Sonido y Audiovisual relativo a un teléfono y que no arrojó ninguna conclusión.

**R.M.V**, contratista, quien indicó que fue citado a declarar a Paillaco y se enteró de lo que sucedía; que con el Y.M estuvo trabajando en 2 ocasiones, invierno de 2013 y verano de 2014, en terminaciones de una casa. Agregó que la última vez fue alrededor de una semana y que por el 8 de febrero participó en el rodeo de Futrono e invitó al Y.M. Que lo llamó a las 11 de la mañana y salieron a las 11.20 hrs., al rodeo, y evidenció que Y.M había estado bebiendo alcohol antes de juntarse.

Una vez en el rodeo compró más licor y vio que Y.M bailó. Después él salió del recinto y veía a Y.M adentro. En el rodeo estuvieron hasta alrededor de las 4.30 hrs., de la mañana. A Y.M lo tuvo que llevar en brazos porque no se sostenía. Llegaron a su casa y se durmió en su camioneta para no molestar a su familia. Lo echó fuera del portón y le dijo que durmiera un rato porque después lo iba a llamar para trabajar. Después lo llamó varias veces y no contestó, sólo al viernes siguiente lo ubicó. Después de las 5 de la mañana no supo qué pasó con él. No conoce sus amistades.

*Las declaraciones de este testigo no permiten ni confirmar ni descartar la presencia del imputado en el sitio del suceso, desde que versan sobre el lapso anterior a la ocurrencia de los mismos.*

#### **Conclusiones a partir de los elementos de convicción analizados.**

Como se ha expresado en otras oportunidades, es durante el desarrollo del juicio penal que los sentenciadores deben determinar si la hipótesis sostenida por el acusador y que da forma a la acusación fiscal, ha resultado contrastada con las diversas pruebas de cargo aportadas, superando de paso el exigente nivel de convicción fijado por nuestro sistema procesal penal, el cual informa excluir las dudas razonables para poder condenar. De este modo, corresponde al ente persecutor asumir plenamente la carga probatoria, que la ley le impone, para establecer la participación de un sujeto en un supuesto hecho ilícito, derribando de paso la presunción de inocencia que lo ampara.

Que en el presente caso el Sr. Fiscal ofreció un sin número de probanzas de las cuales es posible establecer al menos sin controversia, la sustracción el 09 de febrero de 2014 en horas de la madrugada de una serie de especies desde el interior de una cabaña de veraneo ubicada al interior del Centro Vacacional de la Caja Los Andes de la comuna de Futrono, especies de propiedad de M.L.W y de su grupo familiar.

No obstante, lo referente al modo de ingreso a la referida cabaña y, particularmente de la participación del acusado en aquellos hechos, fue controvertido por la Defensa en atención a la insuficiencia de la prueba aportada en tal sentido, que impide acreditar razonablemente la hipótesis sostenida por el Ministerio Público, planteamiento que estos sentenciadores atenderán.

En efecto, en lo referente a la participación del acusado en los hechos vinculados a la sustracción de especies, se aportó la versión de tres testigos vinculados laboralmente al referido Centro Vacacional a la época de los hechos, quienes de uno y otro modo construyen la intervención del acusado, a partir del supuesto hallazgo de su celular próximo al sitio del suceso y horas después de verificada la sustracción, celular que además mantendría fotografías que permitieron al testigo presencial reconocerlo como el sujeto que advirtió aquella madrugada en el lugar y luego huir. Tales versiones, contestes entre sí, ciertamente podrían orientar en un primer momento hacia la intervención del acusado; empero, efectuada una ponderación particular de sus relatos así como su contrastación con el resto de las probanzas rendidas, necesariamente surgen una serie de dudas e insuficiencias, que inevitablemente debilitan su fuerza de convicción. En tal sentido:

- El hallazgo del supuesto celular se produjo horas más tarde y no por el testigo presencial, a pesar de que éste indicó haber mantenido contacto visual a corta distancia con los sujetos, apreciar su huida, la caída del acusado y de un polerón, pero no de un celular. En este punto, llama la atención que no se corrobora con otras diligencias policiales aquella dinámica descrita, como pudiera haber sido una reconstitución de escena o registro fotográfico.
- Que dicho celular permaneciera por varias horas tirado en aquel lugar y que sólo fuera encontrado por una tercera persona, quien lo habría manipulado y hallado fotografías del acusado. Nuevamente, no existen diligencias de investigación que corroboren aquel preciso hallazgo y del contenido del supuesto celular.
- Que el referido celular, pieza esencial de inculpación no fue ofrecido como prueba, ignorándose su real existencia.
- Que el reconocimiento fotográfico efectuado más tarde por el testigo presencial, diligencia realizada por funcionarios de la PDI, se efectuó con registros diversos a los hallados al interior del supuesto celular, ignorándose por tanto la supuesta coincidencia entre las fotografías. Por otra parte, no existen datos que vinculen posteriormente al testigo presencial con un reconocimiento más certero como pudiere haber sido un reconocimiento directo en rueda de presos.
- El referido testigo presencial vinculó al acusado en los hechos, junto con otro sujeto, indicando haberlo apreciado llevando dos bicicletas, pero sin mencionar si éstos llevaban otras supuestas especies, punto fundamental pues según la acusación y



dichos del ofendido, existirían numerosas otras especies sustraídas aquella jornada, algunas de tamaño considerable, como son los juegos electrónicos.

- Si la identidad del acusado se logró determinar a las pocas horas de cometido el hecho así como la red de contactos que éste manejaba en su teléfono, no resulta explicable que no se procediera a su búsqueda y detención prontamente, más aún cuando el propio testigo presencial afirmó haber visto al acusado en la ciudad de Futrono así como arriba de un bus, con posterioridad a los hechos. Por el contrario, su detención se verificó pasado un año de ocurrido los hechos, a pesar de ser un caso resuelto policialmente a las horas siguientes de cometido.

Por otro lado, en lo que respecta al uso de fuerza en la sustracción de especies, tal extremo de la imputación no fue suficientemente acreditado, existiendo contradicciones y vaguedades sobre aquel punto: las fotografías incorporadas no son claras al efecto y la víctima señala que la chapa estaba instalada al revés, no recordando si había asegurado bien la cerradura.

Así las cosas, las insuficiencias y contradicciones que se advierten, han de incidir en la fuerza de convicción de la prueba ofrecida, recayendo en aspectos relevantes de la investigación, lo que finalmente perjudica la claridad de la dinámica de lo acontecido la jornada del 09 de febrero de 2014, puntualmente en cuanto a la intervención imputada al acusado.

Y teniendo presente además lo dispuesto por los artículos 1, 3, 14 Nro. 1, 15, 18, 50 y 361 Nro. 1 del Código Penal; 1, 45, 48, 295, 296, 297, 329, 339, 340, 341, 342, 344, 346 y 347 del Código Procesal Penal; SE DECLARA:

I.- QUE SE ABSUELVE a Y.A.M.V, run n.º 17.726.xxx-x, de la acusación dirigida en su contra por el Ministerio Público, referida a los hechos descritos por el acusador como constitutivos del delito de robo en lugar habitado, en grado de consumado, tipificado por el artículo 440 Nro. 1 del Código Penal, ocurridos en Futrono, el día 9 de febrero de 2014.

II.- Que se exime del pago de las costas de la causa al Ministerio Público por entender que ha tenido motivo plausible para litigar, al tenor de los fundamentos expuestos precedentemente.

Devuélvase a las partes la prueba documental y fotografías bajo recibo.

Regístrese, dése cuenta en su oportunidad al Juzgado de Garantía de Valdivia, para los efectos de su cumplimiento. Hecho, archívese.

Redactada la sentencia por el Juez suplente, don Rafael Cáceres Santibáñez.

R.I.T. 190-2015

R.U.C 1 400 170 104-6

Dictada por la Primera Sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Valdivia, presidida por don Germán Olmedo Donoso, juez titular; por don Ricardo Aravena Durán, juez titular; y por don Rafael Cáceres Santibáñez, juez suplente.

## 11. Condena al imputado por el delito de abuso sexual de menor de catorce años. (TOP de Valdivia 14.12.2015. RIT 225-2015).

**Normas asociadas:** CP ART.11 N°6; CP ART.11 N°9; CP ART.28; CP ART.29; CP ART.68; CP ART.69; CP ART.74; CP ART.366 bis; CP ART.366 ter; CP ART.368; CP ART.372; CPP ART.47; L18216 ART.1; L18216 ART.14; L18216 ART.15; L18216 ART.16; L18216 ART.17

**Tema:** Juicio Oral; Delitos sexuales; Ley de penas sustitutivas a las penas privativas o restrictivas de libertad.

**Descriptor:** Abuso sexual; Delitos contra la indemnidad sexual; Libertad vigilada.

**SÍNTESIS:** La Segunda Sala del Tribunal de Juicio Oral en lo penal de Valdivia condena al imputado por el delito de abuso sexual reiterado de menor de catorce años, suspendiendo el castigo corporal por el beneficio de la Libertad Vigilada. Los fundamentos que tuvo en vista para arribar a su sentencia fueron los siguientes: (1) La conducta sexual se encuentra acreditada por la develación del acusado, y las demás pruebas presentadas. Cabe hacer mención que el acusado es quien exterioriza su conducta y se la reprocha. (2) La menor apuntó a su padre ejecutando acciones de significación sexual, situación que provocó impacto en la salud emocional y psicológica de la ofendida, punto demostrado pericialmente y que, además, contribuye a la convicción a la alcanzó el Tribunal. (3) El ilícito en cuestión comprometió la indemnidad sexual de la menor, siendo un hecho de relevancia, ya que venció toda posibilidad de rechazo de la menor dado el rol de padre del acusado. (4) En consideración a la fecha de comisión de los ilícitos se aplica el beneficio de Libertad Vigilada, por resultar más favorable al acusado (**Considerando 9, 11, 12, 16**)

### **TEXTO COMPLETO**

Valdivia catorce diciembre de dos mil quince.

### **VISTOS Y OIDOS**

**Primero:** El día nueve de diciembre de dos mil quince, ante la Segunda Sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de esta ciudad, se llevó a efecto la audiencia de Juicio Oral correspondiente a los autos RIT 225-2015, RUC 1300 844 655-k seguidos en contra de C. A. C. B., Cédula de Identidad N° 13.590.xxx-x, nacido el 04 de Julio de 1979, 36 años de edad a la fecha, casado, carpintero, domiciliado en calle Pangal n°xxxx, Población Pedro Aguirre Cerda, Puerto Aysén. El Ministerio Público estuvo representado por la fiscal adjunto doña María Consuelo Oliva Arriagada. La defensa letrada correspondió a don Felipe Saldivia Ramos. Todos los intervinientes observan domicilio y forma de notificación ya registrados en el tribunal.

**Segundo:** El Ministerio Público presentó a juicio acusación, a la cual se adhirió la querellante. El tenor de la misma es el siguiente: *“En fechas no determinadas entre el año 2007 y el mes de junio de 2011, en reiteradas oportunidades independientes unas de otras, el imputado Claudio C. Barra, efectuó acciones de significación sexual y de relevancia en la menor de iniciales J.D.P.CH.F, nacida el 24.06.1998, quien es su hija. Los hechos ocurrieron al interior de dos domicilios que la familia tuvo en aquella época en la ciudad de Valdivia, uno en calle Soto Aguilar y otro en calle Beneficencia y consistieron en tocaciones que éste efectuó en los genitales y glúteos de la menor con sus manos y con su pene, ocasiones en que también tocaba los senos de la menor con sus manos, además de ello el imputado hacía que la niña le tocara el pene con sus manos, hechos que sucedían cuando la madre de la víctima se ausentaba del domicilio junto a su hijo menor.”*

**Calificación jurídica:** Autor del delito de ABUSO SEXUAL DE MENOR DE 14 AÑOS, previsto y sancionado en los artículos 366 bis, en relación al 366 ter del Código Penal, CONSUMADO y REITERADO.

**Circunstancias modificatorias de responsabilidad penal:** ATENUANTES: artículos 11 N° 6 y 11 N° 9 del Código Penal. AGRAVANTES: artículo 368 del Código Penal.

**Solicitud de pena:** OCHO AÑOS de presidio mayor en su grado mínimo, a las accesorias de los artículos 372 y 28 del Código Penal, pago de las costas de la causa y el registro de la huella genética del imputado.

**Tercero:** Que en su apertura los intervinientes presentaron los siguientes alegatos: Fiscal: Repasa el auto de apertura destacando que los hechos suceden cuando el padre ejercía su rol de jefe de familia. Enseguida refiere la develación y la prueba que rendirá al

efecto. La defensa: La develación del acusado marca el conocimiento de los hechos a la madre de la víctima, que es la cónyuge del acusado. Se denunció el hecho al Juzgado de Familia. La declaración del encartado, sin embargo, no coincide exactamente con lo expuesto en la acusación, en la época y reiteración. Por lo anterior asume una postura pasiva en análisis de la prueba a rendir por fiscalía.

**Cuarto:** Convocado a ejercer su derecho a declarar, el acusado, previa renuncia a su derecho a guardar silencio, expuso: Es lo mismo que ha dicho antes, está arrepentido, se acercó al juzgado con su esposa, le pidieron que se fuera de la casa, le aconsejaron que buscara un trabajo fuera de la ciudad, cosa que hizo. Ha cooperado con todo lo que se puede. Cooperó con su familia, ya que a su mujer no le alcanza, le deposita \$250.000 en forma mensual. Si va preso sus hijos quedarán desamparados. AL FISCAL RESPONDE: J.C es su hija, tiene 17 años, tiene otro hijo: B. Se casó en el año 1998 con la madre de J. Estuvieron juntos como 15 años. Su relación era normal, salían juntos, vivieron en varias partes ya que arrendaban. Los últimos dos fueron en calle Soto Aguilar y en Baquedano. En ese tiempo iba a la iglesia. Tocó a su hija J. La tocó con sus manos en los genitales de esta, vagina y glúteo, no le tocó los senos. Hizo que ella le tocara su pene con sus manos. Esto fue como cinco veces, no recuerda los años. A la pregunta del fiscal afirma que entre los años 2007 y 2011, cuando J. tenía entre 09 y 12 años. Esto lo contó a su cónyuge, fue la primera persona que se enteró. No denunciaron el hecho. Ella le pidió que se fuera de la casa. Decidieron pedir ayuda y él fue a auto denunciarse. Ellos fueron primero a denunciar, él y su esposa, fueron al juzgado que está en Aníbal Pinto. La magistrado le dio tres días para que se fuera de la casa, no volvió a ver a J, a su hijo sí. El paga las cosas de la casa. A LA DEFENSA CONTESTA: Entre el año 2007 y el 2011 es solo un cálculo, no recuerda bien. Su hija nació el 24 de julio de 1998. La última tocación fue en el domicilio de Soto Aguilar, que fue antes del domicilio de Baquedano.

**Ponderación:** *Tal como lo afirmó su defensa letrada, el acusado admite los hechos de la acusación acotando el contenido sexual de las acciones que se le reprochan, punto este último que, en todo caso, reconoce. Sostiene que él es la fuente de la develación y que, en el intento de situar temporalmente los sucesos, estos quedan en el marco de tiempo que le propone expresamente la fiscal.*

**Quinto:** No hay convenciones probatorias ni se ejercieron acciones civiles.

**Sexto:** De conformidad a la ley, se produjo la siguiente prueba.

a) Testimonial.

1.- P.A.F.S. Es la mujer del acusado. Renuncia a su derecho a no declarar. Responde al fiscal: Su familia está compuesta por ella y sus dos hijos: J. tiene 17 años y el otro tiene 11. Su cónyuge no está con ellos hace más de dos años. Luego de la denuncia le dieron “una orden de alejamiento”. En un comienzo fue porque él le contó a ella que había hecho tocaciones a la hija, buscaron ayuda a una psicóloga y luego se hizo la denuncia. No recuerda la fecha cuando su marido le contó. No recuerda bien donde estaban, le preguntó qué le pasaba, ya que lo notaba angustiado. No le conto en qué consistían las tocaciones, ni las veces en que ocurrió, sí le dijo que fue en “Soto Aguilar”. Esto pasaba cuando ella no estaba en la casa. Él se quedaba a cargo de los niños cuando ella se ausentaba. No se enteró de parte de su hija en qué consistieron las tocaciones, pero como va al psicólogo se ha enterado que fueron en los pechos y en los genitales. Antes de ir a la psicóloga no recuerda si cumplieron gestiones judiciales sobre el asunto. A la psicóloga le comentó lo sucedido, le dijeron que no sabían qué hacer, y ella dijo que lo primero que había que hacer era una denuncia, le respondió que ella no tenía el valor de hacerlo pues su hija no le había contado nada, y la psicóloga dijo que ella la haría. Luego los llaman al Juzgado de Familia. Antes de enterarse de esto, la niña era normal, jugaba con su papá. Se llevaba bien con su padre, veían películas, salían. Las cosas de la casa y la disciplina eran ejercidas por ella y el papá en conjunto. Antes de la denuncia la niña tuvo rendimiento bajo, como que se aislaba, la llamaron del colegio por comportamiento agresivo o que la encontraban llorando. Se vio que algo le pasaba. Transcurrieron dos semanas más o menos entre el hecho de haberse enterado y la visita a la psicóloga. Hoy asiste al proyecto Ayelén, lo ordenó el Juzgado de Familia, lleva un año dos meses. En relación a estos hechos: En un comienzo fue difícil pero hoy la nota más fuerte, con más personalidad, hay cambios positivos. Esto fue doloroso, una traición que no esperaba. En la actualidad mantiene contacto con el acusado solo para los efectos de la pensión, también le llama por B J. le ha comentado en algunas oportunidades que quiere ver a su padre. A LA DEFENSA RESPONDE: No recuerda hasta cuando vivieron como familia en la calle Soto Aguilar. Hoy no viven en Soto Aguilar. Luego de este lugar se cambiaron de domicilio. Ella y el acusado fueron al Juzgado de Familia. Un par de días transcurrieron entre la visita a la psicóloga y el Juzgado de

Familia. A la entrevista con la primera psicóloga fue ella con J. Ella le planteó el tema a la psicóloga. Ha acompañado a sus hijas a todas las citaciones. Recuerda que fueron al SML por un examen sexológico. AL TRIBUNAL ACLARA: antes de la conversación con su marido no tenía percepción alguna de problemas en su hija y luego de esta conversación surgen los problemas con su hija que ya expuso.

**Ponderación:** *La madre de la menor presentada como víctima presenta varios aspectos a destacar: 1) Reafirma al acusado como la fuente primera de la revelación de acciones de significado sexual de parte de este, para con respecto a J; 2) En cuanto al contenido y fecha de tales acciones, sus palabras son escasas señalando a una testigo de oídas –una psicóloga- como la persona que vagamente le indica en qué consistían estas; 3) Refiere que el hecho develado motivó su pronta judicialización y con ello el término de la vida en común*

**2.- Y.Y.M, Psicóloga.** A LA FISCAL RESPONDE: Es psicóloga infantil, trabaja en el área educacional y en consulta privada. En 2013 atendió particularmente a J y a su mamá quienes piden ayuda por un asunto traumático ocurrido en la familia, que había provocado a J una serie de dificultades. La madre le dice que había sido abusada por su padre unos años atrás, entre los diez y los trece años de edad de la niña. Ella no es especialista en abusos sexuales, por lo que le dice que lo correcto es derivar el caso a un especialista para una terapia reparatoria. Dado la violación de los derechos de la menor el asunto debía ser denunciado, ellos, la familia, o ella. Le pide a la mamá si se puede quedar a solas de J. Le pidió su relato: ella manifiesta gran ansiedad y angustia, apenas puede relatar. Dice que fue abusada por el padre, cuando estaba a solas con él, no aporta detalles del tipo de abuso y de qué y cómo sucedieron los hechos, explicita temor porque pueda volver a suceder. Siente culpa y vergüenza. Al término de la sesión les indica que buscará un profesional adecuado y les da un plazo de 48 horas para que denuncien el hecho como familia. La madre afirma que el padre contó los hechos, que está arrepentido, que pensaron en denunciar pero un tercero les dijo que no lo hicieran porque había pasado tiempo. Ella efectuó la denuncia, ellos no acudieron a la segunda cita. No recuerda la fecha de su denuncia. Su percepción fue que se habían dado a conocer los hechos unos meses antes. J estaba irritada y aislada de la familia, los que les llevó a buscar ayuda. La familia vivía junta.

**Ponderación:** *La psicóloga representa la persona que señala la primera testigo, encarnando a la profesional que atiende a J. y su madre tras la necesidad de orientación ante los hechos develados por el acusado. Aquí aparecen pistas en torno a la indicación de la edad que cursaba la menor cuando fue afectada, eso sí sin un contenido del presunto abuso pero con agregados descriptivos importantes que la testigo sostiene pudo apreciar en la adolescente: culpa, vergüenza, ansiedad y angustia, lo que da cuenta de la somatización que la cita provocó en la joven. Además, coincidente con la madre de la presunta víctima, queda claro que esta profesional es quien denuncia los hechos.*

**3.- G. E.C.F,** Es profesora, conoció a J.C. No recuerda cuando ingresó como alumna al instituto Gracia y Paz. Su comportamiento: Maneja poca información de ella ya que es jefa de UTP. Con ella tuvo una situación puntual, sabía que tenía un bajo rendimiento. Cuando ella llegó a su oficina le mostró el dibujo que hacía en clases, donde aparecían dos personas manteniendo relaciones sexuales, no le respondió nada, salvo que quería olvidarse de su padre, esto sucedió pues ella entró a la oficina con su celular, mostrándole el texto que decía algo así como: “quiero olvidar a mi papá”. La envió a la sala, de vuelta y citó a la madre, a quien le expuso el bajo rendimiento de la alumna, y lo que esta había escrito en el teléfono, la madre dijo que había un episodio entre su padre y J, cuando tenía cuatro años. Este hecho sucedió hace dos años cuando J. cursaba el octavo básico, durante ese año, supo que J. mantenía un rendimiento bajo. A LA DEFENSA CONTESTA: J. sigue en el colegio, no ha vuelto a mantener contacto ni con la alumna ni con su padre.

**Ponderación:** *Converge con la psicóloga Y en cuanto data los sucesos al año 2013, que terminaron con la judicialización de la causa. En efecto, entendiendo sus palabras a la luz de lo expuesto por la madre de la menor, cabe encuadrar el evento del dibujo y la escritura en el celular, como ocurrido luego de la revelación ya comentada.*

**4.- F.S.C.A.,** Estudiante, 15 años. A LA FISCAL RESPONDE: Conoce a J. C. En el año 2012 en el colegio era su compañera de curso, eran amigas. Sabe el motivo del juicio. Ella le contó, ya que andaba triste y decaída, así la notó desde que llegó al colegio. Le dijo que estaba siendo abusada por su padre. No le contó la época y si acaso todavía ocurría. Cuando le contó esto la notó afectada, no quería hablar de esto, ya que no quería perjudicar a su hermano. Era muy callada, no quería hablar con nadie. Cuando supo esto no lo contó a nadie, no volvieron a hablar del tema. A LA DEFENSA CONTESTA: J. contó los abusos

como sucedidos en tiempo presente. Esto se lo contó en el año 2013. Hoy están en cursos distintos.

**Ponderación:** *Al igual como sucedió con la madre de la menor y la psicóloga Y., la menor F. permite ubicar el año 2013 como el tiempo en que terceros inician el conocimiento de la existencia de situaciones abusivas de corte sexual, de parte del padre para su con hija J. Sin embargo el contenido no parece descrito.*

5.- H.O.B., Comisario de la PDI. Diligenció una orden de investigar por un abuso sexual a un menor de 14 años. Tomó declaración a J. una psicóloga española. La orden la recibió en noviembre de 2013. No recuerda la fecha de la denuncia. También declararon la víctima, la madre de esta, el imputado, una compañera de la víctima. La declaración de la víctima: Denuncia el abuso sexual de parte de su padre, entre los seis o nueve años hasta los trece. Ocurrió en forma reiterada en dos domicilios: Soto Aguilar y en el de entonces en calle Baquedano 720. Consistían en tocaciones en glúteos, pechos y vagina y el padre le pedía que le acariciara el pene. Notaba mucho dolor, resentimiento y odio en contra del padre, esto pues ella lo mencionaba. La jefe de la UTP dice que la niña no quiere ver a su padre. Fijación fotográfica: en Soto Aguilar 729, pero a la fecha de las fotografías el inmueble había sido modificado, funcionaba un taller. También fotografió el inmueble de Baquedano 720. A la exhibición de siete fotografías responde: N°1: se trata de departamentos de calle Baquedano, el último era el habitado por la víctima, aparece la puerta de entrada; N°2, 3 y 4: El interior, la dependencia destinada a la cocina, el baño y comedor, el segundo piso con dos dependencias, en el dormitorio principal donde la víctima dice que ocurrían los abusos, sólo había un colchón, no una cama; N°5, 6 y 7: el otro domicilio, hoy funciona un taller industrial. Al fondo existían las dependencias donde vivió la víctima y el acusado. El imputado declaró: no recuerda la fecha de esta: dijo que había cometido abuso sexual, una vez la hija fue a su cama y se acostó con él y entonces le tocó la vagina, la niña no lo reparó ni se opuso, notó que ella se excita y lo sigue haciendo, que esto ocurrió en el año 2011 por cinco veces, luego se da cuenta que esto estaba mal, le pidió perdón a la hija y le señala a su señora. Lo conversaron en el seno familiar, hasta que en el año 2013, la niña empieza a presentar cambios conductuales, buscan ayuda en una psicológica quien formula la denuncia. Agrega que él a los nueve años fue víctima de un abuso sexual cometido por una tía, quien lo intentó masturbar. La madre dice que tomó conocimiento el año 2011, al menos dos años antes de este hecho. Su conclusión policial: el imputado cometió el delito de abuso sexual en contra de su hija, existiendo diferencias entre su relato y el expuesto por su hija, ya que el primero solo admite tocaciones vaginales. Esto ocurrió en los dos domicilios. A LA DEFENSA RESPONDE: La niña tenía mucha rabia con su padre. No recuerda si expresó que sentía odio hacia su padre, o que lo mataría si seguía en ello. No tiene claro si estuvo presente cuando J. declaró o solo leyó la declaración. Con respecto a su percepción en torno a la reacción de la niña para con su padre: Por lo recién dicho: No recuerda si se la ha formado por lo que escuchó de esta o lo que leyó.

**Ponderación:** *El aporte del detective O es de tono menor, ya que presentándose como testigo de oídas de las palabras de la menor, expresadas en su declaraciones previas a este juicio, no es capaz de afirmar si es que las presenció o las leyó, como el resultado consignado luego de una diligencia cumplida por terceros. Ello debilita fuertemente el relato que se señala y las fechas que se consignan. Sin embargo, y al igual que los anteriores deponentes, parece claro que siempre se habla de lo mismo, sin modificar la connotación lasciva ni menos la identidad del autor. En lo demás permite confirmar la existencia de los domicilios señalados por la madre, punto este que aparece ilustrado con las fotografías acompañadas, lo que otorga una base material de verosimilitud a los relatos anteriores, coincidiendo otra vez con la narración del acusado.*

**b.- Prueba documental:**

Certificado de nacimiento de la menor J.D.P.CH.F. Contenido: Emitido por el Registro Civil e identificación. Nombre del nacido: J. del P.C.F. Fecha de nacimiento: 24 de junio de 1998. Nombre del padre: C.A.C.B. C.I. 19.862.xxx-x. Nombre de la madre P.A.F.S. C.I. 14.096.xxx-x. **Ponderación:** *Revela la efectividad del vínculo sanguíneo que explica el parentesco entre el acusado y la menor señalada como víctima, además de establecer la edad de ésta última.*

**c.- Prueba pericial:**

1.- P.F.S, Psicóloga: Practicó una evaluación diagnóstica a la menor J.C.F. quien ingresó al proyecto Ayelén el 02 de octubre de 2013, por una denuncia de fiscalía. La primera etapa es contención, ya que estaba muy angustiada, dijo que había pasado toda una vida aguantando una situación, por lo que tuvieron que generar un vínculo ya que se sentía responsable y con culpa. La sintomatología refería los abusos que estuvieron presentes

entre los seis y los trece años, agregó que se daba cuenta que estaba mal, sintiendo que mantenía una relación con su padre. Generó conductas autos agresivas, cortes, moretones en los brazos para aliviar la culpa. En este proceso de evaluación la menor se resistió a asistir. La mamá continuaba con la relación de pareja con el padre, además ellos concurrían a una iglesia evangélica, donde una pastora la señala a la niña que el padre le había traspasado los demonios de la ira y la lujuria, aumentando la sintomatología en la niña, la menor no quería ir más al proyecto ya que se sentía provocando un quiebre al núcleo familiar. Dijo que no quería asistir más, en forma muy explosiva afirmó que estaba enojada con la madre por la relación que mantenía con el padre y porque el hermano idealizaba a su padre y nadie se preocupaba por ella. Reiteró que por años la tocaban, por años en las noches, bajo las sábanas, que se sentía sucia. Concluyeron que había un estrés pos traumático, manifestado entre otros síntomas por dolores de cabeza, pesadillas, derivándola a la psiquiatra quien confirma el diagnóstico. Conclusión. J. presenta una visión devaluada de sí misma, sentimientos de indefensión, necesidad de verbalizar las situaciones abusivas. A LA FISCAL RESPONDE: Se estimó que el tratamiento comprendería un mínimo de un año. Esto se va evaluando según los avances y adherencia o resistencias. La niña relata en forma espontánea y explícita lo ya expuesto. Primero revela resistencia a relatar. La niña señala que la madre mantenía una relación con el padre, lo explicaba en la religión, la madre había perdonado al padre, entendiendo que la religión había salvado al padre, dificultando que ella se percibiera como víctima. Esto generaba posibilidades de retractación, por su deslealtad con la familia. Durante el proceso de evaluación diagnóstica la niña presentó sueños terroríficos, cefalea. A LA DEFENSA RESPONDE: La evaluación diagnóstica es principalmente de daño. No es pericial ya que no tienen la neutralidad que se exige el perito. En cambio en el proyecto Ayelén dan cuenta de todo el proceso. La fuente: carpeta investigativa, se agregaron entrevistas clínicas con la niña, con la madre y la niña. Se indagó desde el mismo relato explícito de la niña. La niña sería evaluada por peritos del médico legal. La niña no quiso seguir asistiendo a la iglesia, la pastora estaba al tanto de lo sucedido. El presunto traspaso de los demonios le genera una visión negativa de sí misma, ya que se siente sucia, una prostituta. A nivel familiar existía esta creencia.

**Ponderación:** *Al igual que la psicóloga Y, la perito otra vez describe los sentimientos de culpa de la menor J, y, asimismo tal como sucedió con la antes mencionada, no hay mayor contenido de las acciones abusivas que se reprochan al acusado, aunque sí con la explícita referencia de tratarse de episodios de contenido sexual, con la menor como víctima y el padre de esta como el agente causante. Finalmente el diagnóstico que practicó la profesional revela síntomas orgánicos y psicológicos, similares a los observados por la profesional que sigue, propios del estrés pos traumático, agravado por la ambivalencia psicológica que la situación provocaba a la afectada, en lo que se refiere a la dificultad evidenciada para asumir el estatus de víctima y el significado que para ella tenía la figura paterna.*

2.- M.C.P, Psicóloga forense. Entre mayo y junio de 2014, en dos sesiones, practico peritaje de credibilidad del relato y daño asociado a la menor J.C.F. Revisó carpeta fiscal, practicó entrevistas en conjunto a la menor y a su madre y por separado, más instrumentos de evaluación tras la determinación del daño. **Metodología:** Análisis de validez de las declaraciones. **Resultados:** Menor sin problemas cognitivos, puede dar un relato. No hay incapacidad testimonial. Sin embargo, por factores emocionales se resiste el tema. Refiere hechos reiterados desde temprana edad, no precisa fecha, sí agrega que era muy pequeña, afirma que es su recuerdo de la infancia. La última vez fue a los trece años, por lo que, concluye, se trata de hechos prolongados crónicos, pudiendo interferir la memoria. Esto significa que la hipótesis de sugestionabilidad pierde fuerza. El relato: “la última vez trató de invertirme”: a la pregunta respondió que es cuando es penetrada por atrás, por “el pote”. Agrega que esto ocurría cuando estaba a solas con el padre pero que ella se negó. En general dice que era tocada en el trasero y vagina, que siente rabia y odio, dejando una ambivalencia pues es su padre y también de su hermano. Esto se supo pues el padre le contó a su madre a quien no le dio otros detalles y que lo contó a una psicóloga en el colegio. En general dice que no se acuerda, que no le importa, en una actitud de rabia o molestia. Al análisis del relato: es simplificado, general, hechos crónicos de parte del padre. ¿Elemento ganancial? Descartado. El padre es el que cuenta, no le genera réditos a la niña. La denuncia: producto de la gestión por parte de una consulta psicológica. Este contexto da cuenta de ausencia de ganancia y declaración en falso. Por lo simplificado del relato no se aconseja analizar el mismo. En cuanto al daño: constata sintomatología post traumática: re experimentación y necesidad de evitación con el mundo afectivo. Se conecta desde la

rabia más que con la pena a los sucesos. Sugirió que mantuviese la atención reparatoria. A LA FISCAL RESPONDE: Ella dice expresamente que siente mucho asco y odio por los sucesos. Tiene mucho rencor al padre. En cuanto a la época de los hechos: Ella dice que no sabe, que no se acuerda, los inicios: cuando era muy pequeña, que es el recuerdo que tiene de su infancia. Conducta de auto agresión: se golpeaba, se hacía cortes, la madre lo asociaba al hecho que había empezado a pololear. La madre trata de manejar familiarmente el problema, acudiendo al perdón. La rabia puede estar con ella misma, sosteniendo que cuando entendió lo sucedido se favoreciera la auto agresión. A LA DEFENSA RESPONDE: El daño es particular en cada víctima. El factor religión puede favorecer o no. Aquí el manejo familiar aumentó la rabia de la niña. Los antecedentes estudiantiles de la niña, al parecer, no tenían mayor incidencia. El relato no era evaluable, pues el método exige una narrativa amplia y descriptiva por lo que no es apto para niños pequeños o por la interferencia de factores emocionales. Lo contrario puede llevar error, arrojando un falso positivo o un falso negativo. Lo central es el trabajo de hipótesis: ganancial, sugestionabilidad, declarar en falso y la capacidad testimonial.

**Ponderación:** *Sin perjuicio que la perito afirma que a la luz de la metodología de análisis de validez del relato, dado la simplicidad y generalidad de este, el mismo no podía ser sometido a tal estudio, lo cierto es que el trabajo de la experta permite al tribunal comprender que la menor J. refiere una persona cognitivamente normal, emocionalmente interferida, aludiendo a episodios de evidente contenido sexual en su perjuicio y en autoría en la persona del acusado. Además, la perito descarta ánimos destinados a declarar en falso, ganancias y otras hipótesis que cuestionen las bases para concluir motivaciones irregulares o espurias, punto por cierto coherente y sin mayor debate en este pleito, considerando que ha sido el mismo acusado quien primero se refirió a los hechos.*

**Séptimo:** Concluida la producción de la prueba, fiscal y defensa presentaron los siguientes alegatos de término:

**Fiscal:** Repasa la prueba. Está demostrado el hecho: El acusado en audiencia ha confesado explícitamente las tocaciones contempladas en la acusación, salvo lo relativo a los pechos. Enseguida la prueba revela que la denunciante es la Psicóloga doña Y.Y. Repasa la restante prueba que demuestra que la niña describe episodios de abusos. Siempre se refiere a un mismo acusado. Asimismo se ha constatado el daño emocional de la afectada. No hay prueba en contra. La defensa: Es relevante que la víctima no ha declarado. Se acude al efecto a fuentes indirectas, M.C. y el Comisario O. de la PDI. La primera reputa el relato como simplificado y “responsivo”, sin posibilidad de estudio con arreglo a la metodología. El policía no estuvo presente en la declaración de la menor, elemento que disminuye fuertemente su aporte al juicio. Por lo tanto, surge la pregunta si acaso están probados los hechos presentados por fiscalía. Es claro que con la sola declaración del acusado no cabe la condena, por ende, si se logra determinar la existencia de un abuso sexual, difícilmente podrá calificarse la época y la edad de la niña y con ello afectando el estatus de reiterado. Se ha dicho, cuatro años, seis años y nueve años, la compañera refiere abusos en tiempo presente. Varios testigos aluden como último episodio en el año 2011. Así pide el rechazo de la hipótesis de reiteración. En subsidio se considere el delito como abuso sexual continuado

Acusado: Guarda silencio.

**Octavo:** Que, ponderando todas las pruebas incorporadas y producidas de conformidad a la ley, con libertad, pero sin contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, más allá de toda duda razonable, se encuentra establecido el siguiente hecho: *“En fechas no determinadas entre el año 2007 y el mes de junio de 2011, en reiteradas oportunidades, independientes unas de otras, C.A.C.B., padre de la menor de iniciales J.D.P.CH.F nacida el 24 de junio de 1998, tocó con sus manos la vagina y glúteos de esta. Asimismo conminó a la niña a tocar con sus manos el pene del mismo C. B. Los hechos ocurrieron al interior del inmueble que servía de residencia familiar, cuando la madre se ausentaba del mismo”.*

**Noveno:** Que sobre el hecho anterior confluye prueba testimonial, documental, fotográfica y especialmente la declaración del mismo acusado. En efecto, se encuentra demostrado en autos que a partir de la develación por parte del encausado, terceros ajenos al grupo familiar tomaron conocimiento, sustancialmente, del carácter sexual de la conducta, la identidad de la afectada, la autoría en la persona de C.B y la reiteración de los eventos. Al caso el mejor y mayor detalle de la conducta de contenido sexual, se encuentra en las palabras del acusado quien admitió expresamente como respuesta a las preguntas asertivas de la fiscal que tocó con sus manos la vagina y gluteos de su hija J, quien además, a su petición, le tocó el pene con sus manos, conductas todas que se repitieron en al menos

cinco oportunidades entre los años 2007 y 2011. Asimismo, este hecho, que es el acusado quien asume la iniciativa de descubrir el velo de la conducta que se reprocha, no solo aparece afirmado por su persona, sino por su cónyuge y la psicóloga Y. Y., ésta última aludiendo a lo que escuchó decir de la anterior.

**Décimo:** Que sin perjuicio que la prueba de cargo no satisface entonces las exigencias de una esperable y razonable especificidad, sí refiere coincidencia general con el relato que explicitó el acusado. En este sentido: 1) La mujer del acusado, madre de J. confirma que su esposo le relató las acciones que ejecutó en contra de la hija, bajo el resumen de “tocaciones” que sucedían cuando ella no estaba en la casa y que posteriormente luego de la asistencia a las sesiones con el psicólogo, conoció que tales tocaciones afectaron los pechos y los genitales de la menor. Con todo, el hecho que la mujer refiera lo sucedido como una traición familiar de parte de su marido, situación que provocó que éste tuviese que abandonar el hogar, revela la connotación que, *ad initio*, manifestaron los sucesos descubiertos; 2) La psicóloga Y.M, aludiendo a lo que escuchó decir a la madre de J., sostuvo que se le indicó que J había sido abusada sexualmente por su padre unos años atrás, entre los diez y los trece años; 3) La compañera de curso de J, doña F.C.A., afirmó en estrado que su amiga de entonces, J, en el año 2013, le narró que estaba siendo abusada por su padre; 4) El detective O, cumpliendo con una orden de investigar, en relación a lo que declaró J.C, reproduce las afirmaciones de ésta, acusando abuso sexual por su padre desde los seis o nueve años hasta los trece años de edad; 5) Las exposiciones de las peritos C.P y F.S, previas entrevistas con J.C escucharon a la adolescente la ocurrencia de acciones de significación sexual en su perjuicio por parte de su padre. A.C. le indicó que los abusos se sucedieron desde su infancia cesando a los trece años cuando su padre intentó penetrarla por atrás, “por el potó”. A.F.’ acusó que esto le había sucedido toda la vida, concretamente abusos entre los seis y los trece años, llegando a creer que mantenía una relación con su progenitor.

**Undécimo:** Que como se puede advertir de los resúmenes anteriores, del total de las personas allí mencionadas, la menor J.C, al menos ante dos profesionales psicólogas, apuntó a su padre ejecutando acciones de significado sexual. En el mismo sentido se explayó ante una compañera de curso y durante el transcurso de la investigación fiscal. Aparece entonces que se trata de un relato, si bien genérico en su contenido, específico en su significado –lascivo-, concreto en origen y destino -su padre como ejecutor y ella como única receptora- y, finalmente, provisto de una cierta data y cronocidad. Ahora bien, como explicación razonable de estos ausentes mejores relatos, en lo que respecta a la generalidad señalada, se constata que las dos peritos y la psicóloga Y, coinciden en detectar en la niña altos niveles de ansiedad, sentimientos de culpa y ambivalencia respecto de la figura paterna, lo que por cierto dificulta su capacidad testimonial. De este modo, el relato del acusado se yergue en calidad de matriz, pero en ningún caso como el único elemento de incriminación, situación prohibida por el inciso final del artículo 340 del Código Procesal Penal, toda vez que aparece siempre un mismo sujeto ejecutando acciones de contenido sexual –resumidas bajo la voz “tocaciones”- en contra de una misma persona y bajo un período prolongado de años, en el contexto de las relaciones de familia que albergó a ambos, comprendido en sus respectivas calidades de padre e hija, situación que provocó impacto en la salud emocional y psicológica de la ofendida, punto demostrado pericialmente y que, además, contribuye a la convicción a la que ha alcanzado este tribunal.

**Duodécimo:** Que los hechos probados constituyen el delito consumado de Abuso Sexual de menor de catorce años, previsto y sancionado en el artículo 366 bis en relación al artículo 366 ter, en carácter de reiterado, correspondiéndole al acusado la intervención de autor, según definición del artículo 15 N°1, todas las normas anteriores del Código Penal. En efecto, la dinámica de los sucesos acreditados revela un actuar con conocimiento de parte del imputado de todos los elementos fácticos y normativos del tipo, pudiendo ajustar su comportamiento en el sentido de abstenerse de la conducta prohibida, asunto que permite concluir un obrar doloso. Para la calificación jurídica se ha tenido presente, además, lo siguiente: Que el delito previsto y sancionado en el artículo 366 bis del Código Penal, demanda para su configuración el concurso de dos elementos básicos 1º) que la víctima o sujeto pasivo sea una persona menor de 14 años, hecho comprobado en la causa, a la vista que ha sido el certificado de nacimiento de J C.F.; 2º) que el agente realice una acción sexual distinta del acceso carnal, esto es, conforme lo establece el artículo 366 ter del mismo cuerpo legal, que ejecute: *“cualquier acto de significación sexual y relevancia realizado mediante contacto corporal con la víctima, o que haya afectado los genitales, el ano o la boca de la víctima, aun cuando no hubiere contacto corporal con ella”*. De lo anterior fluye que el acto reprochado, debe comprometer la libertad y/o indemnidad sexual de la



persona agredida; La significación sexual exige la afectación en este plano, sexual, que ha de ocurrir respecto de la víctima. Por su parte la relevancia exige que la envergadura del acto de significado sexual tenga una mínima entidad, suficiente como para entender afectado el bien jurídico tutelado, que no es otro que la indemnidad sexual. Y en este caso, los hechos probados, a juicio de estos sentenciadores, reúnen la suficiente fuerza e intensidad subjetiva y objetiva para considerarlos de tal relevancia, visto su claro carácter libidinoso y el hecho que sólo fue posible por la mayoría de edad del acusado y por cierto el ejercicio de su rol de padre, venciendo toda posibilidad de rechazo de la afectada, asunto este último que, por cierto, y en todo caso, no es exigencia del tipo penal en estudio. Finalmente, no hay punto de hecho alguno, demostrado, que sugiera acaso alguna dificultad o falta de comprensión de la antijuridicidad de las acciones ejecutadas en contra de su hija, pudiendo actuar de otro modo. A la atribución del hecho al autor, se agrega que no hay ningún otro factor integrante del juicio de culpabilidad que ponga en duda el reproche ya descrito, a título de delito reiterado.

**Décimo tercero:** Que de este modo se desestima la petición principal de absolución de la defensa, pues según ya se razonó no es únicamente la confesión del encausado lo que ha permitido construir los hechos motivo del presente reproche. Asimismo la pretensión de delito continuado igualmente ha de ser desechada, desde que la construcción que se ofrece al respecto no parece encontrar otro asilo que la externa y objetiva multiplicidad —a través del tiempo- de iguales acciones de parte de un mismo sujeto para con idéntica víctima, sin que se argumentase por qué razón en el presente caso, no constituyen tales hechos la hipótesis del concurso real contemplada en el artículo 74 del Código Penal. En efecto, la defensa no ha postulado argumentos en apoyo a su postulado y aun soslayando lo anterior, la prueba antes repasada solo da cuenta de un evidente concurso real de delitos.

**Décimo cuarto:** Que en el contexto del veredicto condenatorio, fiscal y defensa presentaron los siguientes alegatos. Fiscal: acompaña extracto de condenas. Sin antecedentes. Reconoce las atenuantes de los numerales 6 y 9 del artículo 11. Agravante art. 368 del Código Penal. Para este último, sostiene que está demostrada la guarda ejercida por el acusado como expresión del ejercicio de la función paterna que le correspondía. Por otro lado, vista la extensión del mal causado, mantiene la petición de pena. Defensa: Pide el rechazo de la agravante. El inciso primero de esta norma ha de ser interpretado con arreglo al conjunto de la disposición. El padre no estaba a cargo de la guarda. Se debe determinar si tal factor importa en el presente caso. Al caso rol 151-12 de la Corte de Apelaciones de Puerto Montt. Rol 219713 de la Corte de Apelaciones de Rancagua. En ambos casos, la pretensión de aumento está inserta en la misma conducta. Por lo tanto con dos atenuantes, corresponde rebajar la pena en dos grados, quedando en tres años. Por el contrario si estima pertinente la agravante, pide se rebaje la pena en tres grados. Pide la sustitución de la pena corporal.

**Décimo quinto:** Que respecto de las atenuantes en alusión, el tribunal comparte las reflexiones de fiscalía y defensa en orden a la procedencia de las mismas, por la inexistencia de reproches penales anteriores y por el evidente aporte contributivo por parte del acusado al esclarecimiento de hechos y participación punible, asunto este ya sobradamente destacado. Ahora bien en lo que respecta a la pertinencia de la norma contemplada en el artículo 368 del Código Penal, el tribunal coincide con fiscalía cuando afirma que el acusado, precisamente a partir del ejercicio efectivo de rol paterno pudo consumir las acciones delictivas, bajo la sensata comprensión del inciso 1º del artículo 368 del código en mención que dispone la procedencia de la norma a todo encargado, por cualquier título, de la educación, guarda, curación o cuidado del ofendido, incluyéndose por lo tanto al padre, cuyo es el caso de autos, donde el acusado actuó ejerciendo efectivamente su rol de tal en el cuidado, crianza y educación de la menor ofendida.

**Décimo sexto:** Que así las cosas, en el cumplimiento de la determinación judicial de la pena, se constata en el presente caso una aparente antinomia entre lo preceptuado en los artículos 62 y 368, ambos del Código Penal, en razón que el primero en tanto mandata que las circunstancias atenuantes y agravantes se tomarán en consideración para disminuir o aumentar la pena, la segunda ley prescribe, en cambio, que en el caso que concurra por parte del autor del ilícito alguna de las calidades allí descritas, si el delito es castigado con dos o más grados de una pena divisible, que es lo que sucede en el presente caso, se impondrá “la pena señalada al delito con exclusión de su grado mínimo”. Esto pudiere llevar a concluir que no es posible castigar en ningún caso con presidio menor en su grado máximo, que es la pena en grado inferior para el presente delito, empero el concurso de atenuantes como sucede aquí, quedando en letra muerta el imperativo tenor de la primera disposición y que resulta desglosado para el caso sub lite en el artículo 68 siguiente, por lo

que siempre, empero el número y entidad de la minorantes, la pena nunca podría descender por debajo de los cinco años y un día de presidio mayor, punto a partir del cual, inclusive, debería aumentar en uno o dos grados más, en caso de concurso real sujeto al artículo 351 del Código Procesal Penal. Tal interpretación, sin embargo, para resultar así de gravosa, debe aspirar a un contenido expreso, hoy día ajeno al tenor de la norma en cuestión, ya que la misma en parte alguna excluye la regulación dispuesta en los artículos 62 y siguientes, frente a la pertinencia de modificatorias, de suerte que la lectura correcta lleva a entender que la norma contenida en el artículo 368, es regla legal de determinación de la pena, cuya aplicación pasa por advertir la existencia de la hipótesis de hecho que prevé. Así las cosas, desde una penalidad que parte comprendiendo una sola pena (presidio mayor en su grado mínimo, por efecto de la mentada disposición) el tribunal debe considerar las modificatorias, en este caso, dos atenuantes que, atendida su importancia permiten la rebaja de la pena en dos grados, reubicándose el castigo en el tramo del presidio menor en su grado medio, de acuerdo a otra regla de determinación legal de la pena, como es la recibida en el inciso 3º del artículo 68. Desde aquí, considerando la reiteración y resultando más favorable la aplicación del artículo 351 del Código Procesal Penal, se aumenta en un grado la pena, reubicándose finalmente en el presidio menor en su grado máximo. De este modo resultan observados tanto el mandato del artículo 368 como, asimismo, los artículos 62 y 68, todos ya mencionados, sin que colisionen las disposiciones en estudio. Ahora bien, ya en este grado específico, el tribunal impondrá, ya en sede de determinación judicial de la pena, cuatro años de presidio menor en su grado máximo, considerando la extensión del mal causado, que en el presente caso está dada por la grave afectación a la familia nuclear de la menor, de la cual formó parte el acusado, desvalor que se suma al propio e inmediato de los delitos en cuestión. Finalmente, considerando la fecha de la comisión de los ilícitos se aplicará la ley 18216 en su estatuto no reformado, por resultar más favorable el acusado, suspendiendo el castigo corporal por el beneficio de la Libertad Vigilada.

Y VISTOS ADEMÁS lo dispuesto en los artículos 1, 3, 7, 11 N°6 y 9, 13, 14, 15 N°1, 29, 68, 69, 366 bis, 366 ter y 368 todos del Código Penal, artículos 1, 7, 47, 295, 296, 297, 340, 341, 342, 343, 344, 346 y 351 todos del Código Procesal Penal se declara:

1.- Que se **CONDENA** a **C.A.C.B.** Cédula de Identidad N° 13.590.xxx-x como autor ejecutor del delito de abuso sexual de menor de catorce años, consumado, en carácter de reiterado, perpetrado en esta ciudad, en fechas indeterminadas entre los años 2007 y junio de 2011, en contra de su hija de iniciales J.D.P.CH.F. a la pena corporal de CUATRO AÑOS DE PRESIDIO MENOR EN SU GRADO MAXIMO, accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos, inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena, inhabilitación para ejercer la patria potestad de la menor y de todos los derechos que por el ministerio de la ley se le confieren respecto de la persona y bienes de la víctima, la interdicción del derecho de ejercer la guarda y ser oído como parientes en los casos que la ley designa, sujeción a la vigilancia de la autoridad durante los diez años siguientes al cumplimiento de la pena principal y la accesoria de inhabilitación absoluta perpetua para cargos, empleos, oficios o profesiones ejercidos en ámbitos educacionales o que involucren una relación directa y habitual con personas menores de edad

2.- Atendido lo dispuesto en los artículos 1, 14 y 15 de la ley N°18.216, al tenor de la misma al año 2011, se concede el beneficio de la Libertad Vigilada, cuyo plazo de observación será igual al de duración de la pena corporal aquí impuesta, bajo las exigencias de los artículos 16 y 17, a excepción de la contemplada en la letra d) y e) de esta última disposición. De este modo deberá mantener la residencia señalada en este juicio, emplazado en calle Pangal N°xxxx, Población Pedro Aguirre Cerda, ciudad de Puerto Aysen, pudiendo ser mutada la misma con autorización del juez de ejecución, previo informe favorable del delegado. En caso de quebrantamiento y obligación consecuente de cumplir efectivamente el castigo corporal, se han de considerar dos días por concepto de abono.

3.- Se ordena el registro de la huella genética del condenado y el pago de las costas de la causa.

-Devuélvase la documentación en su oportunidad.

-Cúmplase una vez ejecutoriada

Redactada por don Ricardo Andrés Aravena Durán, Juez Titular.

Pronunciada por la Segunda Sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de esta ciudad, presidida por el juez suplente don Rafael Cáceres Santibáñez, e integrada por don Germán Olmedo Donoso, juez titular y don Ricardo Aravena Durán, juez titular.

RIT 225-2015

RUC 1300 844 655-k

**12. Condena a los imputados por el delito de robo con fuerza de cajero automático, en grado tentado. (TOP de Valdivia 11.12.2015. RIT 120-2015).**

**Normas asociadas:** CP ART.11 N°7; CP ART.12 N°16; CP ART.52; CP ART.67; CP ART.432; CP ART.443 bis; CP ART.456 bis N°3; L18216.

**Tema:** Juicio Oral; Delitos contra la propiedad; Circunstancias atenuantes de la responsabilidad penal; Circunstancias agravantes de la responsabilidad penal; Iter criminis.

**Descriptor:** Robo con fuerza en las cosas; Reparación celosa del mal causado; Pluralidad de malhechores; Delito tentado.

**SÍNTESIS:** La Segunda Sala del Tribunal de Juicio Oral en lo penal de Valdivia condena como autores del delito de robo con fuerza de cajero automático en grado tentado, a los tres imputados. Los fundamentos que tuvo en vista para arribar a su sentencia fueron los siguientes: (1) Los hechos se encuentran suficientemente acreditados, desde la existencia de testigo presencial, carabineros y signos del ilícito en los imputados, orientando así la participación en el delito del que se les acusa. (2) En cuanto a las circunstancias modificatorias de responsabilidad penal, el Tribunal no acogió la agravante del artículo 456 bis n°3 del Código Penal, ya que el hecho de haber participado en la ejecución del delito, no significó apropiación alguna, y aún más, el número resulto insuficiente para otorgarle el plus al designio del delito. La agravante del artículo 12 n°16 del Código Penal, tampoco será acogida desde que los extractos presentados, no contienen fecha para determinar eventuales prescripciones, o condenas adolescentes, y más aún hechos que no son constitutivos de esta agravante. En cuanto a la atenuante del artículo 11 n°7 del código ya mencionado, será acogida por la caución consignada y por la naturaleza del delito y la etapa de desarrollo en la que se encontró. **(Considerando 6, 7)**

## **TEXTO COMPLETO**

Valdivia, once de diciembre de dos mil quince

### **VISTOS, OIDOS LOS INTERVINIENTES Y TENIENDO PRESENTE:**

**Primero: Intervinientes.** Que durante el día veintisiete de octubre de dos mil diez, ante esta Segunda Sala del Tribunal del Juicio Oral en lo Penal de Valdivia, con la presencia ininterrumpida de los magistrados don Ricardo Aravena Durán, quien la presidió, don Rafael Cáceres Santibáñez y don Germán Olmedo Donoso, se llevó a efecto la audiencia de juicio oral relativa a los autos R.I.T. N° 120-2015, R.U.C. N° 1 400 809 043-3, seguidos en contra de los acusados C.A.R.S, cédula nacional de identidad N° 17.253.xxx-x, trabajador, con domicilio en Pasaje Joaquín Dep N° xxxx, Villa Los Alcaldes, Valdivia; K.E.R.A, cédula nacional de identidad N° 17.692.xxx-x, obrero, con domicilio en Pasaje Gonzalo N° xxxx, Población Valparaíso, Valdivia y E.E.V.P, cédula nacional de identidad N° 16.464.xxx-x, sin oficio, con domicilio en Circunvalación Sur N° xxxx, Población Pablo Neruda, Valdivia.

Fue parte acusadora en el presente juicio el Ministerio Público, representado por la fiscal doña María Isabel Ruiz-Eskide Enríquez, manifestando como domicilio y forma de notificación los ya registrados en el Tribunal.

La defensa de los acusados estuvo a cargo de los abogados Defensores Cristóbal Carvajal González, Pamela González Vásquez y Carlos Matamala Troncoso, respectivamente, quienes indicaron forma de notificación y domicilio ya registrado en el Tribunal.

**Segundo: Acusación.** Que el Ministerio Público sostuvo su acusación, en los mismos términos indicados en el auto de apertura del juicio oral de veintisiete de junio del año en curso, en contra de los referidos acusados, como autores del delito de robo de cajero automático, en grado de ejecución frustrado, previsto y sancionado en el artículo 443 bis del Código Penal.

Los hechos y circunstancias en que funda su acusación son brevemente los siguientes:

“El día 22 de agosto de 2014 aproximadamente a las 03:30 Hrs. los imputados con la finalidad de sustraer dinero se dirigieron hacia el cajero automático ubicado en el zócalo del Hospital Base de Valdivia premunidos de diversas herramientas y un equipo oxicorte destinados a abrir el cajero, procediendo a efectuarle cortes a su estructura a fin de realizar un forado y por sacar allí el dinero, huyendo del lugar sin lograr sustraerlo ante la aproximación de un guardia de seguridad, dejando abandonado el equipo oxicorte un tubo

de oxígeno, un cilindro de gas de 5 kilos y dos barretillas. Para escapar del lugar se subieron a un automóvil marca Hyundai modelo Accent que no mantenía puesta su patente posterior, encontrándose en el camino con personal de carabineros que concurrían alertados por el guardia, lanzando elementos punzantes (miguelitos) a la vía a fin de evitar ser alcanzados, impactando luego en contra de un árbol en Av. San Martín, por lo que continuaron con la huida a pie, dejando en el interior del vehículo elementos punzantes tipo miguelitos, guantes, un napoleón y otras herramientas.”

En cuanto a las circunstancias modificatorias de responsabilidad, el Ministerio Público sostuvo que no concurren circunstancias atenuantes a favor de los acusados, pero si la agravante específica del artículo 456 bis N° 3 del Código Penal y la general del artículo 12 N° 16, del mismo texto legal, respecto de todos los acusados. En dicho orden de cosas, solicitó imponer a cada uno de éstos la pena de cinco años de presidio menor en su grado máximo, accesorias legales, comiso de las especies incautadas y pago de las costas.

El Fiscal en las oportunidades pertinentes durante el juicio, sostuvo la acusación solicitando se condene a los acusados como autores del ilícito ya referido, en razón de los elementos de convicción aportados en audiencia, pues permiten acreditar más allá de toda duda razonable tanto los hechos como la participación que le ha cabido a cada uno. En tal sentido, reprodujo en lo pertinente, los medios de prueba que permiten establecer sus afirmaciones.

**Tercero: Argumentos de defensa.** Que por su parte las defensas de los acusados, en sus respectivos alegatos, expresaron:

Respecto del acusado R.A, que los elementos probatorios resultan insuficientes para acreditar su participación en los hechos imputados, siendo detenido diez horas después del choque del vehículo. En subsidio, sostuvo que el grado de ejecución de los hechos ilícitos se hayan en grado de desarrollo de tentado. Durante los alegatos de clausura, insistió que la vinculación del acusado es únicamente por haber estado en un sector aledaño del lugar donde chocó el vehículo, estando oculto en una casa horas después de aquel choque, presentando olor a fierro y sus manos sucias. No obstante, no se acreditó participación en el robo del cajero. En subsidio, mantuvo petición expresada.

En tanto, la defensa del acusado V.P indicó que éste fue vinculado a los hechos muy posteriormente. Que las evidencias no son suficientes para ubicarlo en el sitio del suceso. En subsidio, sostuvo que el grado de ejecución de los hechos se hayan en grado de tentado. Agregó, que hay versiones contradictorias de los funcionarios policiales para vincular a su defendido en los hechos, resaltando que la versión del carabinero M resultó inverosímil; por otra parte, el funcionario O.M resultó confuso en cuanto a quién se detuvo esa noche. Destacó que el kardex fotográfico exhibido, no resultó claro si era de registros de hombres o mujeres, pues de la versión del guardia se desprende que eran de mujeres; en tal sentido, se advirtió falta de prolijidad en la investigación. Por otra parte, se vinculó a su representado en los hechos en razón de ser un personaje conocido como delincuente, pero nunca se probó que estuvo en el hospital. Ahora bien, si ha de sostenerse que aquella noche sólo manejaba un vehículo, la pregunta que surge es qué tipo de intervención sería: ¿autor cooperador, facilitar, cómplice? Presumiblemente manejaba. Subsidiariamente, refirió estar ante un delito tentado.

Finalmente la defensa del acusado R.S, planteó iguales peticiones. Es así como abogó por la insuficiencia de prueba para ubicar su presencia en la comisión del hecho. Subsidiariamente, estimó que el delito se haya en grado de ejecución de tentado. Indicó que existieron dos hechos, el primero el ingreso de sujetos al zócalo del Hospital Base sin saber su número y descripciones físicas, huyendo luego del lugar. El segundo hecho, la presencia de un vehículo que se dio a la fuga, siendo detenido en las inmediaciones su representado. Agregó, que sólo ha existido una vinculación por apreciación subjetiva de la policía, quienes advirtieron en el acusado sus manos sucias y olor a humo. Resaltó que ha existido un error de reconocimiento entre los acusados R y P y que la testigo presencial habló de tres personas, pero la policial sólo refirió dos personas. Llamó la atención que el perito no declarara sobre su experticia, pues afirmó ignorar cómo funcionaba la técnica del oxicorte. Subsidiariamente, abogó por un delito en grado de desarrollo de tentado.

**Cuarto: Controversia.** Que de acuerdo con lo planteado, en el marco del juicio se ha controvertido la participación de los acusados y subsidiariamente el grado de desarrollo del delito.

**Quinto: Veredicto.** Que el Tribunal, mediante veredicto notificado el veintidós de junio del año en curso, por decisión unánime dio a conocer su decisión de CONDENA de los acusados B.V, G.O y P.G, por su participación culpable – como autores- en el delito de robo con fuerza de especies ubicadas en bienes nacionales de uso público, en grado de

consumado, de especies de propiedad de T.Z.T, ocurrido en esta ciudad, específicamente en el estacionamiento del supermercado Líder, el 12 de septiembre de 2009. Ello, de conformidad con los fundamentos principales expuestos en la oportunidad señalada y con el mérito de la prueba que a continuación se analiza y pondera.

**Sexto: Análisis y valoración de la prueba** Que, en mérito de la prueba rendida en audiencia, el Tribunal estima acreditado, más allá de toda duda razonable, los siguientes hechos:

*Que el 22 de agosto de 2014, en horas de la madrugada, los acusados C.A.R.S; K.E.R.A y E.E.P.V con la finalidad de sustraer dinero concurrieron hasta el cajero automático ubicado en el zócalo del Hospital Base de esta ciudad, llevando consigo una serie de herramientas y equipos destinados para ser utilizados en la técnica de oxicorte, todo con el fin de abrir el referido cajero metálico. Es así como iniciaron maniobras con dicho objeto, dañando la estructura externa del cajero automático pero sin lograr concretar su propósito, debiendo dejar la acción ilícita a medio camino, huyendo del lugar ante la presencia de personal de seguridad, abandonando en aquel lugar las herramientas que eran utilizadas.*

*Que para la huida, los acusados utilizaron un vehículo marca Hyundai modelo Accent, que fuera advertido en las inmediaciones por una patrulla policial que concurría al sitio del suceso, iniciando una rápida huida y lanzar uno de los acusados unos miguelitos para impedir la persecución, no obstante, en su trayecto impactaron fuertemente con un árbol, continuando la huida a pie. En esta dinámica, resultó la detención de C.R.S en las inmediaciones del lugar y a las horas del acusado K.E.R.A, quien fuera hallado ocultó en el entretecho de un inmueble en construcción, ubicado en el lugar del choque.*

*Por otra parte, el referido vehículo, en el cual se halló en su interior una serie de especies y herramientas vinculada a las acciones descritas precedentemente, pertenecía a la época de los hechos a I.B.S, pareja en aquel tiempo del acusado E.V.P.*

La existencia de los hechos y la participación que en él le cabe a los acusados se tienen por acreditados, por los medios de prueba que a continuación se exponen junto con sus fundamentos de valoración:

Dichos de un sin número de funcionarios de carabineros, que intervinieron con ocasión de estos hechos, en tal sentido:

**R.A.C**, quien expresó que el 22 de agosto de 2014, en horas de la noche, fue alertado por la Central de Comunicaciones acerca de un robo en un cajero automático ubicado en el Hospital de esta ciudad, ejecutado por unos sujetos que andaban en un vehículo Hyundai color verde. Estando con la patrulla policial a las inmediaciones del lugar, se percataron del vehículo quien inició la huida y más tarde apreciar que había chocado contra un árbol y que unas personas bajaban del automóvil y huir a pie, encontrando a una persona oculta en un medidor de agua, siendo detenida, presentando un fuerte olor a humo y sus manos con tizne o humo, sujeto al cual nunca perdieron de vista. Agregó, registrarse el vehículo, de modo superficial, hallando miguelitos, patente trasera del móvil, guantes y destornilladores. Agregó que fue informado que la técnica del robo se produjo mediante técnica del oxicorte y que el vehículo verde fue visto saliendo del lugar con los sujetos que participaron en el robo, móvil que fue visualizado en calle Muñoz Hermosilla, no apreciando la cantidad de pasajeros a bordo, sujetos que durante la huida en el vehículo iban lanzando miguelitos a la calzada, pues otra patrulla resultó pinchada. Que divisó bajar dos personas desde el vehículo chocado. Identificó en audiencia como el sujeto detenido aquella madrugada, con la persona del acusado V.P. Continuó su relato afirmando haber concurrido hasta el Hospital Base a resguardar el sitio del suceso, hallando un tubo de oxígeno y un balón de gas, apreciando que el cajero automático se hallaba quemado pero sin lograrlo abrirlo y sin presentar algún forado. Precisó que el vehículo pertenecía a una mujer, siendo personal de la SIP quien dio con aquella propietaria.

Aclaró acerca del procedimiento de detención que se verificó en caso de flagrancia, determinado aquel día la identidad del detenido como C.A.R.S, identidad que no coincide con la persona que identificó en audiencia de juicio oral previamente, explicando que la razón de aquello, puede deberse a que los sujetos o personas pueden variar en el tiempo, pues ha pasado más de un año de los acontecimientos. Manifestó haberse acreditado por sistema biométrico y AFI o huellas la identidad del detenido. Precisó que el acusado V.P fue detenido el mismo día 22, pero ignora en qué forma.

Indicó que los guardias de seguridad vieron subirse a esos sujetos al vehículo, no recordando los nombres de aquellos guardias. El vehículo mantenía puesta únicamente la patente delantera y que el cajero no fue sacado de su base, tampoco la gaveta de dinero,

presentando únicamente quemaduras por el fuego aplicado. Reiteró que sólo observó bajar a dos personas del vehículo, a pesar que la Central de Comunicaciones refirió tratarse de tres personas, en atención a la información proporcionada por los guardias del Hospital.

Dichos de **D.O.M**, quien indicó que el 22 de agosto cercano a las 03:40 horas, recibió información de robo de un cajero en el zócalo del Hospital de la ciudad, trasladándose al lugar a prestar colaboración. Que en la inmediaciones del lugar, apreció por calle Muñoz Hermosilla el pasó de un vehículo a gran velocidad, iniciando su persecución y posterior impacto con un árbol, apreciando únicamente salir a dos jóvenes del vehículo, huyendo éstos hacia una casa en construcción, procediendo a la detención de unos de los sujetos, quien presentaba un fuerte olor a humo en sus ropas y sus manos negras – nitrato de carbono-, en tanto, el segundo sujeto no fue hallado. Agregó, que inspeccionó el vehículo, hallando en su interior su patente, alicantes, guantes y miguelitos. Asimismo, concurrió al zócalo del Hospital Base hallando la tapa del cajero forzada, esto es, recortada y un poco abierta. Expresó que el detenido aquella madrugada fue identificado como C.R.S.

Aclaró que la CENCO no informó el número de sujetos, pero sí que huían en un vehículo sin indicar la Central sus características. Preciso, que en todo momento mantuvo a la vista el vehículo, que lo vieron chocar y salir de su interior a dos personas desde la parte posterior. Refirió no haber visto, momentos antes y durante la persecución del vehículo, cuantos sujetos iban al interior del móvil. Agregó, que la persona detenida no se ocultó en ninguna parte, sino que venía saliendo de la casa en construcción, por aquel lugar donde estaba ubicado el medidor de agua. Manifestó que el cajero automático no se movió de su posición original, tampoco se movió la gaveta del dinero y que sólo la primera capa de metal estaba cortada. Finalmente, la identidad del detenido se acreditó posteriormente, pues no portaba su cédula de identidad, determinándose su identidad mediante su huella dactilar.

Versión de **G.M.T**, quien indicó que el 22 de agosto de 2014 participó en un procedimiento policial, cercano a las 03:40 horas, oportunidad en que recibió un comunicado radial informando de la sustracción del cajero desde el Hospital Base. Que se acercó al lugar de los hechos en una patrulla policial junto a su colega A y que cerca del lugar, esto es, en Avenida Francia se encontraron con un vehículo marca Hyundai de frente, iniciando su huida a gran velocidad y que por calle Oslo, el copiloto tiró por la ventana un objeto y metros más allá sufrieron un reventón de uno de sus neumáticos delanteros, debiendo otra patrulla seguir con la persecución. Indicó que vio a tres personas en el vehículo, dos adelante y uno atrás, apreciando al conductor que luego identificó en un set de fotos como V.P, sujeto que identificó en audiencia en el acusado identificado como V.P. Agregó que el vehículo que huía chocó contra un árbol.

Aclaró que aquel día iba arriba de la patrulla en el costado derecho y que el vehículo se trasladaba en una línea distinta, siendo perseguido por unos cinco minutos, mismo tiempo que permaneció observándolo y que anduvieron en contraposición. Indicó que al sujeto que identificó aquel día, lo conocía antes de entrar a Carabineros de Chile y que reconoció al sujeto fotográficamente en la unidad policial, exhibiéndose previamente el registro de unas 30 personas, ignorando cuándo se detuvo a V.P y de la identidad del detenido aquella noche. Mencionó no mantener ninguna enemistad con V.P y que en la persecución el vehículo, éste se detuvo frente a ellos por cinco minutos. Explicó haberse encontrado con el vehículo de frente y al ser alumbrado con los focos, apreciaron a tres sujetos, precisando que la Cenco no indicó el número de sujetos involucrados en el robo.

Explicó que lo primero que advirtieron fue un vehículo, en sentido perpendicular, pues la patrulla transitaba por Av. Francia y el automóvil por calle Bruselas, oportunidad en que **advirtió a los tres sujetos en su interior**, entre ellos al chofer, iniciando la persecución y luego el vehículo - en calle Oslo- lanzar unos objetos. Finalmente, no explicó claramente en qué momento el vehículo dobló a la derecha para ser iluminado con los focos de la patrulla.

Dichos de **C.A.O**, quien proporcionó una versión similar al del testigo policial precedente. Agregó, que transitando por el sector por Av. Francia, al llegar a calle Bruselas vieron salir un vehículo verde, que se detuvo, logrando apreciar al conductor del móvil y que al intentar fiscalizarlo huyeron, apreciando que en el pasaje Oslo el acompañante del chofer lanzaba objetos, sufriendo posteriormente el reventón del neumático delantero producto de un miguelito, debiendo abortar la persecución. Posteriormente, oyó por radio que el vehículo había chocado con un árbol en calle Muñoz Hermosilla. Agregó, no estar seguro cuantas personas iban en el móvil, **al parecer eran tres personas**, pudo distinguir al conductor pues quedaron frente a frente. Posteriormente, personal de la SIP enseñó un Kardex con fotos de personas, identificando un sujeto como aquel que iba conduciendo el vehículo ese

día, siendo identificado como E.V.P, sujeto que había visto en otras ocasiones en la Población Pablo Neruda. Preciso que aquella madrigada iba conduciendo la patrulla policial y que al salir el vehículo a Avenida Francia éste se detuvo, oportunidad en que pudo ver al chofer, sujeto que identificó en audiencia en el acusado identificado como V.P.

Aseveró que la Cenco únicamente informó del robo de un cajero, sin mayores datos y que al trasladarse al Hospital, se encontraron con el móvil y que intentaron fiscalizar.

Aclaró que el Kardex fotográfico fue exhibido el mismo día, cerca de las 07:00 horas, sabiendo a esa hora ya la existencia de un detenido, ignorando quién, creyendo que éste se hallaba detenido en la 1° Comisaría, tomando conocimiento que fue detenido cerca de las 04:00 horas, pero nadie le pidió concurrir a reconocer al detenido en la Unidad Policial donde estaba, pero la SIP llegó con un Kardex fotográfico. Nunca supo que estaba detenido V.P.

Dichos de **E.C.H.T**, funcionario de carabineros, quien relató que cerca de las 13:00 horas del 22 de agosto debió concurrir a calle Muñoz Herмосilla, en razón de hallarse un individuo al interior de un domicilio, vivienda que estaba en construcción. En el lugar se entrevistó con testigo Sr. S, quien refirió que cerca de las 13:00 horas desde un gollete de una luminaria ubicada en el techo caía un líquido, informando por donde estaba la entrada al entretecho, apreciando en aquel lugar la silueta de una persona, un hombre delgado, de pelo corto. Aquel sujeto indicó que estaba durmiendo en ese lugar, dando explicaciones burdas, ante lo cual fue esposado, percatándose, una vez que lo bajaron del entretecho, que mantenía un pasamontaña en el bolsillo izquierdo de su chaqueta y un fuerte olor a soldadura, además de las manos negras, como mecánico, a fierro, no a tierra. Asimismo, indicó que supo de un procedimiento policial paralelo por un robo a un cajero automático, existiendo antecedentes de un detenido, pero que faltaban más sujetos que se habían dado a la fuga. Es por tal razón que asoció al detenido como uno de los sujetos que intervino en el robo, asimismo, en la unidad policial se apersonó la testigo J.L, quien indicó que hubo un accidente donde dos de los sujetos que iban en el móvil arrancaron hacia el inmueble en construcción. Las personas que trabajaban en el inmueble, indicaron haber llegado a la casa a las 08:00 horas y no haber hecho abandonado aquel lugar. El detenido en la casa resultó ser R.A, siendo el segundo detenido por los hechos del robo del cajero automático, sujeto que en audiencia reconoció. Asimismo, con sus dichos se exhibió prueba material consistente en gorro pasamontañas, hallado en poder del referido acusado, prenda que presentaba fuerte olor a metal o soldadura. Afirmó que entre el lugar del choque del automóvil y la casa en construcción, no existente más de tres metros y, no más de cinco metros con el límite de la casa de la testigo de vista. Recordó que el detenido presentaba lesiones, compatible con los hechos, como por ejemplo, se quejaba de dolor de pecho y piernas.

Aclaró que la construcción de la casa era en madera, no estaba limpio y que en esa madrugada había llovido. Las manos negras, no era por grasa o polvo, sino más bien como un residuo del metal, un fuerte olor a fierro.

Relató que el 22 de agosto de 2014 no fue detenido el conducto, sino el 14 de septiembre, detención que también practicó personalmente, al interior de la Población Pablo Neruda, al momento de fiscalizar el automóvil que conducía, surgiendo el dato de una orden de detención pendiente. Ante la consulta que fue primero, esto es, el reconocimiento visual de una persona que cometió un delito o la infracción de una ley del tránsito, respondió que las dos cosas juntas. El sujeto fue reconocido en set fotográfico por sus colegas que aquella madrugada participaron en el procedimiento, sabiendo de una orden de detención en contra de éste – V.P- durante aquella mañana. Indicó que no había cursado aquella orden, pues estaba cursada para la SIP.

Dichos de **F.C.R**, carabinero, quien indicó haber participado –junto con Chávez Tello- el 22 de agosto de 2012 en calle Muñoz Herмосilla en la detención de un sujeto que se hallaba oculto en un entretecho de un inmueble, portando en sus vestimentas un pasamontañas azul, evidencia que reconoció en audiencia. Esto fue cerca de las 13:30 horas. El detenido mantenía manos sucias, plomas o negra, con fuerte olor a soldadura. Supo asimismo, que durante la noche hubo un procedimiento por robo, deteniendo a un primer sujeto y darse a la fuga otros por calle Muñoz Herмосilla, ingresando a un domicilio. El detenido resultó ser R.A. Ignora la identidad del primer detenido en aquella jornada.

A la época de los hechos trabajaba en la Oscar Cristi.

Versión de **José Barría Pacheco**, carabinero, quien indicó haber intervino en la detención de E.V.P el 14 de septiembre de 2014, en razón de orden judicial de detención, diligencia que practicó cuando éste conducía un Chevrolet blanco, acompañado de una

mujer, identificada como Iris Solís Bravo. En audiencia reconoció al acusado V.P como el sujeto que detuvo.

Aclaró que no conocía con anterioridad al referido acusado, explicando que se verificó la detención en atención de existir una orden detención vigente y efectuar aquel día una labor de fiscalización. Explicó haberse topado con vehículo, quien hizo una maniobra evasiva subiendo a la acera al enfrentar el furgón policial, quedando frente al acusad y que en razón a la orden y fotografía que había visto de modo previo, procedieron a la fiscalización.

Declaración de **Oscar Mansilla Maldonado**, funcionario de carabineros, quien refirió que el 22 d agosto de 2014, con ocasión de estos hechos, concurrió al sitio del suceso, enterándose que unos sujetos se transportaban en un vehículo y que una Patrulla, en la que iban sus colegas Moraga y otro más, divisaron un vehículo que no llevaba su placa trasera, en Av. Francia con calle Bruselas, móvil que aceleró su marcha e iniciarse un seguimiento. Que el copiloto, lanzó por una ventanilla un objeto, que después se asimiló a miguelitos, en razón del pinchazo de un neumático. Agregó haber reconocido al chofer del vehículo. Luego el vehículo chocó con un árbol en calle Muñoz Herмосilla, resultando detenido A.R.S. Ese mismo días, en horas de la medio día, existió una segunda detención en una casa de calle Muñoz Herмосilla N° 1517, sujeto que se hallaba en el entretecho y que se asoció a las personas del vehículo chocado y vinculados al robo. El tercer individuo, fue reconocido por los funcionarios Ortiz y Moraga en registros de kardex resultando ser V.P, como el sujeto que conducía el móvil. Asimismo, verificó la propiedad del vehículo chocado, Hyundai registrado a nombre de I.B.S, concurriendo a su domicilio. La mujer no efectuó ningún denuncia acerca del vehículo, molestándose cuando concurrió personal policial a su casa. La mujer mantenía en Facebook fotografías con el acusado V.P, determinándose que entre ellos existía una relación amorosa. Con sus dichos se exhibieron dos fotografías, una del acusado aparece junto al vehículo chocado y otra el acusado abrazado a una mujer, que fuera identificada como I.B.S. Agregó, haber entrevistado a terceros – Camila Martínez- que informaba que V.P estaba en Niebla entre el 21 y 22 de agosto; Daniela Delgado – amiga de I.B.S- quien manifestó que la propietaria del vehículo estuvo en su casa hasta las 01:00 horas del 23 de agosto y que esa noche había peleado con V.P y que el auto se lo había prestado a A.R.S y a su pareja.

Aclaró, ignorar si sus colegas Moraga y Arias se percataron de sí el automóvil iba sin su placa patente trasera, pero que llamó la atención que el automóvil aceleró cuando vio la patrulla, iniciándose una persecución. Según aquellos policías, no lograron interceptar ni detener al vehículo. Que no recuerda si lograron ellos ver la patente del vehículo y que el kardex fotográfico se conforma con fotografías de delincuentes habituales, siendo Valdés un delincuente habitual, registro que es alimentado por la SIP, existiendo cerca de 100 sujetos. No recuerda la hora en que enseñó aquel kardex a aquellos colegas, pero que sí fue el mismo 22 de agosto. Luego exhibió dos set con 10 fotografías cada uno, precisando que aquellos funcionarios policiales conocían al sujeto pero no sabían el nombre. Entre los 100 registros estaba el acusado y luego se conformaron los dos set de 10 fotos cada una. Por otra parte, hubo una testigo presencial, esto es, una vecina de apellido Lienlaf Mansilla. No interrogó al guardia del Hospital Base y que el mismo 22 de agosto se determinó la propiedad del vehículo.

*Los testimonios de los referidos funcionarios policiales, dan cuenta -de uno u otro modo- acerca de las circunstancias relativas a la denuncia del hecho, circunstancias apreciadas en el sitio del suceso y sus inmediaciones, así como la detención de los acusados. Sus dichos se aprecian suficiente claros, detallados y verosímiles, no advirtiéndose elementos que resten credibilidad o controviertan – al menos en lo esencial-, sus afirmaciones, por el contrario, guardan la debida armonía interna así como con el resto de las probanzas.*

**Marcelo Silva Villalobos**, contratista, quien refirió que estaba trabajando en una casa de calle Muñoz Herмосilla N° 1515, en agosto de 2014. Al llegar aquel día a trabajar cerca de las 08:30 horas, advirtió que el lugar estaba acordonado por carabineros y de un vehículo chocado contra un árbol. Fue informado que aquel móvil estaba vinculado en un robo de un cajero del Hospital y que sus ocupantes se habían dado a la fuga, sin especificar más detalles. Posteriormente, carabineros se retiró del lugar una hora más tarde, permitiendo entrar a la casa oportunidad en que empezaron a escuchar ruidos raros al interior del inmueble y de repente – cerca de las 11:00 horas- apreciaron caer agua desde una ampollita ubicada en el techo, pudiendo determinar que se trataba de orina. Ante esa situación, salieron del lugar para no exponerse, sospechando que hubiera alguien en el interior de la vivienda, pero no vieron a nadie. Agregó, que los vecinos llamaron a



carabineros, quienes subieron y sacaron a un sujeto, que estaba en el entretecho. No vio a aquel sujeto detenido. Después volvieron a ingresar a la casa, sin hallar nada más extraño.

Aclaró no haber visto llegar ni ingresar a carabineros al inmueble.

*Sus dichos no controvertidos, permiten ilustrar acerca de las circunstancias en que se produjo la detención del acusado R.A, guardando la debida armonía con lo depuesto sobre el punto por personal de carabineros.*

Dichos de **J.L.M**, quien sostuvo que el agosto de 2014 hubo un choque de un auto con un árbol, frente al lugar donde reside, en horas de la madrugada, cerca de las 03:30 horas, apreciando desde la ventana de su casa como se bajaron inmediatamente del móvil color verde oscuro tres sujetos, quienes salieron corriendo, dos sujetos ubicados en la posición delantera del móvil y en tercero atrás, cada uno por su puerta. Recordó que el impacto del vehículo con el árbol fue tan fuerte, que debieron sacar el árbol posteriormente. Mencionó que el sujeto que iba en la parte trasera del automóvil corrió hacia la esquina, en dirección a los edificios San Luis y los otros dos sujetos – que iban en la parte delantera del auto- huyeron hacia una casa deshabitada, ingresando por el patio trasero. Ignora que pasó después, pues no observó nada más. Luego carabineros logró la detención de aquel tercero que iba en la parte trasera del auto.

Refirió que carabineros se mantuvo en el lugar por bastante tiempo, ante lo cual se fue acostarse. Posteriormente carabineros volvió cerca de las 10:00 horas, precisando que cerca de las 10:00, 11:00 y 12:00 horas, advirtió a una pareja en el lugar, por mucho rato parada en la esquina, que circulaba y que empezaron a silbar, pareja que no era del lugar y que andaban en un auto blanco, con un conductor. La impresión que le dio es que la pareja intentaba buscar a alguien. En ese intertanto llegó carabineros, cuando la pareja y el auto blanco no estaba en el lugar, procediendo carabineros a sacar a un sujeto desde la casa deshabitada. Afirmó que aquella pareja se ubicaba en las inmediaciones de aquella casa.

Aclaró, que esa madrugada estaba con un poco de neblina y durante la mañana había llovisnando. Su casa es de dos pisos, que los hechos los apreció desde el segundo piso, pero también bajo al primer piso después. Afirmó que en el minuto no informó la situación de la pareja, solo en la tarde, cuando se había producido la detención. Sostuvo que no podría decir cuál fue el sujeto que detuvo carabineros, pues no vio el rostro, pero ve al sujeto cuando es atrapado por carabineros en la misma dirección en que huyó.

En la madrugada, carabineros se retiró cerca de las 06:00 horas. También en ese lapso durmió, levantándose como a las 06:00 horas. Luego se acostó de nuevo, a las 08:00 se levantó y apreció que en exterior no había nada. Se acostó de nuevo y cerca de las 10:00 horas estaba la pareja fuera de su casa y no estaba carabineros, volviendo personal policial pasado las 11:30 horas.

*Testigo presencial, no controvertida y que entrega de un modo claro y pertinente, importantes datos que orientan hacia la incriminación de los acusados. En tal sentido; apreció descender del vehículo accidentado a tres sujetos y luego la huida de dos de ellos hacia una casa en construcción, lugar donde justamente fueran detenidos los acusados R.S y R.A, en diversos momentos de aquel 22 de agosto de 2014.*

Dichos de **A.H.G**, guardia de seguridad, quien sostuvo que el 2014, no recuerda fecha, cerca de las 03:00 horas, estando de guardia en la sección de Urgencia del Hospital Base, apreció a una niña en actitud sospechosa, en el pasillo de visitas, mujer que expresó que estaba preocupada por un sobrino hospitalizado en sección neotología, ante lo cual respondió que no debía permanecer en ese lugar. Momentos más tarde apreció que la puerta para ingresar al cajero automático ubicado en el sector del zócalo, estaba abierta y además de salir humo de aquella sala. Que dio aviso de esa situación y posteriormente no apreció a nadie al lado del cajero, solo materiales vinculados a la técnica del oxicorte. Aprecó que el cajero estaba abierto, cortado y todo el material utilizado tirado en el suelo, entre ellos, un tanque de oxígeno, un cilindro de gas y un carrito. Con sus dichos se exhibió una barretilla, herramienta que observó en el suelo a dos metros del cajero, asimismo el referido cilindro de gas, carro y oxígeno, especies que reconoció. Posteriormente se llamó a carabineros, prestando declaración. Agregó, no recordar cómo era la mujer y que al Hospital Base aquella noche llegaron varios vehículos pinchados con miguéritos.

Aclaró que avisó por radio de la situación ocurrida en el zócalo y que ninguno de sus colegas estaba en aquel lugar en esos momentos. Asimismo, uno de sus colegas dio aviso a carabineros.

Ignora cuántas personas cometieron el delito y que desde la Urgencia, el cajero se halla a unos tres minutos ya sea por dentro o por fuera de las dependencias del hospital.

Finalmente, sostuvo que entre media hora y una hora demoró en llegar carabineros y que fue interrogado. Después llegó la policial de civil y, que en horas de la tarde de aquel día, se trasladó a la 1° Comisaria donde se le exhibió un set de fotografías, unas cuatro, donde sólo habían puras mujeres.

*Sus dichos, expresados de modo adecuado y pertinente, permiten ilustrar las circunstancias que dieron lugar a la denuncia efectuada aquella madrugada a carabineros y activar un procedimiento por un hecho ilícito, en que resultaron posteriormente vinculados los acusados.*

Dichos del perito **L.C.G**, quien expresó que el 22 de agosto de 2014 concurrió a las inmediaciones del Hospital Base, en relación a un delito de robo de cajero automático, ubicado en un zócalo, comprobando en aquel lugar daños por técnica de oxicorte en cajero, además de hallar, balón de gas, oxígeno, carro de arrastre y herramientas como una barretilla. Preciso que la bóveda del cajero no había sido abierta. Asimismo en Muñoz Herмосilla N° 1517 un auto chocado en contra de un árbol y en las inmediaciones la ubicación de dos jockey; en el interior del vehículo una mochila con herramientas; un celular marca Samsung; dos miguelitos y tres guantes de goma, la patente posterior al interior del portaequipaje del móvil. Indicó que los materiales para ser utilizados en oxicorte, estaban envueltas en bolsas nylon negras en el sitio del suceso, reconociendo en audiencia tubo de oxígeno, balón de gas, carro de arrastre, dos barretillas. Asimismo, dos jockey, bolsas plásticas negras con las que se envolvían los elementos para utilizar en procedimiento de oxicorte; tres guantes y un sombrero de cuero hallados al interior del vehículo. Además, de una mochila ubicada en el vehículo, conteniendo diversas herramientas como alicante, dos destornilladores, tijeras metálicas, martillo, escuadra. Napoleón, en el portamaleta y miguelitos. Con sus dichos, se exhibieron fotografías que ilustraron el sitio del suceso donde se ubicaba en cajero automático, barretillas, daño en la puerta del cajero; vehículo y las especies halladas junto a él.

Dichos del perito planimétrico **E.M.F**, quien confeccionó dos planos en planta que ilustraron el lugar de ubicación del cajero automático y del vehículo.

Declaración del perito **J.B.S**, quien expresó que el 22 de agosto de 2014 concurrió al domicilio de Muñoz Herмосilla N° 1515, efectuando fijación fotográfica del lugar donde fue detenido R.A, correspondiendo a un inmueble en reparaciones y construcción. En el lugar, se levantó prendas de vestir y de las manos del acusado muestras, además un celular marca LG. Se efectuaron registros fotográficos, no efectuando análisis químicos a las muestras de manos levantadas. El celular estaba con bloqueo que impedía su acceso. Con sus dichos se exhibe inmueble de calle Muñoz Herмосilla N° 1515.

*Los referidos peritos, exponer acerca de antecedentes vinculados a los hechos, no existiendo elementos que resten fiabilidad a sus dichos.*

#### **Prueba de la Defensa de V.P.**

Dichos de **I.B.S**, quien manifestó que haber mantenido relación de pareja con E.V cerca de tres años, manejando el vehículo que posee y que se vio involucrado en el delito.

Ese día fue invitado a un cumpleaños, teniendo una discusión con su pareja, ante lo cual éste se dirigió a Niebla, separándose durante la mañana volviéndolo a ver al día siguiente. Tiene entendido que se fue a las 16.00 horas y lo volvió a ver a las 10:00 del otro día. Estuvo su pareja en Niebla con C.M y R.C.

Aclaró que el auto Chevrolet corsa blanco era de E, mientras eran pareja. Ella era propietaria del vehículo modelo Hyundai Accent, color verde, que resultó chocado, móvil que es de su propiedad hasta el día de hoy.

Declaración de **D.D.L**, quien precisó conocer a E.V y que era pololo de su mejor amiga. Indicó que el 21 de agosto solo llegó a su cumpleaños su amiga, permaneciendo hasta la medianoche y que su pololo se había ido a Niebla con la C y esposo de ésta.

Aclaró que su amiga Iris es pareja con Valdés desde el 2011 hasta la fecha.

*La versión de referidos testigos, vinculados de uno u otro modo con el acusado V.P, intentan proporcionar antecedentes orientados a no vincularlo a los hechos imputados, esfuerzo que resulta insuficiente, en razón de la cuestionada imparcialidad y falta de datos objetivos que corroboren sus dichos.*

#### **Conclusiones a partir de los elementos de convicción analizados.**

Como fuera expresado en el veredicto, las circunstancias del lugar, día y hora de los hechos ocurridos el 22 de agosto de 2014, así como el dominio de vehículo involucrado, se encuentra suficientemente acreditado, por un cúmulo de probanzas no controvertidas y que han sido contendidas y desarrolladas más arriba. En tal sentido, resultan armónicas y contestes las versiones de los diversos funcionarios policiales que intervinieron en estos hechos, sumado al relato del guardia de seguridad del Hospital Base y dichos de testigo

que oyó el impacto del móvil y momentos más tarde, advertir su estado y presencia de los sujetos que hicieron abandono de éste. Asimismo, se acompañó innumerable prueba material y fotografías vinculadas a los hechos y que se orientan en el mismo sentido.

Que respecto de la participación de los acusados en el delito de robo del cajero automático, punto controvertido en estos antecedentes, debe considerarse lo siguiente:

1).- En cuanto al acusado A.R.S, tiene su sustento fundamentalmente en los funcionarios de carabineros que intervinieron en su aprehensión, ocurrida instantes posteriores al choque del vehículo y huida de sus ocupantes, tal como expresara la testigo presencial, sumado a los signos hallados en su cuerpo como las evidencias al interior del referido móvil, todas razonablemente vinculadas con los hechos acaecidos momentos antes en el zócalo del Hospital Base de esta ciudad.

2).- En cuanto al acusado K.R.A, tiene su sustento en los dichos de la testigo presencial J.L, quien advirtió luego el choque del vehículo, la huida de dos de sus ocupantes hacia el interior de un inmueble en construcción ubicado en las inmediaciones, lugar donde horas más tarde fuera hallado oculto, con signos en sus cuerpos y elemento vinculado razonablemente con los hechos verificados durante la madrugada en el Hospital Base de esta ciudad.

3).- Respecto de la participación imputada a E.V.P, es posible consignar como acreditados, una serie de indicios desprendidos de las pruebas rendidas y que se detallarán en la sentencia, pudiendo expresar por lo pronto:

a.- La referida testigo presencial mencionó la presencia de tres sujetos que descendieron del móvil accidentado.

b.- Personal policial que advirtió la presencia del móvil en las inmediaciones del Hospital y se dio a la fuga, indicando que éste era conducido por el acusado;

c.- Que en el referido móvil fueron hallados elementos que pueden vincularse razonablemente con el robo descrito, automóvil que además pertenecía a la época de los hechos a la pareja del acusado.

Que aquellos datos, permiten orientar de modo plausible la participación del acusado V.P, desestimando los testimonios de los testigos de coartadas, en razón de las vinculaciones con el acusado, que restan objetividad a sus dichos, no existiendo otros elementos de convicción independientes de corroboración.

**Séptimo: Calificación jurídica** Que el hecho referido en el motivo SEXTO precedente, y que se ha tenido por acreditado, lleva a estos sentenciadores a concluir –mas allá de toda duda razonable- que se ha configurado el delito de robo con fuerza de cajero automático, en grado de frustrado, ilícito previsto y sancionado en el artículo 443 bis del Código Penal, correspondiéndole a los acusados R.S, R.A y V.P una participación en calidad de autores en éstos hechos, por haber intervenido de una manera inmediata y directa, de conformidad al artículo 15 N° 1 del referido cuerpo legal.

Que estos sentenciadores han arribado a tal conclusión toda vez que los acusados dieron principio de ejecución a actos con el fin de apropiarse de cosa corporal mueble ajena, esto es, de dinero que supuestamente se hallaba al interior de un cajero automático, con ánimo de lucro, sin la voluntad de su dueño y empleando para ello la fuerza, la cual se verificó sobre la estructura metálica externa del referido cajero, mediante el empleo de proceso de la técnica de oxicorte y de otras herramientas, con el fin de vencer así el sistema de seguridad y resguardo, acción que finalmente no logró concretarse y por ende, no fue posible la apropiación de dinero, huyendo del lugar sin especie alguna sustraída.

En dicho orden de cosas, el grado de ejecución del hecho ilícito que ha ser de tentado, pues si bien hubo principio de ejecución por hechos directos, faltó la aprobación de especie ajena.

**Octavo: Modificadorias de responsabilidad penal.** Que, los intervinientes en las oportunidades procesales pertinentes discutieron la concurrencia de circunstancias modificadorias de responsabilidad penal:

*Agravante del artículo 456 bis N° 3 del Código Penal, en perjuicio de los tres acusados*, la cual fuera sostenida por la Sra. Fiscal y controvertida por las respectivas defensas. Dicha circunstancia **no será acogida**, pues si bien ha quedado establecido que los tres acusados dieron principio de ejecución por actos directos, no es menos que no lograron la apropiación de especie alguna, huyendo del lugar. De tal dinámica frustrada, se desprende que el mayor número en ningún caso fue un mayor *plus* para el logro del designio ilícito propuesto, por el contrario el factó numérico fue un dato que finalmente jugó como un

indicio en su contra, pues permitió vincular a los acusados como los autores del hecho ilícito.

*Agravante del artículo 12 N° 16 del Código Penal, en perjuicio de los referidos acusados* alegada por el Ministerio Público y controvertida por sus defensas. En tal sentido, la Sra. Fiscal la fundó, en diversas condenas – según extracto de filiación y antecedentes acompañados- y sentencias condenatorias –en su caso- por delitos de la misma especie, dictadas en contra de los referidos acusados, a saber:

Respecto de **R.S**: Acompañó extracto de filiación y antecedentes, donde se consignan dos anotaciones penales, una de ellas remitida y la otra cumplida, pero sin aportar copia de las referidas sentencias condenatorias.

Que dichos antecedentes resultan insuficientes para configurar la agravante en cuestión. Como primera razón, se ignora la fecha de ocurrencia de los hechos y por ende, determinar una eventual prescripción de la referida reincidencia específica. En cuanto a la copia de sentencia acompañada, dictada en causa RIT 1234-2007, no se atenderá pues fue dictada contra el acusado bajo el estatuto especial de responsabilidad penal adolescente.

Respecto de **R.A**: Acompañó extracto de filiación y sentencia condenatoria, que da cuenta de condena de tres años de presidio menor en su grado medio, por delito de hurto frustrado, cometido el 12 de noviembre de 2009.

Que si bien la sentencia expresa condena por un delito de hurto, no concurre en opinión de estos sentenciadores la exigencia legal de tratarse de delito de la misma especie, pues si bien existe en el presente juicio afectación del mismo bien jurídico, no es menos cierto que la forma de ejecución ha resultado diversa.

Respecto de **V.P**, se acompañó únicamente extracto de filiación y antecedentes donde se consignan un sin número de anotaciones penales, pero sin aportar copia de las referidas sentencias condenatorias.

Que dicho antecedente resulta insuficiente para configurar la agravante en cuestión. Como se expresó mas arriba, la primera razón se funda en la circunstancia de ignora la fecha de ocurrencia de los diversos hechos y por ende, determinar una eventual prescripción de la referida reincidencia específica.

*Atenuante del artículo 11 N° 7 del Código Penal*, planteado por las defensas en favor de los acusados A.R.S y V.P. Respecto del primero, el abogado defensor la funda en depósito judicial por la suma de \$70.000.- según documento incorporado y en el monto de \$300.000.- consignado en su momento como caución, para recuperar su libertad en estos antecedentes. En tanto, el segundo acusado, funda la minorante en caución consignada en su oportunidad para recuperar su libertad, ascendente a \$300.000.-

Estos sentenciadores, son de la opinión de **acoger** la minorante en cuestión, en razón de la magnitud del daño causado, que resultó disminuido en razón de encontrarse en una etapa de desarrollo de frustrado y la naturaleza del delito, donde no existió riesgo para terceras personas.

#### **Noveno: Determinación de la pena.**

Que resultando la pena en abstracto de un grado, esto es, presidio menor en su grado máximo.

Que hallándose el delito en etapa de desarrollo de tentado, conforme lo dispuesto en el artículo 52 del Código Penal, se impondrá la pena inferior en dos grados, quedando en presidio menor en su grado mínimo.

Ahora bien:

a.- Respecto de A.R.S y V.P: concurriendo una atenuante y ninguna circunstancia agravante, conforme lo dispuesto en el artículo 67 del Código Penal, se aplicará la pena en su *mínimum*.

b.- Respecto de R.A: No existiendo circunstancia modificatoria de responsabilidad penal que considerar, conforme lo dispuesto en el artículo 67 del Código Penal, se podrá recorrer toda la extensión del grado, aplicando en definitiva la pena en su *mínimum*.

**Décimo: Sanción sustitutiva de la Ley N° 18.216.** Que, atendido el *quantum* de la pena que se hará referencia en la parte resolutive del presente fallo, no habrá pronunciamiento de sanción sustitutiva.

Y teniendo presente además lo dispuesto por los artículos 1, 3, 7, 11 N°7, 14 N° 1, 15 N° 1, 18, 21, 24, 28, 52, 67, 69, 432 y 443 bis del Código Penal; 1, 45, 47, 295, 296, 297, 329, 339, 340, 341, 342, 344, 346 y 348 del Código Procesal Penal y Ley N° 18.216, SE DECLARA:

**I.-QUE SE CONDENA a C.A.R.S**, cédula de identidad Nro. **17. 253.659-K**, ya individualizado, a la pena de **DETRESCIENTOS TREINTA y CUATRO DÍAS DE PRESIDIO**

**MENOR EN GRADO MÍNIMO**, a la pena accesoria de suspensión de cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena y al pago de las costas de la causa en su calidad de autor de robo con fuerza de cajero automático, en grado de tentado, hecho ocurrido el 22 de agosto de 2014 en esta jurisdicción.

II.- Que atento al tiempo que el sentenciado A.R.S permaneció privado de libertad en estos antecedentes, esto es, 334 días, se procederá abonar aquel tiempo y por ende, dar cumplida la pena privativa de libertad impuesta.

III.-**QUE SE CONDENA a K.E.R.A**, cédula de identidad Nro.17.692.675-9, ya individualizado, a la pena de **DETRESCIENTOS CUARENTA y DOS DÍAS PRESIDIO MENOR EN GRADO MÍNIMO**, a la pena accesoria de suspensión de cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena y al pago las costas de la causa, en su calidad de autor de robo con fuerza de cajero automático, en grado de tentado, hecho ocurrido el 22 de agosto de 2014 en esta jurisdicción.

IV.- Que atento al tiempo que el sentenciado R.A permaneció privado de libertad en estos antecedentes, esto es, 342 días, se procederá abonar aquel tiempo y por ende, dar cumplida la pena privativa de libertad impuesta.

V.-**QUE SE CONDENA a E.E.V.P**, cédula de identidad Nro. 16.464.569-K, ya individualizado, a la pena de **DETRESCIENTOS QUINCE DÍAS DE PRESIDIO MENOR EN GRADO MÍNIMO**, a la pena accesoria de suspensión de cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena y al pago de las costa de la causa, en su calidad de autor de robo con fuerza de cajero automático, en grado de tentado, hecho ocurrido el 22 de agosto de 2014 en esta jurisdicción.

VI.- Que atento al tiempo que el sentenciado V.P permaneció privado de libertad en estos antecedentes, esto es, 315 días, se procederá abonar aquel tiempo y por ende, dar cumplida la pena privativa de libertad impuesta.

VII.- Se ordena el comiso de las especies incautadas para su destrucción: un gorro tipo pasamontaña, una botella de vidrio marca andina, un equipo oxicorte, un cilindro de gas vacío de 5 kg Abastible, un tubo de oxígeno blanco, un cáncamo, un soplete, una barretilla naranja, una barretilla gris, un jockey azul, un jockey negro, una mochila marca Cuciline con diversas herramientas en su interior, un sombrero de cuero café, dos elementos denominados miguelitos, tres guantes de goma, un napoleón, un destornillador eléctrico, un destornillador manual.

Para dicho efecto, disponga la entrega al Ministerio Público de las referidas especies, si aún se hallaren en dependencias del Tribunal.

Devuélvase a las partes la prueba documental bajo recibo.

Regístrese, dése cuenta en su oportunidad al Juzgado de Garantía de Valdivia, para los efectos de su cumplimiento. Hecho, archívese.

Redactada la sentencia por el Juez Titular, don Germán Olmedo Donoso.

R.I.T. 120-2015

R.U.C 1 400 809 043-3

Dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Valdivia, presidida por el Juez Titular don Ricardo Aravena Durán e integrada por don Rafael Cáceres Santibáñez, Juez Suplente y don Germán Olmedo Donoso, Juez Titular.

**13. Condena al imputado como autor del delito de lesiones menos graves en contexto VIF y falta de daños, y lo absuelve por los delitos de desacato. (TOP de Valdivia 21.12.2015 RIT 191-2015).**

**Norma asociada:** CP ART.30; CP ART.49; CP ART.74; CP ART.399; CP ART.487; CP ART.494 N°5; CP ART.495 N°21; CPC ART.240; L19968 ART.94; L20066 ART.5; L20066 ART.9; L20066 ART.10; L20066 ART.18.

**Tema:** Juicio Oral; Ley de violencia intrafamiliar.

**Descriptores:** Lesiones menos graves; Desacato; Daños.

**SÍNTESIS:** Tribunal Oral en lo Penal de Valdivia condena al imputado como autor ejecutor de dos delitos de lesiones menos graves en contexto VIF, por falta de daños y lo absuelve por cuatro delitos de desacato. Los fundamentos que tuvo en vista para arribar a su sentencia son los siguientes: (1) Los hechos que se consideran probados, permiten configurar la autoría del imputado en dos delitos de lesiones leves reputables como menos graves. (2) Respecto de los delitos de desacato, el Tribunal considera de acuerdo a las pruebas presentadas, que existía relación vigente entre el acusado y la víctima al momento de sucesión de los hechos, es decir se encontraban en dicha situación bajo voluntad conjunta. (3) El acusado comprendía que no vulneraba las prohibiciones judiciales, desde que la mujer era quien admitía o demandaba su presencia. **(Considerandos 10, 12, 13)**

## **TEXTO COMPLETO**

Valdivia veintiuno de diciembre dos mil quince.

### **VISTOS Y OIDOS**

**Primero:** El dieciséis de diciembre de dos mil quince, ante la Segunda Sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de esta ciudad, se llevó a efecto la audiencia de Juicio Oral correspondiente a los autos RIT 191-2015, RUC 1500 211 778-6, seguidos en contra de imputado **H.A.A.B**, cédula de identidad N°16.872.xxx-x, nacido el 20 de agosto de 1988, 28 años a la fecha, obrero, domiciliado en Villa Esperanza, Las Violetas, casa xx comuna de Máfil, El Ministerio Público estuvo representado por el fiscal adjunto don José Rivas Elgueta. La defensa a cargo de don Mauricio Aguilera Olivares. Todos los intervinientes observan el domicilio y forma de notificación ya registradas en este tribunal.

**Segundo:** La acusación presentada por el Ministerio Público fue deducida en los siguientes términos:

#### **HECHO 1:**

Con fecha 30 de Enero del año 2015, siendo aproximadamente las 20:00 horas y en circunstancias de que la víctima M.A.M.P se encontraba en su domicilio ubicado en calle Guillermo Hart N° xxxx de la comuna de Máfil, es que llegó a dicho lugar, bajo los efectos del alcohol el acusado y ex conviviente de la víctima, H.A.A.B, el cual ingreso a dicho domicilio insultando a la víctima y propinándole golpes y patadas en el cuerpo. A consecuencia de lo anterior, resultó con la siguiente lesión: Hematoma en región peri-ocular izquierda de carácter leve. Además, con dicho actuar el acusado infringió la resolución de fecha 10 de Diciembre de 2014 en causa RIT F-325-2014 sobre Violencia Intrafamiliar del Juzgado de letras y Familia de San José de la Mariquina, causa seguida entre las mismas partes, resolución que prohibía al imputado A.B RUT 16.872.xxx-x, acercarse a doña M.A.M.P, Rut 14.189.xxx-x, y a su domicilio ubicado en Guillermo Hart N°xxxx de la comuna de Máfil, como a su lugar de trabajo o estudio y, cualquier lugar público o privado en la que ésta se encuentre, resolución que se encontraba notificada personalmente al imputado y, que se encontraba vigente.

#### **HECHO 2:**

Con fecha 25 de Febrero del año 2015, siendo aproximadamente las 01:00 horas y en circunstancias de que la víctima M.A.M.P se encontraba en su domicilio ubicado en calle Guillermo Hart N°xxxx de la comuna de Máfil, es que llegó a dicho lugar, bajo los efectos del alcohol el acusado y ex conviviente de la víctima H.A.A.B, quien desde la vía pública comenzó a insultarla; al salir la víctima a ver qué ocurría, comenzó a propinarle golpes y patadas en el cuerpo, a consecuencia de lo anterior la víctima resultó con las siguientes lesiones: contusión parietal izquierda y contusión muslo izquierdo de carácter leve. Además, con el actuar anterior, el acusado infringió la resolución de fecha 31 de Enero 2015 en causa

RIT 77-2015 del Juzgado de Garantía de Los Lagos, causa de Violencia Intrafamiliar entre las mismas partes, resolución que prohibía al imputado H.A.A. acercarse doña M.A.M.P a su domicilio ubicado en Guillermo Hart N° xxxx de la comuna de Máfil, su lugar de trabajo o estudio y cualquier lugar público o privado que la víctima concurra o visite habitualmente, resolución que se encontraba notificada personalmente al acusado y, que se encontraba vigente.

**HECHO 3:**

Con fecha 03 de Marzo del año 2015, siendo aproximadamente las 07:30 horas y en circunstancias de que la víctima M.A.M.P, se encontraba en su domicilio ubicado en calle Guillermo Hart N°xxxx de la comuna de Máfil en donde igualmente se encontraba el imputado y ex conviviente de la víctima H.A.A.B, el cual comenzó a insultar a la víctima y a propinarle golpes de pies en el costado derecho de su cuerpo. A consecuencia de lo anterior, resultó con dolor a la palpación en zona costal derecha y zona glútea derecha. Además, con el actuar anterior, el acusado infringió la resolución de fecha 31 de Enero 2015 en causa RIT 77-2015 del Juzgado de Garantía de Los Lagos, causa de Violencia Intrafamiliar entre las mismas partes, resolución que prohibía al imputado H.A.A.B doña M.A.M.P a su domicilio ubicado en Guillermo Hart N° xxx de la comuna de Máfil, su lugar de trabajo o estudio y cualquier lugar público o privado que la víctima concurra o visite habitualmente, resolución que se encontraba notificada personalmente al acusado y, que se encontraba vigente.

**HECHO 4:**

Con fecha 14 de Abril del año 2015, siendo aproximadamente las 10:30 horas y en circunstancias de que la víctima M.A.M.P se encontraba en su domicilio en calle Guillermo Hart N° xxx de la comuna de Máfil, a dicho lugar llegó el imputado y ex conviviente H.A.A.B, en estado de ebriedad, el cual comenzó a patear la puerta con el fin de ingresar a dicho domicilio, saliendo la víctima a ver qué sucedía, tomando el imputado una botella de cerveza con la cual quebró los vidrios de dos ventanas del frontis de dicho inmueble de 50 centímetros por 1 metro, para posteriormente darse a la fuga en dirección desconocida, daños evaluados por la víctima en la suma de \$35.000. Además, con el actuar anterior, el acusado infringió la resolución de fecha 31 de Enero 2015 en causa RIT 77-2015 del Juzgado de Garantía de Los Lagos, causa de Violencia Intrafamiliar entre las mismas partes, resolución que prohibía al imputado H.A.A.B acercarse doña M.A.M.P, a su domicilio ubicado en Guillermo Hart N° xxx de la comuna de Máfil, su lugar de trabajo o estudio y cualquier lugar público o privado que la víctima concurra o visite habitualmente, resolución que se encontraba notificada personalmente al acusado y, que se encontraba vigente.

**B) Calificación jurídica:** Autor ejecutor en los siguientes delitos consumados: Cuatro delitos de desacato, previsto y sancionado en el artículo 240 del Código de Procedimiento Civil, en relación al artículo 10 y 18 de la Ley 20.066 de Violencia Intrafamiliar. Dos delitos de lesiones menos graves en contexto de Violencia Intrafamiliar, previsto y sancionado en el artículo 399 del Código Penal en relación al artículo 5° de la Ley de Violencia Intrafamiliar. Un delito de daños del artículo 487 del Código Penal.

**Modificadorias de responsabilidad penal:** A juicio del Ministerio Público, no concurren circunstancias modificadorias de responsabilidad penal.

**Pena:** Una pena única de 5 años de presidio menor en su grado máximo por los delitos de desacato. Una pena única de 541 días de presidio menor en su grado medio, por los dos delitos de menos graves en contexto de violencia intrafamiliar y una pena de 61 días de presidio menor en su grado mínimo y, accesorias legales por el delito de daños. Más accesorias del artículo 9 de la Ley 20.066, consistente en la prohibición por parte del acusado H.A.A.B de acercarse a la víctima M.A.M.P, a su domicilio, a su lugar de trabajo y cualquier lugar que ésta visite o frecuente habitualmente, por el plazo de 2 años, las accesorias legales que corresponden y el pago de las costas de la causa.

**Alegatos de apertura:**

**Tercero:** Que en su apertura el persecutor fiscal repasa la prueba con la cual demostrará las medidas cautelares, las lesiones y dinámica de la violencia intrafamiliar. Aclara que las lesiones están en los hechos uno y dos. La defensa: Pide la absolución por los delitos de desacato. El quebrantamiento de las medidas cautelares, solo es delito cuando el incumplimiento representa un peligro concreto. Este último no está presente. Existe prueba documental que revela que la víctima visita constantemente a su representado en la cárcel. Por otro lado han operado sanciones procesales. El tiempo en que ha permanecido privado de libertad permitirá tener por cumplida las eventuales penas por las lesiones y los daños.

**Cuarto:** No hubo convenciones probatorias ni se ejercieron acciones civiles.

**Quinto:** El Ministerio Público presentó a juicio las siguientes probanzas:

Prueba Testimonial:

**1.- C.G.H.G,** Cabo 2º de Carabineros. Trabaja en la Tenencia Máfil. Intervino en dos procedimientos. El 1º Procedimiento: 30 de enero de 2015, estaba de jefe de servicio. 20.15 horas reciben comunicado para concurrir a la calle Guillermo Hart n°xxx, para entrevistarse con M.M.P, quien dijo que su conviviente llegó ebrio y que le pegó en diferentes partes del cuerpo y con un candado en su rostro. Dijo que la agredió con sus manos y con un candado, esto último en el ojo izquierdo. Se veía el ojo hinchado. Con esta información recorrieron el sector, deteniendo a H.A.B en la calle Pedro de Valdivia a la altura del 350, que es un lugar cercano a la casa de doña M, a dos cuadras. Víctima e imputado fueron trasladados al hospital en San José para constatar lesiones. La víctima: sufrió contusión en el ojo izquierdo. Imputado sin lesiones. Esto según informes de urgencia. La víctima estaba nerviosa y alterada. Medidas de protección: No mencionó nada, salvo que mantenía una medida cautelar del Juzgado de San José. Es la causa f-325 de 10 de diciembre de 2014, que prohíbe al detenido acercarse a la mujer por 90 días. El notificó a la víctima y al imputado de esa medida, el 28 de diciembre de 2014, los notificó personalmente. El informe del hospital decía “etilico”, para el acusado. El 2º procedimiento: 25 de febrero de 2015. Estaba de servicio, Comunicado a las 00.20 horas, otra vez se les pide trasladarse al 201 de calle Guillermo Hart, la víctima M.P, dijo que el acusado había llegado bajo los efectos del alcohol, le representó que no podía llegar a la casa, el hombre se ofuscó y la golpeó en los muslos y la cabeza. Con la denuncia, recorrieron las inmediaciones. En Guillermo Hart con Guillermo Encalada a las 01,20 fue la detención, una hora después de la llamada de urgencia. La detención ocurrió a dos cuadras de la casa de la mujer. La víctima y también el imputado fueron trasladados al hospital. Ella fue diagnosticada con lesiones leves y el imputado sin lesiones. La víctima dijo que el sujeto llegó bajo los efectos del alcohol. No recuerda que decía el informe de lesiones del imputado sobre el particular. En la casa de la mujer vive la madre de esta, que está postrada y sufre de ceguera. Tiene 73 años. No había nadie más en la casa. Reconoce al imputado que ha indicado, correspondiendo a la persona del acusado presente en la causa. A la defensa: El 28 de diciembre de 2014, a la misma hora, notificó la cautelar. Ambas personas estaban juntas en la vía pública. En el primer procedimiento el parte señala que la mujer se defendió. En verdad no recuerda si realmente en el primer procedimiento el acusado presentaba lesiones. A efectos de refrescar memoria, lee parte policial y responde: El 30 de enero el imputado tenía lesiones.

**Ponderación:** *El testigo entrega antecedentes de lo que llama “procedimientos policiales”, cuya descripción en fecha y sucesos corresponden a los llamados “hechos 1” y “hecho 2” de la acusación fiscal. Presentan el mérito de provenir del funcionario que participó en diligencias que describe en un contexto VIF, en sede de flagrancia, entregando como contenido lo que relevó la mujer en aquella oportunidad y que aparece resumible en lo siguiente: episodios marcados por la ebriedad del acusado, golpes y sus consiguientes lesiones y existencia de medidas judiciales que impedían a este último acercarse a M.M.P. Sobre esto último es relevante un dato que luego encajará en el estatus de actual relación sentimental que podrá adjetivar el vínculo entre el encartado y la mujer. La cautelar que refiere de 10 de diciembre de 2014, fue notificada a ambas personas cuando estas se encontraban juntas en la vía pública.*

**2. C.F.B,** Cabo 2º de Carabineros. Se desempeñaba a principios de año en la Tenencia de Mafil. Procedimiento: Lesiones leves en VIF. Tomó declaración a la víctima. El 25 de febrero de 2015, la víctima llamó la Tenencia por amenazas del imputado. La víctima dijo que mantuvo una relación con el imputado por cuatro años. Ese día la había llamado en varias ocasiones y la insultaba con groserías. “Putas”, “lesbiana” y cosas así. Luego el imputado estaba en las afueras de su domicilio, insultándola. La víctima salió y el imputado la golpeó con el pie en las rodillas y puños en la cabeza y su fue. Dijo que el imputado la mantenía amenazada, si hablaba en el tribunal le quemaría la casa y le cortaría la cara. Fue detenido a las 01,20 horas en Guillermo Hart con Blanco Encalada. A la defensa: No fijó fotográficamente el teléfono de la víctima para determinar el tráfico de llamadas. La mujer salió de la casa, ya que el imputado estaba en la vía pública. El imputado pateaba la puerta externa que divide al inmueble de la vía pública, ella salió y entonces fue golpeada. Estaba junto a los Carabineros H y M.

**Ponderación:** *El testimonio se ajusta al primero en lo que se refiere a los sucesos del 25 de febrero de 2015, que es el hecho n°2 de la acusación fiscal. Al igual que en el primer relato, se refieren lesiones causadas en un contexto VIF, que concluyeron con la detención del acusado en sede de flagrancia*



**3. A.D.F,** Médico Cirujano. (Prueba anticipada prestada en el Juzgado de Garantía de Los Lagos). Atendió a doña M.M.P y a don H.A. A la primera la examinó el 30 de enero de 2015, a las 21,30 horas. Tenía lesión una contusión periocular en el ojo izquierdo, sin otras lesiones. Calificación: Lesiones leves. Prescribió analgésico local. Con respecto a Avilés detectó escoriación en la mano izquierda, contusión leve región occipital. Lesiones leves y ebriedad.

**Ponderación:** *Acorde al relato del Carabinero H, la doctora del servicio de urgencia del hospital local confirma lesiones en la mujer cuya ubicación y entidad se ajusta a las descritas en el hecho uno. La calificación médica de leve, será la base para resolver la imputación jurídica del menoscabo a la salud.*

**4. A.H.G.S,** Cabo 1º de Carabineros. Trabaja en la Tenencia de Máfil. Procedimiento: Acusado presente detenido por desacato y lesiones en VIF y en otro procedimiento detenido por daño. El 1º procedimiento. 03 de marzo, 08.30 horas, ocurre una llamada de la guardia. Doña M.M.P pedía auxilio, ese mismo día a las 00.10 horas el acusado llegó ebrio pidiendo comida, ella pidió que se fuera de la casa por la existencia de la medida cautelar. El sujeto no hizo caso, ingresó al domicilio, la mujer le sirvió comida, luego se fue a acostar, el sujeto se fue acostar a su lado, entonces la víctima le dijo que se fuera de la casa por la medida cautelar, el sujeto no hizo caso y le pegó en el costado derecho del cuerpo, la víctima se cambió de cama, se acostó con la mamá, el imputado se durmió y la víctima no llamó a Carabineros. A las 07,30 A.M., el imputado se despertó y discutió con la víctima, la mujer le dice que se vaya pero el sujeto no hizo caso y entonces la víctima llamó a Carabineros. Ellos llegaron a las 08.30 horas, el imputado estaba acostado en el dormitorio de la víctima, lo detuvieron por desacato. Llevaron a la mujer y al imputado a constatar lesiones al consultorio. La mujer: el médico diagnosticó dolor a la palpación costado derecho y glúteo derecho, leves, el imputado sin lesiones. No recuerda su estado etílico. En el cuartel se tomó declaración a la víctima. Aquí dijo lo mismo que lo aquí expuesto por él. En la casa estaba la mamá de la víctima. Ella no quiso declarar, es ciega. 2º Procedimiento: 14 de abril de 2015. A las 10.30 horas la guardia recibe llamado. Llegaron a las 11.05 horas al domicilio de la víctima, quien dijo que a las 10.30 horas llegó el imputado bajo los efectos del alcohol, pateó la puerta para ingresar, ella salió para pedirle que se retire por la medida cautelar, el sujeto la ignoró, la insultó y la amenazó. Dijo que con “los picos” les quemaría la casa, estos, “los picos” son cuatro jóvenes del sector. El imputado toma una botella de cerveza y ocasiona daño a los ventanales. Quebró dos ventanales del frontis. Tomaron fotografías, la botella estaba a un costado. A la exhibición de un set fotográfico responde: N°1: La casa de la víctima que estaba en el 201 de calle Guillermo Hart; N°2 y 3: los ventanales cuyos vidrios fueron rotos. Cuando llegaron al domicilio de la mujer no estaba el sujeto, fueron a la casa de este y tampoco estaba, a pesar que permanecía con arresto domiciliario total. Daños: \$35.000, según avalúo. El imputado es el acusado presente en la audiencia. A la defensa responde: A las 00,10 horas llegó el imputado a la casa. A las 08.00 la víctima llamó a los Carabineros. Imputado y víctima estuvieron juntos en la cama de esta última, al menos por un lapsus. La llamada de la mañana ocurre luego de las amenazas e insultos que el imputado profiere a las 07.30 horas cuando despierta. Él estaba con arresto domiciliario total en las violetas n°15 de Máfil. Al tribunal aclara: No detuvieron al sujeto aquel día.

**Ponderación:** *La declaración de este Carabinero, al igual como los anteriores, tiene el mérito de corresponder a los funcionarios que asistieron al sitio del suceso recabando, por lo tanto, in situ, las versiones que entregó la ofendida. Lo anterior resulta crucial, pues empero el mismo coctel antes referido: Ebriedad del acusado, insultos y agresión de parte de este para con su mujer, en lo que respecta a lo que el testigo refiere como “primer procedimiento”, se reproduce por este el relato que escuchó de parte de la mujer, ampliando el llamado “hecho tres” de la acusación fiscal, en cuanto da cuenta que aquella mañana la mujer sostuvo que interactuó con el acusado desde la medianoche, permitiéndole cenar y dormir, y que entretanto y en las primeras horas de la mañana de aquel día, surge el conflicto de la pareja, tornándose en ingobernable para la mujer, lo que motiva su llamada de auxilio. Este hecho, en el parecer del tribunal permite entender y rotular el tipo de relación que acusado y víctima desarrollaban por entonces, repercutiendo directamente en el reproche por los delitos de desacato. En lo demás el testigo parece entregar una narración que se allana a lo que fiscalía ha adjetivado como “hecho cuatro”, el cual resulta respaldado por las fotografías que se exhibieron durante su declaración.*

**05.- D.A.F.F,** Médico Cirujano. Trabaja en el CESFAM de Máfil. Atendió a M.M.P en el servicio de urgencia para constatar lesiones. No recuerda fecha, al parecer en marzo. Presentaba dolor a la palpación en la zona costal y glúteo. No recuerda lado. Lo catalogó

como lesiones leves. Previo refresco de memoria, responde: la atención fue el 03 de marzo de 2015, el dolor estaba en la zona costal y glúteo derecho. M es paciente habitual del CESFAM, por morbilidad general, resfríos, lumbagos, etc. La ha tratado por enfermedades puntuales. Ella está en control con la psicóloga del CESFAM, el prescribe antidepresivos, leve a moderado. La causa lo trata más con la psicóloga. A la defensa responde: La referencia al dolor es en base a lo que señala la persona, no había “machucón” o enrojecimiento.

**Ponderación:** *El testimonio solo brinda otro soporte a la declaración del Carabainero G.S. La referencia a las dolencias no tiene trascendencia tanto porque el médico no las calificó siquiera de lesiones y, en último término porque fiscalía en esta parte no enderezó pretensión acusatoria.*

**06.- J.S.B,** Sub Oficial de Carabineros. Trabaja en Los Lagos. Intervino como testigo de oídas del imputado que se llama H.A.A. Declaración: 04 de agosto de 2015, en la fiscalía. Estaba presente el abogado del imputado. El sujeto señaló que tenía conocimiento que no podía acercarse a la M, que había sido ordenado por un juez y reconoció que había agredido en la cara a M, cuando estaba ebrio. Dijo que M tenía otras lesiones pero dijo que no sabía si él era el autor de estas otras, pues estaba “curado”. Añadió que cuando está ebrio, se borra, no sabe lo que hace “se me apaga la tele” afirmó. Dijo que le pegó en el rostro. Reconoce a A como el acusado presente en la sala de audiencia. A la defensa: Dijo que siempre tuvo conocimiento que no podía acercarse a la víctima, pero que lo hacía porque ella lo llamaba por teléfono para que fuera a la casa por trabajos, por ejemplo picar la leña.

**Ponderación:** *Por esta vía, indirecta, fiscalía pretendió incorporar la declaración del acusado prestada en durante el desarrollo de la investigación, de cuyo contenido se puede colegir que admite un consumo problemático de alcohol, como factor presente en los episodios VIF, la existencia de la prohibición de acercarse a la mujer, pero, esto último, con el agregado que esto ocurre luego que la mujer le llama por teléfono requiriéndole su presencia.*

**07.- M.M.P, Al fiscal responde:** Sabe que “está en este juicio” por violencia intrafamiliar con H.A. Fueron convivientes. Cuando pasó el problema él estaba en su casa. Está aquí por cuatro hechos. No se acuerda. Está nerviosa. Se acuerda del 14 de abril. Ese día llamó a H.A a su casa, le pidió que fuera a su casa, él le dijo que no podía, ella le dijo que si llegaba Carabineros le ayudaría a esconderse, le dijo que fuera picar leña, entonces con una botella de cerveza quebró los vidrios y se fue. Ese día estuvo adentro con ella, conversaron, luego se enojó, andaba curado, se fue, volvió y con una botella de cerveza quebró dos vidrios de la parte de delante de su casa. Hubo una discusión por motivo que andaba curado. Antes de esa fecha no fue a su casa “curado”. Antes le pegó como dos veces una patada en el glúteo, y antes en el ojo, no vio un candado esa vez, el médico dijo que fue golpe de puño. No se acuerda de esta fecha. Sabe que H.A ha estado preso en esta causa, con esta serían dos veces. Fue a la Corte de Valdivia a levantar la denuncia. A la fiscalía fue una vez a levantar la denuncia. Ha denunciado unas tres veces a H.A durante este año. No tiene claro los episodios. Fue a la Corte cuando H.A estaba preso, para darle una oportunidad, entonces H.A salió, se fue a la casa de él, vivieron como quince días. De repente H.A salió y luego le dijo que se fuera a su casa, lo que hizo, luego cayó detenido. Se recuerda que las denuncias las hizo en Carabineros. Un día la citaron a la fiscalía. El episodio del ojo y el candado: H.A llegó ebrio, curado. Todos los problemas ocurrieron con H.A curado. Lo denunciado a Carabineros era verdad. El episodio del candado y el ojo parece que fue como el 30 de diciembre. Ella vive con su madre que tiene 76 años, quien es no vidente. H.A llegó como a la una, curado, le pidió comida, le pasó su cama, ella durmió con su mamá, al otro día le dijo que tenía que irse, porque tenía una “orden de alejamiento”. En el tribunal de San José la denuncia la hizo la psicóloga. Entonces le dijo que se fuera, luego se puso agresivo, ella llamó a Carabineros y se lo llevaron. Ese día no le pegó a ella. Lo del ojo no fue en esta oportunidad. En la ocasión de ojo le dieron unas pastillas y el informe médico lo entregaron a los Carabineros. No tuvo lesiones en otras oportunidades. No recuerda algún episodio ocurrido en marzo de este año. Siempre le preguntaban y respondía que no sabía leer. Le leyeron lo que declaró en fiscalía. Estuvo de acuerdo en lo que se escribió. Ha ido a visitar a A a la cárcel. Lo va a ver todas las veces. El viernes fue la última vez. Por su cuenta fue donde la psicóloga del consultorio de Mafil, por sus problemas de su vida, no por el problema con H.A. Consume medicamentos para la depresión. Lleva como cinco meses consumiendo estas pastillas. A la defensa: Al fiscal planteó cuatro hechos. El primero: 30 de diciembre. Reitera que no se acuerda de las fechas pero H.A estaba libre, quien cayó preso dos veces, en el intertanto estaba firmando. Iban

los Carabineros a su casa. H.A hoy día es su pareja, la relación sigue igual. Realizó los trámites para cumplir con las visitas conyugales, le pidieron papeles. Cuando pasaba algo, era una pelea de ambos, ella también le pegaba. H.A no denunciaba. Se acercaron porque ella lo buscaba, lo llamaba a su casa. Por los vidrios, el papá de H.A le dio \$40.000. En estos cuatro hechos, ella siempre lo buscó, él le decía que no podía ir, pero insistía. La vez que él se acostó, ella le abrió la puerta. Al tribunal: cuando le abrió la puerta es la vez que H.A llegó a pedir comida.

**Ponderación:** *La mujer presenta un discurso marcado por su evidente interés por disminuir la importancia de los sucesos que marca fiscalía en su acusación fiscal. Y en ese interés la mujer transita entre el olvido y la retractación. Sin embargo, el relato coincide en gran parte con unos de los episodios que relató el Carabinero G.S y que fiscalía ha rotulado como “hecho tres”. En este episodio se constata la ambigüedad de mujer para con el acusado y que lleva a etiquetar la misma como una relación y no una ex relación. En lo demás, aparece que a regañadientes admite los cuatro hechos descritos por fiscalía, la intervención policial, validando con esto último las declaraciones de los Carabineros.*

**8.- P.J.C.P,** Psicóloga. (Prueba anticipada). Trabaja en el CESFAM de Máfil. Es de nacionalidad Colombiana. M.M.P es paciente. Ella llega en forma espontánea, pidió hora el 10 de diciembre de 2014, expresó que estaba mal, se notó angustiada, nerviosa, lábil, baja de ánimo, agregó que padecía trastornos del sueño, con dificultad para sus actividades diarias, consumo de alcohol detonado por las vivencias con su pareja, con problemas con sus colegas y amigos producto de su impulsividad. Relató que mantuvo una relación por seis años que terminó el año 2012, luego inicia otra marcada por violencia verbal y psicóloga, antes de ir a hablar con ella, la pareja la amenazó con cuchillo, tenía temor que le hiciera algo. Antes su pareja entró al hogar y rompió los vidrios. Ella vive con su abuela. Toda la situación que ella padece, es por esta experiencia. Le preguntó el nombre de su pareja y lo informó al Juzgado. La pareja es H.A. Lo informó al tribunal, pidió una medida de protección. Ella decía que el sujeto se acercaba a su casa. Luego de esto la siguió atendiendo, ya que se acordó un proceso psicológico. Ella aceptó que se comunicara al tribunal. Fue derivada al médico, ya que se identifican problemas en el estado de ánimo: tristeza, y otros episodios “de demasiado buen ánimo”. Ella reporta a A como su ex pareja. Era una relación estable para ella, dependiente de la misma, sufriendo violencia verbal y física. En el momento que ella la atendió reportó tenerle miedo. El médico que la vio es del mismo consultorio. Le prescribieron clonazepan y centralina. A los siete días se dejó el control. En esta segunda visita había un cambio demasiado exagerado para el poco tiempo de tratamiento del medicamento, por lo que sospecharon un trastorno bipolar, que se caracteriza por estados eufóricos y de tristeza. Dijo que se sentía mejor, que estaba más tranquila, con algo de cefalea, mejor de apetito. En enero volvió y fue otra vez examinada. Es usual que se suba la dosis de centralina. Tomaba dos centralinas pero con la observación del trastorno ya señalado. Dijo que estaba mejor emocionalmente. No reporta nada con su ex pareja. Ni en febrero ni en marzo asiste al control, sí con el médico. Tampoco la vio en abril hasta el mes de julio, pero asiste pues Carabineros le va a visitar para preguntar si ella concurre al tratamiento. En julio volvió y desde entonces nunca más, solo con el médico. La última vez que se entrevistó con ella fue en Julio. Aquí dice que está bien, que trabaja bien, no reporta nada con su ex pareja. Diagnóstico: cuando llega, estrés agudo por la violencia. La violencia verbal y física refiere estrés pos traumático. En las pocas veces que se vio, ella no expresa que estaba con esta persona. Mostraba la impotencia de tener que verlo en el pueblo. A la defensa responde: no tiene especialización en materia de VIF y de violencia de género. Con M tuvo tres o cuatro sesiones. Antes de los sucesos de vida en pareja, la mujer observaba problemas en el estado de ánimo anterior. Ella expresa que tiene un hijo que está en Santiago con el que no tiene mayor relación. Los síntomas descritos se activaron luego de los episodios traumáticos que sufre con su pareja, la violencia que ya refirió. La mujer calificó la relación como duradera pero que tuvo estos episodios violentos. No tuvo conocimiento de reconciliación. La bipolaridad se sospechó por el fuerte cambio ya que no es posible de atribuir al efecto del medicamento. El psiquiatra es el profesional competente para confirmar esta observación. No se verificó la derivación a este profesional. La mujer probablemente volvió al consultorio en el mes de julio, probablemente por la citación que ella le envió con los Carabineros.

**Ponderación:** *El relato que presta la psicóloga no aporta mayormente a la demostración de los hechos señalados en la acusación fiscal, salvo para ilustrar y contextualizar el perfil psicológico de la mujer, quien acudió a la consulta por sus padecimientos psicológicos generales, más que puntalmente por algún concreto episodio relativo a aquellos que motivan la instrucción del presente juicio. En este escenario la paciente revela la dinámica*

VIF que la envolvía en su relación de pareja, por entonces con A.B. En este sentido aporta, en cuanto se refiere una situación anómala de vida de pareja, que parece estar presente tanto en cuanto rasgo, como en cuanto causal de agudos eventos.

**9.-H.M.C**, Sargento 2° de Carabineros. Intervino el 21 de abril de 2015. Fue requerido para ser testigo de oídas de una víctima VIF, doña M.M.P: dijo que en cinco oportunidades, enero, febrero marzo y dos en abril, fue víctima de agresiones de su ex pareja. En enero: El sujeto Llegó ebrio junto a otro sujeto, en horas de la tarde, 20 horas, salió a ver quién era, le dice que no puede estar ahí por una “medida de alejamiento”, el sujeto la insulta y luego bota un portón y con un candado que lanza le golpea en el ojo, le sale sangre, llamó a Carabineros y se constaron las lesiones. En febrero también llega ebrio, la insulta y agrede, ella estaba en su casa, ella le dice que él no puede estar ahí, fue a eso de las doce de la noche. La agrede con golpes de pies y puño. Ella pregunta a los Carabineros por qué había quedado libre, añadiendo la existencia de la “medida de alejamiento”. Ella quería que estuviera preso. En marzo dice que estaba en su domicilio, llega el sujeto pidiéndole alimentos, ella le dice que no quiso llamar a Carabineros, pensando que estos no irían pues ya había llamado varias veces, entonces lo dejó dormir, ella se acostó con su madre, al otro día discutieron y él lo agrede, entonces llamó a Carabineros. Luego dice que ella fue a la Corte para que pudiera ser dejado en libertad pues el defensor la había llamado. En abril son dos oportunidades, en la primera, ella está con una amiga en su casa, estaba en su cama mirando televisión, el sujeto llega, ella le dice que no puede estar ahí, se enfurece y golpea los muebles, la toma por el cuello la empieza ahorcar, le rompe la ropa y luego con una botella de cerveza rompe los vidrios de la casa. La segunda vez en el mes, se encuentra con él y familiares de este en la calle, cuando la amenazan, por lo que ella sale corriendo. No dice que ella lo llamaba para que fuera a la casa. La medida de protección, al parecer, provenía del Juzgado de Familia de San José. Dijo que acudía a un psicólogo del consultorio a quien señaló la violencia que recibió de parte de su ex pareja.

**Ponderación:** *Por esta vía se puede contrastar la declaración prestada delante de estos jueces por parte de M.M.P, versus aquella que manifestó en sede fiscal. De la comparación aparece que el relato prestado en fiscalía, se ajusta más bien al tenor de lo que han reproducido los Carabineros con ocasión de esta audiencia, lo que reafirma los adjetivos de ambivalencia y retratación de la mujer. Empero ello, otra vez aparece la narración de aquel episodio caracterizado por la evidente tolerancia de la mujer a la presencia del acusado al interior de su domicilio, en donde este último se alimentó y durmió permaneciendo por más ocho horas en el lugar.*

**10. C.A.F**, Sargento de Carabineros. Trabaja en la SIP de la Comisaría de Los Lagos. Cumplió con una instrucción particular: Declaración de la víctima. Ella dijo que sentía temor de su ex pareja: Avilés, que pueda concurrir a su domicilio y agredirla y causar algún daño. Pedía una medida de protección en su favor, su madre y su casa. El último hecho denunciado: a principios del mes de marzo, su ex pareja llegó bajo los efectos del alcohol en horas de la noche, ella llamó a Carabineros, pero no fueron, al otro día el sujeto la agredió, llamó otra vez a Carabineros. El sujeto fue detenido. La mujer no dijo que llamó al sujeto para que fuese a la casa. La mujer dijo que sentía temor, pues últimamente había sufrido agresiones. Ella dice que tiene temor, pues antes había gozado de una medida cautelar pero el sujeto igualmente había ido a su casa, no cumplía las prohibiciones. Dijo que convivieron por cinco años, entre el 2010 y 2015.

**Ponderación:** *El relato no aclara con exactitud a qué episodio se refiere. Por la referencia más precisa que contiene parece indicar el llamado “hecho tres”. En el detalle, destaca que la mujer llamó a Carabineros y que estos no acudieron al llamado, punto en que se contradice con los dichos del Cabo G, la propia M.M.P y el Sargento M.*

**b) Prueba documental:**

**1.** Copia auténtica de la Resolución de fecha 10 de diciembre de 2014 en causa RIT F-325-2014 del Juzgado de Letras y Familia de San José de la Mariquina. Contenido: En audiencia judicial, el tribunal dispuso para el acusado en beneficio de M.M.P, la medida cautelar de prohibición de acercamiento: domicilio, lugar de trabajo, estudio y cualquier otro lugar público y/o privado en que la mujer se encuentre. Duración: 90 días.

**2.** Copia auténtica del acta de notificación de medida cautelar suscrita por Carabineros de la Tenencia de Máfil de fecha 28 de Diciembre del año 2014. Contiene notificación de la resolución anterior tanto al acusado como a M.M.P, confirmando los dichos del Carabinero H.

**Ponderación:** *Reafirma un hecho que ni siquiera es controvertido por la defensa: Para el llamado “hecho uno”, el acusado estaba en total conocimiento de la existencia de la prohibición judicial que le impedía acercarse a M.M.P.*

3. Copia autorizada del acta de audiencia del día 31/01/2015, del Juzgado de Garantía de Los Lagos, RIT 77-2015. Contenido: En audiencia judicial de formalización por lesiones menos graves en VIF. El tribunal dispuso para el acusado en beneficio de M.M.P, la medida cautelar de prohibición de acercamiento: domicilio, lugar de trabajo, estudio y cualquier otro lugar público y/o privado en que la mujer se encuentre. No contiene duración de la medida, pero el acta consigna como plazo de investigación: 90 días. Acusado aparece apercibido en los términos del artículo 94 de la ley 19.968.

**Ponderación:** *Reafirma el hecho de la existencia de la prohibición vigente para el acusado, bajo su total conocimiento, de la prohibición judicial que le impedía acercarse a M.M.P. Si bien no señala plazo de vigencia de la cautelar, el acta refiere la duración de la investigación. A lo anterior se agrega que tales medidas observan una extensión máxima legal en el tiempo, de cuyo punto el tribunal se hará cargo más adelante.*

4. Comprobante de atención de urgencia N° 253519 de fecha 30 de Enero de 2015, relativo a la víctima M.A.M.P. Contenido: Hora de la atención: 21.30 horas. Hospital: San José de la Mariquina. Diagnóstico: Contusión ojo izquierdo, hematoma en región periorcular izquierda, sin deformidades, sin compromiso ocular. Pronóstico: Leve.

5. Comprobante de atención de urgencia N° 255832 de fecha 25 de Febrero de 2015, relativo a la víctima M.A.M.P. Hora de la atención: 01.40 horas. Hospital: San José de la Mariquina. Diagnóstico: Contusión parietal izquierda, contusión muslo izquierdo. Pronóstico: Leve.

**Ponderación:** *Reafirman relatos para los llamados hechos uno y dos. Efectivamente se constató la presencia de lesiones, con resultado positivo.*

## **II.- PRUEBA OFRECIDA POR LA DEFENSA:**

### **a) testimonial**

**Y.M.C.C:** Comparece para afirmar que cuando A salió, ella arrendaba la casa del papá de él, hablaron con ella para que él se pudiera quedar en la parte de atrás. No tuvo inconvenientes, ni tuvo problemas con él. Su pareja de entonces le llevaba sus cosas. En la casa vivía ella, su pareja y su hijo. En el patio vivía A, M, la pareja de este, le llevaba la comida. Ella lo único que pidió es que solo estuviera él, pero le agregaron que esta niña lo visitaría. Dijo que había problemas de su parte. Carabineros llegaba a pedirle la firma. Etapa del año en que esto ocurrió: en abril por lo que recuerda. No sabe cuánto tiempo estuvo de vecina con H.A.A. Lo que sabe es que antes consumía trago. Cuando estuvo en el sitio, por respeto a su hijo, no bebió. En general, nunca lo ha visto en agresión. Lo conoce desde "chica". A "la M" la conoce, cruzó palabras con ella, cuando esta lo visitaba cuando iba a dejarle comida. Ella es hermana de su cuñada.

**2. M.R.T,** Asistente Social CESFAM de Máfil. Conoció a H.A.A. Lo conoció en el CESFAM, ella aborda el tema de los consumos de alcohol. Llegó en forma espontánea a pedir tratamiento. Tuvo una disposición favorable. Primero lo atendió una psicóloga, luego se habló con un médico para que le prescribieran algún medicamento. Él vivía en ese momento, en la leñera de la casa de la pareja del papá. El papá tenía arrendada la casa. Visitó la leñera, con piso de tierra. Estuvo preso antes, y luego del inicio del tratamiento volvió a caer preso. Avilés está acompañado con una niña que igualmente tiene problemas con el alcohol, en una situación de violencia cruzada. No es una relación adecuada, involucran a otras personas. Ellos necesitan un tratamiento. Dijo que quería seguir estudiando. Al fiscal responde: mantuvo una intervención profesional durante el primer semestre de este año. A M la conoce. Trabajó con ella. Tiene problemas con el consumo de alcohol y de control de impulsos. Una vez acudió a una audiencia judicial por este caso. No se desbordó emocionalmente. Una vez llamó al fiscal para preguntar por la causa. Tiene una relación más fluida con el defensor.

**3. K.R.T,** Psicóloga. H.A fue derivado para prestar atención profesional. Motivo: consumo de alcohol por larga data. Un estudiante en práctica lo atendió, a quien supervisó. La evaluación confirmó este hecho. Se estudió la derivación del paciente, a la unidad de dependencia del hospital base, lo que se frustró, pues fue recludo.

**Ponderación:** *Los tres testigos de descargos no apuntan a desvirtuar los hechos de la acusación, sino que enfatizan, en general, la existencia de una relación vigente ente el acusado y M.M.P y el problema en el consumo de alcohol presente también en la mujer.*

### **b) documentos**

1. Acta entrevista a testigos víctimas de fecha 30 de marzo firmada por Mauricio Aguilera Olivares y la víctima. Contenido: Contiene una serie de declaraciones relativas a la ausencia de obligación legal de asistir a las dependencias de la defensoría y prestar declaración.

**Ponderación:** *Documento impertinente, no se vincula ni indirectamente con los hechos*

de la causa.

2. Ordinario 3.488 de Gendarmería firmado por G.H.L, Teniente Coronel de Gendarmería, Jefe Subrogante del Complejo. Materia: remite informe y registro de visitas de imputado que indica, de fecha 03 de julio. Contenido: Da cuenta de un total de seis visitas de parte de M.M.P en los meses de mayo y junio de 2015, al acusado por entonces en prisión preventiva.

Ponderación: *El documento se arrima a la idea de la pareja vigente entre el acusado y M.M.P, y no bajo el rótulo de ex convivientes, tal y como ha sido presentado por fiscalía.*

**Sexto:** Concluida la prueba los intervinientes presentaron los siguientes alegatos: **Fiscal:** No hay mayor debate por los ilícitos de lesiones por los hechos uno y dos. La víctima ha prestado una declaración ganancial a favor del imputado, admitiendo que ha pedido "retirar la denuncia". El resto de las probanzas no se ajusta con la restante prueba. Las infracciones a las prohibiciones fueron seguidas de agresiones físicas. Pide veredicto condenatorio. **La defensa:** Ha cumplido la promesa de la apertura. Pide se reconozca la realidad de una problemática relación de pareja. La víctima puede, en su ejercicio de autonomía, admitir una y otra vez al sujeto. En el RIT 77-2015, no se señala el tiempo de la vigencia de la cautelar. Esta falta de plazo revela falta de seguridad jurídica. No ha comparecido ningún experto en materia de VIF. La psicóloga acusa trastornos de bipolaridad en la mujer. La víctima ha acusado episodios de violencia cruzada y trabajado por la libertad del acusado. Puede ser una víctima retractada, como también una víctima que hoy dice la verdad. Pide absolución por el desacato. **Réplica:** Fiscal: Defensor no ha señalado cuando cesó la cautelar contemplada para los hechos 2, 3 y 4. Además, los relatos de la mujer durante la etapa de investigación parecen plausibles.

Palabras finales del acusado: Mantiene silencio.

Hechos y circunstancias que se reputan probados. Ponderación conjunta de la prueba

**Séptimo:** Que ponderadas individual y conjuntamente todas las pruebas de cargo rendidas, este tribunal, en forma unánime, concluye probado los siguientes hechos:

**HECHO 1:**

El 30 de Enero del año 2015, siendo aproximadamente las 20:00 horas y en circunstancias que M.A.M.P se encontraba en su domicilio, ubicado en calle Guillermo Hart N° 201 de la comuna de Máfil, llegó a dicho lugar, bajo los efectos del alcohol, su conviviente H.A.A.B, quien la golpeó, sin estar determinado el objeto contundente empleado al efecto, resultando la mujer con una contusión periorcular en la zona del ojo izquierdo, médicamente calificada de leve. Por entonces H.A.A, mantenía vigente a su respecto resolución de 10 de Diciembre de 2014, pronunciada en causa RIT F-325-2014 sobre Violencia Intrafamiliar del Juzgado de Letras y Familia de San José de la Mariquina, que prohibía acercarse a doña M.A.M.P, a su domicilio ubicado en Guillermo Hart N°201 de la comuna de Máfil, así como a su lugar de trabajo o estudio y, cualquier otro lugar público y/o privado en la que ésta se encontrare, sentencia que se encontraba notificada personalmente al imputado y vigente.

**HECHO 2:**

El 25 de Febrero del año 2015, alrededor de las 00.20 horas y en circunstancias que M.A.M.Pse encontraba en su domicilio ubicado en calle Guillermo Hart N°201 de la comuna de Máfil, llegó a dicho lugar, bajo los efectos del alcohol, su conviviente H.A.A.B, quien le propinó golpes de puño y pie en el cuerpo, resultando la mujer con contusión parietal izquierda y contusión muslo izquierdo, médicamente calificadas de leves. Por entonces H.A.A mantenía vigente a su respecto resolución de 31 de Enero 2015, pronunciada en causa RIT 77-2015 del Juzgado de Garantía de Los Lagos, por causa de Violencia Intrafamiliar entre las mismas partes, que prohibía a H.A.A.B acercarse a doña M.A.M.P, a su domicilio ubicado en Guillermo Hart N° 201 de la comuna de Máfil, su lugar de trabajo o estudio y cualquier lugar público o privado en el cual la mujer permaneciere, concurririere o visitare habitualmente, sentencia que se encontraba notificada personalmente al acusado con igual fecha y vigente.

**HECHO 3:**

El 03 de Marzo del año 2015, desde las 00.00 horas de aquel día, M.A.M.P, permaneció al interior de su domicilio ubicado en calle Guillermo Hart N°201 de la comuna de Máfil junto a su conviviente H.A.A.B. Este último, luego de cenar y dormir, inició alrededor de las 07.30 horas una discusión con la mujer quien alertó a Carabineros, procediendo estos a la detención de H.A.A a las 08.30 horas aproximadamente, cuando permanecía acostado al interior del dormitorio de la vivienda. Por entonces H.A.A mantenía vigente a su respecto resolución de 31 de Enero 2015, pronunciada en causa RIT 77-2015 del Juzgado de

Garantía de Los Lagos, por causa de Violencia Intrafamiliar entre las mismas partes, que prohibía a H.A.A.B acercarse a doña M.A.M.P, a su domicilio ubicado en Guillermo Hart N° 201 de la comuna de Máfil, su lugar de trabajo o estudio y cualquier lugar público o privado al cual la mujer permaneciere, concurriere o visitare habitualmente, sentencia que se encontraba notificada personalmente al acusado con igual fecha y vigente.

**HECHO 4:**

Con fecha 14 de Abril del año 2015, siendo aproximadamente las 10:30 horas y en circunstancias que M.A.M.P se encontraba en su domicilio en calle Guillermo Hart N° 201 de la comuna de Máfil, llegó a dicho lugar su conviviente H.A.A.B, en estado de ebriedad, el cual dio de puntapiés a la puerta de acceso y rompió dos ventanales usando para ello una botella de cerveza. Los daños fueron evaluados en la suma de \$35.000. Por entonces H.A.A mantenía vigente a su respecto resolución de 31 de Enero 2015, pronunciada en causa RIT 77-2015 del Juzgado de Garantía de Los Lagos, por causa de Violencia Intrafamiliar entre las mismas partes, que prohibía a H.A.A.B acercarse a doña M.A.M.P, a su domicilio ubicado en Guillermo Hart N° xxx de la comuna de Máfil, su lugar de trabajo o estudio y cualquier lugar público o privado en el cual la mujer permaneciere, concurriere o visitare habitualmente, resolución que se encontraba notificada personalmente al acusado con igual fecha y vigente.

**Octavo:** Que para el establecimiento de los hechos consignados en el apartado anterior, el tribunal ha tomado en consideración gran parte de la prueba testimonial y documental que se rindió al caso, la que permite concluir en la demostración de los cuatro episodios que refiere la acusación fiscal, con el especial distingo del episodio n°3 que marcará la principal fuente de facto para la absolución por el cargo de los cuatro delitos de desacato. En efecto, para lo primero, destacando que al respecto no hubo mayor controversia, las declaraciones de los Carabineros H.G, F.B, junto a los dichos de la doctora D.F y de la misma M.M.P, permiten dar por establecido que el acusado golpeó a ésta última provocando lesiones calificadas clínicamente como leves, bajo el contexto de una relación de pareja marcada por la violencia como pauta de resolución de sus conflictos. Al caso las dinámicas reconstruyen episodios de ebriedad de parte del acusado y consiguientes golpes que terminaron con la mujer lesionada, sin el más mínimo atisbo de alguna eximente por el concurso de una causal de justificación. De este modo, las lesiones demostradas no solo por los relatos en referencia, sino debidamente respaldadas por medio de los comprobantes otorgados por el servicio de urgencia, sin justificación de tal autotutela, ceden favorablemente en lo que respecta a la pretensión condenatoria de fiscalía. Del mismo, pero esta vez aludiendo a las declaraciones de los Carabineros G y M.C, junto a las fotografías que fueron reproducidas en la deposición del primero y las palabras manifestadas en estrado por M.M.P, aparece con suficiencia el hecho n°4, bajo los mismos patrones de violencia verbal y estado de ebriedad del acusado, y que terminó con dos ventanales rotos del inmueble de la mujer, consumando un daño ascendente a \$35.000. Sin causa alguna que justifique el obrar, y con pleno conocimiento de las circunstancias del hecho que llevaba adelante, al igual como sucede con las lesiones, no queda sino anunciar expresamente la responsabilidad del encartado en la perpetración a modo de injusto culpable por el delito y falta que se señalará en el motivo subsiguiente.

**Noveno:** Que para las lesiones en VIF, huelga tener presente que al decir de la legislación aplicable al caso, artículo 5° de la ley N°20.066, es constitutivo de violencia intrafamiliar “todo maltrato que afecte la integridad física o psíquica de quien tenga o haya tenido una relación de.....cónyuge....o sea pariente por consanguinidad...del ofensor”. Interpretando la disposición, ha señalado la E. Corte Suprema: “ Cuarto: Que el concepto de violencia intrafamiliar dice relación con situaciones de abuso de poder o maltrato, físico o psíquico, de un miembro de la familia sobre otro, la que puede manifestarse como maltrato físico, psicológico, sexual y económico. En este contexto puede concluirse que la calidad de víctima y de victimarios de este tipo de actos, sólo puede darse respecto de personas que *han tenido una vinculación especial, marcada por una relación de familia asociada a una vida conyugal o de convivencia y por el parentesco que la ley determina o por la circunstancia de encontrarse bajo el cuidado de un integrante de un grupo familiar*” (Sentencia de 07 de septiembre de 2009. Rol 4013-2009).

**Décimo:** Que por lo que se lleva dicho, los hechos probados configuran responsabilidad por autoría directa en la comisión de dos delitos de lesiones leves, reputables como menos graves por su contexto de violencia intrafamiliar, previsto y sancionado en el artículo 494 N°5 en relación al artículo 399 del Código Penal y 5° de la ley N° 20.066, en grado de consumados, en perjuicio de M.M.P y una falta de daños, señalado en el artículo 495 n°21 del Código Penal. Las lesiones quedan comprendidas en los hechos

uno y dos y el daño en el hecho cuatro. En efecto, no hay otro autor que el acusado y no hay sino injusto culpable consumado para ambos casos, bajo la demostración incontrarrestable de las afecciones a la salud de la mujer y de destrucción injustificable de parte de su patrimonio, en este último caso, vista la cuantía demostrada del menoscabo, \$35.000, ubicable como la falta de daños, según reenvío contemplado en el artículo 487 inciso 2º en relación al artículo 495 nº21, ambas del Código Penal, modificándose en esta parte el veredicto, tan solo para ajustar la penalidad al tenor del monto del perjuicio patrimonial.

**Undécimo:** Que, finalmente queda por resolver el reproche pretendido por fiscalía por cuatro delitos de desacato. Para decidir sobre el particular, parece conveniente, en primer lugar, sostener que en los cuatro hechos probados, el acusado observaba a su respecto sendas prohibiciones de corte judicial, ordenadas en lo formal bajo la autorización expresa de la ley para procesos por VIF (artículo 92 de la ley 19968) y que se encontraban debidamente notificados el reo. En este sentido el mérito documental dado por las resoluciones de 10 de diciembre de 2014 y 31 de enero de 2015, junto a la notificación que refiere el documento fechado 28 de diciembre de 2014 (para la primera notificación). Tales instrumentos públicos aparecen convergentes con las declaraciones prestadas por los Carabineros, revelando decisiones que prohibían al acusado todo contacto con su conviviente y que permanecían vigentes a la fecha de cada uno de los cuatro hechos probados, esto último por así sancionarlo expresamente (que es el caso de la resolución de 10 de diciembre de 2014) y porque la misma no excedía de la duración permitida por la ley (que es el caso de la sentencia interlocutoria de 31 de enero de 2015). En segundo lugar es útil recordar, (aunque pudiere parecer redundante) que las restricciones ambulatorias ordenadas al acusado, se explican en el seno de agudos conflictos de corte marital de facto, concubinato o relación de pareja, que se sucedieron entre este sujeto y M.M.P. En este sentido, no hay ninguna declaración de testigo que apunte otro contexto y ninguna duda puede haber, además, por el propio mérito de las resoluciones jurisdiccionales antes mencionadas, en cuanto se pronunciaron sobre este contexto de hecho.

**Duodécimo:** Que sobre los antecedentes anteriores se ha de considerar los dichos de M.M.P y la declaración del acusado incorporada en forma indirecta a través del Carabiniero S.B. A estas versiones se añaden los testigos de la defensa C.C y M.R.T. De todos los anteriores parece posible concluir que la relación amorosa entre el encausado y M.P, estaba presente y vigente al tiempo en que sucedieron cada uno de los cuatro hechos probados. Los principales involucrados no solo deslizan esta idea sino que con sus hechos y adjetivos lo refrendan. En efecto, la mujer empero tratar al sujeto –al inicio de su declaración- como su “ex pareja” sostiene enseguida que perdonó al acusado instando por el término del presente proceso judicial, justificando de paso la presencia de H.A.A en su casa, por causa de los expresos llamados de su persona. El punto relevante de todo esto es que el escenario de una relación sentimental vigente versus una relación concluida, marca para el tribunal la equivocada –o no- comprensión de parte del sujeto de un obrar conforme a derecho o de un obrar quebrantando el derecho. En efecto, al decir del acusado, su presencia en el inmueble de la mujer, empero la existencia de la prohibición judicial, se explica y justifica en los sendos llamados de M.P. Tal descargo, esbozado gruesamente por su defensa letrada, lejos está de constituir un sinsentido o una deficiente excusa, pues el pretendido desacato se expresaría en la desobediencia a una prohibición que recae sobre un aspecto que no se encuentra sometido puramente a los designios de la razón, sino más bien a fundamentos de corte emocional e intuitivos, marcados por el subjetivismo y la voluntad que, ni siquiera, se subordina a la reciprocidad. Y esto no es sino la decisión de iniciar y mantener una relación sentimental, por lo que la decisión de concluir o rehabilitar la misma como voluntad conjunta, ordinariamente no estará sometida al beneplácito de terceros ni tampoco se subordinará a una autorización formal de corte institucional.

**Décimo tercero:** Que en este sentido, y de paso demostrando en forma incontrarrestable que los atisbos de relación actual y no ex relación, entre el acusado y doña M.M.P, estaba presente cuando suceden los hechos probados, se enmarca el rotulado “hecho tres”: hombre y mujer interactúan en la casa de esta, el primero cena y duerme, nada menos que en el dormitorio principal y luego de alrededor de ocho horas, a raíz de la una nueva discusión, la mujer gatilla la presencia policial. Este hecho, sostenido por la mujer en estrado y por los Carabineros G.S y M.C, añadido a lo expuesto en la reflexión anterior, resulta sintomática y decidora para etiquetar la relación entre el encausado y M.M.P, como una convivencia actual –a la fecha de los cuatro hechos probados-, de forma entonces que empero el sujeto conocer la existencia de las prohibiciones judiciales, conminado por su mujer, o al menos con la aquiescencia tácita de esta, comprendía que no vulneraba



impedimento alguno al interactuar con ella, ya que el objeto de la protección, la mujer, era precisamente quien admitía y/o demandaba su presencia en el lugar. Esto importa, para un delito como el desacato, que el sujeto no es que acuse un error en la comprensión del tipo, sino, derechamente, un yerro consistente en la suposición equivocada del carácter supuestamente permitido de su comportamiento bajo las circunstancias dadas, lo que excluye el dolo a nivel de tipo, rotulable como un caso de error de prohibición indirecto o error de permisión.

**Décimo cuarto:** Que así las cosas, el error acusado, tiene directa repercusión a la hora de proceder al juicio de reproche, pues en esta sede, bajo el yerro indicado, el acusado no ha estado en situación de comprender el contenido delictual de su hacer, quedando por resolver si tal defecto cognitivo debe ser comprendido como un error vencible o invencible, cuestión ésta que para este tribunal, otra vez, se debe sujetar en su resolución a la singularidad de la relación motivo de estudio: un vínculo sentimental marcado por episodios críticos de disgusto, violencia de por medio y ruegos de reconciliación, de forma que el sujeto pareció encontrarse en un genuino caso de invencibilidad, no quedando para el derecho sino admitir una limitación en este sentido, pues, como se ve, la prohibición que era violada no se asilaba en el mero capricho, tozudez o comportamiento refractario sino, más bien, en el contexto de un vínculo amoroso que no había terminado cuando dio sus primeros rebotes en sede judicial, que se mantuvo y mantiene en la actualidad con las reiteradas visitas a la cárcel pública que ha cumplido la mujer, hecho este último demostrado, inclusive, documentalmente. En este cuadro entonces, no queda sino resolver en la absolución la pretensión de condena por los delitos de desacato por motivo de ausencia de culpabilidad.

**Décimo quinto:** Que en el contexto del veredicto condenatorio para los delitos de lesiones leves, castigables como menos graves, y daños simples, los intervinientes procedieron a los siguientes alegatos. **Fiscal:** Incorpora Extracto de filiación y antecedentes del acusado: Condenado por 1) rit 608-2007 porte ilegal de arma blanca. Condena año 2007; 2) rit 605-2007, robo con fuerza. Condenado en el año 2008; 3) rit 680-2006, hurto simple. Condenado año 2007; 4) rit 995-2006, falta de daños. Condenado año 2007; 5) 905-2007, falta de daños. Condenado en el año 2007; 6) rit 640-2007, robo con violencia. Condenado en el año 2008; 7) rit 744/2008; robo con fuerza. Condenado en el año 2008; 8) rit 906-2007, falta de daños. Condenado en el año 2007; 9) rit 1175-2012 falta de Riña. Condenado en el año en el año 2012; 10) rit 469-2013 daños simples. Condenado en el año 2013. Pide penas privativas de libertad, no aplicación de multas. En el evento de penas alternativas, ellas no resultan pertinentes por incumplimiento de la letra c) del artículo 7 de la ley 18216. Defensa. Pide 61 días para cada delito. Todas las penas se deben tener por cumplidas. En subsidio pide pena de multas, relegación y pena de reclusión parcial. Pide el rechazo de la pena accesoria reclamada. El óptimo es el tratamiento especializado para atender consumo de alcohol. Fiscal mantiene petición de las medidas accesorias señaladas en el auto de apertura

**Décimo sexto:** Que resolviendo la pena a aplicar para cada uno de los ilícitos la situación es la siguiente: 1) En el caso de los dos delitos de lesiones leves, considerando el marco VIF, han de ser castigadas bajo la penalidad contemplada para el delito de las lesiones menos graves. Aquí el tribunal, habida cuenta del tiempo en que el acusado ha permanecido privado de libertad por un total de 316 días, tomará la pena de presidio para determinar el castigo. Así las cosas, resultando más favorable la aplicación del artículo 74 del Código Penal, se impondrá la pena de ciento cincuenta días de presidio menor en su grado mínimo, para cada uno de estos, comprendiendo que no se advierte otra extensión del mal causado que aquel propia de este injusto culpable. En el caso de la falta de daños, castigada con la pena de multa, esta se tendrá por cumplida considerando la reconversión prevista en el artículo 49 del Código Penal.

**Y VISTO ADEMÁS** lo dispuesto en los artículos 1, 3, 7, 15, 30, 67, 69, 399, 494 n°5 y 495 n°21 todos del Código Penal, artículos 1, 2, 7, 8, 47, 295, 296, 297, 340, 341, 342, 343, 344, 346, 347 y 348 todos del Código Procesal Penal, se resuelve:

**1°: QUE SE ABSUELVE** a **H.A.A.B**, como autor de cuatro delitos de desacato, previsto en el artículo 240 del código de procedimiento civil, presuntamente perpetrados en la ciudad de Máfil los días 30 de enero, 25 de febrero, 03 de marzo y 14 de abril, todos del año 2015.

**2.- Que SE CONDENA** a **H.A.A.B**, como autor ejecutor de dos delitos de lesiones menos graves, en contexto VIF, previsto en el artículo 494 n°5, en relación al artículo 399, ambos del Código Penal y artículo 5 de la ley 20.066, en contra de M.M.P, perpetrados en la ciudad de mafil el 30 de enero y 25 de febrero, ambos de 2015, a dos penas de CIENTO CINCUENTA días de presidio menor en su grado mínimo, accesorias de suspensión de

cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, prohibición de porte y tenencia de armas de fuego, asistencia obligatoria a programas terapéuticos para el tratamiento por consumo problemático de alcohol y control de la ira, estas dos últimas sanciones por el término de un año.

3.- **Que SE CONDENA a H.A.A.B**, como autor de la falta de daños, perpetrada en la ciudad de Máfil el pasado 14 de abril de 2015, en perjuicio de M.M.P, a la pena de multa de UNA UNIDAD TRIBUTARIA MENSUAL.

4.- Que considerando que el sentenciado permaneció privado de libertad un total de 316 días, por concepto de cautelares personales privativa de libertad, prisión preventiva y arresto domiciliario total, las penas corporales dispuestas para los dos delitos de lesiones se reputan cumplidas. Asimismo, la conversión que permite la ley en el artículo 49 del código punitivo, igualmente hace posible tener por cumplida dicha pena, imputando tres días de los que se mantuvo privado de libertad para su satisfacción por equivalencia

5.-Que vista la absolución por el desacato, queda liberado el acusado del pago de las costas. Cúmplase una vez firme. En su oportunidad devuélvase la documentación a quien corresponda.

Redacción del magistrado don Ricardo Aravena Durán.

Pronunciada por la Segunda Sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de esta ciudad, presidida por doña María Soledad Piñeiro Fuenzalida e integrada por don Germán Olmedo Donoso y don Ricardo Andrés Aravena Durán, todos jueces titulares.

RIT 191/2015

RUC 1500 211 778-6

#### 14. No hace lugar a la unificación de penas. (TOP de Valdivia 23.12.2015 RIT 58-2006).

**Norma asociada:** CP ART.74; CPP ART.351; COT ART.164.

**Tema:** Juicio Oral; Delitos contra la propiedad; Determinación legal/judicial de la pena.

**Descriptor:** Acumulación/unificación de la pena; Hurto; Receptación; Robo con violencia o intimidación.

**SÍNTESIS:** La Segunda Sala del Tribunal de Juicio Oral en lo penal de Valdivia no acoge la solicitud de unificación de la pena. El fundamento que tuvo en vista para arribar a su sentencia es el siguiente: (1) Para la unificación de la pena, no debe haber mediado sentencia condenatoria entre la comisión de los delitos, no quedando establecida en la audiencia la mencionada exigencia, sin embargo del análisis de las causas, resulta que en un grupo de estas existe posibilidad de llevar a cabo una eventual acumulación, no obstante aquello no resulta beneficioso para el encausado por ende se debe mantener el cumplimiento de las penas por separado. **(Considerando 3).**

#### **TEXTO COMPLETO**

Valdivia, veintitrés de diciembre de dos mil quince

#### **VISTOS, OÍDOS Y CONSIDERANDO:**

**Primero:** Que en audiencia de debate de unificación de pena, la defensa del condenado J.H.L.C, cédula de identidad 15.548.xxx-x, ya individualizado, representado por el abogado defensor Mauricio Obreque Pardo, solicitó de conformidad con lo dispuesto en el artículo 164 del Código Orgánico de Tribunales, la acumulación de las penas impuestas, esto es:

a.- La primera, por sentencia firme de 22 de noviembre de 2004 pronunciada por el Juzgado de Garantía de Valdivia, correspondientes a los antecedentes RIT 577-2005 RUC 0400136400-1, por el que fue condenado a dos penas de quinientos cuarenta y un día de presidio menor en su grado medio, como autor de un delito de hurto simple y como autor de un delito de robo en bien nacional de uso público, perpetrados el 16 de abril y 16 de agosto de 2004, respectivamente.

b.- La segunda pena, por sentencia firme de 23 de junio de 2006 pronunciada por el Juzgado de Garantía de Valdivia, correspondientes a los antecedentes RIT 1954--2005 RUC 0400136400-1 por el que fue condenado a la pena de 10 días de prisión en su grado mínimo, en calidad de autor del delito de receptación de especies, ocurrido el 23 de octubre de 2005.

c.- La tercera corresponde a sentencia firme de 22 de agosto de 2006 pronunciada por este Tribunal de Juicio Oral en lo Penal, correspondientes a los antecedentes RIT 58-2006 RIC 0600156588-3 por el que fue condenado a la pena de diez años y un día de presidio mayor en su grado medio, en calidad de autor del delito de robo con violencia e intimidación, ocurrido el 04 de marzo de 2006.

d.- Finalmente, la última sentencia firme corresponde al 22 de septiembre de 2006 pronunciada por el Juzgado de Garantía de Valdivia, correspondientes a los antecedentes RIT 1961-2005 RUC 0500531853-1 por el que fue condenado a la pena de pena de 541 día de presidio menor en su grado medio, en calidad de autor de robo en lugar no habitado, cometido el 24 de octubre de 2005 y, a la pena de 61 de presidio menor en su grado mínimo, en calidad de autor del delito de receptación de especies, ocurrido el 24 de octubre de 2005.

En efecto, requirió que concurriendo los presupuestos de la unificación de pena, ésta se haga de conformidad a la normativa legal y en definitiva se aplique una única sanción por todos los hechos ilícitos cometidos por el condenado, proponiendo en lo principal una sanción de diez años y un día de presidio mayor en su grado medio y, en subsidio una de doce años y 184 días.

**Segundo:** Que el Ministerio Público, representado por el fiscal don Gonzalo Valderas Aguayo, no compartió los argumentos de la defensa, solicitando el rechazo de tal solicitud, en orden a no concurrir los presupuestos contenidos en el artículo 164 del Código Orgánico de Tribunales, en tal sentido:

a.- La imposibilidad de haber investigado y tramitado conjuntamente la causa RIT 577-04 junto con las restantes causas expresadas más arriba y consecuentemente dictado una única sanción, en atención a que los restantes hechos ilícitos fueron cometido con posterioridad a la existencia de sentencia firme del primer hecho.

b.- Respecto de las causas RIT 1954-2005; 58-2006 y 1961-2005, estimó que si bien concurren los presupuestos para discutir una eventual acumulación, en definitiva al regular

una pena única ésta excedería al conjunto de penas separadamente impuestas, razón por la cual no resulta beneficio tal acumulación.

**Tercero:** Que atento a lo anterior, es preciso sostener que para proceder a la unificación de las diversas penas, que dispone el artículo 164 del Código Orgánico de Tribunales, es presupuesto que entre la realización de los delitos respectivos no hubiese mediado sentencia condenatoria. En tal caso, debe el Tribunal respectivo regular las diversas penas que afecten al condenado.

Que esta primera exigencia no ha quedado en audiencia establecida para el sentenciado L.C, respecto de todas las causas invocadas.

En efecto, analizando la fecha en que se cometió cada ilícito y la fecha en que se dictaron los respectivos fallos indicados precedentemente, se puede concluir que la sentencia de causa RIT 577-2004 fue dictada por el Juzgado de Garantía de esta ciudad, con anterioridad a la fecha que el mencionado condenado cometiera los restantes hechos ilícitos, sancionados en las causas RIT 1954-2005; 58-2006 y 1961-2005. En dicho orden de cosas, la investigación y procedimiento de causa RIT 577-2004 nunca estuvo en situación jurídica de haberse podido acumular a las restantes investigaciones y procedimiento e imponer al sancionado una pena única, razón suficiente para desestimar la petición de la Defensa, respecto de la referida causa RIT 577-2004.

Por el contrario, existe un grupo de causas donde concurren los presupuestos para discutir una eventual acumulación, sin embargo, la nueva pena acumulada que pudiere imponerse el sentenciado no resulta más beneficiosa.

Así respecto de las causas RIT 1954-2005; 58-2006 y 1961-2005, atento a la fecha de dictación de la sentencia condenatoria en causa RIT 1954-2005, era posible jurídicamente acumular la totalidad de las investigaciones y procedimientos, por tanto, concurre el presupuesto inicial para la acumulación de pena exigido por el artículo 164 del Código Orgánico de Tribunales. Sin embargo, ahora debemos examinar si aquella acumulación, resulta más beneficiosa para el sentenciado, esto es, si la sanción única es menor a aquella obtenida de la suma del conjunto de penas impuestas.

Para obtener una respuesta debemos examinar la situación a la luz del artículo 351 del Código Procesal Penal, pues se está ante la reiteración de delitos de la misma especie, pero en la hipótesis del inciso segundo, pues la naturaleza de las diversas infracciones –receptación, robo con violencia e intimidación, robo en lugar no habitado- impiden estimarlas como un solo delito. En dicho escenario, el tribunal deberá aplicar la pena señalada a aquel delito que, considerado aisladamente con las circunstancias del caso, tuviere asignada un apena mayor, aumentándola en uno o dos grados. En el caso concreto, se debe escoger como base de cálculo la sentencia condenatoria dictada en causa RIT 58-2006, que impuso al sentenciado la pena de diez años y un día, en atención a la concurrencia en estos hechos de la agravante particular del artículo 456 bis N° 3 del Código Penal y, luego aumentarla en uno o dos grados. Atento tal ejercicio de determinación de pena, necesariamente se concluye que el resultado resulta más perjudicial al sentenciado que mantener el cumplimiento de las penas por separado, tal como ha ocurrido hasta la fecha, razón por la cual el tribunal procederá a desestimar la petición de la Defensa.

En consecuencia, de acuerdo a lo razonado y dispuesto en los artículos 164 del Código Orgánico de Tribunales, 74 del Código Penal y 351 del Código Procesal Penal, **SE DECLARA:**

Que **NO SE HACE LUGAR** a la unificación de penas solicitadas por el condenado **J.H.L.C**, quien deberá continuar cumpliendo las condenas impuestas de la manera indicada en cada una de las referidas sentencias que se han tenido a la vista, con sus respectivos abonos.

Téngase a los intervinientes por notificados de esta resolución.

Rit: 58-2006

Ruc: 1 600 156 588-3

Dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Valdivia, presidida por don Ricardo Aravena Durán e integrada por doña María Soledad Piñeiro Fuenzalida y Germán Olmedo Donoso, Jueces Titulares.

*INDICE*

<i>TEMA</i>	<i>UBICACIÓN</i>
Autoría y participación	<a href="#">n.12 2015 p 24-46;n.12 2015 p 51-57</a>
Causales de extinción responsabilidad penal	<a href="#">n.12 2015 p 10-11</a>
Circunstancias agravantes de la responsabilidad penal	<a href="#">n.12 2015 p 67-77</a>
Circunstancias atenuantes de la responsabilidad penal	<a href="#">n.12 2015 p 67-77</a>
Delitos contra la propiedad	<a href="#">n.12 2015 p 10-11;n.12 2015 p 51-57;n.12 2015 p 67-77;n.12 2015 p 91-92;</a>
Delitos sexuales	<a href="#">n.12 2015 p 24-46;n.12 2015 p 58-66</a>
Determinación legal/judicial de la pena	<a href="#">n.12 2015 p 91-92</a>
Garantías constitucionales	<a href="#">n.12 2015 p 7-9</a>
Iter criminis	<a href="#">n.12 2015 p 67-77</a>
Juicio Oral	<a href="#">n.12 2015 p 24-46;n.12 2015 p 47-50;n.12 2015 p 51-57;n.12 2015 p 58-66;n.12 2015 p 67-77;n.12 2015 p 78-90;n.12 2015 p 91-92</a>
Ley de penas sustitutivas a las penas privativas o restrictivas de libertad	<a href="#">n.12 2015 p 58-66</a>
Ley de tránsito	<a href="#">n.12 2015 p 16-18</a>
Ley de violencia intrafamiliar	<a href="#">n.12 2015 p 19-20;n.12 2015 p 47-50;n.12 2015 p 78-90</a>
Ley tránsito	<a href="#">n.12 2015 p 21-23</a>
Medidas cautelares	<a href="#">n.12 2015 p 7-9</a>
Otros delitos contra otros bienes jurídicos individuales	<a href="#">n.12 2015 p 12-15;n.12 2015 p 47-50</a>
Principios del derecho penal	<a href="#">n.12 2015 p 19-20</a>
Recurso	<a href="#">n.12 2015 p 6;n.12 2015 p 10-11;n.12 2015 p 12-15;n.12 2015 p 16-18;n.12 2015 p 19-20;n.12 2015 p 21-23</a>
Recursos	<a href="#">n.12 2015 p 7-9</a>
Responsabilidad penal adolescente	<a href="#">n.12 2015 p 6</a>

---

---

*DESCRIPTOR*

---

---

---

---

*UBICACIÓN*

---

---

Abuso sexual	<a href="#">n.12 2015 p 58-66</a>
Acumulación/unificación de la pena	<a href="#">n.12 2015 p 91-92</a>
Apropiación indebida	<a href="#">n.12 2015 p 10-11</a>
Competencia absoluta/Competencia relativa.	<a href="#">n.12 2015 p 6</a>
Conducción bajo la influencia del alcohol	<a href="#">n.12 2015 p 16-18;n.12 2015 p 21-23</a>
Conducción en estado de ebriedad	<a href="#">n.12 2015 p 16-18</a>
Delito consumado	<a href="#">n.12 2015 p 51-57</a>
Delitos contra la indemnidad sexual	<a href="#">n.12 2015 p 58-66</a>
Delito tentado.	<a href="#">n.12 2015 p 67-77</a>
Desacato	<a href="#">n.12 2015 p 47-50;n.12 2015 p 19-20</a>
Desacato Daños.	<a href="#">n.12 2015 p 78-90</a>
Errónea aplicación del derecho	<a href="#">n.12 2015 p 21-23;n.12 2015 p 12-15;n.12 2015 p 16-18</a>
Hurto	<a href="#">n.12 2015 p 91-92</a>
Lesiones graves	<a href="#">n.12 2015 p 12-15</a>
Lesiones menos graves	<a href="#">n.12 2015 p 19-20;n.12 2015 p 24-46;n.12 2015 p 47-50;n.12 2015 p 78-90</a>
Libertad vigilada.	<a href="#">n.12 2015 p 58-66</a>
Pluralidad de malhechores	<a href="#">n.12 2015 p 67-77</a>
Prisión preventiva.	<a href="#">n.12 2015 p 7-9</a>
Receptación	<a href="#">n.12 2015 p 6;n.12 2015 p 91-92</a>
Recurso de amparo	<a href="#">n.12 2015 p 7-9</a>
Recurso de apelación	<a href="#">n.12 2015 p 10-11;n.12 2015 p 19-20</a>
Recurso de nulidad	<a href="#">n.12 2015 p 6;n.12 2015 p 12-15;n.12 2015 p 16-18;n.12 2015 p 21-23</a>
Reparación celosa del mal causado	<a href="#">n.12 2015 p 67-77</a>
Robo con fuerza en las cosas	<a href="#">n.12 2015 p 67-77</a>
Robo con violencia o intimidación.	<a href="#">n.12 2015 p 91-92</a>
Secuestro	<a href="#">n.12 2015 p 24-46</a>
Sentencia absolutoria.	<a href="#">n.12 2015 p 47-50;n.12 2015 p 51-57</a>
Sentencia condenatoria.	<a href="#">n.12 2015 p 24-46</a>
Sobreseimiento definitivo	<a href="#">n.12 2015 p 10-11</a>
Violación	<a href="#">n.12 2015 p 24-46</a>

Violencia intrafamiliar [n.12 2015 p 47-50](#)

*NORMAS*

*UBICACIÓN*

COT ART.164	<a href="#">n.12 2015 p 91-92</a>
CP ART.11 N°6	<a href="#">n.12 2015 p 58-66</a>
CP ART.11 N°7	<a href="#">n.12 2015 p 67-77</a>
CP ART.11 N°9	<a href="#">n.12 2015 p 58-66</a>
CP ART.12 N°16	<a href="#">n.12 2015 p 47-50;n.12 2015 p 51-57;n.12 2015 p 67-77</a>
CP ART.141	<a href="#">n.12 2015 p 24-46</a>
CP ART.14 N°1	<a href="#">n.12 2015 p 47-50;n.12 2015 p 51-57</a>
CP ART.15 N°1	<a href="#">n.12 2015 p 24-46;n.12 2015 p 47-50;n.12 2015 p 51-57</a>
CP ART.18	<a href="#">n.12 2015 p 51-57</a>
CP ART.28	<a href="#">n.12 2015 p 24-46;n.12 2015 p 58-66</a>
CP ART.29	<a href="#">n.12 2015 p 58-66</a>
CP ART.30	<a href="#">n.12 2015 p 78-90</a>
CP ART.361 N°1	<a href="#">n.12 2015 p 24-46;n.12 2015 p 51-57</a>
CP ART.366 bis	<a href="#">n.12 2015 p 58-66</a>
CP ART.366 ter	<a href="#">n.12 2015 p 58-66</a>
CP ART.368	<a href="#">n.12 2015 p 58-66</a>
CP ART.372	<a href="#">n.12 2015 p 58-66</a>
CP ART.395	<a href="#">n.12 2015 p 12-15</a>
CP ART.397 N°2	<a href="#">n.12 2015 p 12-15</a>
CP ART.399	<a href="#">n.12 2015 p 19-20;n.12 2015 p 24-46;n.12 2015 p 47-50;n.12 2015 p 78-90</a>
CP ART.400	<a href="#">n.12 2015 p 24-46</a>
CP ART.432	<a href="#">n.12 2015 p 51-57;n.12 2015 p 67-77</a>
CP ART.440 N°1	<a href="#">n.12 2015 p 51-57</a>
CP ART.443 bis	<a href="#">n.12 2015 p 67-77</a>
CP ART.456 bis N°3	<a href="#">n.12 2015 p 67-77</a>
CP ART.467 N°1	<a href="#">n.12 2015 p 10-11</a>
CP ART.470 N°1	<a href="#">n.12 2015 p 10-11</a>
CP ART.487	<a href="#">n.12 2015 p 78-90</a>
CP ART.49	<a href="#">n.12 2015 p 12-15;n.12 2015 p 78-90</a>
CP ART.494 N°5	<a href="#">n.12 2015 p 19-20;n.12 2015 p 78-90</a>
CP ART.495 N°21	<a href="#">n.12 2015 p 78-90</a>
CP ART.50	<a href="#">n.12 2015 p 47-50;n.12 2015 p 51-57</a>
CP ART.52	<a href="#">n.12 2015 p 67-77</a>
CP ART.67	<a href="#">n.12 2015 p 67-77</a>
CP ART.68	<a href="#">n.12 2015 p 24-46;n.12 2015 p 58-66</a>
CP ART.69	<a href="#">n.12 2015 p 24-46;n.12 2015 p 58-66</a>
CP ART.74	<a href="#">n.12 2015 p 58-66;n.12 2015 p 78-90;n.12 2015 p 91-92</a>
CPC ART.231	<a href="#">n.12 2015 p 19-20</a>
CPC ART.240	<a href="#">n.12 2015 p 19-20;n.12 2015 p 47-50;n.12 2015 p 78-90</a>
CPP ART.1	<a href="#">n.12 2015 p 51-57</a>
CPP ART.250 N°1	<a href="#">n.12 2015 p 10-11</a>

CPP ART.329	<a href="#">n.12 2015 p 51-57;n.12 2015 p 47-50</a>
CPP ART.348	<a href="#">n.12 2015 p 12-15</a>
CPP ART.351	<a href="#">n.12 2015 p 91-92</a>
CPP ART.352	<a href="#">n.12 2015 p 19-20</a>
CPP ART.358	<a href="#">n.12 2015 p 19-20</a>
CPP ART.360	<a href="#">n.12 2015 p 19-20</a>
CPP ART.364	<a href="#">n.12 2015 p 19-20</a>
CPP ART.371	<a href="#">n.12 2015 p 10-11</a>
CPP ART.372	<a href="#">n.12 2015 p 21-23</a>
CPP ART.373b	<a href="#">n.12 2015 p 16-18;n.12 2015 p 21-23;n.12 2015 p 12-15</a>
CPP ART.384	<a href="#">n.12 2015 p 21-23</a>
CPP ART.385	<a href="#">n.12 2015 p 12-15</a>
CPP ART.390	<a href="#">n.12 2015 p 16-18</a>
CPP ART.391b	<a href="#">n.12 2015 p 16-18</a>
CPP ART.395	<a href="#">n.12 2015 p 16-18</a>
CPP ART.414	<a href="#">n.12 2015 p 19-20</a>
CPP ART.45	<a href="#">n.12 2015 p 51-57</a>
CPP ART.47	<a href="#">n.12 2015 p 24-46;n.12 2015 p 58-66</a>
CPP ART.48	<a href="#">n.12 2015 p 51-57</a>
CPP ART.93f	<a href="#">n.12 2015 p 10-11</a>
CPR ART.19N°7	<a href="#">n.12 2015 p 7-9</a>
CPR ART.21	<a href="#">n.12 2015 p 7-9</a>
DL321 ART.2	<a href="#">n.12 2015 p 7-9</a>
DL321 ART.3	<a href="#">n.12 2015 p 7-9</a>
DL321 ART.4	<a href="#">n.12 2015 p 7-9</a>
L18216	<a href="#">n.12 2015 p 67-77</a>
L18216 ART.1	<a href="#">n.12 2015 p 58-66</a>
L18216 ART.14	<a href="#">n.12 2015 p 58-66</a>
L18216 ART.15	<a href="#">n.12 2015 p 58-66</a>
L18216 ART.16	<a href="#">n.12 2015 p 58-66</a>
L18216 ART.17	<a href="#">n.12 2015 p 58-66</a>
L18290 ART.111	<a href="#">n.12 2015 p 16-18</a>
L18290 ART.168	<a href="#">n.12 2015 p 21-23</a>
L18290 ART.176	<a href="#">n.12 2015 p 21-23</a>
L18290 ART.195	<a href="#">n.12 2015 p 21-23</a>
L19968 ART.94	<a href="#">n.12 2015 p 78-90</a>
L20066 ART.10	<a href="#">n.12 2015 p 19-20;n.12 2015 p 78-90</a>
L20066 ART.15	<a href="#">n.12 2015 p 19-20</a>
L20066 ART.16	<a href="#">n.12 2015 p 19-20</a>
L20066 ART.17	<a href="#">n.12 2015 p 19-20</a>
L20066 ART.18	<a href="#">n.12 2015 p 19-20;n.12 2015 p 78-90</a>
L20066 ART.5	<a href="#">n.12 2015 p 24-46;n.12 2015 p 47-50</a>
L20066 ART.9	<a href="#">n.12 2015 p 78-90</a>
L20066 ART.9a	<a href="#">n.12 2015 p 47-50</a>
L20066 ART.9b	<a href="#">n.12 2015 p 47-50</a>
L20066 ART.9c	<a href="#">n.12 2015 p 47-50</a>
L20066 ART.9d	<a href="#">n.12 2015 p 19-20</a>
L20084 ART.13	<a href="#">n.12 2015 p 6</a>
L20084 ART.14	<a href="#">n.12 2015 p 6</a>
L20084 ART.50	<a href="#">n.12 2015 p 6</a>



*SENTENCIA**UBICACIÓN*

CA de Valdivia 01.12.2015. Rol 879-2015 Declara la competencia para conocer la causa al Juzgado de Garantía de Concepción.	<a href="#">n.12 2015 p 6</a>
CA de Valdivia 15.12.2015. rol 218-2015 CRI Acoge el recurso de amparo interpuesto en contra de la Comisión de Libertad Condicional de La Corte de Apelaciones de Valdivia	<a href="#">n.12 2015 p 7-9</a>
CA de Valdivia 02.12.2015. Rol 823-2015 Rechaza el recurso de apelación invocado por la defensa en contra de la resolución que denegó el sobreseimiento definitivo	<a href="#">n.12 2015 p 10-11</a>
CA de Valdivia 11.12.2015. Rol 840-2015 Acoge recurso de nulidad interpuesto por la defensa, en cuanto a abono a la pena corporal impuesta y dicta correspondiente sentencia de reemplazo.	<a href="#">n.12 2015 p 12-15</a>
CA de Valdivia 15.12.2015. Rol 844-2015 Acoge recurso de nulidad interpuesto por el Ministerio Público, en atención a la recalificación de hecha por el juez en el delito de conducción en estado de ebriedad. .	<a href="#">n.12 2015 p 16-18</a>
CA de Valdivia 16.12.2015. Rol 733-2015 Rechaza el recurso de apelación deducido por el Ministerio Público en atención al desacato.	<a href="#">n.12 2015 p 19-20</a>
CA de Valdivia 30.12.2015. Rol 833-2015 Rechaza recurso de nulidad, invocado por la defensa por incurrir a su juicio en error en la calificación del tipo penal.	<a href="#">n.12 2015 p 21-23</a>
TOP de Valdivia 07.12.2015. RIT 189-2015 Condena al imputado por el delito de violación.	<a href="#">n.12 2015 p 24-46</a>
TOP de Valdivia 14.12.2015. RIT 194-2015 Absuelve al imputado por los delitos de lesiones menos graves y desacato, ambos en contexto VIF.	<a href="#">n.12 2015 p 47-50</a>
TOP de Valdivia 07.12.2015. RIT 190-2015 Absuelve al imputado por el delito de robo en lugar habitado.	<a href="#">n.12 2015 p 51-57</a>
TOP de Valdivia 14.12.2015. RIT 225-2015 Condena al imputado por el delito de abuso sexual de menor de catorce años.	<a href="#">n.12 2015 p 58-66</a>

<p>TOP de Valdivia 11.12.2015. RIT 120-2015          Condena a los imputados por el delito de robo con fuerza de cajero automático, en grado tentado.</p>	<p><a href="#">n.12 2015 p 67-77</a></p>
<p>TOP de Valdivia 21.12.2015. RIT 191-2015          Condena al imputado como autor del delito de lesiones menos graves en contexto VIF y falta de daños, y lo absuelve por los delitos de desacato.</p>	<p><a href="#">n.12 2015 p 78-90</a></p>
<p>TOP de Valdivia 23.12.2015. RIT 58-2006 No hace lugar a la unificación de penas.</p>	<p><a href="#">n.12 2015 p 91-92</a></p>